



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO N° 020-2019-CCO/OSIPTEL**

Lima, 16 de setiembre de 2019

EXPEDIENTE	010-2018-CCO-ST/IX
MATERIA	Interconexión
ADMINISTRADOS	Viettel Perú S.A.C. Entel Perú S.A.

SUMILLA: “Se declara **FUNDADA EN PARTE** la reclamación presentada por Viettel Perú S.A.C. contra Entel Perú S.A., en materia de interconexión, por los siguientes fundamentos:

- (i) De la verificación del comportamiento global de las partes se ha apreciado plenamente la materialización de la condición consistente en la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo”, de acuerdo con las funcionalidades y características técnicas previstas en el Contrato de Interconexión.
- (ii) El Sistema de Acuse de Recibo se encontraba técnica y/u operativamente habilitado a fin de acreditar la recepción efectiva de los mensajes cortos de textos, en ambos sentidos de la relación de interconexión.
- (iii) En atención a que en el presente procedimiento no se cuenta con los suficientes elementos probatorios a fin de liquidar la pretensión de la reclamación, se dispone encargar a las partes que –en virtud de la buena fe procedural– procedan a liquidarse, según corresponda.

En ese sentido, se declara **INFUNDADA** la reclamación en relación con la orden de pago de \$3 486 847.00 (Tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete con 00/100 dólares americanos) por concepto de cargos de interconexión por el servicio de mensajería corta de texto”.

El Cuerpo Colegiado Ad Hoc designado mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 205-2018-CD/OSIPTEL y N° 006-2019-CD/OSIPTEL, de fechas 13 de setiembre de 2018 y 25 de enero de 2019, respectivamente, para resolver la controversia presentada por Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL), en materia de interconexión.

VISTO:

El Expediente N° 010-2018-CCO-ST/IX.

CONSIDERANDO:**I. PARTES DEL PROCEDIMIENTO****Empresa reclamante**

VIETTEL es una empresa privada dedicada a brindar servicios públicos de telecomunicaciones. Por Resoluciones Ministeriales N° 313-2011-MTC/03 y N° 693-

2012-MTC/27, de fechas 4 de mayo de 2011 y 29 de noviembre de 2012, respectivamente, esta empresa obtuvo la concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú.

Empresa reclamada

ENTEL es una empresa privada dedicada a brindar servicios públicos de telecomunicaciones. Esta empresa es titular de la concesión para prestar –entre otros– el servicio público de comunicaciones personales (PCS) en todo el territorio de la República del Perú, la misma que fue otorgada mediante Resoluciones Ministeriales N° 604-2013-MTC¹, N° 525-2007-MTC² y N° 528-2016-MTC/01.03.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de agosto de 2013, VIETTEL celebró con Nextel del Perú S.A. (en adelante, NEXTEL³) el “Acuerdo Comercial de la Interoperabilidad de Mensajes Cortos de Texto” (en adelante, Contrato de Interconexión), el cual fue aprobado por el OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 802-2013-GG/OSIPTEL, de fecha 13 de setiembre de 2013, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 50⁴ del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de Normas de Interconexión).
2. A través del escrito recibido con fecha 29 de agosto de 2018, VIETTEL presentó una reclamación contra ENTEL por el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas de su relación de interconexión. Al respecto, VIETTEL planteó la siguiente pretensión:

Pretensión: Se ordene el pago de US\$ 3, 486,847.00 (Tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete con 00/100 Dólares Americanos), que corresponderían a 41 facturas por concepto de “Tráfico Local SMS” desde marzo de 2015 a julio de 2018, así como el pago de las facturas que se generen desde el mes de agosto de 2018 en adelante por dicho concepto, conjuntamente a los intereses devengados y que se devenguen hasta la fecha del pago de la deuda.

¹ Concesión otorgada a la empresa Americatel Perú S.A., la cual posteriormente mediante Resolución Ministerial N° 380-2014-MTC, de fecha 17 de junio de 2014, fue transferida a favor de la empresa Nextel del Perú S.A. Cabe indicar que, en el año 2013 se llevó a cabo la venta de operaciones de Nextel del Perú S.A. a favor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., lo cual suscitó el cambio de denominación social de la empresa Nextel del Perú S.A. a Entel Perú S.A.

² Concesión otorgada a Nextel del Perú S.A. (ahora, ENTEL).

³ Cabe precisar que, en el desarrollo de la presente resolución se hará referencia a las empresas Nextel del Perú S.A. y ENTEL, de acuerdo con el periodo de la actuación de cada una de ellas en la relación de interconexión con VIETTEL.

⁴ **TUO de las Normas de Interconexión**

“Artículo 50.- Procedimiento de aprobación del contrato de interconexión.

50.1. Producido el acuerdo de interconexión, las partes procederán a suscribir el contrato de interconexión y remitir el mismo a OSIPTEL, quien contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación. (...)

3. Mediante escrito de fecha 4 de setiembre de 2018, VIETTEL remitió adjunto en un sobre cerrado un dispositivo USB que contiene los archivos CDR (por sus siglas en inglés, *Call Detail Record*) correspondientes al tráfico de mensajes cortos de texto (SMS) cursado por ENTEL hacia la red de VIETTEL, por los meses presuntamente impagos. Cabe indicar que, según lo informado por VIETTEL, dicha documentación correspondía al “Anexo 4-E” de la reclamación presentada con fecha 29 de agosto de 2018.
4. Por Resolución N° 205-2018-CD/OSIPTEL, de fecha 13 de setiembre de 2018, el Consejo Directivo del OSIPTEL designó a los integrantes del Cuerpo Colegiado Ad Hoc, encargados de conocer y resolver la presente controversia, en su calidad de primera instancia administrativa.
5. A través de la Resolución N° 001-2018-CCO/OSIPTEL, de fecha 20 de setiembre de 2018, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc admitió a trámite la reclamación presentada por VIETTEL, y dispuso correr traslado a ENTEL, a efectos de que proceda a contestarla en un plazo de quince (15) días hábiles.

Asimismo, en la mencionada resolución, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc dispuso que la presente controversia se tramite conforme con lo dispuesto en las normas del Capítulo I – “Procedimientos que no versan sobre la comisión de una infracción” del Título VII, del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias⁵ (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias).

6. Mediante Resolución N° 002-2018-CCO/OSIPTEL, de fecha 18 de octubre de 2018, el Cuerpo Colegiado Ad hoc resolvió incorporar al presente expediente el escrito de fecha 4 de setiembre de 2018, presentado por VIETTEL; así como correr traslado del mencionado escrito a ENTEL, en virtud del cual le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles para que conteste la reclamación⁶.
7. Por escrito de fecha 13 de noviembre de 2018, ENTEL contestó la reclamación interpuesta por VIETTEL, solicitando que sea declarada infundada por el Cuerpo Colegiado Ad Hoc, y cuestionó las Resoluciones N° 001-2018-CCO/OSIPTEL y N° 002-2018-CCO/OSIPTEL, al haberse admitido a trámite la reclamación de VIETTEL con la presentación de un medio probatorio consistente en archivos CDR, de cuya información no podría interpretarse ni comprenderse alguna relación con el monto reclamado.
8. Mediante Resolución N° 003-2018-CCO/OSIPTEL, de fecha 19 de noviembre de 2018, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc dio inicio a la etapa conciliatoria, y, en consecuencia, citó a VIETTEL y ENTEL para que, por medio de sus representantes,

⁵ Modificado por Resoluciones de Consejo Directivo N° 122-2016-CD/OSIPTEL, N° 038-2017-CD/OSIPTEL y N° 125-2018-CD/OSIPTEL.

⁶ Cabe precisar que mediante Oficio N° 338-STCCO/2018, notificado el 19 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL solicitó a VIETTEL la presentación de un nuevo dispositivo U.S.B., que se encontraría relacionado con el Anexo 4-E de su escrito de reclamación; lo cual fue atendido por VIETTEL a través del escrito presentado con fecha 26 de octubre de 2018.

debidamente acreditados, participen en la Audiencia de Conciliación que se llevaría a cabo el día lunes 3 de diciembre de 2018. Sin embargo, por escrito recibido con fecha 30 de noviembre de 2018, ENTEL solicitó la reprogramación de la mencionada audiencia.

9. A través de la Resolución N° 004-2018-CCO/OSIPTEL, de fecha 3 de diciembre de 2018, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc concedió la reprogramación solicitada por ENTEL. En consecuencia, citó a las partes para que participen en la Audiencia de Conciliación a llevarse a cabo el día lunes 17 de diciembre de 2018⁷.
10. Por escrito recibido con fecha 14 de diciembre de 2018, VIETTEL expuso argumentos respecto de la contestación de la reclamación presentada por ENTEL.
11. Según consta en el Acta de Conciliación que obra en el presente Expediente N° 010-2018-CCO-ST/IX, con fecha 17 de diciembre de 2018, a las 16:30 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio.
12. Mediante Resolución N° 006-2018-CCO/OSIPTEL, de fecha 26 de diciembre de 2018, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc dio inicio a la Etapa Probatoria por un plazo de sesenta (60) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificada la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Solución de Controversias.
13. Por Resolución N° 007-2019-CCO/OSIPTEL, de fecha 10 de enero de 2019, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc fijó los puntos controvertidos, así como citó a VIETTEL, en su calidad de reclamante, y a ENTEL, en su calidad de reclamada, para que a través de sus representantes, debidamente acreditados, participen en la Audiencia de Pruebas que se llevaría a cabo el día jueves 17 de enero de 2019.
14. Mediante escrito N°6, presentado con fecha 17 de enero de 2019, ENTEL interpuso recurso de reconsideración a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 007-2019-CCO/OSIPTEL, en el extremo que fijó los puntos controvertidos, al considerar que afectó su derecho al debido procedimiento.
15. Conforme consta en el Acta que obra en el expediente del presente procedimiento, el día jueves 17 de enero de 2019, se inició la Audiencia de Pruebas, en la cual se puso en conocimiento de ENTEL y VIETTEL la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes hasta la realización de dicho acto, dejando a salvo la posibilidad de presentar medios probatorios adicionales hasta la culminación de la Etapa Probatoria. Asimismo, se señaló que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc se reservaba el derecho de solicitar de oficio los medios probatorios que estimara necesarios para definir la cuestión controvertida.

⁷ Mediante Resolución N° 005-2018-CCO/OSIPTEL, de fecha 5 de diciembre de 2019, se rectificó el error material contenido en el Artículo Tercero de la Resolución N°004-2018-CCO/OSIPTEL, referido al error incurrido al consignar la sede del OSIPTEL donde se desarrollaría la Audiencia de Conciliación.

16. No obstante, tal como consta en la mencionada Acta, durante la Audiencia de Pruebas, los representantes de ENTEL pusieron en conocimiento del Cuerpo Colegiado Ad Hoc sobre la previa interposición de un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 007-2019-CCO/OSIPTEL, en el extremo que fijó los puntos controvertidos. Ante la información brindada, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc procedió a suspender la Audiencia de Pruebas para la evaluación del escrito presentado por ENTEL, con fecha 17 de enero de 2019.
17. Por Resolución N° 008-2019-CCO/OSIPTEL, de fecha 17 de enero de 2019, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc, dispuso poner en conocimiento de VIETTEL el escrito presentado por ENTEL, con fecha 17 de enero de 2019.
18. Mediante Resolución N° 006-2019-CD/OSIPTEL, de fecha 25 de enero de 2019, el Consejo Directivo del OSIPTEL resolvió aceptar la renuncia presentada por el señor Arturo Leonardo Vásquez Cordano, y resolvió designar al señor Manuel Augusto Yarlequé Medina, como miembro integrante del Cuerpo Colegiado Ad Hoc, a cargo de tramitar la presente controversia.
19. Por escrito presentado con fecha 28 de enero de 2019, VIETTEL absolvio el traslado del recurso de reconsideración interpuesto por ENTEL contra la Resolución N° 007-2019-CCO/OSIPTEL.
20. A través de la Resolución N° 009-2019-CCO/OSIPTEL, de fecha 1 de febrero de 2019, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc resolvió, entre otros, declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por ENTEL contra la Resolución N° 007-2019-CCO/OSIPTEL. Asimismo, rectificó el error material advertido en el segundo punto controvertido fijado en la citada resolución⁸.
21. Por Resolución N° 010-2019-CCO/OSIPTEL, de fecha 21 de febrero de 2019, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc dispuso citar a ambas partes para que, por medio de sus representantes debidamente acreditados, participen en la segunda sesión de la Audiencia de Pruebas el día martes 5 de marzo de 2019.
22. A través del escrito N° 7, remitido con fecha 1 de marzo de 2019, ENTEL presentó medios probatorios adicionales, a efectos de que sean admitidos y se tomen en consideración para la segunda sesión de la Audiencia de Pruebas.

⁸ Cabe indicar que, por Resolución N° 007-2019-CCO/OSIPTEL, de fecha 10 de enero de 2019, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

“(i) Determinar si el sistema de acuse de recibo fue implementado de acuerdo con las funcionalidades y características técnicas establecidas en el Contrato de Interconexión y, de ser el caso, determinar la fecha de su implementación, desde la cual se generaría la obligación del pago de los cargos por terminación de SMS entre las partes.

(ii) De verificarce que las partes implementaron el Sistema de Acuse de Recibo, determinar el monto que correspondería a ENTEL devolver a VIETTEL.”

Así, mediante Resolución N° 009-2019-CCO/OSIPTEL, de fecha 1 de febrero de 2019, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc rectificó el segundo punto controvertido, fijando el mismo de la siguiente manera:

“(ii) De verificarce que las partes implementaron el Sistema de Acuse de Recibo, determinar el monto que correspondería a ENTEL pagar a VIETTEL.”

23. Según consta en el Acta que obra en el expediente del presente procedimiento, el día martes 5 de marzo de 2019, se llevó a cabo la segunda sesión de la Audiencia de Pruebas, en la cual se puso en conocimiento de las partes acerca de la admisión de los medios probatorios ofrecidos por ENTEL, a través de su escrito N° 7, de fecha 1 de marzo de 2019, en adición a los medios probatorios admitidos en la primera sesión de la referida Audiencia. Asimismo, tal como se aprecia de la mencionada Acta, las partes procedieron a manifestar su posición acerca de los medios probatorios admitidos en el presente procedimiento.
24. Mediante Resolución N° 011-2019-CCO/OSIPTEL, de fecha 12 de marzo de 2019, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc puso en conocimiento de VIETTEL y ENTEL, el detalle de los medios probatorios admitidos en la Audiencia de Pruebas, llevada a cabo con fechas 17 de enero y 5 de marzo de 2019.
25. A través de la Resolución N° 012-2019-CCO/OSIPTEL, de fecha 15 de marzo de 2019, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc ordenó a VIETTEL y ENTEL, que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con remitir diversa información; por lo cual amplió el plazo de la etapa probatoria por treinta (30) días hábiles adicionales, computados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo fijado por la Resolución N° 006-2018-CCO/OSIPTEL.
26. Mediante escrito presentado con fecha 2 de abril de 2019, VIETTEL solicitó ampliar el plazo fijado mediante la Resolución N° 012-2019-CCO/OSIPTEL por quince (15) días hábiles adicionales, con la finalidad de atender el requerimiento de información formulado por la citada resolución.
27. Por su parte, a través del escrito N° 10, de fecha 4 de abril de 2019, ENTEL cumplió con absolver el requerimiento efectuado; sin embargo, precisó que continuaría con la búsqueda de mayor información relacionada con la documentación y las comunicaciones que formaron parte del período de negociación previo a la suscripción del Contrato de Interconexión, a efectos de presentarla en caso sea ubicada.
28. Mediante Resolución N° 013-2019-CCO/OSIPTEL, de fecha 5 de abril de 2019, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc puso en conocimiento de las partes los escritos remitidos por VIETTEL y ENTEL, con fechas 2 y 4 de abril de 2019, respectivamente; y otorgó un plazo de quince (15) días hábiles adicionales a las partes, a fin de que presenten la información solicitada mediante Resolución N° 012-2019-CCO/OSIPTEL.
29. A través del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019, VIETTEL remitió sus comentarios al precitado escrito N° 10 de ENTEL, recibido con fecha 4 de abril de 2019. Asimismo, en la misma fecha, VIETTEL presentó un segundo escrito mediante el cual atendió el requerimiento efectuado por la Resolución N° 012-2019-CCO/OSIPTEL, en razón de lo cual adjuntó dos (2) dispositivos USB.

30. Mediante escrito N° 11, presentado con fecha 3 de mayo de 2019, ENTEL remitió argumentos adicionales respecto del requerimiento de información efectuado por la Resolución N° 012-2019-CCO/OSIPTEL.
31. Por Oficio N° 269-STCCO/2019, recibido con fecha 6 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL (en adelante, STCCO) – por encargo del Cuerpo Colegiado Ad Hoc– solicitó a la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL (en adelante, la GPRC) el acceso y, en caso se considere necesario, la obtención de copias de las piezas procedimentales del Expediente N° 00002-2018-CD-GPRC/MI (Procedimiento de Emisión de Mandato de Interconexión entre VIETTEL y ENTEL).
32. Mediante Oficio N° 273-STCCO/2019, de fecha 6 de mayo de 2019, la STCCO solicitó a VIETTEL copia de los dos (2) dispositivos USB acompañados a su escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019, a efectos de ponerlos en conocimiento de ENTEL.
33. A través del escrito presentado con fecha 8 de mayo de 2019, VIETTEL remitió copia de los dos (2) dispositivos USB remitidos en su segundo escrito de fecha 30 de abril de 2019.
34. Mediante Oficio N° 284-STCCO/2019, notificado con fecha 9 de mayo de 2019, la STCCO puso en conocimiento de VIETTEL, el escrito N° 11 remitido por ENTEL con fecha 3 de mayo de 2019.
35. Asimismo, por Oficio N° 283-STCCO/2019, notificado con fecha 9 de mayo de 2019, la STCCO puso en conocimiento de ENTEL, los escritos de fechas 30 de abril y 8 de mayo de 2019, presentados por VIETTEL.
36. A través del escrito recibido con fecha 17 de mayo de 2019, VIETTEL adjuntó la carta DMR/CE-M/N° 1444/13 y el “*Acta de verificación de las pruebas básicas de interconexión SMS*” suscrita entre América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) y VIETTEL, documentos ofrecidos a través de su escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019, por medio del cual atendió el requerimiento efectuado mediante Resolución N° 012-2019-CCO/OSIPTEL.
37. Mediante Oficio N° 298-STCCO/2019, recibido con fecha 17 de mayo de 2019, la STCCO puso en conocimiento de este Cuerpo Colegiado Ad Hoc, copia de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2019-CD/OSIPTEL, por la cual se aprobó el Mandato de Interconexión entre ENTEL y VIETTEL, contenido en el Informe N° 00042-GPRC/2019, que constituye parte integrante de la mencionada resolución, y copia de las piezas procedimentales del Expediente N° 00002-2018-CD-GPRC/MI, que versa sobre el procedimiento de emisión del referido mandato.
38. Asimismo, por medio del citado oficio, la STCCO puso en conocimiento de este Cuerpo Colegiado Ad Hoc la Carta N° 2071-2019/DL, remitida por VIETTEL a ENTEL, con copia al OSIPTEL, recibida con fecha 14 de mayo de 2019.

39. Por Resolución N° 014-2019-CCO/OSIPTEL, de fecha 17 de mayo de 2019, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc incorporó como medios probatorios la información ofrecida por ENTEL a través de su escrito N° 10, de fecha 4 de abril de 2019, así como la información ofrecida por VIETTEL a través de su segundo escrito de fecha 30 de abril de 2019, y la información referida en el Oficio N° 298-STCCO/2019, de fecha 17 de mayo de 2019. Asimismo, este órgano colegiado dio por concluida la Etapa Probatoria, otorgando un plazo de siete (7) días hábiles para que las partes, de considerarlo pertinente, presenten sus alegatos y/o soliciten el uso de la palabra.
40. Mediante escrito presentado con fecha 29 de mayo de 2019, VIETTEL presentó comentarios respecto del escrito N° 11, presentado por ENTEL con fecha 3 de mayo de 2019.
41. A través del escrito presentado con fecha 31 de mayo de 2019, VIETTEL solicitó el uso de la palabra, señalando que con posterioridad y dentro del plazo concedido remitirían sus alegatos finales.
42. Mediante escrito presentado con fecha 4 de junio de 2019, VIETTEL remitió sus alegatos finales, a fin de que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc los tenga en consideración al momento de resolver la presente controversia.
43. Por su parte, a través del escrito N° 12, de fecha 4 de junio de 2019, ENTEL solicitó el uso de la palabra y presentó sus alegatos. No obstante, en el mencionado escrito, ENTEL indicó que no contó con toda la información necesaria para presentar sus alegatos, en tanto un (1) dispositivo USB, notificado por el Oficio N° 283-STCCO/2019, se encuentra “dañado”, por lo que procedía a devolverlo. En ese sentido, requirió se le notifique válidamente el contenido de dicho dispositivo y, posteriormente, se le otorgue un plazo adicional para complementar sus alegatos.
44. Mediante Resolución N° 015-2019-CCO/OSIPTEL, de fecha 10 de junio de 2019, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc, entre otros aspectos, dispuso remitir a ENTEL una (1) copia del dispositivo USB obrante en el presente expediente, el cual contiene los archivos CDR presentados por VIETTEL, mediante escrito recibido con fecha 30 de abril de 2019. Asimismo, le otorgó el plazo de siete (7) días hábiles adicionales a fin de que complemente sus alegatos en relación con la información contenida en el referido USB. Finalmente, citó a las partes, para que por medio de sus representantes, debidamente acreditados, participen en la Audiencia de Informe Oral a realizarse el día martes 2 de julio de 2019.
45. A través del escrito presentado con fecha 24 de junio de 2019, VIETTEL solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informe Oral a realizarse el día 2 de julio de 2019, debido a que no resultaba posible contar con la asistencia de la persona encargada de informar en su representación.
46. Por escrito N° 13, recibido con fecha 24 de junio de 2019, ENTEL solicitó a este Cuerpo Colegiado Ad Hoc dar por no aceptada la presentación de los alegatos de VIETTEL, formulados mediante su escrito de fecha 4 de junio de 2019, así como el no otorgamiento de mérito al citado escrito y a su documentación adjunta. Al

respecto, sustentó su pedido indicando que, pese a la culminación de la etapa probatoria, VIETTEL habría presentado la opinión legal de un tercero⁹ y no un documento que se ajuste a la naturaleza de un escrito de alegatos.

47. Mediante Resolución N° 016-2019-CCO/OSIPTEL, de fecha 26 de junio de 2019, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc, entre otros aspectos, dispuso correr traslado a VIETTEL del escrito N° 13 presentado por ENTEL, a efectos de que se pronuncie respecto de lo manifestado por la reclamada, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, y resolvió suspender la Audiencia de Informe Oral prevista para el día martes 2 de julio de 2019.
48. A través del escrito recibido con fecha 27 de junio de 2019, VIETTEL presentó sus comentarios al escrito N° 12, remitido por ENTEL, con fecha 4 de junio de 2019.
49. Asimismo, por escrito recibido con fecha 4 de julio de 2019, VIETTEL presentó su absolución al traslado del escrito N° 13, remitido por ENTEL con fecha 24 de junio de 2019.
50. Por Resolución N° 017-2019-CCO/OSIPTEL, de fecha 8 de julio de 2019, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc resolvió desestimar la solicitud presentada por ENTEL, consistente en no dar por aceptado ni otorgar mérito al escrito y su documento adjunto presentados por VIETTEL, con fecha 4 de junio de 2019. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento, este órgano colegiado citó a los representantes de ambas partes, debidamente acreditados, para que participen en la Audiencia de Informe Oral, a llevarse a cabo el día martes 16 de julio de 2019.
51. Mediante escrito N° 14, presentado con fecha 12 de julio de 2019, ENTEL solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informe Oral a realizarse el día 16 de julio de 2019, toda vez que no sería posible contar con la asistencia de sus asesores externos, encargados de informar en su representación.
52. A través de la Resolución N° 018-2019-CCO/OSIPTEL, de fecha 15 de julio de 2019, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc aceptó la reprogramación del Informe Oral y, en consecuencia, citó a las partes al Informe Oral, a llevarse a cabo el día jueves 1 de agosto de 2019, a las 17:00 horas.
53. No obstante ello, por escrito N° 15, presentado con fecha 17 de julio de 2019, ENTEL solicitó la corrección de lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución N° 017-2019-CCO/OSIPTEL, en los extremos que: i) tuvo por presentado y agregó al expediente el escrito remitido por VIETTEL con fecha 4 de julio de 2019, y ii) desestimó la solicitud de ENTEL consistente en no dar por aceptada ni otorgar mérito al escrito y su documento adjunto, presentados por VIETTEL, con fecha 4 de junio de 2019, respectivamente.

⁹ El cual consiste en la “*Opinión legal sobre el proceso de negociación, celebración y ejecución del Acuerdo Comercial de la Interoperabilidad de Mensajes Cortos de Texto (SMS) entre las empresas Viettel Perú S.A.C. y Entel Perú S.A.*”, de fecha 3 de junio de 2019, suscrito por los abogados Alejandro Falla Jara y Lucía Villarán Elías.

54. Mediante escrito N° 16, recibido con fecha 18 de julio de 2019, ENTEL solicitó tener por rectificado el error incurrido en su Escrito N° 15, consistente en la consignación como representante de ENTEL al señor Sebastián Villegas Bacigalupo, en lugar de la señora Ruth Canales Cama, quien suscribió el precitado escrito.
55. Por Resolución N° 019-2019-CCO/OSIPTEL, de fecha 22 de julio de 2019, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc dispuso desestimar la solicitud formulada por ENTEL a través de su escrito N° 15, de fecha 17 de julio de 2019.
56. Según consta en el Acta de Audiencia de Informe Oral que obra en el expediente, el día 1 de agosto de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, en la cual las partes hicieron el uso de la palabra a fin de exponer los argumentos que sustentan su posición respecto de la materia controvertida.
57. Mediante escrito N° 14, de fecha 8 de agosto de 2019, ENTEL presentó argumentación adicional relacionada con las materias de la presente controversia.
58. A través del Oficio N° 466-STCCO/2019, notificado con fecha de 12 de agosto de 2019, la STCCO puso en conocimiento de VIETTEL el escrito N° 14 presentado por ENTEL.

III. PUNTOS CONTROVERTIDOS

59. Mediante Resolución N° 007-2019-CCO/OSIPTEL, de fecha 10 de enero de 2019, se fijaron los siguientes puntos controvertidos¹⁰, en virtud de los hechos controvertidos expuestos por las partes en sus escritos:

- (i) *“Determinar si el sistema de acuse de recibo fue implementado de acuerdo con las funcionalidades y características técnicas establecidas en el Contrato de Interconexión y, de ser el caso, determinar la fecha de su implementación, desde la cual se generaría la obligación del pago de los cargos por terminación de SMS entre las partes.”*
- (ii) *“De verificarse que las partes implementaron el Sistema de Acuse de Recibo, determinar el monto que correspondería a ENTEL pagar a VIETTEL”.*

IV. POSICIONES DE LAS PARTES

4.1. POSICIÓN DE VIETTEL

60. VIETTEL solicitó que se ordene a ENTEL el pago de US\$ 3 486 847.00 (Tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete con 00/100 Dólares Americanos), que corresponderían a 41 facturas por concepto de “Tráfico Local SMS” desde marzo de 2015 a julio de 2018, así como el pago de las facturas que se generen desde el mes de agosto de 2018 en adelante por dicho concepto,

¹⁰ Conforme se expuso previamente, el segundo punto controvertido fue rectificado mediante Resolución N° 009-2019-CCO/OSIPTEL, de fecha 1 de febrero de 2019.

conjuntamente con los intereses devengados y que se devenguen hasta la fecha del pago de la deuda.

61. Así, en el curso del presente procedimiento, VIETTEL ha desarrollado los siguientes fundamentos respecto de los puntos controvertidos:

(i) Determinar si el sistema de acuse de recibo fue implementado de acuerdo con las funcionalidades y características técnicas establecidas en el Contrato de Interconexión y, de ser el caso, determinar la fecha de su implementación, desde la cual se generaría la obligación del pago de los cargos por terminación de SMS entre las partes.

- Las partes fijaron las reglas económicas en el Contrato de Interconexión, señalando que durante el periodo previo a la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo”, aplicarían el sistema transitorio “Sender Keeps All”, el cual permitiría el intercambio de tráfico SMS sin la necesidad de conciliar, liquidar y pagar dicho tráfico; siendo que a partir de la implementación del referido sistema –lo cual debía ocurrir a más tardar en el mes de diciembre del año 2013– las partes se liquidarían y pagaría en el marco de un sistema de cargos de interconexión, conforme con el valor del cargo establecido en el referido contrato equivalente a \$0.017 (Cero con 1.7/100 dólares) por cada SMS terminado en la otra red.
- Como se desprende del Contrato de Interconexión, el sistema aplicable al periodo de agosto del año 2013 a diciembre del mismo año, resultaba de carácter transitorio, con el objeto de implementar en sus redes las funcionalidades técnicas para la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo”, que permitiría posteriormente la efectiva aplicación de un sistema de cargos de interconexión. Ello en tanto la común intención de las partes, reflejada en las reglas del Contrato de Interconexión, era liquidar y pagar el tráfico SMS efectivamente terminado conforme a un sistema de liquidación por cargos.
- Así, el “Sistema de Acuse de Recibo” acreditaría que el SMS enviado por el usuario de un operador ha sido efectivamente recibido por el usuario del otro operador. Este sistema de interconexión de SMS, permite el envío del parámetro “*delivery receipt*” (*delivery_sm_resp*), propio del protocolo SMPP versión 3.4. (en adelante, SMPP v3.4). Es el caso que dicho protocolo soporta la opción de enviar un mensaje de respuesta o acuse de recibo (*delivery receipt*) al envío de un SMS en la interconexión (*submit*).
- En cumplimiento de lo anterior, VIETTEL –a través de la configuración de los parámetros en el envío de mensajes SMPP– adecuó el sistema de interconexión para el envío del acuse de recibo. De la misma manera, ajustó los sistemas para la generación de CDR al recibir el acuse de recibo (“*delivery receipt*”). Esta configuración es la que permitió a VIETTEL implementar el “Sistema de Acuse de Recibo” con las empresas América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante,

TELEFÓNICA) y ENTEL, con quienes celebró acuerdos similares – precisamente– para implementar la relación de interoperabilidad de SMS.

- En relación con el “*Acta de verificación de las pruebas básicas de interconexión SMS*”¹¹ suscrita por VIETTEL y ENTEL, en cuyo campo “*delivery report*” se consignó como “NO APLICA”, dicha calificación fue realizada toda vez que permanecía pendiente la actualización del protocolo SMPP v3.4, cuya observación no fue requerida por AMÉRICA MÓVIL ni por TELEFÓNICA para validar la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*” en sus relaciones de interoperabilidad con VIETTEL. Así, la observación advertida por ENTEL se refería a que el parámetro MSG_ID contenía información, cuando según el protocolo SMPP v3.4 debía ser un campo vacío.
- Sin perjuicio de lo anterior, la especificación en la sección “*Delivery Report*” del Acta como “*No Aplica*” no implica que dicha verificación haya quedado “*pendiente*” sino que las partes acordaron no incluir dicha prueba para la puesta en operatividad de la interconexión, ya que el acuse de recibo no es relevante para el inicio de operaciones, sino para la liquidación para lo cual no se requiere de la suscripción de un Acta.
- Posteriormente, con fecha 26 de diciembre de 2013, VIETTEL regularizó el inconveniente indicado, lo cual comunicó a ENTEL vía correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2013 a las 16:03 horas, sobre la actualización en sus sistemas del protocolo SMPP v3.4, a fin de implementar exitosamente el “*Sistema de Acuse de Recibo*”. No obstante, pese a recibir dicha comunicación, ENTEL no respondió ni formuló observaciones adicionales.
- Por tanto, de lado de VIETTEL se cumplió con todos los parámetros y funcionalidades técnicas, requeridos para la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*” en sus redes. Así, de la traza del 22 de abril de 2014, luego de la actualización solicitada por ENTEL y que fuera implementada en diciembre de 2013, se observa que la actualización del protocolo se implementó con éxito mostrando el mensaje sin el parámetro “MSG_ID”.
- Así, en el marco del Contrato de Interconexión, el “*Sistema de Acuse de Recibo*” habría sido implementado en las redes de VIETTEL desde diciembre del año 2013, al culminar el levantamiento de las observaciones técnicas realizadas por ENTEL, lo cual originó que ambas partes concilien, liquiden sus tráficos y, consecuentemente, procedan a pagarse los cargos de interconexión por el período correspondiente a julio de 2014 hasta febrero de 2015.
- De este modo, ENTEL al emplear la liquidación por cargos de interconexión, tácitamente habría aceptado que el “*Sistema de Acuse de Recibo*” se encontraba funcionando con normalidad y según los términos estipulados en

¹¹

Acta remitida al OSIPTEL mediante carta N° 118-2013/DL con fecha 18 de diciembre de 2013.

su contrato, en tanto no informó a VIETTEL respecto de que dicho sistema no se habría implementado

- El Contrato de Interconexión no ha previsto un mecanismo formal de notificación de la efectiva implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*”. En efecto, si bien se estipula una fecha máxima aproximada para la implementación del referido sistema, no se establece una obligación de notificar formalmente la operatividad del mismo, por lo que con la comunicación del área técnica de VIETTEL, la implementación del “*Sistema de Acuse Recibo*” se realizó en las redes de VIETTEL, sin que ENTEL lo hubiese objetado.
- Con relación a lo alegado por ENTEL respecto de la aplicación de un tercer sistema de liquidación de cargos distinto a los previstos en el Contrato de Interconexión, por el cual los cargos aplicados corresponderían a los montos determinados sobre la base a la información producida por VIETTEL, ello no resulta consistente con las reglas establecidas en el Contrato de Interconexión. Al respecto, tomar los números del operador con el que se mantiene una relación de interconexión para liquidar y facturar un periodo no constituye la implementación de un tercer sistema de liquidación, por el contrario, es una salida adoptada por las normas de interconexión para hacer efectiva la liquidación de cargos en caso una de las partes no cuente con la información completa respecto del tráfico cursado.
- De las comunicaciones intercambiadas entre los meses de julio de 2014 y febrero de 2015, se advierte que ENTEL y VIETTEL realizaron coordinaciones respecto de los reportes de tráfico SMS, y en específico, sobre el “*Sistema de Acuse de Recibo*”, lo cual evidencia que era claro que para ambas partes dicho sistema se encontraba implementado.
- De las comunicaciones remitidas por ENTEL en el procedimiento, no se evidencia una modificación contractual que busque implementar un tercer sistema de liquidación. Además, cabe señalar que el Contrato de Interconexión, establece que cualquier modificación o alteración de alguno de los términos del acuerdo debe constar de manera expresa e indubitable en documento firmado por los representantes autorizados siendo que, inclusive, el TUO de Normas de Interconexión dispone la modificación de los contratos de interconexión estará sujeta a la aprobación del OSIPTEL. Al respecto, dichas formalidades para modificar el Contrato de Interconexión no se suscitaron en el presente caso.

- En efecto, luego de evaluar los métodos de interpretación del acto jurídico reconocidos por ley, tales como el literal¹², sistemático¹³, histórico¹⁴ y teleológico¹⁵, a efectos de determinar si se ha perfeccionado un acuerdo dirigido a modificar el Contrato de Interconexión en el extremo de la aplicación de un tercer sistema de liquidación distinto al estipulado en el referido contrato, se advierte que no existen comunicaciones que contengan el acuerdo de voluntades dirigidas a modificar el Contrato de Interconexión, así como tampoco se ha probado que las partes hayan remitido una modificación del referido contrato al OSIPTEL para la evaluación de su aprobación.
- Del Contrato de Interconexión se desprende que las partes debían realizar en sus redes un filtro previo entre el total de mensajes cursados para determinar aquellos efectivamente recibidos por los usuarios. Sin embargo, este filtro de los mensajes terminados no era materia de intercambio entre las partes, pues no se encuentran obligadas a presentar información adicional y desagregada que permita identificar la cantidad de mensajes “entregados” o “no entregados”, así como tampoco estar sujetas a la presentación de CDR, pues ello ocurre en una conciliación detallada.
- Por otro lado, en lo que respecta a lo alegado por ENTEL sobre un segundo acuerdo para retomar las obligaciones pactadas y continuar con la aplicación del régimen “*Sender Keeps All*”, dichas conversaciones se trataban de coordinaciones para *netear* cuentas en un periodo determinado. Dicho *neteo* de los pagos derivados del tráfico de SMS únicamente resultaría aplicable en la medida que los reportes de volúmenes resultaran sustancialmente similares (menos o igual a 1%), de lo contrario se procedería con la liquidación en los términos del contrato de interconexión.
- De acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Interconexión, en el sistema “*Sender Keeps All*” no hay medición de tráfico, ni liquidación, ni pago. Es decir, recién con la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*” corresponde medir tráfico, liquidar y pagar. Por tanto, si las partes hubieran considerado aplicable el referido régimen “*Sender Keeps All*” no habrían medido sus tráficos, ni hubieran decidido cada mes si el tráfico fue similar o corresponde liquidar o “*netear*”.

¹²

Código Civil

“Artículo 168º.- El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe”.

¹³

Código Civil

“Artículo 169º.- Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.

¹⁴

Código Civil

“Artículo 1361º.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.

¹⁵

Código Civil

“Artículo 1362º.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”

- De la información remitida por las partes no se han identificado evidencias que permitan concluir que las partes retomaron la aplicación del sistema “*Sender Keeps All*”, sino por el contrario las evidencias apuntan a que éste nunca llegó a ser aplicado. En ese sentido, no podría acordarse continuar con la aplicación de un sistema de liquidación que en primera instancia nunca llegó a ser implementado.
- En ese sentido, haciendo una evaluación de los métodos de interpretación del acto jurídico, se advierte que luego del análisis de los métodos literal, sistemático, histórico y teleológico o funcional, de las comunicaciones entre las partes obrantes en el expediente, resulta claro que la intención de estas nunca fue modificar el Contrato de Interconexión y retomar el sistema “*Sender Keeps All*”, sino solo fueron acuerdos adoptados con la finalidad de conciliar las liquidaciones y compensar o “netear” los pagos entre ambas empresas debido a la similitud de tráfico en dichos períodos.
- Por otro lado, en relación con lo indicado por ENTEL referido a que la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*” requería de la conciliación de los sistemas de registros de ambas partes, que permita coordinar la información de las empresas respecto de los mensajes efectivamente recibidos por sus usuarios, ello solo resulta ser una apreciación de ENTEL, toda vez que en el contrato no se ha mencionado ello.
- El procesamiento de la información generada por la interconexión precisa de la operatividad de funcionalidades y características técnicas cuya implementación puede ser asegurada únicamente por el titular de la red en la que se implemente. Así, en el Contrato de Interconexión no se aprecia disposición que permita a los operadores involucrados dirigir o fiscalizar la operatividad de las funcionalidades implementadas en red ajena para la generación de tales registros, sino que cada operador es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de culminar la obligación pactada.
- De considerarse válida la interpretación expuesta por ENTEL respecto a la tercera fase para la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*”, el operador que si cumplió con la obligación contemplada en el Contrato de Interconexión vería suspendido su derecho de cobrar los cargos de interconexión pactados hasta que la otra operadora decidiera implementar – o no- los requisitos técnicos necesarios.
- De acuerdo con el marco normativo vigente, solo corresponde realizar las pruebas señaladas en el Proyecto Técnico de Interconexión del contrato de interconexión. En el Contrato de Interconexión celebrado entre ENTEL y VIETTEL no se menciona nada sobre la realización de pruebas, mucho menos pruebas de conciliación para el “*Sistema de Acuse de Recibo*”. Lo anterior ni siquiera fue planteado por ENTEL previo a la fecha límite de la implementación del sistema acordado en el Contrato de Interconexión.

- Las trazas que muestran el envío y recepción del mensaje de acuse de recibo en la interconexión son prueba suficiente de que el “*Sistema de Acuse de Recibo*” se implementó de acuerdo con lo indicado en el Anexo Técnico del contrato de interconexión.
- (ii) De verificarse que las partes implementaron el Sistema de Acuse de Recibo, determinar el monto que correspondería a ENTEL pagar a VIETTEL.**
- La cláusula tercera del Contrato de Interconexión, estableció que en la relación de interconexión entre las partes, estas se aplicarán las condiciones económicas previstas en el Anexo II del mencionado contrato.
 - A pesar de la obligación económica establecida en el Contrato de Interconexión, ENTEL adeuda a VIETTEL el importe ascendente a US\$ 5 205 020.30¹⁶, correspondiente a las facturas emitidas por concepto de “*Tráfico Local SMS*”, desde el mes de marzo del 2015 hasta el mes de abril del 2019, conjuntamente con los intereses devengados y que se devenguen hasta la fecha del pago de la deuda.
 - Para acreditar el tráfico SMS cursado por ENTEL hacia VIETTEL, por los meses de marzo del 2015 a julio del 2018, la reclamante remitió a través de un dispositivo USB los archivos CDR, que corroborarían la recepción efectiva los mensajes remitidos en ese sentido, y que según el Contrato de Interconexión, acarrea la obligación de pago solicitado.
 - Posteriormente, VIETTEL remitió mediante otro dispositivo USB los archivos CDR, que acreditarían el tráfico SMS cursado por ENTEL hacia VIETTEL desde enero del 2015 a febrero del 2019.

4.2. POSICIÓN DE ENTEL

62. ENTEL solicitó se declare infundada la reclamación presentada por VIETTEL, para lo cual, durante el curso del presente procedimiento, ha desarrollado los siguientes fundamentos en relación con los puntos controvertidos:

- (i) Determinar si el sistema de acuse de recibo fue implementado de acuerdo con las funcionalidades y características técnicas establecidas en el Contrato de Interconexión y, de ser el caso, determinar la fecha de su implementación, desde la cual se generaría la obligación del pago de los cargos por terminación de SMS entre las partes.**

- Dado que no se llegó a implementar el “*Sistema de Acuse de Recibo*” y atendiendo a que durante el periodo de julio de 2014 a febrero de 2015, ENTEL y VIETTEL se liquidaron utilizando un **sistema distinto** sobre la base de los números ofrecidos por la reclamante, o sobre el tráfico cursado desde una red a otra, no corresponde la pretensión del pago de cargos de interconexión mediante la aplicación de un mecanismo de liquidación distinto

¹⁶

Conforme con lo señalado en la Audiencia de Informe Oral, realizada el 1 de agosto de 2019.

del sistema “*Sender Keeps All*”. Además, como se mencionó previamente, a partir del mes de febrero del año 2015, las partes pactaron aplicar el sistema “*Sender Keeps All*” establecido en el contrato.

- A efectos de los acuerdos comerciales, ninguna de las partes requirió poderes inscritos a la otra, dado que entendieron que eran en el marco de la ejecución del Contrato de Interconexión, por lo que actuaron sobre la base de la confianza de que las personas que interactuaban, operaban en nombre de la contraparte contractual. Además, la actuación de los representantes de ambas empresas se enmarcaron dentro de la necesidad de ejecutar el contrato de forma célere y dinámica, adecuando lo que resulte pertinente para su finalidad.
- VIETTEL pretende cobrar un cargo de interconexión que requiere como sustento la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*”, el cual permitiría confirmar que los SMS enviados por los usuarios de ENTEL hayan sido efectivamente recibidos por los usuarios de la reclamante. Sin embargo, esta empresa operadora no ha probado la implementación del referido sistema.
- Asimismo, los archivos CDR presentados por VIETTEL no han cumplido su función de servir como sustento de su reclamación, ello debido a que el contenido de su información resulta incomprendible al presentar problemas para su interpretación. En ese sentido, dicho documento no genera certeza alguna respecto a la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*”, ni tampoco de los SMS debidamente recibidos por los usuarios.
- Si bien VIETTEL ha señalado que se implementaron –en el lado de su red– todas las funcionalidades necesarias para el “*Sistema de Acuse de Recibo*”; de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Interconexión, ello no equivale a su efectiva implementación.
- En efecto, la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*” no solo requiere que ambas partes instalen los elementos y funcionalidades necesarias para hacer uso del referido sistema, sino el desarrollo de tres (3) fases: (1) Activación de la configuración del Delivery Report; (2) Activación de los “CDRs Settlement records” para poder hacer una conciliación; y (3) Pruebas técnicas y conciliación, la cual garantiza la integridad de la información.
- En otras palabras, la mencionada implementación requiere la realización de coordinaciones técnicas y la ejecución de pruebas entre ambos sistemas para que estos manejen un mismo protocolo, a fin de permitir que se brinden a ambos operadores la información necesaria para que posteriormente se pueda conciliar la información de los SMS efectivamente recibidos por los usuarios.

- Sobre el particular, no existe acta donde se indique que las pruebas del “*Sistema de Acuse de Recibo*” se hayan realizado exitosamente. El estatus actual es lo consignado en la Carta 118-2013/DL, de fecha 13 de diciembre de 2013, a través de la cual se remitió al OSIPTEL el “*Acta de Verificación de las Pruebas Básicas de Interconexión SMS*”, en cuyo contenido se advierte que no se aplicaron pruebas al referido sistema.
- La razón por la cual las partes consignaron “*No Aplica*” en la mencionada acta de interconexión de SMS no fue porque habían acordado no someter a prueba el “*Sistema de Acuse de Recibo*”, sino se debió a que VIETTEL no había realizado la actualización de su protocolo SMPP versión 3.3 a la versión 3.4, lo cual era necesario para su funcionamiento. No obstante, ello no significa que una vez realizada dicha actualización (*upgrade*) en la plataforma de VIETTEL, necesariamente deba considerarse como implementado al referido sistema.
- El protocolo SMPP v3.4 usado para la interconexión soporta la función de acuse de recibo a través del mensaje “*deliver_sm*”, el cual envía a la red de origen un mensaje de texto, cuyo contenido indica si el mensaje fue entregado. Parte del mensaje de texto contiene los caracteres “*stat:DELIVRD*” en caso la red destino reporte que el mensaje fue entregado debidamente al usuario y “*stat:UNDELIV*” en caso contrario.
- De la secuencia de mensajería SMPP v3.4, se aprecia que tanto el mensaje de envío SMS (*submit_sm*) como el acuse de recibo (*deliver_sm*) tienen un mensaje de respuesta (*submit_sm_resp* y *deliver_sm_resp*, respectivamente) para indicar que los mensajes SMPP fueron recibidos por la otra parte, lo cual no debe confundirse con la confirmación de entrega del SMS, que es informado dentro del cuerpo del mensaje *deliver_sm*.
- El formato del mensaje *deliver_sm_resp* del protocolo SMPP v3.4, dentro del cuerpo de mensaje tiene el parámetro *message_id*, el cual no es usado y debe ser enviado como nulo o vacío. Así, para el momento en que se realizaron las pruebas de interconexión consignadas en el “*Acta de Verificación de las Pruebas Básicas de Interconexión SMS*”, la red de VIETTEL se encontraba enviando información dentro del campo *message_id*, lo cual no seguía el formato del protocolo SMPP v3.4, sino la v3.3, en razón de lo cual se llegó a suscribir dicha acta, especificando “no aplica” en la sección del acuse de recibo (*delivery report*).
- Posteriormente, si bien VIETTEL realizó una actualización ello no demuestra que la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*” haya concluido. Para garantizar la mencionada implementación es importante concluir las tres (3) fases indicadas.
- Además, de la carta adjunta al correo de fecha 15 de abril de 2015, remitido por el señor Luis Enrique Castro (ENTEL), a través de la cual propone a VIETTEL mantener el sistema “*Sender Keeps All*” implementado inicialmente

en la relación de interconexión de SMS, se constata que para dicha fecha no se encontraba implementado el “*Sistema de Acuse de Recibo*”.

- Así, el “*Sistema de Acuse de Recibo*” previsto en el Contrato de Interconexión no ha sido implementado, es decir, no existió una coordinación previa que es necesaria para el adecuado intercambio de información que exige el referido contrato ni probaron el uso de un protocolo común, lo cual determina que sus sistemas no podían haber conciliado información sobre los SMS efectivamente recibidos.
- Por otro lado, respecto de la traza correspondiente al 22 de abril del 2014, se aprecia que las partes habrían enviado confirmaciones de recepción de SMS, es decir ambas empresas contaban con algunas funcionalidades instaladas y activadas de su lado de la red para poder enviar notificaciones de recepción de SMS. Sin embargo, el envío de estas confirmaciones solo reflejan las pruebas de funcionamiento que VIETTEL realizó en su momento para verificar que podía enviar y recibir información sobre los SMS intercambiados por ENTEL.
- Las trazas presentadas por VIETTEL corresponden a pruebas que realizó por su cuenta, con un aparato terminal de ENTEL que adquirió por su lado, con el cual podría verificar si el SMS llegaba correctamente y la señal de confirmación era recibida. En estas pruebas no participó ENTEL, por ello estas no aseguran la uniformidad de la información que cada operador envía y recibe sobre los SMS intercambiados y, por tanto no permiten que los operadores puedan acreditar que los SMS son recibidos por los usuarios.
- No obstante, ENTEL ha implementado desde el mes de julio del año 2018 en su red los elementos necesarios para que, previa coordinación e integración técnica con VIETTEL, pueda darse lugar a la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*” para el intercambio de SMS.
- La acreditación sobre la recepción efectiva de mensajes es sólo posible después de que las partes acuerden que se entiende por mensaje realmente recibido por el usuario. Ello implica que los operadores hayan coordinado primero los criterios que programarán por su lado de la red para considerar un mensaje como recibido en tanto cada operador tiene sus propios criterios para registrar un SMS como recibido por el usuario, y luego se realicen pruebas que permitan asegurar que ambos han programado los mismos criterios, a fin de lograr que la información intercambiada es leída y procesada por ambas empresas de la misma manera.
- El “*Sistema de Acuse de Recibo*” busca evitar las grandes discrepancias en el tráfico de SMS, que obligan a ir cada mes a una liquidación detallada, por ello las partes eligieron utilizar un sistema de notificación más completo, que permita reducir esas discrepancias a través del intercambio información que ambos comprendan, procesen de la misma manera. Las partes al pactar el “*Sistema de Acuse de Recibo*”, tuvieron la intención de liquidar cargos de

terminación con la información más exacta que ambas puedan registrar y de esa forma, evitar tener que acudir a las conciliaciones detalladas cada vez que haya discrepancias significativas en el tráfico registrado de cada operador.

- Si las partes hubieran considerado como suficiente que ambos operadores envíen confirmaciones sobre los SMS que cada uno registra en su lado de la red, no hubieran pactado el uso de un “*Sistema de Acuse de Recibo*” para liquidar cargos. Hubiese sido suficiente establecer que la liquidación de cargos por terminación de SMS se realizaría sobre la base de la información que cada uno registraría en su lado de la red, como ocurre en cualquier proceso de interconexión.
- Por otro lado, con relación a la aseveración de que ENTEL ha reconocido tácitamente al “*Sistema de Acuse de Recibo*” en razón de las liquidaciones y pago de tráfico entre julio de 2014 y enero de 2015, ello no es correcto al probarse que, durante dicho periodo ninguna de las partes liquidó tráfico sobre la base de SMS efectivamente recibidos por los usuarios.
- En efecto, VIETTEL ha reconocido que durante el referido periodo liquidó tráfico con información de los SMS que dicha empresa registró en su lado de la red, y por su lado, ENTEL ha señalado que algunos meses liquidó tráfico con información de SMS terminados en su red, no en el terminal del usuario, y otros meses con la información registrada por VIETTEL en su lado de la red, ello precisamente porque el mencionado sistema nunca fue implementado
- VIETTEL no ha cuestionado la forma de cómo las partes liquidaron el tráfico durante el periodo comprendido entre julio de 2014 y enero de 2015; más aún, dicho periodo ni siquiera forma parte del periodo controvertido de su reclamación. Por tanto y siendo que el pago de cargos durante el referido periodo no demuestra la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*”, VIETTEL no puede utilizar esa información para sostener que ENTEL habría reconocido tácitamente que dicho sistema ya se encontraba implementado en los términos exigidos por el Contrato de Interconexión.
- VIETTEL busca crear artificialmente una distinción entre el sistema “*Sender Keeps All*” y el acuerdo para “*netear*” tráfico sin pagarse cargos por las diferencias entre los SMS enviados por cada operadora. Al respecto, dicho “*neteo*” sin pago es la definición misma del mecanismo “*Sender Keeps All*”, pues ambos son exactamente lo mismo.
- Nadie cuestiona que el sistema “*Sender Keeps All*” sea un mecanismo que se aplique cuando el tráfico de ambas empresas es similar. Sin embargo, las partes no establecieron un desbalance real que permita identificar cuándo estamos frente a un tráfico similar o no. Es absolutamente irrazonable señalar que el porcentaje de desbalance era de 1%, no solo porque ENTEL nunca aceptó este porcentaje, sino porque este porcentaje exigiría que el tráfico de SMS de ambas empresas deba ser idéntico, ni siquiera similar.

(ii) De verificarse que las partes implementaron el Sistema de Acuse de Recibo, determinar el monto que correspondería a ENTEL pagar a VIETTEL.

- En el supuesto que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc determine que las partes están obligadas al pago de cargos de terminación por el intercambio de SMS, se deberá considerar necesariamente la totalidad del tráfico de SMS cursado de manera recíproca entre VIETTEL y ENTEL, a fin de establecer los montos que a cada parte le corresponde pagar.
- A través de un documento electrónico en formato Excel, se resume el tráfico de SMS cursado desde la red de VIETTEL hacia la red de ENTEL, por el periodo correspondiente entre marzo del 2015 y enero de 2019. Dicha información es obtenida por ENTEL a través del “Service Delivery Platform” provisto por “Iquall Networks”, el cual le permite generar reportes con información sobre la interacción entre los operadores para determinar la cantidad de SMS exitosos cursados de una a otra red.
- En caso el Cuerpo Colegiado Ad Hoc disponga que el régimen aplicable al intercambio de SMS es el de cargo de terminación (y no el sistema *Sender Keeps All*), corresponde que se descuento del monto reclamando por VIETTEL, un monto total de US\$ 2 976,918.00 (Dos millones novecientos setenta y seis mil novecientos dieciocho con 00/100 dólares americanos) por los cargos de terminación que dicha empresa deba pagar a ENTEL por los SMS terminados en su red entre marzo de 2015 y enero de 2019.

V. INFORMACIÓN RECABADA A CARGO DEL CCO Y STCCO

5.1. Información proporcionada por VIETTEL

63. A través de los escritos de fechas 29 de agosto de 2018 y 14 de diciembre de 2018, VIETTEL remitió los siguientes medios probatorios, a fin de sustentar su reclamación, los cuales fueron admitidos a través de la Resolución N° 011-2019-CCO/OSIPTEL:

ESCRITO	MEDIOS PROBATORIOS
Escrito del 29/08/2019 Reclamación	<ul style="list-style-type: none"> - "Acuerdo Comercial de la Interoperabilidad de Mensajes Cortos de Texto"¹⁷, suscrito por VIETTEL y NEXTEL, con fecha 15 de agosto de 2013. - Resolución de Gerencia General N° 802-2013-GG/OSIPTEL, de fecha 13 de setiembre de 2013, que aprobó el "Acuerdo Comercial de la Interoperabilidad de Mensajes Cortos de Texto entre VIETTEL y NEXTEL. - Copias de las 41 facturas emitidas por VIETTEL a ENTEL, correspondientes a los periodos de facturación mensual desde marzo de 2015 a julio de 2018¹⁸. - Dispositivo USB que contiene los archivos CDR, los cuales detallan el tráfico SMS cursado por ENTEL hacia la red de VIETTEL, por el período desde el mes de marzo de 2015 hasta el mes de julio de 2018.
Escrito del 14/12/2018	<ul style="list-style-type: none"> - Carta CGR-900/18 remitida por ENTEL a VIETTEL, recibida con fecha 08 de mayo de 2018. - Carta N° 1255-2018/DL remitida por VIETTEL a ENTEL, recibida con fecha 10 de mayo de 2018. - Manual SMSGW CDR - Versión en español. - Manual SMSGW CDR - Versión en inglés. - Captura de pantalla de "Prueba de envío de SMS de usuario Bitel a usuario Entel". - Captura de pantalla "Prueba de envío de SMS de usuario Entel a usuario Bitel". - Captura de pantalla "Prueba de envío de SMS de usuario Bitel a usuario Claro". - Captura de pantalla "Prueba de envío de SMS de usuario Claro a usuario Bitel". - Captura de pantalla "Acerca de la configuración para el billing, se observa que la configuración "Fee Mode" en la opción "By Report", es decir que los CDRs se generan al recibir el Acuse de Recibo. - Copia de Acta Preliminar de Conciliación-Tráfico SMS, correspondiente al mes de setiembre de 2018, suscrita entre América Móvil Perú S.A.C. Y VIETTEL. - Copia de Acta Final de Conciliación-Tráfico SMS, correspondiente al mes de setiembre de 2018, suscrita entre VIETTEL y Telefónica del Perú S.A.A.

Elaboración: Cuerpo Colegiado Ad Hoc

64. Como se indicó previamente, mediante Resolución N° 012-2019-CCO/OSIPTEL, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc consideró conveniente ordenar la actuación de diversos medios probatorios de oficio, a fin de resolver la cuestión controvertida en el presente procedimiento.
65. Por tal motivo, a continuación, se presenta la información obtenida de VIETTEL, en el marco del presente procedimiento administrativo, la cual forma parte de los medios probatorios incorporados al presente expediente mediante Resolución N° 014-2019-CCO/OSIPTEL:

¹⁷ Incluye Anexo I "Condiciones Técnicas para la Interoperabilidad de SMS", Anexo II "Condiciones Económicas para la Interoperabilidad de SMS" y el Anexo III "Procedimiento de Liquidación, Facturación, Pago y Suspensión".

¹⁸ Cabe indicar que, la información relativa a la relación de facturas emitidas por VIETTEL a ENTEL, se encuentra detallada en el Anexo de la Resolución N° 011-2019-CCO/OSIPTEL.

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR VIETTEL		
Requerimiento	Información solicitada	Información remitida
Resolución N° 012-2018-CCO/OSIPTEL 15/03/2019	<ul style="list-style-type: none"> i) El sustento fáctico y/o jurídico por el cual las facturas correspondientes al período comprendido entre los meses de marzo de 2015 y octubre de 2016, fueron emitidas recién con fecha 29 de noviembre de 2016. ii) Remisión de los archivos CDR del período de controversia (mes de marzo de 2015 hasta el mes de febrero de 2019), cuyo contenido se encuentre filtrado, en el sentido de estar exclusivamente relacionado con el tráfico SMS cursado entre ENTEL y VIETTEL; y, de corresponder, remitir el Manual que permita identificar fehacientemente los campos informáticos de los mencionados archivos CDR. iii) Copia de toda la documentación y de las comunicaciones que formaron parte del período de negociación previo a la suscripción del "Acuerdo Comercial de la Interoperabilidad de Mensajes Cortos de Texto" (en adelante, Contrato de Interconexión). iv) Copia de toda la documentación y comunicaciones enviadas entre las partes durante el período en el cual se habría 	<ul style="list-style-type: none"> i) Indicó que, en el marco de la buena fe comercial, y con la única intención de dar oportunidad a ENTEL de que regularice la deuda que tenía a favor de VIETTEL, esta última esperó un tiempo prudente a efectos de conciliar el tráfico entre ambas empresas previo a la emisión de la facturación. Sin embargo, no obtuvo respuesta favorable de ENTEL, razón por la cual en noviembre de 2016 emitieron las facturas correspondientes al tráfico SMS cursado por ENTEL, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Interconexión. ii) Remitió mediante USB 2, adjunto a su escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019, los archivos CDR, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, así como de los meses enero y febrero de 2019. iii) Remitió mediante USB 1, adjunto a su escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019, (en adelante USB 1) la carpeta denominada "<i>3_Documentacion - Periodo de Negociación</i>", la cual contiene los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> - Carta, recibida con fecha 11 de abril de 2013, remitido por el señor Ngo Manh Hung (VIETTEL) al señor André Robilliard (NEXTEL). - Correos electrónicos cursados entre las partes, durante el período del 31 de julio de 2013 al 14 de agosto de 2013¹⁹. iv) Remitió mediante USB 1 la carpeta denominada "<i>4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)</i>", la cual contiene los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> - Correos electrónicos cursados entre las partes, en los cuales se puede apreciar que ENTEL y VIETTEL realizan coordinaciones para las liquidaciones realizadas entre julio del 2014 y febrero de 2015²⁰.

¹⁹ La relación de correos electrónicos se encuentra detallada en el Cuadro 2 del Anexo de la Resolución N° 014-2019-CCO/OSIPTEL.

²⁰ La relación de correos electrónicos se encuentra detallada en el Cuadro 2 del Anexo de la Resolución N° 014-2019-CCO/OSIPTEL.

	<p>realizado la liquidación por cargos de interconexión cursado entre julio del 2014 y febrero del 2015.</p> <p>v) Remisión de la información y/o documentación que acredite el hecho con el cual ENTEL y VIETTEL consideran que se implementó el sistema de acuse de recibo, y la remisión de la documentación jurídica, técnica y/u operativa que acredite la fecha desde la cual se implementó de manera efectiva y para ambas partes el citado sistema (V.g. las trazas guardadas y/o registros [logs] en sus sistemas en la cual conste la fecha en que se habría implementado el sistema de acuse de recibo).</p> <p>vi) Copia de la comunicación por la cual VIETTEL remitió las facturas 001-N° 0001075 y 001-N°0001076.</p> <p>vii) Copia de la Carta Notarial N° 1565-2016-DL, presuntamente remitida por VIETTEL a ENTEL.</p> <p>viii) Archivos mencionados como documentos adjuntos en los correos electrónicos de fechas 8, 13 y 14 de agosto de 2014, y 10 y 22 de abril de 2015.</p> <p>ix) Documentación que acredite el régimen aplicado para los cargos de interconexión por el Tráfico SMS para el mes de febrero de 2015.</p> <p>x) Documentación que certifique los poderes vigentes en el mes de agosto del año 2014, de los señores Fernando Coronel Lozano y Miguel Ángel Pacora Lazábara, en</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Documentos de liquidaciones en formato Excel denominados: <ul style="list-style-type: none"> “Traffic Viettel – Nextel July 2014” “ReporteIntercambio_VIET_201407”. “Valorizado Final Viettel - Nextel July 2014”. “Acta y Valorizado Bitel - Jul 2014”. “Traffic Bitel – Nextel August 2014” “Rep_VIET_201408”. “Comparativo Bitel - Nextel, Agosto 2014”. “Acta y valorizado Bitel Agosto 2014 [Nextel]”. “Traffic Bitel – Entel, September 2014”. “Rep_VIET_201409”. “Comparativo Bitel - Entel, Setiembre 2014”. “Bitel - Entel 092014 Valorizado Final”. “Traffic Bitel – Entel, October 2014”. “Rep_VIET_201410”. “Comparativo Bitel - Entel, Octubre 2014”. “Acta y valorizado Bitel Octubre 2014”. “Bitel - Entel, Octubre 2014 - Acta Final”. “Traffic Bitel – Entel, November 2014”. “SMS Bitel-Entel 2014.11”. “Rep_VIET_201411”. “Comparativo Bitel - Entel, November 2014”. “Acta y valorizado Bitel Noviembre 2014”. “Traffic Bitel – Entel, December 2014”. “Rep_VIET_201412”. “Comparativo Bitel - Entel, Diciembre 2014”. “Acta y valorizado VIET Dic 2014_final”. “Acta y valorizado VIET Dic 2014_preliminar”. “Traffic Bitel – Entel, January 2015”. “Rep_VIET_201501”. “Comparativo Bitel - Entel, Enero 2015”. “Acta y Valorizado_Bitel_012015”. “Traffic Bitel - Entel, February 2015”. “Rep_VIET_201502”. “Comparativo Bitel - Entel”. “Acta y Valorizado_Bitel_022015”. - Facturas emitidas por VIETTEL a ENTEL, correspondiente al periodo de facturación del mes de julio de 2014 a febrero de 2015. <p>v) Remitió mediante USB 1 la carpeta denominada “5_Puebas (Acuse de Recibo)”, la cual contiene los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Actas de prueba de interconexión:</u> Carta DMR/CE-M/N° 1444/13 remitida por el señor Juan Rivadeneira (AMÉRICA MÓVIL) al señor Jorge Antonio Apoloni Quispe (OSIPTEL), recibido con fecha 29 de octubre de 2013, el cual adjunta el “Acta de verificación de las pruebas básicas de interconexión SMS”, suscrita entre ambas empresas.
--	--	--

	<p>representación de Nextel del Perú S.A. (hoy, ENTEL) y del señor Nguyen Hong Duc, en representación de VIETTEL, para efectuar modificaciones o acuerdos relacionados con el Contrato de Interconexión en dicho periodo; o, en su defecto, remitir la documentación que certifique la vigencia de los poderes de las personas que contaban con las mencionadas facultades por cada parte en ese momento.</p> <p>xi) Documentación que certifique los poderes vigentes en el mes de abril del año 2015 del señor Luis Enrique Castro del Río, en representación de ENTEL y del señor Aldo Reyes Beltrán, en representación de VIETTEL, para efectuar modificaciones o acuerdos relacionados con el Contrato de Interconexión en dicha fecha; o, en su defecto, remitir la documentación que certifique la vigencia de los poderes de las personas que contaban con las mencionadas facultades por cada parte en ese momento.</p>	<p>Carta 118-2013/DL remitida por el señor Nguyen Cong Thang (VIETTEL) al señor Jorge Antonio Apoloni Quispe (OSIPTEL), recibido con fecha 18 de diciembre de 2013, el cual adjunta el “Acta de verificación de las pruebas de interconexión SMS”, suscrita entre ambas empresas.</p> <p>Correos electrónicos cursados entre VIETTEL y TELEFÓNICA, en los cuales se aprecia la coordinación entre ambos respecto de los resultados de las pruebas realizadas para la validación de la interconexión para el intercambio de SMS entre ambas empresas²¹.</p> <p>- Audiencia de pruebas Documento en formato Power Point denominado “SMS_Acuse de Recibovf”. Documento en formato Word denominado “Test_IN”. Documento en formato Word denominado “Testing numbers”</p> <p>- Comunicaciones sobre implementación Correos electrónicos cursados entre VIETTEL y ENTEL, entre el 22 de agosto de 2013 y el 3 de enero de 2014²². Carta N° 073-2013/DL, remitida por el señor Nguyen Van Tuan (VIETTEL) al señor José Montes de Peralta (NEXTEL), recibida con fecha 27 de setiembre de 2013. Carta 82-2013/DL, remitida por el señor Nguyen Van Tuan (VIETTEL) al señor André Robilliard (NEXTEL), de fecha 29 de octubre de 2013. C.947-GG.GPRC/2013, remitida por el señor Jorge Antonio Apoloni Quispe (OSIPTEL) al señor Miguel Eduardo Rivera Aguirre (NEXTEL), de fecha 12 de noviembre 2013. CGR-1845/13, remitida por el señor André Robilliard (ENTEL) al señor Nguyen Van Tuan (VIETTEL), recibida con fecha 7 de noviembre de 2013. CGR-1932/13, remitida por el señor André Robilliard (NEXTEL) al señor Jorge Antonio Apoloni Quispe (OSIPTEL), recibida con fecha 18 de noviembre de 2013. Documento en formato pdf denominado “Upgrading_SMSGW”.</p> <p>- Comunicaciones sobre operación</p>
--	--	---

²¹ La relación de correos electrónicos se encuentra detallada en el Cuadro 2 del Anexo de la Resolución N° 014-2019-CCO/OSIPTEL.

²² La relación de correos electrónicos se encuentra detallada en el Cuadro 2 del Anexo de la Resolución N° 014-2019-CCO/OSIPTEL.

		<p>Correos electrónicos cursados entre el 23 de diciembre de 2014 y el 7 de enero de 2015²³.</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Proyecto de Adenda</u> Documento en formato Word denominado “Addendum SMS_VIETTEL y NEXTEL - DEC 2013”. - <u>SMPP versión 3.4 Protocol specification</u> Documento en formato pdf denominado “SMPP_v3_4_Issue1_2”. - <u>Trazas</u> Documento en formato zip denominado “Trazas 2013-2014”. <p>vi) Remitió mediante USB 1 la carpeta denominada “6_Facturas remitidas”, la cual contiene los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia de las facturas emitidas por VIETTEL a ENTEL correspondientes a junio y julio del 2015. <p>vii) Remitió mediante USB 1 la carpeta denominada “7_Carta Notarial”, la cual contiene el siguiente documento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Carta N° 1555-2016/DL remitida por conducto notarial, por el señor Hoang Ngoc Phuong (VIETTEL) a ENTEL, recibida con fecha 13 de diciembre de 2016, correspondiente al pago de facturas pendientes por concepto de Trafico Local SMS. <p>viii) Remitió mediante USB 1 la carpeta denominada “8_Archivos Mencionados”, la cual contiene el siguiente documento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Correos</u>²⁴ Correos electrónicos cursados entre las partes desde el 8 al 13 de agosto de 2014. Correos electrónico cursado entre las partes desde el 2 al 22 de abril de 2015. - Documentos adjuntos Documento en formato pdf denominado “a_Res-134-2012-CD”. Documento en formato Excel denominado “b_Traffic Viettel - Nextel July 2014”. Documento en formato Excel denominado “c_ReporteIntercambio_VIET_201407”. Documento en formato Excel denominado “e_SMS_VIET_201503”.
--	--	--

²³ La relación de correos electrónicos se encuentra detallada en el Cuadro 2 del Anexo de la Resolución N° 014-2019-CCO/OSIPTEL.

²⁴ La relación de correos electrónicos se encuentra detallada en el Cuadro 2 del Anexo de la Resolución N° 014-2019-CCO/OSIPTEL.

		<p>Documento en formato Excel denominado “f_Comparativo Bitel - Entel, Marzo 2015”.</p> <p>Documento en formato Word denominado “GUIA DE CONTENIDO – medios probatorios de oficio solicitados”.</p> <p>ix) No precisó respecto del tipo de régimen aplicado para los cargos de interconexión por el Tráfico SMS para el mes de febrero de 2015; sin embargo, de los correos electrónicos remitidos se aprecia un correo enviado por ENTEL de respuesta al correo de VIETTEL de fecha 13 de marzo de 2015, a través del cual ENTEL adjunta un documento Excel denominado “Acta y Valorizado_Bitel_022015”.</p> <p>x) Informó que no existe documentación que certifique los poderes vigentes en el mes de agosto del 2014 para el señor Nguyen Hong Duc, al tener asignado el cargo de jefe del área de interconexión no se encontraba facultado a realizar modificaciones a los contratos suscritos por VIETTEL.</p> <p>xi) Indicó que no existe documentación que certifique los poderes vigentes en el mes de abril de 2015 para el señor Aldo Reyes Beltrán, al tener asignado el cargo de asistente del área de interconexión no se encontraba facultado para realizar modificaciones a los contratos suscritos por la empresa VIETTEL.</p>
--	--	---

Elaboración: Cuerpo Colegiado Ad Hoc

5.2. Información proporcionada por ENTEL

66. Por su lado, ENTEL mediante escritos de fechas 13 de noviembre de 2018 y 1 de marzo de 2019, remitió los siguientes medios probatorios, los cuales fueron admitidos a través de la Resolución N° 011-2019-CCO/OSIPTEL:

Medios probatorios ofrecidos por ENTEL	
ESCRITO	MEDIOS PROBATORIOS
Escrito de fecha 13/11/2018 Contestación de reclamación	<p>1) Carta AI-IX-164/15 remitida por ENTEL a VIETTEL, recibida con fecha 18 de diciembre de 2015.</p> <p>2) Carta Notarial CGR-027/17 remitida por ENTEL a VIETTEL, recibida con fecha 05 de enero de 2017.</p> <p>3) Correos electrónicos cursados entre ENTEL y VIETTEL, entre el 2 y el 15 de abril de 2015.</p> <p>4) Correos electrónicos cursados entre ENTEL y VIETTEL, entre el 8 y el 14 de agosto de 2014.</p> <p>5) Correo electrónico interno remitido por ENTEL de fecha 25 de abril de 2017.</p> <p>6) Correo electrónico cursados entre ENTEL a VIETTEL de fecha 22 de abril de 2015.</p>
Escrito de fecha 1/03/2019 Presenta medios probatorios	<p>1) Soporte CD – ROM (folio 291), el cual contiene los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Documento en formato Excel denominado “SMS ENTEL_INFO EQUAL”. Documento en formato pdf denominado “Diagrama del Reportador Mensajería de Texto Intercarrier”. Correos electrónicos cursados entre ENTEL y VIETTEL desde el 10 de febrero de 2015 hasta el 15 de febrero de 2019. Cabe indicar que la relación de correos se encuentra detallado en la Resolución N° 011-2019-CCO/OSIPTEL²⁵.

Elaboración: Cuerpo Colegiado Ad Hoc.

67. Asimismo, en atención a la información requerida mediante Resolución N° 012-2019-CCO/OSIPTEL, ENTEL presentó la siguiente información, la misma que forma parte de los medios probatorios admitidos por la Resolución N° 014-2019-CCO/OSIPTEL:

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR ENTEL		
Requerimiento	Información solicitada	Información remitida
Resolución N° 012-2018- CCO/OSIPTEL 15/03/2019	i) Remisión de los archivos CDR del período de controversia (mes de marzo de 2015 hasta el mes de febrero de 2019), cuyo contenido se encuentre filtrado, en el sentido de estar exclusivamente relacionado con el tráfico SMS cursado entre ENTEL y VIETTEL; y, de corresponder, remitir el Manual que permita identificar fehacientemente los campos informáticos de los mencionados archivos CDR.	i) Manifestó que dentro del plazo otorgado mediante Resolución N° 012-2018-CCO/OSIPTEL, técnicamente resultaba inviable extraer, procesar y remitir la información de los archivos CDR del periodo de controversia, toda vez que dicha información se encuentra almacenada en cintas y se requieren 10 días hábiles por cada mes de información para su obtención, según el siguiente detalle: 1 día en preparar infraestructura, 3 días de restauración, 2 días de carga en Base de Datos, 4 días de procesamiento y generación de reportes.

²⁵ La relación de correos electrónicos se encuentra detallada en el Anexo de la Resolución N° 011-2019-CCO/OSIPTEL.

	<p>ii) Remisión del sustento por el cual dentro de la relación de comunicaciones presentadas como medios probatorios en su escrito N° 7, de fecha 1 de marzo de 2019, no se encuentran los correos electrónicos correspondientes a los meses de enero y abril del 2018; y, de ser el caso, la remisión de la citada información</p> <p>iii) Copia de toda la documentación y de las comunicaciones que formaron parte del período de negociación previo a la suscripción del "Acuerdo Comercial de la Interoperabilidad de Mensajes Cortos de Texto" (en adelante, Contrato de Interconexión).</p> <p>iv) Copia de toda la documentación y comunicaciones enviadas entre las partes durante el periodo en el cual se habría realizado la liquidación por cargos de interconexión cursado entre julio del 2014 y febrero del 2015.</p> <p>v) Remisión de la información y/o documentación que acredite el hecho con el cual ENTEL y VIETTEL consideran que se implementó el sistema de acuse de recibo, y la remisión de la documentación jurídica, técnica y/u operativa <u>que acredite</u> la fecha desde la cual se implementó de manera efectiva y para ambas partes el citado sistema (V.g. las trazas guardadas y/o registros [logs] en sus sistemas en la cual conste la fecha en que</p>	<p>Por lo expuesto, teniendo en consideración que la información solicitada corresponde a 48 meses, se tomarían 22 meses culminar con la obtención de los CDR requeridos.</p> <p>En ese sentido, ENTEL indicó que no cuenta con la información trabajada, en la medida que no fue necesario utilizarla para la liquidación.</p> <p>Asimismo, mediante CD – ROM adjunto, ENTEL presentó en la carpeta "requerimiento 1", un documento Word denominado "Explicación técnica CDR's".</p> <p>ii) Durante el periodo requerido no se cursaron correos con información respecto del tráfico de SMS únicamente del tráfico de voz. Asimismo, adjuntaron correos donde se aprecia que no se incluyó información de SMS de enero y abril de 2018.</p> <p>Así, a través del CD- ROM adjunto, ENTEL presentó correos electrónicos cursados entre las partes correspondiente al periodo entre el 15 y el 17 de mayo de 2018, así como entre el 14 y 15 de febrero de 2018²⁶.</p> <p>iii) Informaron que realizaron una búsqueda exhaustiva de la información, pero por el tiempo transcurrido, solo habrían logrado encontrar únicamente las comunicaciones remitidas por VIETTEL de fecha 11 de abril de 2013, 8 de julio de 2019, 9 de agosto de 2013 y 26 de setiembre de 2013.</p> <p>En efecto, mediante CD- ROM adjunto, ENTEL presentó los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documento de fecha 10 de abril de 2012 y recibido con fecha 11 de abril de 2013, remitido por el señor Ngo Manh Hung (VIETTEL) al señor André Robilliard (Nextel del Perú S.A.). - Carta N° 073-2013/DL, recibida el 27 de setiembre de 2013, remitida por el señor Nguyen Van Tuan (VIETTEL) al señor José Montes de Peralta (Nextel del Perú S.A.). - Carta N° 011-2013/DL, recibida el 8 de julio de 2013, remitida por la señora Lesly Valdiviezo (VIETTEL) al señor André Robilliard (Nextel del Perú S.A.).
--	---	---

²⁶ La relación de correos electrónicos se encuentra detallada en el Cuadro 1 del Anexo de la Resolución N° 014-2019-CCO/OSIPTEL.

	<p>se habría implementado el sistema de acuse de recibo).</p> <p>vi) Copia de la comunicación por la cual VIETTEL remitió las facturas 001-N° 0001075 y 001-N°0001076.</p> <p>vii) Copia de la Carta Notarial N° 1565-2016-DL, presuntamente remitida por VIETTEL a ENTEL.</p> <p>viii) Archivos mencionados como documentos adjuntos en los correos electrónicos de fechas 8, 13 y 14 de agosto de 2014, y 10 y 22 de abril de 2015.</p> <p>ix) Documentación que acredite el régimen aplicado para los cargos de interconexión por el Tráfico SMS para el mes de febrero de 2015.</p> <p>x) Documentación que certifique los poderes vigentes en el mes de agosto del año 2014, de los señores Fernando Coronel Lozano y Miguel Ángel Pacora Lazábara, en representación de Nextel del Perú S.A. (hoy, ENTEL) y del señor Nguyen Hong Duc, en representación de VIETTEL, para efectuar modificaciones o acuerdos relacionados con el Contrato de Interconexión en dicho periodo; o, en su defecto, remitir la documentación que certifique la vigencia de los poderes de las personas que contaban con las mencionadas facultades por cada parte en ese momento.</p> <p>xi) Documentación que certifique los poderes vigentes en el mes de abril del año 2015 del señor Luis Enrique Castro del Río, en representación de ENTEL y</p>	<p>- Carta N° 031-2013/DL, recibida el 9 de agosto de 2013, remitida por el señor Hoang Quoc Quyen (VIETTEL) al señor André Robilliard (Nextel del Perú S.A.).</p> <p>iv) Remitió correos electrónicos mediante los cuales se prueban que se intercambiaron archivos Excel con tráfico, más no CDR's, ni mucho menos acuses de recibo durante el periodo de julio de 2014 a enero de 2015.</p> <p>Las partes se pagaron cargos de terminación, pero utilizando como base para la liquidación información de tráfico que no proviene de un "Sistema de Acuse de Recibo" pactado en el Contrato de Interconexión, siendo que la información utilizada para tal efecto fue de tráfico cursado.</p> <p>Así, mediante CD-ROM adjunto remitió los correos electrónicos cursados entre las partes por el periodo del 8 de agosto de 2014 hasta el 13 de febrero de 2015²⁷.</p> <p>v) La documentación requerida no existe en la medida en que el Sistema de Acuse de Recibo previsto en el Contrato de Interconexión no ha sido implementado hasta la fecha; es decir, no existió una coordinación previa que es necesaria para el adecuado intercambio de información que exige el contrato.</p> <p>No obstante ello, ENTEL ha implementado desde julio de 2018 en su red los elementos necesarios para que, previa coordinación e integración técnica con VIETTEL, pueda darse lugar a la implementación del "Sistema de Acuse de Recibo" para el intercambio de SMS.</p> <p>vi) VIETTEL ingresa las facturas por mesa de partes sin adjuntar carta alguna como referencia, es decir, presenta las facturas solas. En ese sentido, no se cuenta con comunicación conforme a lo solicitado por el Cuerpo Colegiado Ad Hoc.</p> <p>Mediante CD - ROM ajunto, ENTEL remitió copia de las facturas 001-N° 0001075 y 001-N°0001076.</p> <p>vii) Adjuntó copia de la carta notarial requerida; sin embargo, precisaron que el número</p>
--	---	--

²⁷

La relación de correos electrónicos se encuentra detallada en el Cuadro 1 del Anexo de la Resolución N° 014-2019-CCO/OSIPTEL.

	<p>del señor Aldo Reyes Beltrán, en representación de VIETTEL, para efectuar modificaciones o acuerdos relacionados con el Contrato de Interconexión en dicha fecha; o, en su defecto, remitir la documentación que certifique la vigencia de los poderes de las personas que contaban con las mencionadas facultades por cada parte en ese momento.</p>	<p>correcto de la misma correspondía al 1555-2016-DL.</p> <p>A través del CD - ROM adjunto, ENTEL remitió copia de la Carta N° 1555-2016/DL.</p> <p>viii) Adjuntó los correos electrónicos con sus respectivos archivos adjuntos.</p> <p>Así la carta adjunta al correo del 15 de abril de 2015, enviado por Luis Enrique Castro, se constata que para dicha fecha no existía implementado el “Sistema de Acuse de Recibo” establecido en el Contrato de Interconexión.</p> <p>Mediante CD - ROM adjunto, ENTEL remitió correos electrónicos cursados entre el 2 y el 22 de abril de 2015, así como entre el 8 y el 14 de agosto de 2014²⁸.</p> <ul style="list-style-type: none"> ix) Informaron que no cuentan con información adicional. x) Indicaron que el señor Fernando Coronel actuó por la empresa, coordinando continuamente con los funcionarios de VIETTEL diversos aspectos relacionados a la ejecución del Contrato de Interconexión. xi) Informaron que el señor Luis Enrique Castro del Río actuó por la empresa coordinando continuamente con los funcionarios de VIETTEL diversos aspectos relacionados a la ejecución del Contrato de Interconexión.
--	--	---

Elaboración: Cuerpo Colegiado Ad Hoc.

5.3. Información presentada por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL (STCCO)

68. Por otro lado, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados, presentó ante el Cuerpo Colegiado Ad Hoc, la siguiente información:

²⁸

La relación de correos electrónicos se encuentra detallada en el Cuadro 1 del Anexo de la Resolución N° 014-2019-CCO/OSIPTEL.

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA STCCO	
Oficio N° 298-STCCO/2019, de fecha 17 de mayo de 2019	<ul style="list-style-type: none"> (i) Copia del Informe N° 00042-GPRC/2019, de fecha 9 de abril de 2019. (ii) Copia de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2019-CD/OSIPTEL, que aprobó el Mandato de Interconexión entre ENTEL y VIETTEL. (iii) Copia de las Piezas Procedimentales del Expediente N° 00002-2018-CD-GPRC/MI, el cual versa sobre el Procedimiento de Emisión de Mandato de Interconexión entre ENTEL y VIETTEL: <ul style="list-style-type: none"> 1) Copia de la Carta C.00183-GCC/2019 recibido con fecha 22 de abril de 2019, por el cual se notificó la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2019-CD/OSIPTEL a ENTEL. 2) Copia de la Carta C.00184-GCC/2019 recibido con fecha 22 de abril de 2019, por el cual se notificó la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2019-CD/OSIPTEL a VIETTEL.

Elaboración: Cuerpo Colegiado Ad Hoc.

VI. MARCO JURÍDICO DE LA INTERCONEXIÓN

6.1 La interconexión y su carácter de interés público

69. El Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), en su Glosario de Términos, reconoce una definición fáctica de la interconexión, y asimismo hace mención al acuerdo que la materializa, en los siguientes términos:

“INTERCONEXIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
Hacer una conexión entre dos o más equipos y/o redes o sistemas de telecomunicaciones, pertenecientes a diferentes personas naturales o jurídicas, según el correspondiente contrato de interconexión celebrado entre las partes.

(Énfasis agregado).

70. A diferencia de la definición técnica que reconoce a la interconexión el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, el artículo 3²⁹ TUO de Normas de Interconexión, considera un concepto más amplio, que consiste en el **conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los**

²⁹

Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión

“Artículo 3.- Definición de interconexión

La interconexión es el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador.”

usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador.

71. De la definición antes citada, Moscol Salinas³⁰ señala que la mención al término “comunicación” se realiza en un sentido amplio, sin hacer alusión únicamente a la comunicación por voz, sino que dicho concepto incluye todo transporte de señales de información, como por ejemplo, los mensajes de texto cortos entre los operadores de los servicios públicos móviles (servicio de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio de canales múltiples de selección automática – troncalizada).
72. Así, según el referido autor, la definición de interconexión que reconoce el TUO de Normas de Interconexión cubre, todo escenario que implique, las comunicaciones entre usuarios de las distintas redes, sin importar si la conexión de las redes es física en forma directa o es de manera indirecta a través de un tercer operador. Por otro lado, no limita la definición a los contratos de interconexión, sino que se extiende a cualquier forma de establecer interconexión, sea contrato o mandato de interconexión, e incluye el marco legal general aplicable a las relaciones de interconexión³¹.
73. En el mismo sentido, la Normativa Comunitaria Andina, en su Decisión 462 – “Normas que Regulan el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina”³², reconoce que la interconexión es todo enlace con los proveedores que suministran redes o servicios de transporte de telecomunicaciones con objeto que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor y tener acceso a los servicios suministrados por otro proveedor respecto de los que se contraigan compromisos específicos.
74. Asimismo, para la Organización Mundial de Comercio³³, la interconexión “se refiere al enlace con los proveedores que suministran redes o servicios públicos de

³⁰ MOSCOL SALINAS, Alejandro. Revisión de la figura del mandato de interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones desde la perspectiva del derecho administrativo. *Revista de Derecho Administrativo*. Abril 2008. Pág. 89.

³¹ MOSCOL SALINAS, Alejandro. Revisión de la figura del mandato de interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones desde la perspectiva del derecho administrativo. *Revista de Derecho Administrativo*. Abril 2008. Págs. 89-90.

³² **Decisión 462: Normas que Regulan el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina**

“Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de la presente Decisión, se entiende por:

(...).

Interconexión: Todo enlace con los proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones con objeto que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor y tener acceso a los servicios suministrados por otro proveedor respecto de los que se contraigan compromisos específicos”.

³³ Definición reconocida por la Organización Mundial de Comercio. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/serv_s/telecom_s/tel23_s.htm.

transporte de telecomunicaciones, con objeto de que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor y tener acceso a los servicios suministrados por otro proveedor respecto de los que se contraigan compromisos específicos”.

75. Por su parte, la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL)³⁴ considera que “en sus términos más básicos, la interconexión constituye el vínculo entre distintas redes, de forma tal que los clientes de dichas redes puedan llamarse entre sí”.
76. En esa misma línea, Roberto Dromi³⁵ refiere que la interconexión constituye una técnica que responde a la necesidad de hacer interactuar las diferentes infraestructuras (redes) con tecnologías y diseños diferentes, con la finalidad de que los usuarios conectados perciban el servicio como si se tratara de una sola red. Así, señala dicho autor que, la interconexión es un hecho físico que implica la conexión material de distintas redes de telecomunicación, sobre la que se establece una regulación jurídica específica.
77. Considerando las características reconocidas para la interconexión tanto a nivel doctrinario como normativo, Castro Córdova³⁶ sostiene que los elementos conceptuales básicos de la Interconexión son:
 - Técnicamente es la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, lo cual significa la unión o el uso compartido de los elementos de infraestructura o hardware (postes, ductos, bienes muebles, etc.) y software (sistemas computacionales, sistemas lógicos, etc.) entre dos o más operadores de telecomunicaciones para la prestación de facilidades de comunicación.
 - Garantiza el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios, es decir busca que las redes de los diferentes operadores actúen como una sola red, y que a través de la misma se presten los servicios que ofrecen los diferentes operadores.
 - Permite la comunicación entre los usuarios de diferentes operadores, ello considerando que el interfuncionamiento de las redes está orientado a la ejecución de las funciones propias de cada red de forma conjunta con las

³⁴ Directrices y prácticas de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones para la regulación de las Interconexiones. Del documento CCP.I/doc.782/99rev. 1 (x-99). Dirección URL: https://www.itu.int/ITU-D/treg/Legislation/CITEL/co-462_s.pdf

³⁵ DROMI, Roberto. Telecomunicaciones: interconexión y convergencia. Ciudad Argentina Hispania Libros. Argentina 2008. Pág. 141.

³⁶ CASTRO CÓRDOVA, Francisco. El contrato de interconexión de redes de telecomunicaciones. En: Con – Texto Revista de Derecho y Economía N° 20. Diciembre 2006. Pág. 88.

demás redes que se han interconectado de manera que todas las redes, y sus funciones, sean vistas por el usuario como una sola.

78. En síntesis, dicho autor³⁷ refiere que “la interoperabilidad de los servicios está orientada al funcionamiento conjunto de los diferentes servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los operadores existentes en el mercado, de manera que, a través del interfuncionamiento de las redes, el usuario pueda acceder a todas las facilidades de comunicación que ofrecen los operadores y que estos puedan llegar a todos los usuarios finales”.
79. En ese orden de ideas, Zegarra Valdivia³⁸ reconoce el carácter instrumental de la interconexión, pues es el medio que permite la interoperabilidad de los servicios, esto es, que los usuarios de una red accedan a servicios prestados por operadores conectados a una red distinta.
80. Es sobre la base del mencionado carácter que se reconoce el fundamento de interés público de la interconexión, en tanto su finalidad es la de servir al público en general. De este modo, el artículo 7º³⁹ del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones), reconoce que la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social.
81. Asimismo, el artículo 103º⁴⁰ del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 4º⁴¹ del TUO de Normas de Interconexión, establece que la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por ende, obligatoria.
82. En ese sentido, Nakagawa Morales sostiene que “la interconexión tiene un carácter preminentemente obligatorio e imperativo, que en el caso de incumplimiento por parte de las concesionarias, es una potencial causa de terminación anticipada del contrato de concesión; en otros términos, no interesa la permanencia de la empresa infractora

³⁷ CASTRO CÓRDOVA, Francisco. *El contrato de interconexión de redes de telecomunicaciones*. En: Con – Texto Revista de Derecho y Economía N° 20. Diciembre 2006. Pág. 89.

³⁸ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. *Servicio Público y Regulación Marco Institucional de las Telecomunicaciones en el Perú*. Palestra Editores. Lima 2005. Pág. 490.

³⁹ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
“**Artículo 7.- La interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social**”.

⁴⁰ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**
“**Artículo 103.- Obligatoriedad de la interconexión**
La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria. La interconexión es una condición esencial de la concesión”.

⁴¹ **TUO de Normas de Interconexión**
“**Artículo 4.- Carácter de interés público y social y obligatoriedad de la interconexión**. La interconexión es de interés público y social y por lo tanto es obligatoria, en los términos de la Ley, del Reglamento General de la Ley, del Reglamento General del OSIPTEL, de la presente Norma y del ordenamiento legal aplicable”.

en el mercado de las telecomunicaciones ya que al impedir (injustificadamente) la interconexión, el costo que genera es mayor que los beneficios que reportaría a los usuarios”⁴².

83. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 5º⁴³ del TUO de Normas de Interconexión, en concordancia con el artículo 103 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, la obligatoriedad de la interconexión, constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, respecto de los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones con sujeción al artículo 11º⁴⁴ del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 103º del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.
84. Asimismo, respecto de los servicios no comprendidos en el párrafo precedente, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5º⁴⁵ del TUO de Normas de Interconexión, el OSIPTEL mediante mandato específico, decidirá la obligatoriedad de la interconexión.
85. Por su lado, el inciso 2 del artículo 5º⁴⁶ del TUO de Normas de Interconexión dispone la obligación de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones de no poder negar la interconexión a otros operadores, siempre que estos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada.
86. Asimismo, Roberto Dromi⁴⁷ reconoce que el interés público de la interconexión, legitima la intervención del regulador al establecer una serie de condiciones

⁴² NAKAGAWA MORALES, Virginia. *Interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones: real acceso a la competencia*. En: Revista Themis N° 38, Año 1998. Pág. 301.

⁴³ TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 5.- Obligatoriedad de la interconexión como condición esencial de la concesión.

5.1. La obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, respecto de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, con sujeción al Artículo 11 de la Ley y al Artículo 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley (...”).

⁴⁴ TUO de la Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 11.- La interconexión de los distintos sistemas portadores es obligatoria. Los servicios portadores son prestados por empresas concesionarias que garanticen la libre competencia entre todas las empresas que prestan servicios finales, de difusión y de valor añadido, así como la vigencia del principio de neutralidad”.

⁴⁵ TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 5.- Obligatoriedad de la interconexión como condición esencial de la concesión.

(...) 5.3 OSIPTEL decidirá, mediante mandato específico, la obligatoriedad de la interconexión en los casos de servicios no comprendidos en el primer párrafo de este artículo. En tales casos, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de la presente Norma.”

⁴⁶ TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 5.- Obligatoriedad de la interconexión como condición esencial de la concesión.

(...) 5.2. Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que estos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada (...”).

⁴⁷ DROMI, Roberto. *Telecomunicaciones: interconexión y convergencia*. Ciudad Argentina Hispania Libros. Argentina 2008. Pág. 143.

limitativas de lo que se define como un acuerdo entre dos prestadores privados. Así, para dicho autor resalta la doble naturaleza público/privada de la interconexión, siendo que si bien se basa en el acuerdo entre dos prestadores que establecen libremente las condiciones en las que realizarán la interconexión física y lógica de sus redes, están obligados legalmente a interconectarse a fin de asegurar la prestación de un servicio público.

87. Sobre la base de lo expuesto previamente, se puede colegir que la Interconexión tiene las siguientes características principales:

- Permite la interoperabilidad entre redes de distintos operadores, por lo que su implementación es indispensable para la comunicación entre usuarios de distintas redes.
- De acuerdo con la normativa vigente, la interconexión posee un carácter obligatorio para los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, en vista de su interés público y social, toda vez que, sin ella, la comunicación entre redes de distintos operadores no sería posible.

6.2 Mecanismos para el establecimiento de la interconexión

88. Como se mencionó previamente, al reconocer nuestra legislación la vinculación del “*interés público*” al concepto de interconexión, se respalda la intervención del OSIPTEL en las relaciones de interconexión. De este modo, el marco legal vigente prevé dos mecanismos de intervención pública por parte del OSIPTEL, para el establecimiento de la interconexión: (i) el contrato de interconexión, y (ii) el mandato de interconexión.

6.2.1. El contrato de interconexión

89. Moscol Salinas define al contrato de interconexión como el acuerdo de voluntades entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones en el cual se establecen los términos y condiciones de la interconexión de sus redes públicas (aspectos técnicos, legales y económicos de la interconexión, así como las obligaciones y derechos de las partes)⁴⁸.
90. Asimismo, según Lavilla Rubira, en los contratos de interconexión, las partes firmantes se obligan recíprocamente a prestarse servicios de interconexión a cambio de un precio cierto por los mismos, considerándose estos contratos como bilaterales, sinalagmáticos por la reciprocidad de sus prestaciones y onerosos⁴⁹.

⁴⁸ MOSCOL SALINAS, Alejandro. *Revisión de la figura del mandato de interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones desde la perspectiva del derecho administrativo*. Revista de Derecho Administrativo. Abril 2008. Pág. 92.

⁴⁹ LAVALLE RUBIRA, Juan José. *Interconexión y acceso*. En: Derecho de la regulación económica/ Santiago Muñoz Machado (dir.). Vol. 4, 2010 (Telecomunicaciones), Pág. 311.

91. No obstante, como se ha expuesto previamente, el marco normativo vigente respalda la intervención del OSIPTEL en el establecimiento de relaciones de interconexión mediante la celebración de contratos, toda vez que exige la aprobación previa de los mismos para su validez jurídica.
92. De este modo, el artículo 106⁵⁰ del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 7⁵¹ del TUO de Normas de Interconexión, reconocen que los contratos de interconexión, se sustentan en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia⁵². Asimismo, dicha disposición normativa ha previsto que la ejecución de los contratos se realiza en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.
93. Así pues, según lo dispuesto en el artículo 8⁵³ del TUO de Normas de Interconexión, por la aplicación del **principio de neutralidad**, el concesionario de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que tienen una posición dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y detrimento de sus competidores, mediante práctica restrictiva de la libre y leal competencia.
94. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9⁵⁴ del citado texto normativo, por el **principio de neutralidad tecnológica** en la interconexión el concesionario de

⁵⁰ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 106.- Contenido de los contratos de interconexión”

Los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y deben estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes (...).”

⁵¹ **TUO de Normas de Interconexión**

“Artículo 7.- Principios de los contratos de interconexión.” *Los contratos de interconexión deben basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes”.*

⁵² Cabe indicar que, dichos principios también son extensibles a los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL. Dicha premisa ha sido reconocida por el Consejo Directivo del OSIPTEL en la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2004-CD/OSIPTEL, de fecha 16 de julio de 2004, que aprueba el Mandato de Interconexión entre Telefónica del Perú S.A.A. y Telmex Perú S.A. (Último párrafo del Considerando 1 de la Resolución N° 025-2004-CD/OSIPTEL de fecha 16 de julio de 2004).

⁵³ **TUO de Normas de Interconexión**

“Artículo 8.- Principio de neutralidad.”

Por la aplicación del principio de neutralidad, el concesionario de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que tiene una posición dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia”.

⁵⁴ **TUO de Normas de Interconexión**

“Artículo 9º.- Principio de neutralidad tecnológica en la interconexión.”

Por el principio de neutralidad tecnológica en la interconexión el concesionario de un servicio público de telecomunicaciones tiene derecho a elegir la tecnología y arquitectura más apropiada para la implementación de su red y la prestación de los servicios a ser interconectados”.

un servicio público de telecomunicaciones tiene derecho a elegir la tecnología y arquitectura más apropiada para la implementación de su red y la prestación de los servicios interconectados.

95. Respecto del **principio de no discriminación**, el inciso 1 del artículo 10⁵⁵ del TUO de Normas de Interconexión establece, que en virtud a dicho principio, los operadores están prohibidos de llevar a cabo prácticas discriminatorias u otorgar tratos diferenciados a otros operadores vinculados directa o indirectamente, que busquen o pretendan favorecer a ellos o a sí mismos, en detrimento de cualquiera de los otros agentes que operan en el mercado de telecomunicaciones.
96. Por otro lado, el **principio de igualdad de acceso**, reconocido en el artículo 11⁵⁶ del TUO de Normas de Interconexión establece que los concesionarios u operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes o servicios en condiciones equivalentes para todos los operadores de otros servicios que lo soliciten.
97. Finalmente, respecto del **principio de libre y leal competencia**, se desprende la obligación de las empresas operadoras de que en sus relaciones de interconexión se deban respetar las normas generales de competencia que rigen las actividades económicas en general.
98. Cabe indicar que, según lo dispuesto en el artículo 44⁵⁷ del TUO de Normas de Interconexión, los acuerdos entre los operadores para interconectarse, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento.

⁵⁵

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 10.- Principio de no discriminación.”

10.1. En aplicación del principio de no discriminación, los operadores están prohibidos de llevar a cabo prácticas discriminatorias u otorgar tratos diferenciados a otros operadores vinculados directa o indirectamente, que busquen o pretendan favorecer a ellos o a sí mismos, en detrimento de cualesquiera de los otros agentes que operan en el mercado de telecomunicaciones. (...)"

⁵⁶

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 11.- Principio de igualdad de acceso.” *En virtud del principio de igualdad de acceso, los concesionarios u operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes o servicios en condiciones equivalentes para todos los operadores de otros servicios que lo soliciten”.*

⁵⁷

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 44.- Acuerdos de interconexión sujetos a evaluación y pronunciamiento del OSIPTEL.”

Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre los operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente Norma”.

99. Así, el artículo 49⁵⁸ del TUO de Normas de Interconexión, en concordancia con el artículo 107⁵⁹ del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, dispone que el periodo de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión, así como la suscripción del mismo no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario, siendo prorrogable de común acuerdo por un plazo máximo de (60) días calendario.
100. Asimismo, el inciso 1 del artículo 50⁶⁰ del TUO de Normas de Interconexión y el artículo 107⁶¹ del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, disponen que luego de producirse el acuerdo de interconexión, las partes proceden a suscribir el contrato de interconexión y consecuentemente remiten el mismo al OSIPTEL, quien contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su presentación, para evaluar la conformidad del contrato acorde con la normativa vigente y emitir su decisión para su aprobación u observación, según corresponda.
101. Por otro lado, el inciso 2) del artículo 50⁶² del TUO de Normas de Interconexión, menciona que el plazo antes indicado en el párrafo precedente se extenderá por un

⁵⁸ **TUO de Normas de Interconexión**
“Artículo 49.- Período de negociación del contrato de interconexión.”
49.1. El periodo de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión así como la suscripción del mismo no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario.
49.2. El plazo para la negociación se computa a partir del día siguiente de la fecha en la que la empresa solicita formalmente la interconexión. El periodo de negociación y suscripción del contrato de interconexión podrá ser prorrogable, de común acuerdo, hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario (...).”

⁵⁹ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**
“Artículo 107.- Período de negociación y suscripción del contrato de interconexión”
Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán negociar y suscribir el contrato de interconexión.
El periodo de negociación y suscripción del contrato de interconexión no puede ser superior a sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha en que uno de ellos le haya solicitado la interconexión al otro, prorrogables, de común acuerdo, hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario. (...)"

⁶⁰ **TUO de Normas de Interconexión**
“Artículo 50.- Procedimiento de aprobación del contrato de interconexión”
50.1. Producido el acuerdo de interconexión, las partes procederán a suscribir el contrato de interconexión y remitir el mismo a OSIPTEL, quien contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación. (...).

⁶¹ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**
“Artículo 107.- Período de negociación y suscripción del contrato de interconexión”
Suscripto el contrato de interconexión, cualquiera de las partes lo presentará a Osiptel para su pronunciamiento, con una anticipación no menor de treinta y cinco (35) días hábiles a la fecha de entrada en vigencia prevista en dicho contrato. Osiptel deberá pronunciarse expresando su conformidad o formulando las disposiciones que serán obligatoriamente incorporadas al contrato, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación del citado contrato. El contrato de interconexión tendrá efectos una vez que sea aprobado por Osiptel".

⁶² **TUO de Normas de Interconexión**
“Artículo 50.- Procedimiento de aprobación del contrato de interconexión”
(...)
50.2. OSIPTEL podrá solicitar a las partes información adicional que requiera para evaluar el contrato de interconexión presentado, fijando un plazo para su entrega. El plazo establecido en el párrafo precedente se

tiempo igual al de la demora en que incurra uno o ambos operadores en proporcionar la información que el OSIPTEL hubiese solicitado. Adicionalmente, el inciso 4)⁶³ del mismo artículo establece que, el contrato de interconexión y demás acuerdos de interconexión entrarán en vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se producirá en una fecha posterior.

102. Es importante mencionar que, según el artículo 57⁶⁴ del TUO de Normas de Interconexión, la modificación de los contratos de interconexión estará sujeta a la aprobación del OSIPTEL, aplicándose el procedimiento y los plazos previstos en dicha norma.
103. Así, el artículo 106⁶⁵ del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 56⁶⁶ del TUO de Normas de Interconexión, ha dispuesto

extenderá por un tiempo igual al de la demora en que incurra uno o ambos operadores en proporcionar la información que se les hubiese solicitado. (...)"

⁶³

TUO de Normas de Interconexión

"Artículo 50.- Procedimiento de aprobación del contrato de interconexión

(...) 50.4. El contrato de interconexión y demás acuerdos de interconexión entrarán en vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se producirá en una fecha posterior (...)"

⁶⁴

TUO de Normas de Interconexión

"Artículo 57.- Aprobación de las modificaciones de los contratos de interconexión. La modificación de los contratos de interconexión estará sujeta a la aprobación del OSIPTEL, aplicándose el procedimiento y los plazos previstos en la presente Norma".

⁶⁵

TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

"Artículo 106.- Contenido de los contratos de interconexión

(...)

Dichos contratos deberán contemplar, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Capacidad de interconexión y sus previsiones para el futuro, que permita que el tráfico de señales entre las redes tenga calidad razonable.
2. Puntos de conexión de las redes.
3. Fechas y períodos en los cuales se realizará la interconexión.
4. Características de las señales transmitidas o recibidas incluyendo arreglos de encaminamiento, transmisión, sincronización, señalización, numeración, tarifas y calidad de servicio y seguridad de telecomunicaciones.
5. Garantías por ambas partes, tendientes a mantener la calidad de los servicios prestados mediante las redes interconectadas.
6. Condiciones tarifarias y económicas de la interconexión, teniendo en cuenta entre otros aspectos, costos y un margen razonable de utilidad.
7. Fechas o períodos de revisión de las condiciones del contrato (...)."

⁶⁶

TUO de Normas de Interconexión

"Artículo 56.- Contenido del contrato de interconexión.

Además de las estipulaciones que correspondan a lo establecido en la presente Norma, el contrato de interconexión que resulte de la negociación entre las partes contendrá, de ser necesario, cláusulas relacionadas con:

- a) La ubicación del punto o puntos de interconexión, determinada de acuerdo con el presente Reglamento;
- b) Las formas de liquidación y cancelación de los montos correspondientes a los cargos de acceso;
- c) Los mecanismos de verificación y control del tráfico tasado;
- d) Las medidas y procedimientos que adoptarán los operadores involucrados, con el objeto de salvaguardar el secreto y confidencialidad de la información que se suministren entre ellos como consecuencia de la interconexión, así como lo relacionado a los derechos de propiedad y autorización de uso de dicha información;
- e) Los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de interconexión;
- f) Cualesquiera otros cargos convenidos por las partes por servicios prestados entre ellas; y,
- g) Fechas o períodos de revisión de las condiciones del contrato de interconexión, así como la forma en que se incorporarán las revisiones, modificaciones o actualizaciones a dicho contrato".

que los contratos de interconexión deberán contemplar entre otros aspectos, los siguientes:

- La ubicación del punto o puntos de interconexión.
 - Los mecanismos de verificación del tráfico tasado.
 - Las características de las señales transmitidas o recibidas, incluyendo arreglos de encaminamiento, transmisión, sincronización, señalización, numeración, y calidad de servicio y seguridad de telecomunicaciones.
 - Garantías por ambas partes, tendientes a mantener la calidad de los servicios prestados mediante las redes interconectadas.
 - Condiciones tarifarias y económicas de la interconexión, teniendo en cuenta entre otros aspectos, costos y un margen razonable de utilidad.
 - Los mecanismos de verificación y control del tráfico tasado.
104. Asimismo, el artículo 45⁶⁷ del TUO de Normas de Interconexión ha previsto que la interconexión se realizará de acuerdo con un Proyecto Técnico de Interconexión convenido por las partes involucradas, el cual integrará el respectivo contrato de interconexión. Así, de acuerdo a lo dispuesto por la mencionada disposición normativa, dicho proyecto contendrá de ser necesario, los siguientes elementos:
- a) La descripción general del Proyecto Técnico de Interconexión;
 - b) Los servicios que prestarán los operadores a través de las redes o servicios que se interconecten;
 - c) Las áreas de servicio comprendidas en la interconexión;
 - d) Las fechas y períodos en los cuales se realizará la interconexión, incluyendo su cronograma respectivo;
 - e) Los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de equipos y de sistemas, incluida la programación de su ejecución;
 - f) La responsabilidad en la ejecución de las instalaciones y de las pruebas de aceptación;

67

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 45.- Proyecto Técnico de Interconexión.”

45.1. La interconexión se realiza de acuerdo con un Proyecto Técnico de Interconexión convenido por las partes involucradas, el que integrará el respectivo contrato de interconexión. Dicho Proyecto contendrá, de ser necesario, los siguientes elementos:

- a) La descripción general del Proyecto Técnico de Interconexión;
- b) Los servicios que prestarán los operadores a través de las redes o servicios que se interconecten;
- c) Las áreas de servicio comprendidas en la interconexión;
- d) Las fechas y períodos en los cuales se realizará la interconexión, incluyendo su cronograma respectivo;
- e) Los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de equipos y de sistemas, incluida la programación de su ejecución;
- f) La responsabilidad en la ejecución de las instalaciones y de las pruebas de aceptación;
- g) Las medidas previstas para evitar interferencias o daños en las redes de las partes involucradas o de terceros;
- h) Los anexos técnicos, tales como:
 - h.1 Funcionamiento (enrutamiento, diagrama de circuitos);
 - h.2 Planos del Proyecto;
 - h.3 Documentación técnica del equipamiento, tales como manuales operativos o de mantenimiento que no constituyan secreto industrial o comercial; y,
- i) El presupuesto de inversiones, de operación y mantenimiento relacionados con el Proyecto Técnico de Interconexión”.

- g) Las medidas previstas para evitar interferencias o daños en las redes de las partes involucradas o de terceros;
 - h) Los anexos técnicos, tales como:
 - h.1 Funcionamiento (enrutamiento, diagrama de circuitos);
 - h.2 Planos del Proyecto;
 - h.3 Documentación técnica del equipamiento, tales como manuales operativos o de mantenimiento que no constituyan secreto industrial o comercial; y,
 - i) El presupuesto de inversiones, de operación y mantenimiento relacionados con el Proyecto Técnico de Interconexión.
105. De otro lado, el artículo 19⁶⁸ de la referida norma, establece que el contrato de interconexión especificará los valores de los cargos de acceso y sus fórmulas de ajuste, así como la metodología utilizada para cuantificar dichos cargos y formulas.
106. Finalmente, en lo que respecta a los aspectos formales del contrato de interconexión, cabe precisar que el artículo 53⁶⁹ del TUO de Normas de Interconexión, prevé que estos deberán constar por escrito. Asimismo, los contratos de interconexión aprobados por el OSIPTEL deberán constar en el registro de contratos de interconexión que sea establecido por el OSIPTEL, conforme a lo dispuesto en el artículo 64⁷⁰ del mismo texto normativo.
107. De este modo, de nuestro marco normativo se desprende que la naturaleza de la relación de interconexión corresponde a una **negociación supervisada**, en donde las partes cuentan con la disponibilidad de negociar las condiciones técnicas y económicas dentro del marco regulatorio vigente, asegurándose así que en la prestación de servicios de telecomunicaciones se cumpla con los principios de igualdad, no discriminación e igualdad de acceso. En ese sentido, al estar de por medio intereses de terceros operadores y de los usuarios, los acuerdos de interconexión deben ser supervisados por el OSIPTEL como requisito para su validez jurídica⁷¹.

⁶⁸

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 19.- Reglas económicas en los contratos de interconexión.

El contrato de interconexión especificará los valores de los cargos de acceso y sus fórmulas de ajuste, así como la metodología utilizada para cuantificar dichos cargos y fórmulas”.

⁶⁹

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 53.- Términos y condiciones de los contratos de interconexión.

53.1. Los contratos de interconexión deberán constar por escrito. Los términos y condiciones de los contratos de interconexión serán convenidos entre los operadores de las redes o servicios que se interconecten, sujetándose a tal efecto a las disposiciones de la Ley, del Reglamento General de la Ley, de la presente Norma y demás normas o disposiciones aplicables (...).

⁷⁰

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 64.- Registro de contratos de interconexión.

64.1. OSIPTEL establecerá un Registro de Contratos de Interconexión, en el cual se incluirán todos los acuerdos suscritos por las empresas operadoras relacionados con la interconexión de sus redes o servicios. Este registro será de acceso público”.

⁷¹

Exposición de Motivos del Proyecto de Reglamento de Interconexión de las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-95-CD/OSIPTEL. Consulta

108. Al respecto, Zegarra Valdivia⁷² sostiene que la materialización del acceso a través de la interconexión ha sido confiada a la libertad de pactos, a la consecución de acuerdos entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, estando sujetos, en principio, al Derecho privado. Sin embargo, dicha autonomía para negociar es parcial, considerando que el TUO de la Ley de Telecomunicaciones reconoce a la interconexión como de “*interés público y social*”.
109. En esa misma línea, Nakagawa Morales⁷³, reconoce que la normativa peruana ha adherido la interconexión al enfoque de la “*negociación supervisada*”. Al respecto, señala que dicha posición implica que las empresas tienen la libertad de negociar dentro del marco regulatorio vigente; sin embargo, se sujetan a directrices y determinaciones del organismo supervisor, el cual debe revisar los acuerdos privados como condición para su validez jurídica.
110. Como se puede apreciar, el contrato de interconexión es un contrato de prestaciones recíprocas, que debe regirse por disposiciones normativas referidas a la interconexión, y por las disposiciones del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295 (en adelante, Código Civil), en tanto que estas últimas no se opongan a la normativa específica de interconexión. En tal sentido, el contrato de interconexión viene a ser un acuerdo sobre el cual el Estado tiene considerable intervención, en virtud al interés público y social que abarca toda relación de interconexión.

6.2.2. El mandato de interconexión

111. Los mandatos de interconexión son las decisiones administrativas por medio de las cuales el OSIPTEL establece una relación de interconexión entre empresas operadoras, así como define los elementos de dicha relación de interconexión, ello como consecuencia de una falta de acuerdo entre las empresas.
112. En efecto, vencido el periodo de negociación indicado en el artículo 49º del TUO de Normas de Interconexión, y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de la relación de interconexión cualquiera de ellas o ambas podrán solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión.

realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL:
<https://www.osiptel.gob.pe/Archivos/ResolucionAltaDireccion/ConsejoDirectivo/res01595CDOSIPTELExpmot.pdf>

⁷² ZEGARRA VALDIVIA, Diego. *Servicio Público y Regulación Marco Institucional de las Telecomunicaciones en el Perú*. Palestra Editores. Lima 2005. Pág. 495-496.

⁷³ NAKAGAWA MORALES, Virginia. Interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones: real acceso a la competencia. En: Revista Themis N° 38, Año 1998. Pág. 307.

113. De acuerdo con el inciso 2 del artículo 51⁷⁴ del mismo texto normativo, una vez solicitado el mandato de interconexión, el OSIPTEL podrá disponer que se inicie un periodo excepcional de negociación de diez (10) días calendario, en el cual el OSIPTEL pueda facilitar que las partes concilien sus divergencias y suscriban el contrato de interconexión. Cabe indicar que, dicho plazo no afectará el cómputo del plazo para la emisión del mandato de interconexión.
114. Así, el artículo 88⁷⁵ del TUO de Normas de Interconexión, establece que el OSIPTEL remitirá a las partes el proyecto de mandato de interconexión para que expresen comentarios y/u objeciones dentro del plazo que para tal efecto fija el OSIPTEL, el cual no podrá ser menor a diez (10) días calendario. Cabe mencionar que, los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo del proyecto de mandato consultado no tendrán efectos vinculantes.
115. Según lo establecido en el artículo 89⁷⁶ del TUO de Normas de Interconexión, el mandato de interconexión será emitido por el OSIPTEL en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. Cabe indicar que el referido plazo no incluye el periodo que el OSIPTEL otorga a las partes para: (i) proporcionar información adicional y (ii) remitir comentarios al proyecto.
116. Asimismo, la citada disposición normativa ha previsto que el mandato de interconexión que expida el OSIPTEL será notificado a las partes, publicado en el Diario Oficial El Peruano, y de cumplimiento obligatorio para las partes.

⁷⁴

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 51.- Solicitud de mandato de interconexión.”

51.1. Vencido el periodo de negociación señalado en el Artículo 49 y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de la relación de interconexión, cualquiera de ellas o ambas podrán solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión. A la solicitud se adjuntarán las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación, así como se detallarán los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.

51.2. Una vez solicitado el mandato de interconexión, el OSIPTEL podrá disponer que se inicie un periodo excepcional de negociación de diez (10) días calendario, en el cual el OSIPTEL pueda facilitar que las partes concilien sus divergencias y suscriban el contrato de interconexión. En caso las partes suscriban el contrato de interconexión, este se sujetará al procedimiento previsto en el Artículo 50.

51.3. El periodo señalado en el párrafo anterior no afectará el cómputo del plazo para la emisión del mandato de interconexión”.

⁷⁵

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 88.- Remisión del proyecto de mandato de interconexión.”

88.1. El OSIPTEL remitirá a las partes el proyecto de mandato de interconexión para que expresen comentarios y/u objeciones dentro del plazo que para tal efecto fije el OSIPTEL, el cual no podrá ser menor a diez (10) días calendario.

88.2. Los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo del proyecto de mandato consultado no tendrán efectos vinculantes”.

⁷⁶

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 89.- Plazo de emisión del mandato de interconexión.”

89.1. El mandato de interconexión será emitido por el OSIPTEL en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. En el caso de la interconexión en áreas rurales mediante enlaces de líneas telefónicas, el plazo máximo para emitir el mandato de interconexión será de diez (10) días hábiles.

89.2. El referido plazo no incluye el periodo que el OSIPTEL otorga a las partes para: (i) proporcionar información adicional y (ii) remitir comentarios al proyecto de mandato de interconexión.

89.3. El mandato de interconexión que expida el OSIPTEL será notificado a las partes y publicado en el Diario Oficial El Peruano. El mandato de interconexión es de cumplimiento obligatorio.”

6.3 Los cargos de interconexión

117. Los cargos de interconexión son la retribución que corresponde al propietario de una red por recibir las señales provenientes de otra red⁷⁷. Así el artículo 14°⁷⁸ del TUO de Normas de Interconexión, dispone que los operadores de redes o servicios interconectados, se pagarán entre sí cargos de acceso, en relación con las instalaciones, que acuerden brindarse para la interconexión.
118. Además, dicha disposición normativa establece que tales cargos serán aprobados por el OSIPTEL y serán iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable.
119. El artículo 15°⁷⁹ del TUO de Normas de Interconexión, establece que son costos de interconexión los incurridos en brindar la instalación para la interconexión y que son directamente atribuibles a la misma. Así, dicho artículo prevé que el costo de interconexión para cada instalación se define como la diferencia en los costos totales que incluyen la instalación determinada y los costos totales que excluyen dicha instalación, dividida por la capacidad de instalación.
120. El cálculo de dicho costo deberá observar como principios básicos: (i) el uso de las tecnologías más eficientes disponibles en el mercado en el momento de efectuar el cálculo de dichos costos; (ii) un horizonte de tiempo suficiente para que la capacidad se ajuste a los niveles esperados de demanda; (iii) la identificación de los tipos o categorías de costos que se incorporarán en el horizonte de análisis.

⁷⁷ NAKAGAWA MORALES, Virginia. *Interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones: real acceso a la competencia*. En: Revista Themis N° 38, Año 1998. Pág. 305.

⁷⁸ **TUO de Normas de Interconexión**
“Artículo 14.- Cargos de acceso o de interconexión.
14.1. Para los efectos de la presente Norma, se entiende que los términos “Cargos de Acceso” y “Cargo de Interconexión”, son sinónimos.
14.2. Los operadores de redes o servicios interconectados, se pagarán entre sí cargos de acceso, en relación a las instalaciones, que acuerden brindarse para la interconexión. Tales cargos serán aprobados por el OSIPTEL y serán iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable”.

⁷⁹ **TUO de Normas de Interconexión**
“Artículo 15.- Costos de interconexión.
15.1. Para los fines de la presente Norma, se entiende que son costos de interconexión los incurridos en brindar la instalación para la interconexión y que son directamente atribuibles a la misma.
15.2. El costo de la interconexión para cada instalación se define como la diferencia en los costos totales que incluyen la instalación determinada y los costos totales que excluyen dicha instalación, dividida por la capacidad de la instalación. 1
15.3. Para el cálculo de los costos de interconexión, deberá considerarse: (i) el uso de las tecnologías más eficientes disponibles en el mercado en el momento de efectuar el cálculo de dichos costos; (ii) un horizonte de tiempo suficiente para que la capacidad se ajuste a los niveles esperados de demanda; (iii) la identificación de los tipos o categorías de costos que se incorporarán en el horizonte de análisis”.

121. Según el artículo 17⁸⁰ del TUO de Normas de Interconexión, la contribución a los costos totales del prestador del servicio local, se fijará de modo que permita cubrir una porción de los costos comunes no directamente atribuibles a los servicios de interconexión. Así, en virtud del principio de no discriminación, el margen referido al costo de interconexión de una instalación, deberá ser igual para los distintos operadores y otros operadores directa o indirectamente vinculados al operador que posee la instalación.
122. De otro lado, el artículo 18⁸¹ del mismo texto normativo, ha previsto que el margen de utilidad razonable, el cual debe ser aprobado por el OSIPTEL, deberá sustentarse en el costo promedio ponderado del capital del operador que provee el servicio, siendo que, para su cálculo, se asumirá la estructura de apalancamiento de la empresa de telecomunicaciones.
123. Como señala Nakagawa Morales⁸², desde la óptica del Estado, lo que se pretende es determinar el precio óptimo de acceso, así como establecer un sistema de transparencia de precios.
124. Respecto de los tipos de cargo de interconexión, es preciso mencionar que según dispone el artículo 19⁸³ del TUO de Normas de Interconexión, el contrato de interconexión especificará los valores de los cargos de acceso y sus fórmulas de ajuste, así como la metodología utilizada para cuantificar dichos cargos y fórmulas. Asimismo, la determinación de dichos cargos puede encontrarse en los mandatos de Interconexión que, de ser el caso, emita el OSIPTEL.
125. De lo expuesto previamente se desprende que, de acuerdo a nuestra legislación, los cargos de interconexión serán los que resulten del acuerdo entre las partes; siendo que en caso no exista dicho acuerdo, será el OSIPTEL que en ejercicio de sus facultades determine los cargos correspondientes.

⁸⁰

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 17.- Contribución a los costos totales del prestador del servicio local.”

17.1. La contribución a los costos totales del prestador del servicio local, a que se refiere el Artículo 14, se fijará de manera tal que permita cubrir una porción de los costos comunes no directamente atribuibles a los servicios de interconexión.

17.2. En virtud del principio de no discriminación, el margen sobre el costo de interconexión de una instalación, el que será aprobado por el OSIPTEL, deberá ser igual para los distintos operadores y otros operadores directa o indirectamente vinculados al operador que posee la instalación”.

⁸¹

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 18.- Margen de utilidad razonable.”

El margen sobre utilidad razonable, que será aprobado por el OSIPTEL, deberá estar basado en el costo promedio ponderado del capital del operador que provee el servicio. Para su cálculo, se asumirá la estructura de apalancamiento de la empresa de telecomunicaciones”.

⁸²

NAKAGAWA MORALES, Virginia. *Interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones: real acceso a la competencia*. En: Revista Themis N° 38, Año 1998. Pág. 305.

⁸³

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 19.- Reglas económicas en los contratos de interconexión.”

El contrato de interconexión especificará los valores de los cargos de acceso y sus fórmulas de ajuste, así como la metodología utilizada para cuantificar dichos cargos y fórmulas”.

VII. EL SERVICIO DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO

7.1 Calificación del servicio de mensajes cortos de texto dentro de la clasificación de servicios de telecomunicaciones vigente

126. En principio, es preciso señalar que el servicio de mensajes cortos de texto no se encuentra taxativamente definido dentro de la clasificación de los servicios de telecomunicaciones prevista en el marco normativo vigente. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc estima conveniente verificar el concepto de SMS y sus principales alcances para su respectiva categorización en la tipología de la normativa sectorial.
127. Al respecto, de acuerdo con Amelia Aacker, “*los mensajes de texto son comunicaciones alfanuméricas enviadas de un usuario de teléfono móvil a otro mediante aplicaciones de mensajería en los equipos terminales móviles (también conocidos como teléfonos celulares, móviles u otros)*”⁸⁴.
128. Por su parte, Majid Ghaderi y Srinivasan Keshav señalan que el servicio de mensajería corta de texto es un servicio inalámbrico globalmente aceptado que permite a los abonados a enviar y recibir mensajes alfanuméricos de hasta 140 bytes de longitud, cuya característica distintiva es la entrega garantizada del mensaje corto, por medio de la red a través de un mecanismo de almacenamiento y reenvío⁸⁵.
129. Asimismo, E. Wilde y A. Vaha-Sipila refieren que los servicios de mensajería de texto son mensajes alfanuméricos pagados que pueden ser enviados por y a usuarios de este tipo de servicio. Además, tienen una longitud máxima de 160 caracteres o 140 octetos⁸⁶.
130. En esa línea, se ha señalado que el SMS es “*un servicio que permite el intercambio de mensajes cortos (140 a 160 caracteres) entre dispositivos móviles o entre un terminal móvil y una determinada base de datos y viceversa*”⁸⁷.

⁸⁴ ACKER, Amelia. *Born Networked Records: A History of the Short Message Service Format*. 2014. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: <https://escholarship.org/uc/item/8hb293qs>. Pág. 69. (Traducción libre).

⁸⁵ GHADERI, Majid y KESHAV, Srinivasan. Multimedia Messaging Service: System Description and Performance Analysis. Proceedings. First International Conference on Wireless Internet. 2005. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2018. Dirección URL: <https://dl.acm.org/citation.cfm?id=1092626>. (Traducción libre).

⁸⁶ WILDE, E. y VAHA-SIPILA, A. URL Scheme for Global System for Mobile Communications (GSM) Short Message Service (SMS). RFC 5724. 2010. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: <https://www.rfc-editor.org/rfc/pdfrfc/rfc5724.txt.pdf>

⁸⁷ OSIPTEL. *Glosario de Términos de Telecomunicaciones en Perú*. 2015. Lima, Perú, Autor. Pág. 344.

131. En cuanto a lo expuesto, se advierte que la principal característica del servicio SMS es su materialización en mensajes breves⁸⁸ que permiten –por lo general– la comunicación entre dos usuarios de terminales móviles que cuenten con el estándar necesario para ello, sin perjuicio de la comunicación entre un terminal móvil y una base de datos.
132. En consecuencia, dado que el servicio SMS no constituye un servicio final *per se*, sino que se soporta en un servicio final, tal como la telefonía móvil, éste se categoriza –en el contexto de la normativa sectorial– como un servicio de valor añadido⁸⁹.

7.2 Tipos de Servicio SMS

133. Ahora bien, se ha indicado que el servicio SMS puede ser de dos tipos: i) *Cell Broadcast Service* (Servicio de Difusión de Celda), el cual permite que un mensaje sea enviado a un conjunto de abonados de telefonía móvil, distinguidos por una específica característica, y ii) *Point-to-Point* (Punto a punto), en el cual los abonados móviles de forma individual envían y reciben mensajes de texto de tamaño limitado desde los equipos móviles⁹⁰.
134. Cabe indicar que respecto del servicio SMS punto a punto, se presentan las siguientes clases de enrutamiento: i) SM-MO/PP (por sus siglas en inglés, *Short Message Mobile Originated Point to Point*) el cual consiste en el envío de un mensaje cuyo origen sea el móvil del abonado y se encuentre dirigido al SMSC (por sus siglas en inglés, *Short Message Service Center*), ii) SM-MT/PP (por sus siglas en inglés, *Short Message Mobile Terminated Point to Point*), el cual consiste en el envío del mensaje transportado de un SMSC hacia el equipo móvil destino⁹¹.
135. Sobre el particular, en el presente caso se evidencia que el servicio SMS objeto del Contrato de Interconexión entre ENTEL y VIETTEL es el relativo al servicio de

⁸⁸ Respecto de la longitud, en el literal B) del Anexo I del Contrato de Interconexión se advirtió que la longitud soportada de los mensajes en ambas empresas operadores era equivalente a ciento sesenta (160) caracteres.

⁸⁹ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**

“**Artículo 29.-** Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base. Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso. El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de valor añadido y sus modalidades”.

⁹⁰ Al respecto, confróntese con AGARWAL, N., CHANDRAN-WADIA, L. y APTE, Varsha. *Capacity Analysis of the GSM Short Message Service*. 2004. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: <https://www.cse.iitb.ac.in/~varsha/allpapers/wireless/ncc03cam.pdf>

⁹¹ Al respecto, confróntese con TROSBY, Finn, The Technical Design of SMS in DGMH from June 1987 to October 1990. En: HILLEBRAND, Friedhelm (Editor). *Short Message Service. The Creation of Personal Global Text Messaging*. 2010. Pág. 47.

Asimismo, confróntese con AGARWAL, N., CHANDRAN-WADIA, L. y APTE, Varsha. *Capacity Analysis of the GSM Short Message Service*. 2004. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: <https://www.cse.iitb.ac.in/~varsha/allpapers/wireless/ncc03cam.pdf>

mensajería punto a punto, conforme se desprende de la lectura de la segunda cláusula⁹² del mencionado acuerdo, en tanto su finalidad es permitir la comunicación entre los usuarios móviles de las redes de ambas empresas operadoras.

136. Asimismo, ello se evidencia pues, de conformidad con la cláusula sexta⁹³ del precitado acuerdo, que es una obligación de las partes el compromiso de utilizar la interconexión de sus gateways única y exclusivamente para el intercambio de SMS entre los usuarios móviles de ambas partes (y únicamente desde terminales móviles), quedando proscrito el envío de SMS masivos desde un servidor hacia los clientes móviles de cualquiera de las partes (servicio SMS de difusión de celda).

7.3 SMS entre redes de diversas empresas operadoras: Protocolo SMPP

137. No obstante lo anterior, es preciso señalar que para el intercambio de mensajes cortos de texto entre las redes de titularidad de diversas empresas operadoras, será necesaria la implementación de un mecanismo de interconexión entre ellas que permita su diálogo, lo cual –evidentemente– requerirá de un lenguaje o protocolo común.
138. Es así que mediante el Contrato de Interconexión, NEXTEL y VIETTEL acordaron las condiciones técnicas y/o económicas que permitieran la *interoperabilidad*⁹⁴ del servicio de mensajes cortos de texto (SMS) entre sus redes móviles, a fin de permitir la comunicación entre los usuarios móviles de ambas partes, para lo cual acordaron la utilización del protocolo SMPP v.3.4 (por sus siglas en inglés, *Short Message Peer to Peer versión 3.4*), con la finalidad de permitir la transmisión de los SMS entre sus redes⁹⁵.

92

Contrato de Interconexión

"SEGUNDO: OBJETO DEL ACUERDO

Es objeto del Acuerdo establecer las condiciones con el objeto de posibilitar la interoperabilidad del servicio de mensajes cortos de texto (SMS), a fin de que los usuarios móviles de una de las Partes envíen/reciban mensajes cortos de texto (SMS), desde/en sus terminales móviles a/de los usuarios móviles de la otra parte.
(...). (Subrayado agregado).

93

Contrato de Interconexión

"SEXTO: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

(...).

e) *Para efectos del presente Acuerdo las Partes deberán usar su propio gateway, siendo la conexión entre ambos gateways única y exclusivamente para el intercambio de SMS entre los clientes y usuarios móviles de las Partes y únicamente desde terminales móviles (mobile-to-mobile). El gateway de cada una de las Partes no podrá ser utilizado para enviar SMS masivos desde un servidor hacia los clientes móviles de cualquiera de las Partes, quienes se comprometen a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar el envío de SMS masivos mobile-to-mobile o similares.*
(Subrayado agregado).

94

Al respecto, interoperabilidad alude a la “aptitud de dos o más sistemas o aplicaciones para intercambiar información y utilizar mutuamente la información intercambiada”. (OSIPTEL. Glosario de Términos de Telecomunicaciones en Perú. 2015. Lima, Perú, Autor. Pág. 155).

95

Contrato de Interconexión

“(...).

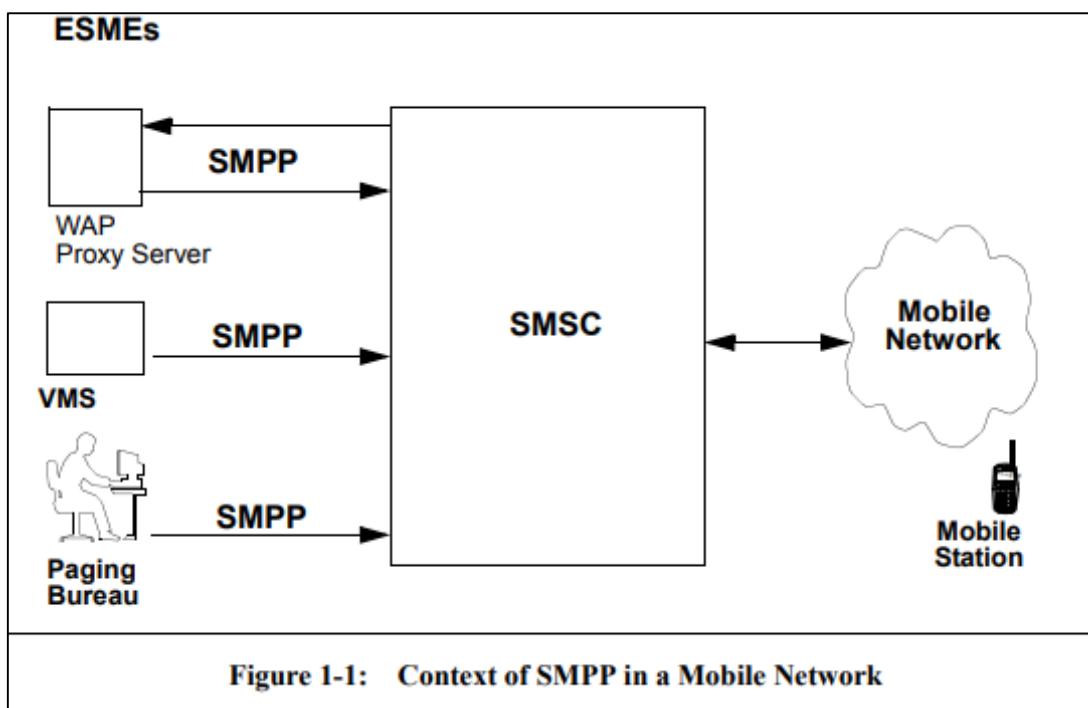
ANEXO I

CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INTEROPERABILIDAD DE SMS

(...).

139. Al respecto, de acuerdo con SMPP Developers Forum⁹⁶, el protocolo SMPP es aquel protocolo libre o abierto, de transferencia de mensajes, que permite la comunicación entre un servidor de mensajería (v.g. un SMSC) y un ESME (por sus siglas en inglés, *External Short Message Entity*⁹⁷), siendo los ESME aquellas fuentes de mensajería que se encuentren fuera de la red móvil de un operador.
140. Así, se advierte ello en el siguiente gráfico que describe el contexto del protocolo SMPP en una red móvil:

Gráfico N° 01⁹⁸



C. FUNCIONALIDADES GENERALES

(...).

Conección del GSMSC a SMSC

La conexión entre SMSC's deberá ser utilizando el protocolo SMPP v.3.4, para la transmisión de los SMS y las notificaciones de entrega de los SMS entre las redes de ambos operadores. (...)".

⁹⁶ SMPP Developers Forum. *Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4*. 1999. Pág. 8. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf (Traducción Libre).

⁹⁷ ESME hace referencia a toda aquella fuente externa de mensajes cortos de texto como el Sistema de Procesamiento de Voz, servidor proxy WAP o computadores de manejo de mensajes. Cabe precisar que ello excluye específicamente a los SME. Los SME (Short Message Entities) son aquellas fuentes de mensajería dentro de la red móvil, tales como los terminales móviles del operador.

⁹⁸ Correo electrónico remitido por el señor Luis Castro Almeida (VIETTEL) a los señores André Robilliard y José Caballero (NEXTEL), y César Valdivia y Lesly Valdiviezo (VIETTEL), remitido con fecha 26 de noviembre de 2013, a las 05:08 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado "RV CONFIG SMSC ENTRE NEXTEL Y VIETTEL (1)" obrante en la carpeta "5_Prouebas (Acuse de Recibo)", subcarpeta "Comunicaciones sobre implementación", y subcarpeta "1. Del 22Ago2013 al 05Dic2013" del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Fuente : Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4

141. En cuanto a lo expuesto, es preciso referir que el protocolo SMPP sigue el esquema de intercambio de solicitud y respuesta de PDU (en inglés, *protocol data unit*) entre el ESME y el SMSC sobre una subyacente conexión de red TCP/IP o X.25, siendo que, en toda operación, la entidad receptora deberá emitir la respuesta SMPP asociada⁹⁹.
142. En ese marco, a efectos de la interoperabilidad entre las redes de NEXTEL y VIETTEL, el protocolo SMPP habilita la funcionalidad y comunicación entre los servidores SMSC de ambas empresas operadoras.

7.4 Los regímenes de liquidación de tráfico utilizados en las relaciones de interconexión por el servicio SMS

143. Con relación a los regímenes de liquidación, facturación y pago de tráficos de mensajes cortos de texto que se han venido utilizando en el mercado, se observa de la relación de contratos de interconexión aprobados por la Gerencia General del OSIPTEL, publicados en su página web institucional entre los años 2003 y 2013¹⁰⁰, que las empresas operadoras usualmente han pactado el sistema de liquidación por cargos de interconexión por terminación de SMS en cada una de las redes involucradas.
144. Cabe señalar que este sistema de liquidación por cargo implica una contraprestación económica entre las partes de la relación de interconexión, por cada SMS recibido en las redes de las partes. Así, la parte que envía los SMS se encuentra obligada al pago del cargo de interconexión por cada uno de los SMS que terminen en la red de la empresa operadora destino.
145. Sin embargo, en la mayoría de los referidos contratos, se menciona que en un periodo inicial de la relación de interconexión, no se aplicaría dicho sistema de liquidación por cargos, sino que se aplicaría provisionalmente el sistema “Sender

⁹⁹ SMPP Developers Forum. *Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4*. 1999. Pág. 13. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf (Traducción Libre).

¹⁰⁰ Al respecto, confróntese con la siguiente dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/documentos/contratos-de-interconexion-vigentes>.

A manera de ejemplo se observa en la referida página web los siguientes acuerdos: (i) Contrato celebrado entre Telefónica Móviles S.A.C. y TIM Perú S.A.C., aprobado con Resolución de Gerencia General N° 398-2003GG/OSIPTEL, (ii) Contrato celebrado entre Telefónica Móviles S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A., aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 433-2003-GG/OSIPTEL, (iii) Contrato celebrado entre Telefónica Móviles S.A.C. y BellSouth Perú S.A. aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 445-2003-GG/OSIPTEL, (iv) Contrato celebrado entre TIM Perú S.A.C. y Nextel del Perú S.A., aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 058-2005-GG/OSIPTEL, (v) Contrato celebrado entre Nextel del Perú S.A. y Telefónica Móviles S.A., aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 319-2011-GG/OSIPTEL, (vi) Contrato celebrado entre América Móvil Perú S.A.C. y VIETTEL, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 731-2013-GG/OSIPTEL y, (vii) Contrato celebrado entre Telefónica Móviles S.A. y VIETTEL, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 769-2013-GG/OSIPTEL.

Keeps All", en virtud del cual las partes prescinden del pago de los cargos de interconexión. No obstante, luego de la implementación de un sistema de notificación y recepción de SMS (denominado en diversos contratos como Sistema de Acuse de Recibo), las partes recién aplican el sistema de liquidación por cargos de interconexión por terminación de SMS.

146. En relación con el sistema "*Sender Keeps All*", se aprecia que éste se caracteriza por su simplicidad, donde no se pagan cargos por terminación entre las redes. Es decir, cada una de las partes cursa SMS que termina en la red de la otra parte, sin cobrarse contraprestación alguna por la terminación de los mensajes enviados por la otra parte hacia la red de una de ellas. Con este sistema también se evitan todos los gastos administrativos irrogados por un proceso de liquidación de cargos por terminación¹⁰¹.
147. Este sistema se basa en la idea de reciprocidad, por lo que es relevante que los tráficos sean balanceados en los acuerdos de este tipo¹⁰². De lo contrario, una de las partes (la que reciba más SMS de los que envía) no estaría compensando los costos del tráfico que recibe del otro operador¹⁰³. Así también la ITU¹⁰⁴ señala algunas condiciones para que este sistema sea óptimo: (i) Exista tráfico balanceado entre las partes, (ii) Los costos de red sean similares y, (iii) Las empresas establezcan un mecanismo de compensación en caso no haya balance en el tráfico.
148. No obstante lo anterior, es preciso señalar que el sistema "*Sender Keeps All*" no significa que el cargo por terminación sea igual a cero ("0"). Como se menciona en el Mandato de Interconexión entre NEXTEL y AMÉRICA MÓVIL, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 043-2008-PD/OSIPTEL¹⁰⁵, asumir dicha idea implicaría que no existan costos para esta prestación, por lo que no estaría justificado una retribución por su uso. Al contrario, el sistema "*Sender Keeps All*" presupone que sí existe un costo por proveer una prestación, lo cual resulta coherente con el criterio de retribuir el uso de elementos utilizados para una comunicación.
149. De otro lado, mediante el Mandato de Interconexión entre VIETTEL y ENTEL, emitido por el Consejo Directivo N° 049-2019-CD/OSIPTEL¹⁰⁶, de fecha 11 de abril de 2019,

¹⁰¹ ITU (2004). Report on Interconnection – The Study Groups of ITU-D, pp 20-23. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: https://www.itu.int/dms_pub/itu-d/opb/stg/D-STG-SG01.06.1-2006-PDF-E.pdf

¹⁰² Vogelsag, I. (2013). The endgame of telecommunication policy? A survey. CESifo Working Paper, N° 4545, pp 4-12. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: https://www.econstor.eu/bitstream/10419/89666/1/cesifo_wp4545.pdf (Traducción Libre)

¹⁰³ ITU (2004). Report on Interconnection – The Study Groups of ITU-D, pp 20-23. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: https://www.itu.int/dms_pub/itu-d/opb/stg/D-STG-SG01.06.1-2006-PDF-E.pdf

¹⁰⁴ Module 4: Financial and Commercial Terms of Interconnection. UIT-Interconnection Self-training. También se encuentra citado en la Resolución N° 043-2008-PD/OSIPTEL del 24 de marzo de 2008.

¹⁰⁵ Resolución N° 043-2008-PD/OSIPTEL, de fecha 24 de marzo de 2008, recaída en el Expediente N° 00003-2007-CD/GPR/MI. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/Archivos/ResolucionAltaDireccion/Presidencia/Res0432008PDOSIPTEL.pdf>

¹⁰⁶ Que contiene el Informe N° 00042-GPRC/2019, de fecha 9 de abril de 2019.

se dispuso que el nuevo sistema de liquidación que regiría entre las partes a partir del mes de mayo de 2019, sería el “*Sender Keeps All Parcial*”, el cual exige a las partes aplicar el “*Sender Keeps All*”, para el tráfico de terminación de SMS que se cursen entre ambas partes, siempre que el desbalance de dicho tráfico sea menor o igual que el 16% del tráfico de SMS. En caso dicho porcentaje sea superado, por el exceso de tráfico de SMS se aplicarán los cargos por terminación¹⁰⁷ de SMS. Cabe señalar que, esta idea es coherente con lo señalado por la ITU en sus consideraciones para que el sistema “*Sender Keeps All*” sea óptimo.

150. Sobre la base de lo expuesto, se puede desprender que, los sistemas de liquidación de tráfico de SMS utilizados en las relaciones de interconexión en el mercado, son el Sistema de liquidación por cargos, el sistema “*Sender Keeps All*” y el sistema “*Sender Keeps All Parcial*”, los cuales presentan sus condiciones particulares de conformidad con lo estipulado en los respectivos contratos de interconexión.

VIII. MARCO NORMATIVO DE LAS COMPETENCIAS ASIGNADAS A LOS CUERPOS COLEGIADOS AD HOC PARA CONOCER Y RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE INTERCONEXIÓN

151. De acuerdo con el literal e) del artículo 3.1¹⁰⁸ de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, Ley Marco de Organismos Reguladores)¹⁰⁹, el OSIPTEL ejerce entre otras, la función de solución de controversias, que comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados.

¹⁰⁷ Cabe destacar que el cargo por terminación indicado será aplicado en forma gradual y uniforme en tres períodos, consignando tres valores diferentes en cada periodo:

1 de mayo de 2019 – 30 de abril de 2020	1 de mayo de 2020 – 30 de abril de 2021	1 de mayo de 2021 en adelante
US\$ 0,01158	US\$ 0,00616	US\$ 0,00074

¹⁰⁸ **Ley Marco de Organismos Reguladores**
“Artículo 3.- Funciones
3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:
(...).
e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; (...)"

¹⁰⁹ Modificada por la Ley N° 28337, Ley que modifica diversas Disposiciones de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

152. Asimismo, los artículos 36^o¹¹⁰ de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336, y 51^o¹¹¹ del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (en adelante, Reglamento General del OSIPTEL), disponen que los órganos competentes para el ejercicio de dicha función, son los Cuerpos Colegiados, en primera instancia y el Tribunal de Solución de Controversias en segunda y última instancia administrativa.
153. En ese sentido, corresponde indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78^o¹¹² del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 53^o¹¹³ del Reglamento General del OSIPTEL, y el literal b) del artículo 2^o¹¹⁴ del Reglamento de Solución de Controversias, es competencia del OSIPTEL resolver controversias que surjan entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones relacionadas con la interconexión de redes en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a cargos y demás compensaciones o retribuciones que se paguen las empresas derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones o retribuciones.

110 **Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL**

“Artículo 36.- Procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa”

Son competentes para resolver controversias:

a) En primera instancia: el Cuerpo Colegiado.

b) En segunda instancia: el Tribunal Administrativo, de acuerdo a la legislación aplicable. (...)"

111 **Reglamento General del OSIPTEL**

“Artículo 51.- Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función de Solución de Controversias.”

Los Cuerpos Colegiados resolverán en primera instancia las controversias que se encuentren bajo la competencia de OSIPTEL. Las apelaciones serán resueltas por el TRIBUNAL, con lo que quedará agotada la vía administrativa”.

112 **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 78.- Además de lo señalado en el artículo precedente el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones tiene competencia para resolver controversias que surjan entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones en los siguientes casos:
(...)

b.- Las relacionadas con la interconexión de servicios y derecho de acceso a la red, incluye los aspectos técnicos y las condiciones económicas. (...)"

113 **Reglamento General del OSIPTEL**

“Artículo 53º.- Controversias entre Empresas”

OSIPTEL es competente para conocer en la vía administrativa las siguientes controversias entre empresas:

(...)

b) Las relacionadas con la interconexión en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a los cargos y demás compensaciones o retribuciones, que se paguen las empresas derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones y retribuciones. (...)"

114 **Reglamento de Solución de Controversias**

“Artículo 2.- Competencia del OSIPTEL.” El OSIPTEL tiene competencia para resolver controversias que surjan entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones relacionadas con:
(...)

b) La interconexión de redes en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a cargos y demás compensaciones o retribuciones, que se paguen las empresas derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones o retribuciones.”

154. Asimismo, el Consejo Directivo del OSIPTEL, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2011-CD/OSIPTEL¹¹⁵, ha manifestado que la intervención de la vía de solución de controversias implica un pronunciamiento que resuelve un conflicto, cuyo contenido conlleva relevancia jurídica. No obstante, dicho pronunciamiento no tiene la capacidad de modificar una relación de interconexión como si lo puede hacer un contrato de interconexión aprobado administrativamente o un mandato de interconexión.
155. De otro lado, el TUO de Normas de Interconexión, establece diferentes supuestos en los cuales las discrepancias que puedan suscitarse entre las partes de una relación de interconexión, deben ser sometidas al procedimiento de solución de controversias. Entre dichos supuestos, se aprecia lo previsto por el artículo 58º¹¹⁶ del referido texto normativo, el cual establece que en caso las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las discrepancias que surjan sobre el contrato de interconexión, o en relación a este o su interpretación, las mismas serán sometidas al procedimiento de solución de controversias, conforme con lo establecido en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, Reglamento General del OSIPTEL y el Reglamento de Solución de Controversias.
156. Asimismo, el artículo 107º¹¹⁷ del TUO de Normas de Interconexión, establece si en caso en una relación de interconexión no se cumplieran con las reglas aplicables al procedimiento de liquidación, facturación y pago establecidas en la misma norma, o en caso subsistieran discrepancias en las liquidaciones detalladas, las empresas operadoras de servicios públicos en ejecución de sus contratos de interconexión aprobados o sus mandatos de interconexión, podrán someter las discrepancias al procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa del OSIPTEL.
157. Del mismo modo, el artículo 109º¹¹⁸ del TUO de Normas de Interconexión, reconoce que las discrepancias entre empresas operadoras que se vinculen a la determinación

¹¹⁵ A través de la cual se declaran infundados los recursos de reconsideración contra el Mandato de interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 092-2011-CD/OSIPTEL, ratificándola en todos sus extremos.

¹¹⁶ **TUO de Normas de Interconexión**
“Artículo 58.- Solución de controversias.
Cualquier desacuerdo que surja sobre el contrato de interconexión, o en relación a éste o su interpretación, será resuelto por las partes, las que remitirán copia al OSIPTEL de lo acordado entre ellas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo. En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas serán sometidas al procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en la Ley, en el Reglamento General de OSIPTEL y en el Reglamento de Solución de Controversias”.

¹¹⁷ **TUO de Normas de Interconexión**
“Artículo 107.- Solución de Controversias.
107.1. Si lo dispuesto en el Artículo 96 no se cumpliera o lo establecido en los Artículos 102, 103, 104 y 106 no resultara efectivo, y subsistieran discrepancias en las liquidaciones detalladas, las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en ejecución de sus contratos de interconexión aprobados o de sus mandatos de interconexión, podrán someter las discrepancias al procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa de OSIPTEL (...).

¹¹⁸ **TUO de Normas de Interconexión**
“Artículo 109.- Materias no arbitrables.
Las discrepancias entre empresas operadoras que se vinculen a la determinación de los montos a pagar o al cumplimiento de las obligaciones de pago originadas como consecuencia de la existencia de relaciones de interconexión, sean éstas relacionadas con cargos de interconexión o con retenciones de ingresos (morosidad, facturación y cobranza, etc.), constituyen materias no arbitrables por involucrar la evaluación de presuntos actos

de los montos a pagar o al cumplimiento de las obligaciones de pago originadas como consecuencia de la existencia de relaciones de interconexión, sean éstas relacionadas con cargos de interconexión o con retenciones de ingresos (morosidad, facturación, cobranza, etc.), constituyen materia no arbitrables, pudiendo ser sometidas –por las empresas– al OSIPTEL de acuerdo con el Reglamento de Solución de Controversias.

158. Sobre la base de lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 001-2018-CCO/OSIPTEL, de fecha 20 de setiembre de 2018, la materia objeto de la presente controversia se encuentra dentro de los alcances sobre los cuales este Cuerpo Colegiado Ad Hoc ostenta competencia, de acuerdo con el marco normativo vigente.

IX. ANÁLISIS

159. De acuerdo con lo descrito en el punto III de la presente resolución, es materia de análisis de la presente controversia: (i) Determinar si el “Sistema de Acuse de Recibo” fue implementado de acuerdo con las funcionalidades y características técnicas establecidas en el Contrato de Interconexión y, de ser el caso, determinar la fecha de su implementación, desde la cual se generaría la obligación del pago de los cargos por terminación de SMS entre las partes, y (ii) De verificarse que las partes implementaron el Sistema de Acuse de Recibo, determinar el monto que correspondería a ENTEL pagar a VIETTEL.
- 9.1 **Determinar si el sistema de acuse de recibo fue implementado de acuerdo con las funcionalidades y características técnicas establecidas en el Contrato de Interconexión y, de ser el caso, determinar la fecha de su implementación, desde la cual se generaría la obligación del pago de los cargos por terminación de SMS entre las partes**
160. Conforme se señaló previamente, VIETTEL indicó que, las partes fijaron las reglas económicas del Contrato de Interconexión que regirían a partir de la culminación de la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo”, el cual según lo consignado en el referido contrato, las partes culminarían de implementar a más tardar en el mes de diciembre del año 2013. Así, durante el periodo previo a la implementación del mencionado sistema, las partes pactaron aplicar el sistema “Sender Keeps All”, el cual permitiría el intercambio de tráfico SMS sin la necesidad de conciliar, liquidar y pagar dicho tráfico.
161. Por su lado, ENTEL refirió que, desde el inicio de la ejecución del Contrato de Interconexión, hasta la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo”, al cual se hace referencia en la cláusula 4.2 del referido contrato, se aplicaría el régimen económico denominado sistema “Sender Keeps All”, mecanismo por el cual el cargo de terminación de mensaje equivale a cero. Solo luego de la implementación del

anticompetitivos o de competencia desleal, pudiendo ser sometidas por las empresas al OSIPTEL de acuerdo al Reglamento de Solución de Controversias”.

“Sistema de Acuse de Recibo”, se aplicaría el régimen económico de liquidación por cargos de interconexión contenido en el Anexo II del Contrato de Interconexión. Dicho régimen establece el cargo por terminación de \$ 0.017 por SMS recibido en la red de cada empresa operadora, sin incluir el Impuesto General a la Ventas (IGV).

162. Al respecto, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc estima conveniente esbozar algunas consideraciones sobre los principales alcances generales del Contrato de Interconexión y, en específico, sobre el sistema de acuse de recibo.

9.1.1. Sobre el Contrato de Interconexión

163. Conforme se expuso precedentemente, de acuerdo con el artículo 44° del TUO de Normas de Interconexión, los siguientes supuestos –independientemente de su denominación– constituyen acuerdos de interconexión:

- (i) Acuerdos entre los operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma,
- (ii) Acuerdos que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas, o
- (iii) Acuerdos que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión.

164. Al respecto, en atención a que –como se indicó previamente– el Contrato de Interconexión tuvo como objeto el establecimiento de las condiciones para posibilitar la interoperabilidad del servicio SMS, a fin de que los usuarios móviles de ambas partes pudieran reciprocamente enviar y recibir, según corresponda, mensajes cortos de texto a través de sus equipos terminales móviles, y dado que su fecha de suscripción fue el 15 de agosto de 2013, se evidencia que el mencionado acuerdo se encuentra sujeto a los diversos preceptos del TUO de Normas de Interconexión.

165. Así, en aplicación del precitado artículo 44°, el inciso 50.1 del artículo 50°¹¹⁹ y el inciso 137.2 del artículo 137°¹²⁰ del TUO de Normas de Interconexión, correspondía la remisión del Contrato de Interconexión celebrado por NEXTTEL y VIETTEL a la

¹¹⁹

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 50.- Procedimiento de aprobación del contrato de interconexión.

50.1. Producido el acuerdo de interconexión, las partes procederán a suscribir el contrato de interconexión y remitir el mismo a OSIPTEL, quien contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación. (...”).

¹²⁰

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 137.- Órganos competentes y recursos administrativos

(...).

137.2. La Gerencia General del OSIPTEL emitirá las resoluciones respecto de la evaluación de los acuerdos de interconexión presentados por las empresas y las demás resoluciones relacionadas con la interconexión. (...”).

Gerencia General del OSIPTEL, a fin de que efectúe las observaciones que estime pertinentes o, de cumplir con los requisitos, disponga su aprobación, lo cual efectivamente sucedió mediante la Resolución de Gerencia General N° 802-2013-GG/OSIPTEL¹²¹, de fecha 13 de setiembre de 2013.

166. Ahora bien, es preciso invocar que, mediante la cláusula octava del Contrato de Interconexión, las partes acordaron que su relación contractual se encontraría vigente por el período de un (1) año, contado a partir de la fecha de su suscripción, el cual sería prorrogable por un (1) año adicional, a menos que alguna de las partes comunique a su contraparte la intención de no continuar con su vigencia. Por ello, dado que el Contrato de Interconexión fue suscrito el 15 de agosto de 2013, corresponde a este Cuerpo Colegiado Ad Hoc dilucidar –en primer lugar– si es que dicha relación contractual aún se encuentra vigente.
167. Al respecto, si bien es cierto que la precitada cláusula estipuló un plazo concreto para la vigencia de la relación contractual entre VIETTEL y NEXTTEL, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera necesario recordar que de conformidad con el artículo 103^o¹²² del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 4^o¹²³ del TUO de Normas de Interconexión, la interconexión es obligatoria en atención al interés público y social al cual responde, precisándose que constituye una condición esencial de la concesión.
168. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las partes durante el transcurso del presente procedimiento, no han negado la continuación de la relación de interconexión en los términos establecidos en el Contrato de Interconexión sino que, por el contrario, se ha observado –inclusive– que una de las partes (ENTEL) solicitó la emisión de un mandato de interconexión a fin de *modificar* las condiciones económicas establecidas en el Anexo II del Contrato de Interconexión.
169. Es así que a través de la Resolución N° 049-2019-CD/OSIPTEL, de fecha 11 de abril de 2019¹²⁴, el Consejo Directivo del OSIPTEL aprobó el mandato de interconexión,

¹²¹ Resolución de Gerencia General N° 802-2013-GG/OSIPTEL, de fecha 13 de setiembre de 2013, recaída en el Expediente N° 00041-2013-GG-GPRC/CI. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/par/n-8022013gqosiptel/Res802-2013-GG.pdf>

¹²² **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**
“Artículo 103.- Obligatoriedad de la interconexión”

La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria. La interconexión es una condición esencial de la concesión”.

¹²³ **TUO de Normas de Interconexión**
“Artículo 4.- Carácter de interés público y social y obligatoriedad de la interconexión.”

La interconexión es de interés público y social y por lo tanto es obligatoria, en los términos de la Ley, del Reglamento General de la Ley, del Reglamento General del OSIPTEL, de la presente Norma y del ordenamiento legal aplicable”.

¹²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 49-2019-CD/OSIPTEL, de fecha 11 de abril de 2019, recaída en el Expediente N° 00002-2018-CD-GPRC/MI. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/par/res049-2019-cd-osiptel/Res049-2019-CD.pdf>

Cabe precisar que la precitada resolución fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por Entel Perú S.A., el cual fue declarado infundado por Resolución de Consejo Directivo N° 84-2019-CD/OSIPTEL, de fecha 24 de

el cual modificó las condiciones económicas establecidas en el Contrato de Interconexión, según lo previsto en el Anexo II del Informe N° 00042-GPRC/2019, el cual constituye parte integrante de la resolución y de su motivación¹²⁵.

170. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que el Contrato de Interconexión se encuentra vigente, en virtud de lo cual despliega plenamente sus efectos obligatorios entre ENTEL y VIETTEL hasta la actualidad y con vocación de permanencia.
171. Luego de haberse determinado la plena vigencia de los efectos del Contrato de Interconexión durante el período objeto de controversia, es preciso indicar que con relación a las condiciones económicas por la interoperabilidad del servicio SMS entre las redes de ENTEL y VIETTEL, las partes acordaron en su cláusula tercera¹²⁶ que las citadas condiciones se encontrarían establecidas en el Anexo II del mencionado contrato. Así, establecieron dos regímenes económicos aplicables en el marco de la ejecución de su contrato de interconexión: (i) Régimen económico *Sender Keeps All*, y (ii) Régimen económico de Cargos de *Interconexión por SMS*.
172. Sobre el particular, resulta menester referir cuáles son las principales características –según los términos acordados por las partes en el Contrato de Interconexión y sus anexos– de cada uno de los aludidos regímenes económicos:

- a) **Régimen económico *Sender Keeps All*.** Sobre el particular, el numeral 4.3 de la cláusula cuarta¹²⁷ del Contrato de Interconexión establece que en virtud

junio de 2019. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/par/res084-2019-cd-osiptel/Res084-2019-CD.pdf>

¹²⁵

Resolución de Consejo Directivo N° 49-2019-CD/OSIPTEL

“(...).

CONSIDERANDO:

“(...).

Que, de conformidad con los antecedentes, el análisis y las conclusiones contenidos en el Informe N° 00042-GPRC/2019 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; por lo que corresponde dictar el mandato de interconexión solicitado por ENTEL PERÚ en los términos del referido informe;

(...)”.

¹²⁶

Contrato de Interconexión

“(...).

TERCERO: COMPENSACIÓN ECONÓMICA

Las Partes acuerdan que para la interoperabilidad de SMS entre las Redes Móviles de Nextel y la Red PCS de Viettel se aplicarán las condiciones económicas establecidas en el Anexo II del Acuerdo.

(...)”.

¹²⁷

Contrato de Interconexión

“(...).

CUARTO: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FACTURA Y PAGOS

(...).

4.3 Asimismo las Partes establecen que, en tanto no haya sido implementado el Sistema de Acuse de Recibo, se aplicará el régimen económico denominado “*Sender Keeps All*” para la interconexión de SMS entre las redes de las Partes, en virtud del cual éstas no se pagarán recíprocamente cargos de interconexión por los SMS enviados entre las redes móviles interconectadas.

de este régimen, NEXTEL y VIETTEL no se pagarán recíprocamente cargos de interconexión por los SMS enviados entre las redes móviles interconectadas de ambas empresas operadoras.

Asimismo, el Anexo II del Contrato de Interconexión contempla que en razón del régimen económico *Sender Keeps All*, NEXTEL no pagará ni liquidará cargo de interconexión por los SMS enviados hacia la Red PCS de VIETTEL; entretanto, esta última empresa operadora no pagará ni liquidará cargo de interconexión por los SMS enviados hacia las Redes Móviles de aquella¹²⁸.

- b) **Régimen económico de Cargos de Interconexión por SMS.**- Al respecto, el numeral 4.3 de la cláusula cuarta¹²⁹ del Contrato de Interconexión señala que este régimen se encuentra regulado por su Anexo II “Condiciones Económicas para la interoperabilidad de SMS”.

Al respecto, entre las principales disposiciones del Anexo II relacionadas con el mencionado régimen económico, se tiene la aplicación del siguiente procedimiento para la obtención de las condiciones monetarias de la relación de interconexión, en el supuesto de los SMS originados en las redes móviles de NEXTEL y terminados en la red PCS de VIETTEL:

1. Se efectúa una sumatoria del total de SMS originados en las redes móviles de NEXTEL y terminados en la Red PCS de VIETTEL, siendo que dichos mensajes deberán tener la cualidad de “mensajes

(...).

¹²⁸

Contrato de Interconexión

“Anexo 2

CONDICIONES ECONÓMICAS PARA LA INTEROPERABILIDAD DE SMS

(...).

Cargo por terminación de SMS en la red móvil de Viettel

(...).

Las partes establecen que, en tanto no haya sido implementado el Sistema de Acuse de Recibo, se aplicará el régimen económico denominado “Sender Keeps All” para la interconexión de SMS entre las redes de las Partes, motivo por el cual Nextel no pagará ni liquidará cargo de interconexión por los SMS enviados hacia la Red PCS de Viettel.

(...).

Cargo por terminación de SMS en las Redes Móviles de Nextel

(...).

Las Partes establecen que, en tanto no haya sido implementado el Sistema de Acuse de Recibo, se aplicará el régimen económico denominado “Sender Keeps All” para la interconexión de SMS entre las redes de las Partes, motivo por el cual Viettel no pagará ni liquidará cargo de interconexión por los SMS enviados hacia las Redes Móviles de Nextel.

(...).

¹²⁹

Contrato de Interconexión

(...).

CUARTO: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGOS

(...).

4.3 (...).

Luego de implementado el Sistema de Acuse de Recibo, la (sic) Partes acuerdan que se aplicará automáticamente el régimen económico de cargos de interconexión por SMS establecido en el Anexo II del presente Acuerdo.

(...).

entregados al usuario", lo cual de conformidad con el Anexo I¹³⁰ del Contrato de Interconexión alude al mensaje originado por un usuario de la red móvil de NEXTEL y terminado en el equipo terminal móvil de destino, cuya confirmación de recepción se brinda con el Sistema de Acuse de Recibo.

2. Una vez determinado el total de SMS que cumplan con los requisitos señalados previamente, el monto que corresponderá a NEXTEL pagar a VIETTEL será la multiplicación de dicho total por el cargo de interconexión por cada SMS, el cual fue fijado con un valor nominal equivalente a \$ 0.017, sin incluir el impuesto general a las ventas (en adelante, I.G.V.).

Cabe precisar que, el mismo procedimiento se aplica para el supuesto de los SMS originados en la red PCS de VIETTEL y terminados en las redes móviles de NEXTEL.

173. Ahora, es menester indicar que en el marco del Contrato de Interconexión, ambos regímenes son de aplicación excluyente, esto es, no pueden regir de forma coetánea, pues según lo establecido en las precitadas cláusulas tercera y cuarta, en concordancia con el Anexo 2 del mencionado contrato, el régimen económico "*Sender Keeps All*" desplegaría sus efectos al inicio de la relación de interconexión, encontrándose sujeto a una condición suspensiva, consistente en la implementación del *Sistema de Acuse de Recibo*. En otras palabras, sólo en el supuesto que se haya implementado este sistema, el régimen económico "*Sender Keeps All*" sería reemplazado automáticamente por el régimen de *Cargos de Interconexión por SMS*.
174. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se advierte que NEXTEL y VIETTEL acordaron –en primer término– que no se liquidarían tráfico y, por ende, no se pagarían recíprocamente cargos de terminación, en aplicación de las condiciones del régimen "*Sender Keeps All*" previstas en su Contrato de Interconexión.
175. No obstante, en atención a lo acordado libremente por las partes, **la materialización de la condición consistente en la implementación del Sistema de Acuse de Recibo significaría la variación del sistema "*Sender Keeps All*" al régimen económico de "*Cargos de Interconexión por SMS*" en el marco de la relación**

¹³⁰

Contrato de Interconexión

"ANEXO I"

CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INTEROPERABILIDAD DE SMS

A. DEFINICIONES

(...).

10. Mensaje Entregado al Usuario.

Es el mensaje originado por un usuario válido. Una vez implementado el sistema de notificación de mensajes de texto efectivamente terminados ("Sistema de Acuse de Recibo"), se entenderá como "Mensaje Entregado al Usuario" al mensaje originado por un usuario y terminado en el equipo terminal móvil de destino, cuya confirmación de recepción se realizará a través del Sistema de Acuse de Recibo.

(...)".

de interconexión entre NEXTEL y VIETTEL, lo cual –precisamente– ha formado parte del objeto de la controversia en el transcurso del presente procedimiento.

176. Así, tal como se indicó en las Resoluciones N° 007-2019-CCO/OSIPTEL y 009-2019-CCO/OSIPTEL, corresponde a este Cuerpo Colegiado Ad Hoc determinar si el mencionado Sistema de Acuse de Recibo fue implementado de acuerdo con las funcionalidades y/o características técnicas establecidas por el Contrato de Interconexión, para lo cual resulta menester verificar en qué consiste este sistema.

9.1.2. Sobre el Sistema de Acuse de Recibo

El Sistema de Acuse de Recibo en el Contrato de Interconexión

177. En principio, es preciso indicar previamente que la condición consistente en la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo” ostenta una connotación relevante a efectos de la ejecución del Contrato de Interconexión, en tanto su concretización no sólo determinará la eficacia del régimen aplicable a las condiciones económicas de la relación contractual entre las partes, sino también toma relevancia para otros aspectos de la interconexión, tal y como se detalla a continuación:

- a) En cuanto a la obligación de notificación de entrega entre los SMSC de ambos operadores.**- De acuerdo con el Anexo I¹³¹ del Contrato de Interconexión, una vez implementado el “Sistema de Acuse de Recibo”, en el contexto de la interoperabilidad entre los SMSC de NEXTEL y VIETTEL, cada operador –según corresponda– deberá enviar una notificación hacia el SMSC origen, indicando que el mensaje remitido ha sido almacenado en el SMSC destino, sólo si la solución del Sistema de Notificación de Recepción de Mensajes de Texto lo requiere.
- b) En cuanto al procedimiento de liquidación de SMS.**- Al respecto, por un lado se tiene que el Anexo II¹³² del Contrato de Interconexión establece el

¹³¹ **Contrato de Interconexión**
“ANEXO I
CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INTEROPERABILIDAD DE SMS
(...).
C. FUNCIONALIDADES GENERALES
(...).
Notificaciones de Entrega
Una vez implementado el Sistema de Acuse de Recibo, cada operador deberá enviar la notificación hacia el SMSC origen indicando que el mensaje ha sido almacenado en el SMSC destino sólo si la solución del Sistema de Notificación de Recepción de Mensajes de Texto lo requiere.
(...).

¹³² **Contrato de Interconexión**
“ANEXO 2
CONDICIONES ECONÓMICAS PARA LA INTEROPERABILIDAD DE SMS
Cargo por terminación de SMS en la red móvil de Viettel:
(...).
• *Una vez implementado el Sistema de Acuse de Recibo, si un SMS enviado por un usuario de Nextel requiere ser segmentado por el equipo encargado de intercambiar los SMS en múltiples SMS para su adecuada recepción*

método de conteo para el caso de un SMS que requiera ser segmentado en múltiples SMS por parte del equipo encargado de intercambiar los SMS para la adecuada recepción por parte del usuario de la otra empresa operadora. Así, se precisa que en tales casos, luego de la implementación del sistema de acuse de recibo, los múltiples mensajes se contabilizan como si fuera uno solo.

De otro lado, el Anexo III¹³³ del Contrato de Interconexión establece que el “*Sistema de Acuse de Recibo*” proporcionará la información a ser utilizada para el procedimiento de liquidación, facturación, pago y de las obligaciones económicas derivadas del acuerdo.

178. En ese contexto, dada la relevancia del “*Sistema de Acuse de Recibo*” dentro del marco de la ejecución de la relación de interconexión, corresponde observar –en primer término– si de acuerdo con lo expresado por las partes en el contrato, resulta factible apreciar la naturaleza, concepto y/o características del referido sistema.
179. Sobre el particular, el literal A del Anexo I¹³⁴ del Contrato de Interconexión, relacionado con las definiciones de los términos utilizadas en el referido contrato, señala que el “*Sistema de Acuse de Recibo*” es aquel “*Sistema de notificación de mensajes de texto efectivamente terminados que tenga como objetivo acreditar que el SMS enviado por el usuario de un operador haya sido efectivamente recibido por el usuario del otro operador*”.

por parte de un usuario de Viettel, Nextel considerará a estos múltiples mensajes como si fueran uno solo, liquidando a Viettel por dichos mensajes un único cargo por terminación de SMS.
Cargo por terminación de SMS en las Redes Móviles de Nextel
(...).

- *Una vez implementado el Sistema de Acuse de Recibo Si un mensaje enviado por un usuario de Viettel requiere ser segmentado por el equipo encargado de intercambiar los SMS en múltiples SMS para su adecuada recepción por parte de un usuario de Nextel, Viettel considerará a los múltiples mensajes como si fuera uno solo, liquidando a Nextel por dichos mensajes un único cargo por terminación de SMS”.*

¹³³

Contrato de Interconexión
“ANEXO III
PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN, PAGO Y SUSPENSIÓN
(...).

2. La información que será utilizada para la liquidación, facturación, pago y de las obligaciones económicas derivadas del Acuerdo, será proporcionada por el Sistema de Acuse de Recibo, el cual acreditará que el mensaje enviado por el usuario de un operador haya sido efectivamente recibido por el usuario del otro operador”.

¹³⁴

Contrato de Interconexión
“ANEXO I
CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INTEROPERABILIDAD DE SMS
A. DEFINICIONES
(...).

23. Sistema de Acuse de Recibo
Sistema de notificación de mensajes de texto efectivamente terminados que tenga como objetivo acreditar que el SMS enviado por el usuario de un operador haya sido efectivamente recibido por el usuario del otro operador.
(...).

180. Del mismo modo, el numeral 4.2 de la cláusula cuarta¹³⁵ y el numeral 10 del literal A del Anexo I¹³⁶ del Contrato de Interconexión aluden al “Sistema de Acuse de Recibo” como un “sistema de notificación de mensajes de textos efectivamente terminados”.
181. Finalmente, el Anexo III del Contrato de Interconexión si bien no define al “Sistema de Acuse de Recibo”, contempla su finalidad al indicar que “la información que será utilizada para la liquidación, facturación, pago y de las obligaciones económicas derivadas del Acuerdo, será proporcionada por el Sistema de Acuse de Recibo, el cual acreditará que el mensaje enviado por el usuario de un operador haya sido efectivamente recibido por el usuario del otro operador”.
182. En ese contexto, resulta factible concluir que –de acuerdo con los términos y condiciones acordados en el Contrato de Interconexión– las partes sólo han detallado las siguientes características del “Sistema de acuse de recibo”:
- a) Es un sistema de notificación de mensajes efectivamente terminados.
 - b) Dicho sistema tiene como finalidad acreditar que el mensaje enviado por el usuario de una red fue efectivamente recibido por el usuario de la otra red.
 - c) La forma de acreditación que el mensaje ha sido efectivamente terminado es con la confirmación de la recepción del “Sistema de Acuse de Recibo”.
 - d) La mencionada confirmación de la recepción del mensaje constituye la información base a efectos del procedimiento de liquidación, para la posterior facturación y pago correspondiente.
183. Así, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc advierte que si bien las partes en el numeral 4.2 de la cláusula cuarta del Contrato de Interconexión precisaron que las funcionalidades y características técnicas del “Sistema de Acuse de Recibo”, se

¹³⁵

Contrato de Interconexión

“CUARTO: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGOS

(...).

4.2 Las Partes acuerdan que, a más tardar en el mes de diciembre de 2013, culminarán con implementar un sistema de notificación de mensajes de texto efectivamente terminados (“Sistema de Acuse de Recibo”) como consecuencia del enruteamiento directo de SMS entre sus redes, cuyas funcionalidades y características técnicas se establecen en el Anexo I del presente Acuerdo.
(...)”.

¹³⁶

Contrato de Interconexión

“ANEXO I

CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INTEROPERABILIDAD DE SMS

(...).

A. DEFINICIONES

(...).

10. Mensaje Entregado al Usuario.

Es el mensaje originado por un usuario válido. Una vez implementado el sistema de notificación de mensajes de texto efectivamente terminados (“Sistema de Acuse de Recibo”), se entenderá como “Mensaje Entregado al Usuario” al mensaje originado por un usuario y terminado en el equipo terminal móvil de destino, cuya confirmación de recepción se realizará a través del Sistema de Acuse de Recibo.
(...)”.

encontrarían previstas por el Anexo I del mencionado contrato, no es menos cierto que el mencionado anexo se encuentra dirigido a establecer su definición y finalidad, sin detallar sus condiciones técnicas y/u operativas.

184. Al respecto, en atención a la ausencia de regulación expresa y detallada sobre las condiciones técnicas y/u operativas del “Sistema de Acuse de Recibo” en el contexto del Contrato de Interconexión, es preciso recordar que de acuerdo con el artículo 7º del TUO de Normas de Interconexión, en concordancia con el artículo 1362º¹³⁷ del Código Civil, los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.
185. Así, con relación al supuesto por el cual un aspecto del negocio jurídico sea objeto de interpretación, Emilio Betti señaló lo siguiente:

“(...). La interpretación fija el contenido y reconstruye el significado de declaraciones y de comportamientos con referencia también a los hechos antecedentes y a los consecuentes con los que se conecta y en particular considerando los tratos preparatorios, cuando se lleva a cabo el negocio, como modos de conducta a los que hay que atenerse cuando el negocio ha sido concluido (...). Según los cánones hermenéuticos de la autonomía y de la totalidad, el significado del negocio se obtiene no solo y no tanto del tenor literal de las palabras usadas, tomadas por sí mismas, sino también y específicamente por el comportamiento observado por las partes, pero sobre todo por el comportamiento en su conjunto de las varias declaraciones o cláusulas en un todo (...) como elementos de un mismo intento práctico perseguido (...) por las partes en el complejo de las circunstancias presentes en la conciencia de ambas”¹³⁸. (Énfasis agregado)

186. Del mismo modo, Juan Espinoza Espinoza refiere que “cuando se hace la interpretación de un negocio jurídico, esta opera sobre la voluntad exteriorizada del agente: antes, durante y después de la celebración del negocio jurídico”¹³⁹.
187. De lo anteriormente expuesto, es posible determinar que el contenido de un contrato no se interpretará única y exclusivamente sobre la base de lo expresado en ellos, sino también sobre la base de otros elementos que coadyuven a determinar –o, al menos, presumir razonablemente– el significado y/o contenido concreto que el órgano decisor podría desprender sin ambages de las declaraciones de las partes antes, durante y/o después del negocio jurídico.
188. En ese marco, dado que de lo expresado por las partes en el Contrato de Interconexión, no se desprende el detalle técnico y/u operativo en la interconexión

¹³⁷ **Código Civil**
“Artículo 1362.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

¹³⁸ BETTI, Emilio. *Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos*. 2018. Chile: Ediciones Olejnik. Págs. 426 – 427.

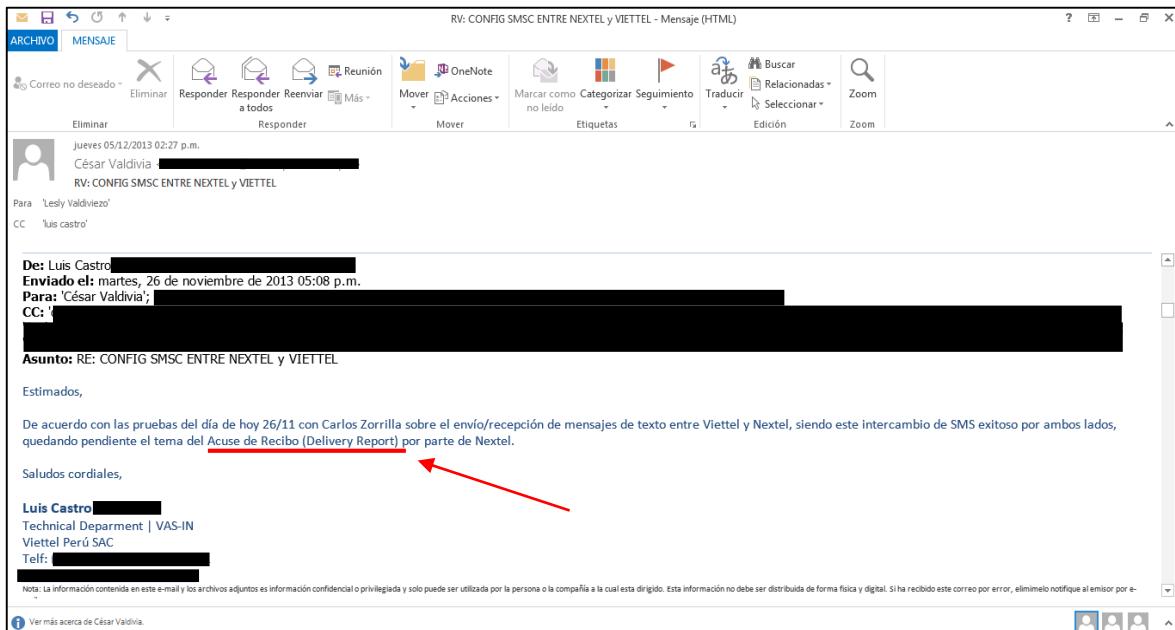
¹³⁹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Acto Jurídico negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. 4ª Edición. 2017. Lima, Perú: Instituto Pacífico. Pág. 229.

del servicio SMS que permita tener por implementada la condición relativa al “*Sistema de Acuse de Recibo*”, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera necesario verificar si en el marco de la negociación, celebración y ejecución del mencionado contrato, resulta posible apreciar la común intención de las partes sobre el significado concreto de dicho aspecto.

189. Al respecto, con relación a la *fase de negociación previa* a la suscripción del Contrato de Interconexión, si bien durante la etapa probatoria del presente procedimiento se requirió a las partes la remisión de copia de toda la documentación y comunicaciones que formaron parte de dicho periodo, es preciso señalar que de la revisión de la información remitida por ENTEL y VIETTEL, no se aprecia algún tipo de referencia a la concepción común previa que tuvieron las partes sobre el “*Sistema de Acuse de Recibo*”.
190. Por su parte, en relación con la *fase de celebración* del Contrato de Interconexión, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc no cuenta con mayores elementos probatorios que determinen que en dicho momento las partes mostraron una intención común respecto de las características técnicas y/u operativas del “*Sistema de Acuse de Recibo*”.
191. No obstante, con relación a la *fase de ejecución* del Contrato de Interconexión, VIETTEL presentó determinadas comunicaciones posteriores a la suscripción – inclusive a la aprobación– del referido contrato, en la cual se observarían ciertas alusiones al “*Sistema de Acuse de Recibo*”.
192. Así, en las siguientes comunicaciones vía correo electrónico, remitidas por VIETTEL a NEXTEL, se aprecia la alusión al sistema de acuse de recibo como sinónimo de la nomenclatura “*delivery report*”:

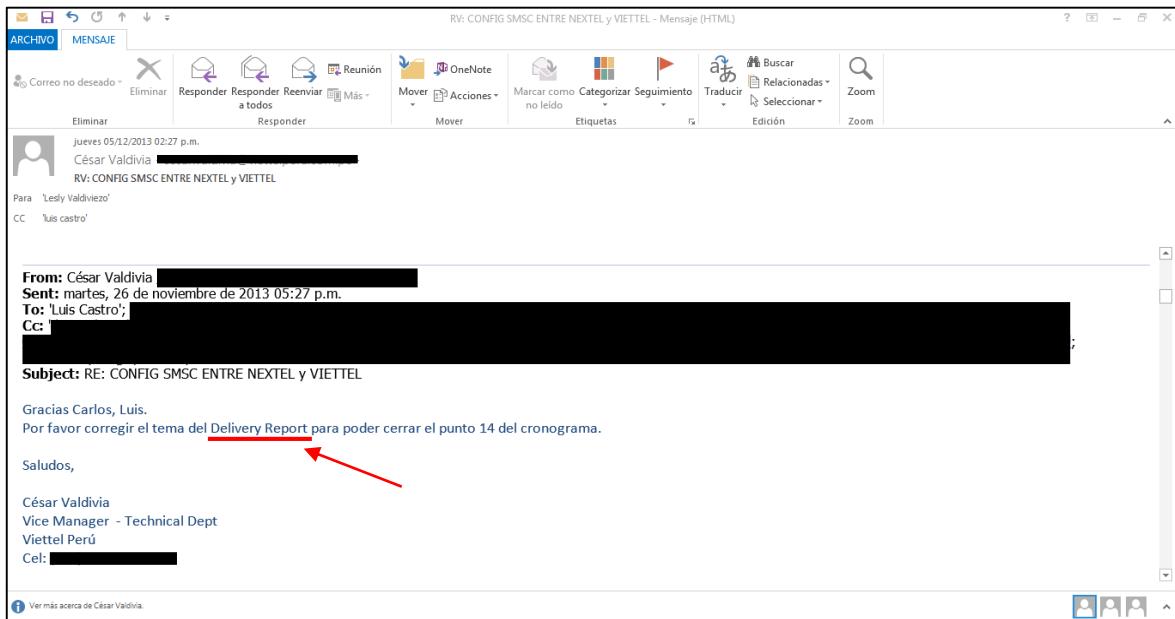
Correo Electrónico N° 01¹⁴⁰

¹⁴⁰ Correo electrónico remitido por el señor Luis Castro Almeida (VIETTEL) a los señores André Robilliard y José Caballero (NEXTEL), y César Valdivia y Lesly Valdiviezo (VIETTEL), remitido con fecha 26 de noviembre de 2013, a las 05:08 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “RV CONFIG SMSC ENTRE NEXTEL Y VIETTEL (1)” obrante en la carpeta “5_Pruebas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Comunicaciones sobre implementación”, y subcarpeta “1. Del 22Ago2013 al 05Dic2013” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.



Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Correo Electrónico N° 02¹⁴¹



Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

¹⁴¹ Correo electrónico remitido por el señor César Valdivia (VIETTEL) a André Robilliard, Carlos Zorrilla y José Villa (NEXTEL), y Lesly Valdiviezo y Luis Castro (VIETTEL), con fecha 26 de noviembre de 2013, a las 05:17 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado "RV CONFIG SMSC ENTRE NEXTEL Y VIETTEL (1)" obrante en la carpeta "5_Puebas (Acuse de Recibo)", subcarpeta "Comunicaciones sobre implementación", y subcarpeta "1. Del 22Ago2013 al 05Dic2013" del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

193. En esa línea, es preciso referir que en atención a los términos del Contrato de Interconexión, la relación entre NEXTEL y VIETTEL se sustentaba en la aplicación del protocolo SMPP v3.4, mediante un correo electrónico¹⁴² posterior VIETTEL puso en conocimiento de NEXTEL que su sistema utilizaba el protocolo SMPP v3.3, en razón de lo cual consultó si la liquidación podría ser efectuada sobre la base de la operación “*deliver_sm*” u otras alternativas, y no la de “*deliver_sm_resp*”. Así, se tiene:

Correo Electrónico N° 03

The screenshot shows an Outlook inbox with the following details:

- Subject:** RV: CONFIG SMSC ENTRE NEXTEL y VIETTEL
- To:** 'Lesly Valdiviezo' (redacted)
- CC:** 'luis castro'
- From:** Luis Castro (redacted)
- Sent:** martes, 03 de diciembre de 2013 09:30 a.m.
- To:** Zorrilla Calancha, (redacted)
- Subject:** RE: CONFIG SMSC ENTRE NEXTEL Y VIETTEL

The body of the email contains the following text:

Estimado Carlos,

Con respecto al tema del *deliver_sm resp* como te comente en nuestra plataforma no es posible eliminar el parámetro *MSG_ID del cuerpo del PDU*, esto debido a que nuestro proveedor del Exchange opera bajo el protocolo SMPP V3.3.

La consulta sería si tu Exchange soporta o soportaría la versión 3.3 y sobre que otra(s) alternativa(s) podríamos basar la liquidación de tráfico, como basarlo en el mensaje *deliver_sm* y no en la respuesta del Exchange a dicho mensaje.

Gracias de antemano por tu pronta respuesta.
Saludos cordiales,

Luis Castro (redacted)
Technical Department | VAS-IN
Viettel Perú SAC

Nota: La información contenida en este e-mail y los archivos adjuntos es información confidencial o privilegiada y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual esta dirigido. Esta información no debe ser distribuida de forma física y digital. Si ha recibido este correo por error, elimínelo y notifique al remitente por e-mail.

[Ver más acerca de César Valdivia.](#)

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

194. De este modo, considerando que –como se expuso en el fundamento 177 de la presente resolución– el “*Sistema de Acuse de Recibo*” constituye el mecanismo por el cual se proporciona la información a efectos del procedimiento de liquidación, y atendiendo a que en el precitado correo electrónico se alude a la operación del protocolo SMPP v3.4 denominada “*deliver_sm_resp*” como fuente de dicha información, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc advierte una correspondencia –de acuerdo con las declaraciones expresadas por VIETTEL– entre las operaciones de dicho protocolo con el mencionado sistema.
195. Sobre el particular, es oportuno señalar que NEXTEL no contradijo el contenido o la percepción del entendimiento con relación al “*Sistema de Acuse de Recibo*” por parte

¹⁴² Correo electrónico remitido por VIETTEL a NEXTEL remitido por el señor Luis Castro Almeida (VIETTEL) a André Robilliard, Carlos Zorrilla, José Villa y Alexander Iman (NEXTEL), con fecha 3 de diciembre de 2013, a las 09:30 a.m. Este correo electrónico obra en el archivo formato Outlook denominado “RV CONFIG SMSC ENTRE NEXTEL Y VIETTEL (1)” obrante en la carpeta “5_Puebas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Comunicaciones sobre implementación”, y subcarpeta “1. Del 22Ago2013 al 05Dic2013” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

de VIETTEL, esto es, su asociación con la nomenclatura “*delivery report*” así como tampoco de su asociación con la utilización de los parámetros “*deliver_sm*” o “*deliver_sm_resp*” del protocolo SMPP v3.4. Por el contrario, en su correo electrónico de respuesta¹⁴³ a las precitadas comunicaciones, la mencionada empresa operadora indicó que conversaría sobre el tema de forma interna.

196. En ese sentido, de acuerdo con la concepción común de NEXTEL y VIETTEL en el marco de *fase de ejecución* del Contrato de Interconexión, esto es, las declaraciones posteriores a su suscripción, se colige que el “*Sistema de Acuse de Recibo*” se asocia con el término “*delivery report*” en el contexto de las operaciones “*deliver_sm*” y “*deliver_sm_resp*” del protocolo SMPP v3.4, el cual –conforme se expuso anteriormente– debía ser utilizado para la interconexión del servicio SMS entre ambas empresas operadoras¹⁴⁴.
197. De esta manera, dado que –como se observó previamente– en los términos y condiciones contractuales, el intercambio de mensajes cortos de texto entre las redes de ENTEL y VIETTEL, debe realizarse a través de la utilización del protocolo SMPP v3.4, y en atención a que las partes concibieron mutuamente que el “*Sistema de Acuse de Recibo*” se encuentra asociado a la nomenclatura “*delivery report*”, en el marco de las operaciones “*deliver_sm*” y “*deliver_sm_resp*” de dicho protocolo; corresponde a este Cuerpo Colegiado Ad Hoc verificar si –efectivamente– el mencionado protocolo contiene la funcionalidad técnica necesaria que permita en una relación de interconexión proporcionar la información relativa a la confirmación de la recepción del mensaje de texto efectivamente terminado.
198. En principio, resulta menester señalar previamente que según SMPP Developers Forum¹⁴⁵, la nomenclatura “*delivery receipt*” en el marco general del protocolo SMPP v3.4 implica un tipo de comunicación o mensaje emitido por el SMSC destino (servidor receptor del mensaje) que contiene el recibo de entrega del mensaje corto de texto a su usuario, en el supuesto que dicha información sea solicitada por el ESME (en el presente caso, SMSC origen o servidor emisor del mensaje). En otros

¹⁴³ Correo electrónico remitido por el señor Carlos Zorrilla (NEXTEL) a Luis Castro Almeida (VIETTEL) y André Robilliard, José Villa y Alexander Iman (NEXTEL), con fecha 3 de diciembre de 2013, a las 09:59 a.m. Este correo electrónico obrante en el archivo formato Outlook denominado “RV CONFIG SMSC ENTRE NEXTEL Y VIETTEL (1)” obrante en la carpeta “5_Pruuebas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Comunicaciones sobre implementación”, y subcarpeta “1. Del 22Ago2013 al 05Dic2013” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

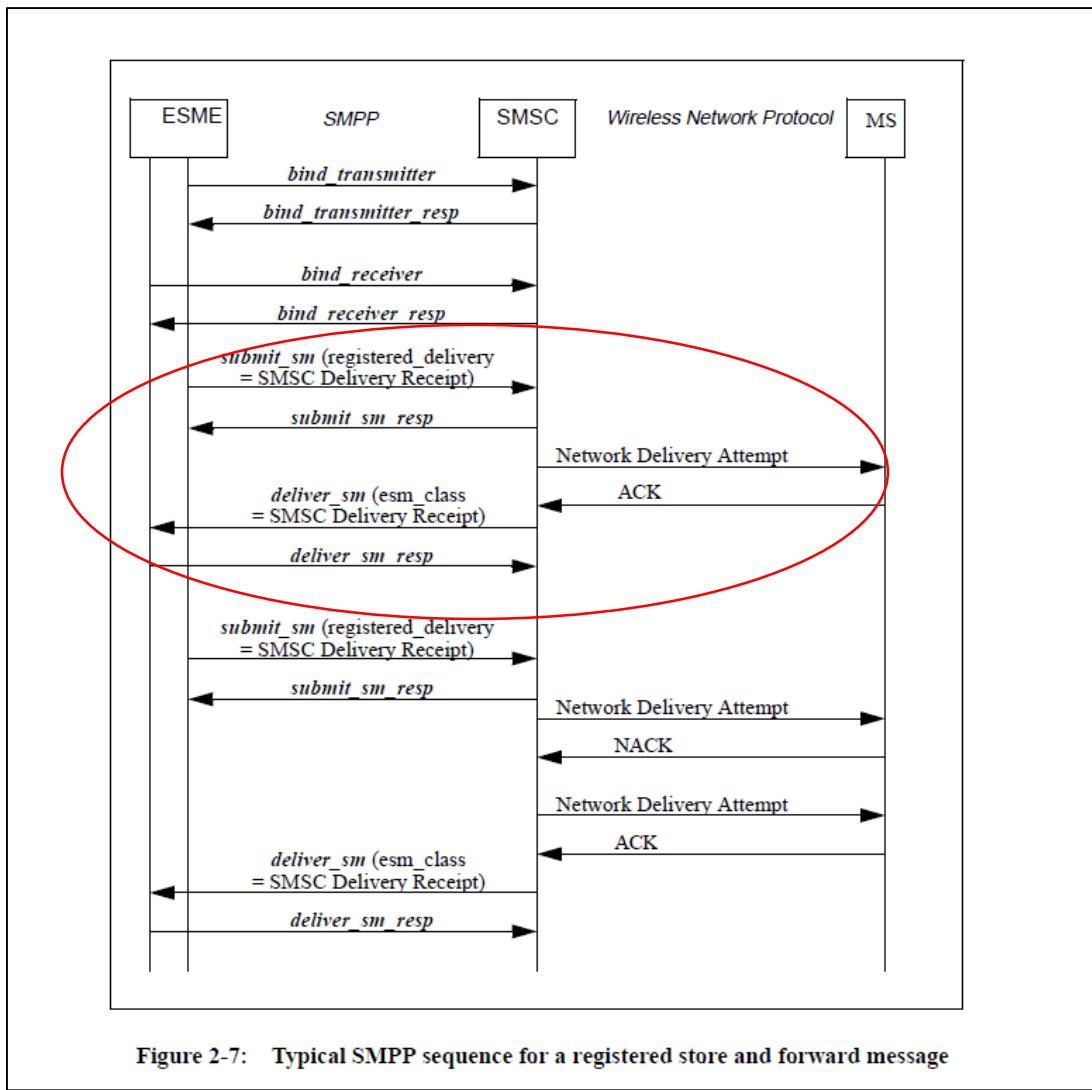
¹⁴⁴ **Contrato de Interconexión**
“ANEXO I
CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INTEROPERABILIDAD DE SMS
(...).
C. FUNCIONALIDADES GENERALES
(...).
Conección del GSMSC a SMSC
La conexión entre SMSC's deberá ser utilizando el protocolo SMPP v3.4 para la transmisión de los SMS y las notificaciones de entrega de los SMS entre las redes de ambos operadores. (...).

¹⁴⁵ SMPP Developers Forum. *Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4*. 1999. Pág. 34. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf (Traducción libre).

términos, si el SMSC origen requiere información sobre la recepción del mensaje enviado al usuario de la contraparte, corresponderá que el SMSC destino –al detectar el estado final de un mensaje corto de texto que tiene almacenado– genere automáticamente un mensaje de respuesta por el cual informe al SMSC origen acerca de la entrega del mensaje corto de texto al usuario de su red móvil.

199. Así, en el marco del protocolo SMPP v3.4, el mecanismo por el cual el SMSC destino comunica al SMSC origen, sobre la entrega del mensaje corto de texto a su usuario –en otras palabras, el acuse de recibo– es mediante el “*delivery_receipt*”. Para tal fin, será necesaria la observancia de las operaciones “*submit_sm*”, “*submit_sm_resp*”, “*deliver_sm*” y “*deliver_sm_resp*”, las cuales se aprecian en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 02



Fuente : Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4 (Pág. 31).

200. A continuación, se procederá a describir en qué consiste cada una de las referidas operaciones:

- a) **Operación “submit_sm”.**- En el contexto del protocolo SMPP v3.4, a través de esta operación, el ESME (en el presente caso, el SMSC origen) envía el mensaje corto de texto al SMSC destino, a fin de que éste último lo remita posteriormente a un específico SME (v.g. el terminal móvil de la red destino)¹⁴⁶.

Para los fines de la confirmación de la recepción de entrega del mensaje corto de texto al usuario móvil destino (“*Sistema de Acuse de Recibo*”), el parámetro “*registered_delivery*”¹⁴⁷ resulta relevante dentro de esta operación, pues su contenido mostrará si al enviarse el citado SMS, el SMSC origen ha requerido –efectivamente– un “*delivery receipt*” por parte del SMSC destino. Ello se aprecia de la tabla vinculada con la estructura el PDU de la operación “*submit_sm*”:

Gráfico N° 03¹⁴⁸

¹⁴⁶ SMPP Developers Forum. *Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4*. 1999. Pág. 58. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf (Traducción libre).

¹⁴⁷ SMPP Developers Forum. *Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4*. 1999. Pág. 60. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf (Traducción libre).

¹⁴⁸ El “*registered_delivery*” es un indicador que representa si existe un acuse de recibo por parte del SMSC o si, en su defecto, es requerido el recibo del SME (*short message entitie*). (Traducción libre).

	Field Name	Size octets	Type	Description	Ref.
M A N D A T O R Y P A R A M E T E R S	<i>dest_addr_ton</i>	1	Integer	Type of Number for destination.	5.2.5
	<i>dest_addr_npi</i>	1	Integer	Numbering Plan Indicator for destination.	5.2.6
	<i>destination_addr</i>	Var. max 21	C-Octet String	Destination address of this short message. For mobile terminated messages, this is the directory number of the recipient MS.	5.2.9
	<i>esm_class</i>	1	Integer	Indicates Message Mode & Message Type.	5.2.12
	<i>protocol_id</i>	1	Integer	Protocol Identifier. Network specific field.	5.2.13
	<i>priority_flag</i>	1	Integer	Designates the priority level of the message.	5.2.14
	<i>schedule_delivery_time</i>	1 or 17	C-Octet String	The short message is to be scheduled by the SMSC for delivery. Set to NULL for immediate message delivery.	5.2.15
	<i>validity_period</i>	1 or 17	C-Octet String	The validity period of this message. Set to NULL to request the SMSC default validity period.	5.2.16
	<i>registered_delivery</i>	1	Integer	Indicator to signify if an SMSC delivery receipt or an SME acknowledgement is required.	5.2.17
	<i>replace_if_present_flag</i>	1	Integer	Flag indicating if submitted message should replace an existing message.	5.2.18
	<i>data_coding</i>	1	Integer	Defines the encoding scheme of the short message user data.	5.2.19

Table 4-10: *submit_sm PDU*

Fuente : Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4 (Pág. 60).

En esa línea, se advierte que la información del parámetro “*registered_delivery*” estará inserta en un octeto¹⁴⁹ (lenguaje binario), cuyo contenido implicará una determinada acción según el significado atribuido por el protocolo SMPP v3.4. Entre ellos, se encuentra aquel que tiene como objeto

¹⁴⁹ Caracter o unidad de información de ocho bits.

identificar si el SMSC origen requirió la confirmación por parte del SMSC destino, sobre la entrega del mensaje corto de texto al usuario móvil de esta última red. A saber:

Gráfico N° 04

5.2.17 registered_delivery	
The <i>registered_delivery</i> parameter is used to request an SMSC delivery receipt and/or SME originated acknowledgements. The following values are defined:	
Bits	7 6 5 4 3 2 1 0
	Meaning
x x x x x x 0 0	<u>SMSC Delivery Receipt (bits 1 and 0)</u> No SMSC Delivery Receipt requested (default)
x x x x x x 0 1	<u>SMSC Delivery Receipt requested where final delivery outcome is delivery success or failure</u>
x x x x x x 1 0	SMSC Delivery Receipt requested where the final delivery outcome is delivery failure
x x x x x x 1 1	reserved
	<u>SME originated Acknowledgement (bits 3 and 2)</u>
x x x x 0 0 x x	No recipient SME acknowledgment requested (default)
x x x x 0 1 x x	SME Delivery Acknowledgement requested
x x x x 1 0 x x	SME Manual/User Acknowledgment requested
x x x x 1 1 x x	Both Delivery and Manual/User Acknowledgment requested
	<u>Intermediate Notification (bit 5)</u>
x x x 0 x x x x	No Intermediate notification requested (default)
x x x 1 x x x x	Intermediate notification requested **
<i>all other values reserved</i>	
The default setting of the <i>registered_delivery</i> parameter is 0x00.	
Note: * A delivery receipt is returned only when the message has reached a non-delivered final state such as cancelled or undeliverable, etc.	
** Support for Intermediate Notification Functionality is specific to the SMSC implementation and is beyond the scope of the SMPP Protocol Specification.	

Fuente : Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4 (Pág. 124).

Del gráfico anterior, se aprecia que en el contexto de la operación “*submit_sm*” si el SMSC origen desea requerir la confirmación por parte del SMSC destino respecto de la entrega del mensaje corto de texto al usuario móvil de este último, se tendrá que consignar como valores de los bits del parámetro “*registered_delivery*” bajo la siguiente nomenclatura: “x x x x x x 0 1”.

b) Operación “*submit_sm_resp*”.- Por medio de esta operación “*submit_sm_resp*”¹⁵⁰, el SMSC destino valida la recepción de la operación “*submit_sm*” emitida por el SMSC origen. Para los fines del “Sistema de Acuse de Recibo”, ello implica –en términos prácticos– confirmar la recepción de la

¹⁵⁰

SMPP Developers Forum. *Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4*. 1999. Pág. 67. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf (Traducción libre).

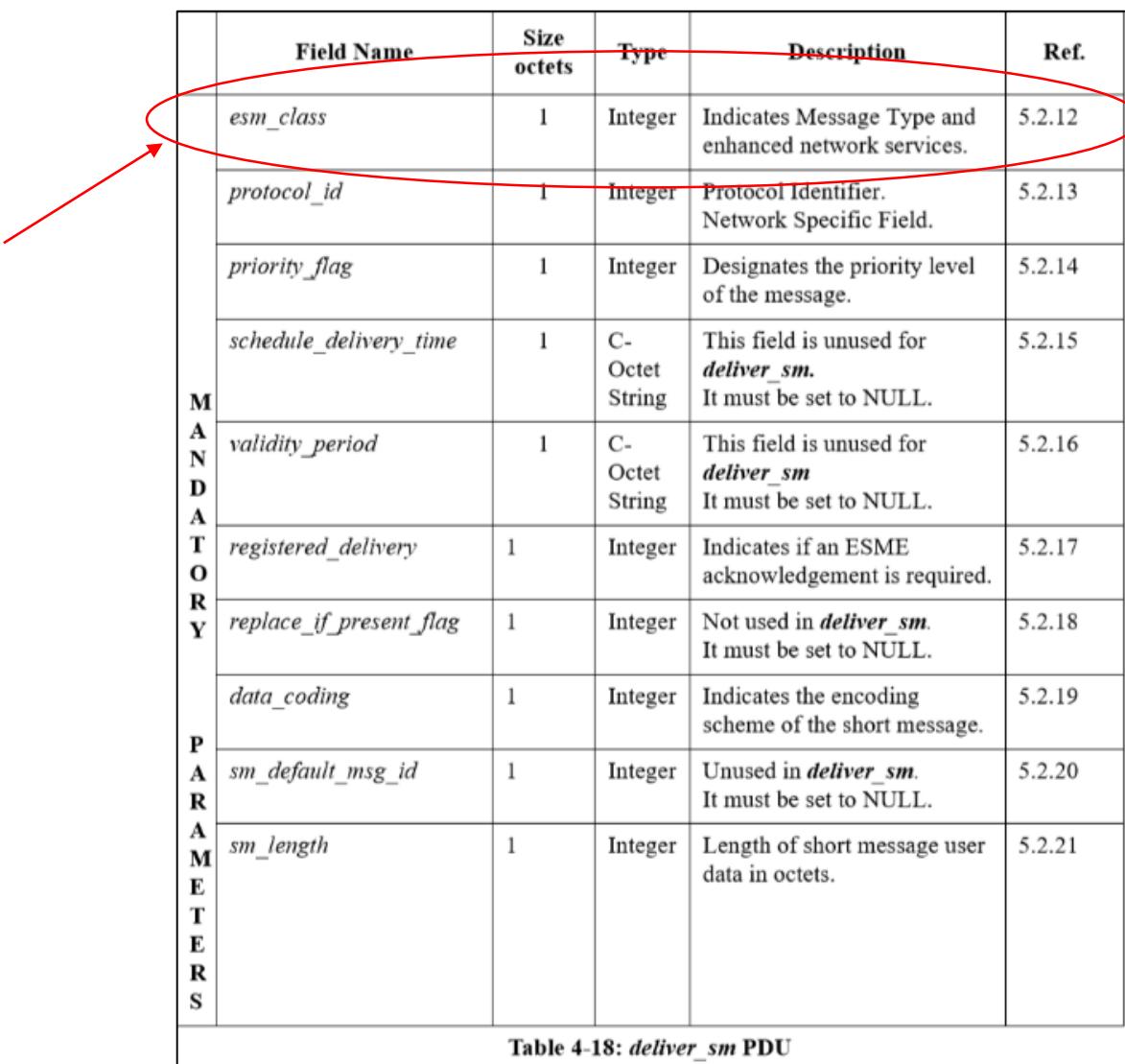
solicitud contenida en el parámetro “*registered_delivery*”, esto es, de la solicitud de confirmación de entrega del mensaje corto de texto al usuario de la SMSC destino.

- c) **Operación “*deliver_sm*”.**- Esta operación es emitida por el SMSC destino, por el cual interactúa con el ESME (en el presente caso, el SMSC origen).

Para los fines del acuse de recibo, a través de la operación “*deliver_sm*”, el SMSC destino puede remitir un “*SMSC Delivery Receipt*”, a fin de dar respuesta a la solicitud contenida en el parámetro “*registered_delivery*” de la operación “*submit_sm*”, consistente en la confirmación de entrega del mensaje corto de texto al usuario de la SMSC destino.

De este modo, luego de detectar el estado final del mensaje enviado al usuario móvil, automáticamente el SMSC destino remite al SMSC origen un “*delivery receipt*” indicando que el mensaje ha sido entregado.

Sobre el particular, para los fines de la confirmación de la recepción de la entrega del mensaje corto de texto al usuario móvil destino (“*Sistema de Acuse de Recibo*”), el parámetro “*esm_class*” resulta relevante dentro de esta operación, pues su contenido mostrará si al responderse a la operación “*submit_sm*” se está remitiendo –efectivamente– un “*delivery receipt*” (acuse de recibo) por parte del SMSC destino. Ello se aprecia de la tabla vinculada con la estructura del cuerpo del PDU de la operación “*deliver_sm*”, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 05¹⁵¹


	Field Name	Size octets	Type	Description	Ref.
M A N D A T O R Y P A R A M E T E R S	<i>esm_class</i>	1	Integer	Indicates Message Type and enhanced network services.	5.2.12
	<i>protocol_id</i>	1	Integer	Protocol Identifier. Network Specific Field.	5.2.13
	<i>priority_flag</i>	1	Integer	Designates the priority level of the message.	5.2.14
	<i>schedule_delivery_time</i>	1	C-Octet String	This field is unused for <i>deliver_sm</i> . It must be set to NULL.	5.2.15
	<i>validity_period</i>	1	C-Octet String	This field is unused for <i>deliver_sm</i> . It must be set to NULL.	5.2.16
	<i>registered_delivery</i>	1	Integer	Indicates if an ESME acknowledgement is required.	5.2.17
	<i>replace_if_present_flag</i>	1	Integer	Not used in <i>deliver_sm</i> . It must be set to NULL.	5.2.18
	<i>data_coding</i>	1	Integer	Indicates the encoding scheme of the short message.	5.2.19
	<i>sm_default_msg_id</i>	1	Integer	Unused in <i>deliver_sm</i> . It must be set to NULL.	5.2.20
	<i>sm_length</i>	1	Integer	Length of short message user data in octets.	5.2.21

Table 4-18: *deliver_sm* PDU

Fuente : Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4 (Pág. 80).

En esa línea, se advierte que la información del parámetro “*esm_class*” estará inserta en un octeto (lenguaje binario), cuyo contenido implicará una determinada acción según el significado atribuido por el protocolo SMPP v3.4. Entre ellos, se encuentra aquel que tiene como objeto identificar si la operación “*deliver_sm*” presenta información de la confirmación de entrega del mensaje al usuario final por parte del SMSC destino. A saber:

¹⁵¹

Al respecto, el campo “*esm_class*” describe el tipo de mensaje y los servicios de red asociados.

Gráfico N° 06

The <i>esm_class</i> parameter is encoded as follows in a <i>deliver_sm</i> and <i>data_sm</i> (SMSC -> ESME) PDUs:	
Bits	7 6 5 4 3 2 1 0
	Meaning
x x x x x x x x	<u>Message Mode (bits 1-0)</u> not applicable - ignore bits 0 and 1
	<u>Message Type (bits 5-2)</u>
x x 0 0 0 0 x x	Default message Type (i.e. normal message)
x x 0 0 0 1 x x	Short Message contains SMSC Delivery Receipt
x x 0 0 1 0 x x	Short Message contains SME Delivery Acknowledgement
x x 0 0 1 1 x x	reserved
x x 0 1 0 0 x x	Short Message contains SME Manual/User Acknowledgment
x x 0 1 0 1 x x	reserved
x x 0 1 1 0 x x	Short Message contains Conversation Abort (Korean CDMA)
x x 0 1 1 1 x x	reserved
x x 1 0 0 0 x x	Short Message contains Intermediate Delivery Notification
<i>all other values reserved</i>	

Fuente : Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4 (Pág. 121).

Del gráfico anterior, se aprecia que en el contexto de la operación “*deliver_sm*” si el SMSC destino desea informar que su contenido contiene la confirmación de la entrega del mensaje corto de texto a su usuario, se tendrá que consignar como valores de los bits del parámetro “*esm_class*” bajo la siguiente nomenclatura: “x x 0 0 1 x x”.

Cabe precisar que en la operación “*deliver_sm*”, la información relacionada con la confirmación de la entrega del mensaje corto de texto al usuario móvil puede ser incluido en el campo del parámetro “*short_message*”¹⁵², pudiendo seguir al formato contemplado como modelo en el Apéndice B “*Delivery Receipt Format*” del protocolo SMPP v3.4.

d) Operación “*deliver_sm_resp*”.- Por medio de esta operación “*deliver_sm_resp*”, el SMSC origen valida la recepción de la operación “*deliver_sm*”¹⁵³ emitida por el SMSC destino. Para los fines del “Sistema de Acuse de Recibo”, ello implica –en términos prácticos– confirmar la recepción de la información contenida en el parámetro “*esm_class*”, esto es, de la confirmación de entrega del mensaje corto de texto al usuario de la SMSC destino.

201. En ese contexto, se aprecia que mediante el protocolo SMPP v3.4, las partes de una relación de interconexión se encuentran facultadas para contar con el mecanismo por

¹⁵² SMPP Developers Forum. *Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4*. 1999. Pág. 78. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf (Traducción libre).

¹⁵³ SMPP Developers Forum. *Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4*. 1999. Pág. 85. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf (Traducción libre).

el cual el SMSC destino comunique al SMSC origen, según sea el caso, acerca de la entrega del mensaje corto de texto al usuario de su red móvil, a través de la habilitación de las operaciones “*submit_sm*”, “*submit_sm_resp*”, “*deliver_sm*” y “*deliver_sm_resp*” correspondientes al referido protocolo.

202. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se advierte que:

- (i) El Contrato de Interconexión sólo contempla la definición y/o finalidad del “*Sistema de Acuse de Recibo*”, sin detallar sus condiciones técnicas y/u operativas;
- (ii) De la información obrante en el presente procedimiento, no se cuenta con mayores elementos probatorios que acrediten o determinen la concepción común de las partes sobre el “*Sistema de Acuse de Recibo*”, en el marco de la fase de negociaciones previas así como en la fase de celebración del Contrato de Interconexión;
- (iii) En el marco de la fase de ejecución contractual, las partes entendieron que el “*Sistema de Acuse de Recibo*” se encuentra asociada a la nomenclatura “*delivery report*” en el contexto de las operaciones “*deliver_sm*” y “*deliver_sm_resp*” del protocolo SMPP v3.4;
- (iv) De acuerdo con el Contrato de Interconexión, el protocolo SMPP v3.4 debe ser el medio por el cual se permita el enrutamiento directo de los mensajes cortos de texto entre los SMSC de ambas partes; y,
- (v) El referido protocolo cuenta con la característica técnica que permite –en caso los titulares de las redes lo configuren de ese modo– la función de confirmar la entrega del mensaje corto de texto al usuario móvil de la contraparte.

203. En consecuencia, de acuerdo con las funcionalidades y características técnicas previstas por las partes en los términos del Contrato de Interconexión, así como de sus comportamientos recíprocamente habidos durante el marco de su ejecución, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc concluye que –en el marco de la común intención de las partes– el “Sistema de Acuse de Recibo” consiste técnica y/u operativamente en el válido funcionamiento de las operaciones “submit_sm”, “submit_sm_resp” y “deliver_sm” y “deliver_sm_resp” correspondientes al protocolo SMPP v3.4, máxime si de aquellas operaciones se obtiene la información relacionada con la confirmación de la recepción del mensaje corto de texto por el usuario móvil de la contraparte, tal como se encuentra definido en el Contrato de Interconexión.

Sobre la condición estipulada en el Contrato de Interconexión: La “implementación” del “Sistema de Acuse de Recibo”

204. Luego de haberse determinado –de acuerdo con lo establecido por las partes en su Contrato de Interconexión y en el marco de la ejecución de su relación contractual– en qué consiste técnica y/u operativamente el “*Sistema de Acuse de Recibo*”, corresponde a este Cuerpo Colegiado Ad Hoc evaluar si la condición suspensiva prevista en el Contrato de Interconexión, consistente en la **implementación** del referido sistema se materializó y, por ende, surgió la eficacia del “*Régimen de cargos de interconexión por SMS*” acordado por VIETTEL y ENTEL.
205. Sobre el particular, durante el curso del procedimiento, VIETTEL indicó que en el mes de diciembre del año 2013 se implementó el “*Sistema de Acuse de Recibo*”, lo cual originó que las partes procedan a conciliar y liquidar sus tráficos y consecuentemente, efectuar los pagos de los cargos de interconexión desde el periodo de julio de 2014 a febrero de 2015.
206. Por su lado, ENTEL refirió que las partes no llegaron a implementar el “*Sistema de Acuse de Recibo*”, sino que durante el periodo de julio de 2014 a febrero de 2015, éstas se liquidaron utilizando un sistema distinto sobre la base de los números ofrecidos por VIETTEL, o considerando el tráfico cursado desde una red a otra, mas no se utilizó la información de los SMS recibidos por los usuarios, funcionalidad que implicaba la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*”, de acuerdo con lo estipulado en el Contrato de Interconexión.
207. Sobre el particular, dado que la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*” constituye el evento *sine qua non* para la aplicación del “*Régimen de cargos de terminación por SMS*”, siendo objeto de controversia en el presente procedimiento, corresponde a este Cuerpo Colegiado Ad Hoc dilucidar si es que el mencionado sistema fue implementado, de acuerdo con las funcionalidades y características técnicas previstas en el Contrato de Interconexión.
 - a) **Sobre la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo” en el período comprendido entre la suscripción del Contrato de Interconexión y el inicio de la liquidación (mes de julio de 2014)**
208. En principio, es preciso señalar que de conformidad con el numeral 4.2 de la cláusula cuarta del Contrato de Interconexión, NEXTEL y VIETTEL acordaron que, **a más tardar en el mes de diciembre de 2013, culminarían con implementar el “Sistema de Acuse de Recibo”** (sistema de notificación de mensajes de texto efectivamente terminados), **como consecuencia del enrutamiento directo de SMS entre sus redes.**
209. Es el caso que –contrariamente a lo alegado por VIETTEL– en tanto no se verifique la materialización de la condición consistente en la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*”, la regla económica aplicable a la relación de interconexión, por

acuerdo expreso de las partes, es la relativa al régimen “*Sender Keeps All*”. Ello independientemente de si VIETTEL había iniciado o no operaciones en el mercado de las telecomunicaciones del territorio peruano.

210. Así, dado que la condición suspensiva consistente en la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*” ha sido objeto de controversia en el presente procedimiento, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc estima conveniente verificar si ello se materializó en primer lugar –tal como lo acordaron las partes en el Contrato de Interconexión– en el período comprendido desde la fecha de suscripción del referido contrato, esto es, el 15 de agosto de 2013, y la fecha probable acordada por las partes para la implementación del mencionado sistema, es decir, el mes de diciembre de 2013.
211. Sobre el particular, luego de la revisión del acervo probatorio remitido por las partes, se advierte que NEXTEL y VIETTEL sostuvieron comunicaciones a fin de coordinar el establecimiento de la interconexión del servicio de mensajería SMS. En efecto, se observan las coordinaciones¹⁵⁴ realizadas para la válida conexión de los equipos a efectos de la interconexión, configuración de los gateways, la ejecución de pruebas para el envío/recepción de mensajes cortos de texto, entre otros.
212. Es el caso que con posterioridad a la suscripción del Contrato de Interconexión, mediante carta N° CGR-1932/13¹⁵⁵, recibida con fecha 18 de noviembre de 2013, NEXTEL informó a la Gerencia General del OSIPTEL acerca del estado de las acciones correspondientes a la implementación del escenario de interconexión, a fin de hacer viable el intercambio de mensajes de texto. Es así que a través de la citada comunicación, la referida empresa operadora precisó lo siguiente¹⁵⁶:
 - (i) La interconexión requería de la ejecución de una serie de pruebas a efectos de garantizar el correcto intercambio de mensajes de texto, así como el idóneo procedimiento de facturación y liquidación de dicho tráfico.
 - (ii) NEXTEL realizó la configuración de sus sistemas técnicos el 4 y 16 de octubre de 2013, cuyos resultados no fueron exitosos.

¹⁵⁴ Al respecto, confróntese con los correos electrónicos de fechas 22 de agosto de 2013 a 18 de noviembre de 2013, cursados recíprocamente entre trabajadores de VIETTEL y NEXTEL, obrantes en el archivo formato Outlook denominado “RV CONFIG SMSC ENTRE NEXTEL Y VIETTEL (1)” ubicado en la carpeta “5_Pruetas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Comunicaciones sobre implementación”, y subcarpeta “1. Del 22Ago2013 al 05Dic2013” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

¹⁵⁵ Documento en formato pdf denominado “Carta CGR-193213_18Nov2013”, obrante en la carpeta “5_Pruetas (Acuse de Recibo)”, y en la subcarpeta “Comunicaciones sobre implementación”, del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

¹⁵⁶ Es necesario señalar que las citadas precisiones también fueron comunicadas a VIETTEL mediante la CGR-1845/13, recibida con fecha 7 de noviembre de 2013. Documento en formato pdf denominado “Carta CGR-193213_18Nov2013”, obrante en la carpeta “5_Pruetas (Acuse de Recibo)”, y en la subcarpeta “Comunicaciones sobre implementación”, del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

- (iii) NEXTEL tiene previsto levantar los inconvenientes de dichas pruebas, para lo cual ejecutarán nuevas mediciones el 20 de diciembre de 2013.
 - (iv) Se comunicó que el 28 de diciembre de 2013 sería la fecha de culminación de la implementación total de la interconexión.
213. Asimismo, en la misma fecha de la referida comunicación, se aprecia el correo electrónico¹⁵⁷ remitido por NEXTEL en el cual puso en conocimiento de VIETTEL un cronograma de actividades pendientes para implementar el intercambio de SMS, el cual se muestra a continuación:

Gráfico N° 07

¹⁵⁷ Correo electrónico remitido por el señor André Robilliard (NEXTEL) a los señores Lesly Valdiviezo y César Valdivia (VIETTEL) y José Villa (NEXTEL), con fecha 18 de noviembre de 2013, a las 06:02 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “RV CONFIG SMSC ENTRE NEXTEL Y VIETTEL (1)” obrante en la carpeta “5_Pruebas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Comunicaciones sobre implementación”, y subcarpeta “1. Del 22Ago2013 al 05Dic2013” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Actividades	Responsable	Fecha inicio	Fecha Fin	Qty dia
QWO Ericsson (Configuración 3G/2G MMSC)	Ericsson (Natalia Mendel)	18-nov	19-nov	1
Revisión de la VPN, Nextel - Viettel	Wattson Ramirez	18-nov	18-nov	0
Preparar MOP de configuraciones	José Villa	19-nov	20-nov	1
Ingreso de MOP a Mesa de Cambios de TIER 1 HD (Programación de trabajos de configuración)	Alexander Imán	21-nov	21-nov	0
Trabajo de configuración 3G/2G MMSC (en Ventana de Mantenimiento)	Ericsson (Natalia Mendel)	22-nov	22-nov	0
Configuración SMSC 2G (en Ventana de Mantenimiento)	Carlos Zorrilla/José Villa	22-nov	22-nov	0
Pruebas de interconexión SMS (Nextel a Viettel)	TIER1	22-nov	22-nov	0
Pruebas de envío de SMS (Viettel a Nextel)	Luis Castro (Viettel) / Carlos Zorrilla (Ndp)	TBD (Viettel)	TBD(Viettel)	
Revisión de resultados	Carlos Zorrilla/José Villa	23-nov	25-nov	2
En caso se encuentren errores, levantar observaciones				
Nueva MOP ingresar a Mesa de Cambios	José Villa	25-nov	25-nov	0
Ingreso de MOP a Mesa de Cambios de TIER 1 HD (Programación de trabajos de configuración)	Alexander Imán	25-nov	25-nov	0
Correcciones	O&M + E///	26-nov	26-nov	0
Pruebas de interconexión SMS	TIER1	26-nov	28-nov	2
Interconexión funcionando, envío y recepción de SMS Viettel - Nextel (Funcionando)	All	29-nov	29-nov	0
Verificación de CDR's	Candy Chang (Revenue) + Equipo de IT	02-dic	06-dic	4
Pruebas ATP (IT + Revenue + Servicio al Cliente)	IT / Revenue / Servicio al Cliente	09-dic	11-dic	2
				17 días útiles

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

214. Sobre el particular, en el correo electrónico citado en el fundamento 192 de la presente resolución, VIETTEL comunicó a NEXTEL que las pruebas programadas para el 26 de noviembre de 2013 (relacionadas con las “pruebas de interconexión de SMS” del cronograma expuesto) fueron exitosas. No obstante, la empresa operadora precisó que el acuse de recibo quedaba pendiente.
215. En respuesta a dicha observación, conforme se expuso en los fundamentos 193 a 194 de la presente resolución, VIETTEL comunicó sobre la imposibilidad de eliminar el cuerpo del parámetro “*message_id*” en la operación “*deliver_sm_resp*” pues sus sistemas operaban con el protocolo SMPP v3.3, el cual –de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Interconexión– no era aplicable pues las partes acordaron el protocolo SMPP v3.4.

216. De esta manera, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc advierte que con relación al funcionamiento de la interconexión para el intercambio de mensajes cortos de texto por medio del servicio SMS, la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*” – a la fecha de culminación del mes de noviembre de 2013– resultó ser uno de los temas pendientes para las partes.
217. En efecto, ello se corrobora con el correo electrónico¹⁵⁸ por el cual NEXTEL precisó que el plazo del cronograma –expuesto en el fundamento 213 de la presente resolución– estipulado para el 29 de noviembre de 2013 alude únicamente a la interconexión de mensajería SMS, mientras que el plazo programado para el 28 de diciembre de 2013 –y que fuera comunicado al OSIPTEL– mediante la Carta CGR 1932/13, incluye la configuración del “Sistema de Acuse de Recibo”. Se tiene:

Correo Electrónico N° 04

The screenshot shows an Outlook interface with the following details:

- Subject:** RV: CONFIG SMSC ENTRE NEXTEL y VIETTEL
- From:** César Valdivia <cesar.valdivia@viettelperu.com.pe>
- To:** Lesly Valdiviezo
- CC:** 'cesar valdivia'; [redacted]
- Date:** jueves 05/12/2013 02:27 p.m.
- Text in Body:**

De: Robilliard, André [redacted]
Enviado el: jueves, 05 de diciembre de 2013 11:26 a.m.
Para: Lesly Valdiviezo
CC: 'cesar valdivia'; [redacted]
Asunto: RE: CONFIG SMSC ENTRE NEXTEL y VIETTEL

Estimada Lesly, los esperamos el martes 10:00 a.m. Por favor que sea a las 4:30 p.m.

Por otro lado y sobre tu consulta, te comentamos que el plazo indicado en el correo de abajo (29.nov) se refiere únicamente a la implementación de la interconexión de mensajería, la misma que entendemos ya está en su etapa final (de revisión) y que el plazo señalado en la carta remitida a OSIPTEL a Viettel (28.dic) incluye la configuración del acuse de recibo, punto que trataremos en la reunión del martes.

Conversemos en nuestra reunión y afinemos los detalles de los temas pendientes.

Saludos,
André

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

218. Ahora bien, con relación al mes de diciembre de 2013, es preciso invocar a la carta N° 118-2013/DL¹⁵⁹, recibida con fecha 18 de diciembre de 2013, por la cual VIETTEL presentó a la Gerencia General del OSIPTEL, el “*Acta de Verificación de las Pruebas*

¹⁵⁸ Correo electrónico remitido por el señor André Robilliard (NEXTEL) a la señora Lesly Valdiviezo (VIETTEL), con fecha 5 de diciembre de 2013, a las 11:26 a.m. Dicho correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “RV CONFIG SMSC ENTRE NEXTEL Y VIETTEL (1)” obrante en la carpeta “5_Pruuebas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Comunicaciones sobre implementación”, y subcarpeta “1. Del 22Ago2013 al 05Dic2013” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

¹⁵⁹ Carta N° 118-2013/DL, recibida con fecha 18 de diciembre de 2013, obrante en el documento electrónico en formato pdf denominado “Acta Entel”. Dicho documento se encuentra en la carpeta “5_Pruuebas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Actas de Pruebas de Interconexion”, subcarpeta “Entel” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Básicas de Interconexión SMS", para las pruebas realizadas del 2 al 9 de diciembre de 2013, en cumplimiento del cronograma señalado en el fundamento 213 de la presente resolución.

219. En efecto, en la mencionada comunicación, VIETTEL indicó que como resultado del cronograma convenido con NEXTEL, así como de las coordinaciones correspondientes, se finalizó la implementación de la interconexión el día 29 de noviembre de 2013. Asimismo, señaló que finalizado el proceso de implementación de la interconexión, se llevaron a cabo pruebas entre los días 2 y 9 de diciembre de 2013, las cuales tuvieron resultados exitosos.
220. No obstante, en consonancia con el correo electrónico¹⁶⁰ remitido tres días después de la presunta fecha de levantamiento de la referida acta (9 de diciembre de 2013), en la sección correspondiente al "Delivery Report" se aprecia la observación de "No aplica":

Gráfico N° 08

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA		RESULTADO		Observaciones
		SMS Normal	SMS Largo	
PRUEBAS				
1	Mensajes Móvil a Móvil			
1.1	Utilizando formato 0051	Pasó	Pasó	Viettel ↔ Nextel
1.2	Utilizando formato +51	Pasó	Pasó	Viettel ↔ Nextel
1.3	Utilizando 9 dígitos (móvil)	Pasó	Pasó	Viettel ↔ Nextel
2	Mensajes Móvil a Móvil desde distintos números			
2.1	Utilizando números Prepago	Pasó	Pasó	Viettel ↔ Nextel
2.2	Utilizando números Postpago	Pasó	Pasó	Viettel ↔ Nextel
3	Mensajes desde distintos MSCs			
3.1	Utilizando distintos MSCs	Opcional	Opcional	Es transparente a los GTWs de mensajería. (Opcional)
4	Delivery Report			
4.1	Conformidad envío/recepción de DR	NA	NA	NO APLICA
PRUEBAS NEGATIVAS				
5	Números de Destino no existentes			
4.1	Utilizando números Prepago	Pasó	Pasó	Viettel ↔ Nextel
4.2	Utilizando números Postpago	Pasó	Pasó	Viettel ↔ Nextel
6	Mensajes Aplicación a Móvil			
5.1	Envío SMS desde aplicación de prueba	NA	NA	NO APLICA

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

¹⁶⁰ Correo electrónico remitido por el señor Luis Castro Almeida (VIETTEL) a los señores André Robilliard, José Villa, Alexander Iman y Carlos Zorrilla (NEXTEL), con fecha 13 de diciembre de 2013, a las 05:48 p.m. Dicho correo electrónico obrante en el archivo formato Outlook denominado "RE: Exchange Upgrade" obrante en la carpeta "5_Puebas (Acuse de Recibo)", subcarpeta "Comunicaciones sobre implementación", y subcarpeta "2. Del 10Dic2013 al 27Dic2013" del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

221. Con relación a la consignación de la observación de “*No aplica*” para la ejecución de pruebas en el Acta de Aceptación, VIETTEL señaló que dicha calificación fue realizada toda vez que permanecía pendiente la actualización del formato para el protocolo SMPP v 3.4., lo cual no implica que la verificación del “*Delivery Report*” haya quedado pendiente, sino que las partes acordaron no incluirla para la puesta en operatividad de la interconexión, ya que el acuse de recibo no es relevante para el inicio de las operaciones comerciales, sino para la liquidación, lo cual no requiere de suscripción del acta.
222. Por su parte, ENTEL indicó que la razón por la que se consignó “*No aplica*” en la mencionada acta se debió a que VIETTEL no había realizado la actualización o *upgrade* de su protocolo SMPP v.3.3 a la v 3.4., actualización que era necesaria para la función de acuse de recibo. Por tanto, ENTEL señaló que dicha precisión en el acta se debió a que la implementación de dicho sistema quedaba pendiente de efectuarse.
223. Al respecto, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc estima conveniente citar a los correos electrónicos¹⁶¹ intercambiados entre NEXTEL y VIETTEL con fechas 3 y 4 de diciembre de 2013, respectivamente, por el cual las partes **mostraron la intención de concretar una reunión el día 10 de diciembre de 2013, a las 04:00 p.m.**, cuyo objeto sería acordar los pasos a seguir para la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo”.
224. En efecto, si bien este Cuerpo Colegiado Ad Hoc no cuenta con mayores elementos probatorios directos por los cuales se determine lo acordado mutuamente en la mencionada reunión, es preciso señalar que por correo electrónico¹⁶² interno de VIETTEL, de fecha 10 de diciembre de 2013, se mencionó que en la reunión de la citada fecha, se verificó la existencia de problemas en el acuse de recibo, en razón de lo cual NEXTEL habría propuesto la celebración de una agenda a fin de aplicar el régimen “*Sender Keeps All*” hasta el 30 de junio de 2015.
225. De este modo, en el contexto temporal de la ejecución de las pruebas (2 al 9 de diciembre de 2013), las partes pactaron la celebración de una reunión a fin de acordar los pasos a seguir para la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*”.

¹⁶¹ Correo electrónico remitido por el señor André Robilliard (NEXTEL) a la señora Lesly Valdiviezo (VIETTEL), con fecha 3 de diciembre de 2013, a las 12:48 p.m., y el correo electrónico remitido por la señora Lesly Valdiviezo (VIETTEL) a André Robilliard (NEXTEL), con fecha 4 de diciembre de 2013, a las 06:11 p.m. Tales correos electrónicos obrantes en el archivo formato Outlook denominado “RV CONFIG SMSC ENTRE NEXTEL Y VIETTEL (1)” obrante en la carpeta “5_Pruuebas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Comunicaciones sobre implementación”, y subcarpeta “1. Del 22Ago2013 al 05Dic2013” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

¹⁶² Correo electrónico remitido por la señora Lesly Valdiviezo a Luis Castro Almeida, César Valdivia y otros, de fecha 10 de diciembre de 2013, a las 05:29 p.m. Este correo se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “RE: Reunion Nextel” obrante en la carpeta “5_Pruuebas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Comunicaciones sobre implementación”, y subcarpeta “2. Del 10Dic2013” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Asimismo, en una comunicación interna posterior (10 de diciembre de 2013) se indicó que en la mencionada reunión se identificaron problemas en el acuse de recibo.

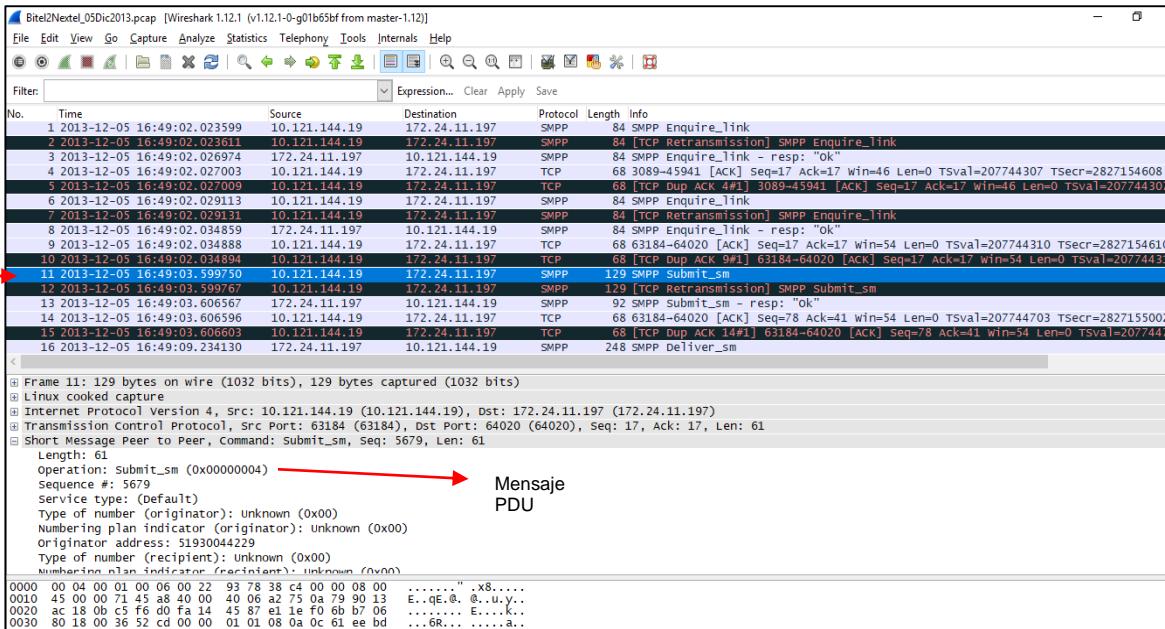
226. Al respecto, por correo electrónico interno¹⁶³ de VIETTEL, de fecha 10 de diciembre de 2013, remitido por el señor César Valdivia a Lesly Valdiviezo, Luis Castro Almeida y Quynh, se replicó dicha información indicando que respecto del “Mensaje de reporte de entrega para la Conciliación de los SMS terminados”, NEXTEL propuso trabajar con el régimen económico “*Sender Keeps All*” hasta el 30 de junio de 2014, a fin de evitar cualquier inconveniente relacionado con ese mensaje y tener un espacio de tiempo para que el sistema trabaje propiamente para la conciliación. Inclusive se señaló que era la mejor opción para VIETTEL, en tanto se encontraban próximos a una actualización de software, aunque requería la confirmación del señor Quynh.
227. En cuanto a lo expuesto, el problema técnico que se detectó del “*Sistema de Acuse de Recibo*” se encontró relacionado –conforme se infiere del correo citado en los fundamentos 217 y 218 de la presente resolución– con el uso del protocolo SMPP v3.3 por parte de VIETTEL, dado que la operación “*deliver_sm_resp*” no respondía acorde con las exigencias del mencionado protocolo en su versión 3.4.
228. Al respecto, se tiene la traza¹⁶⁴ de una comunicación originada en la red de VIETTEL (en el presente caso, SMSC origen) hacia la red de NEXTEL (en el presente caso, SMSC destino), de fecha 5 de diciembre de 2013, según se observa del siguiente gráfico¹⁶⁵:

¹⁶³ Correo electrónico remitido por el señor César Valdivia a Lesly Valdiviezom de fecha 10 de diciembre de 2013, a las 05:47 pm. Este correo se obra en el archivo formato Outlook denominado “RE: Reunion Nextel” obrante en la carpeta “5_Pruebas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Comunicaciones sobre implementación”, y subcarpeta “2. Del 10Dic2013” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

¹⁶⁴ La traza analizada se encuentra en el documento electrónico en formato .rar, denominado “Trazas 2013-2014”, el cual se encuentra en la carpeta “5_Pruebas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Trazas” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

¹⁶⁵ Es preciso indicar que la lectura de las trazas obrantes en este procedimiento se realizó con el analizador de protocolos de software libre y de acceso abierto, denominado Wireshark.

Gráfico N° 09

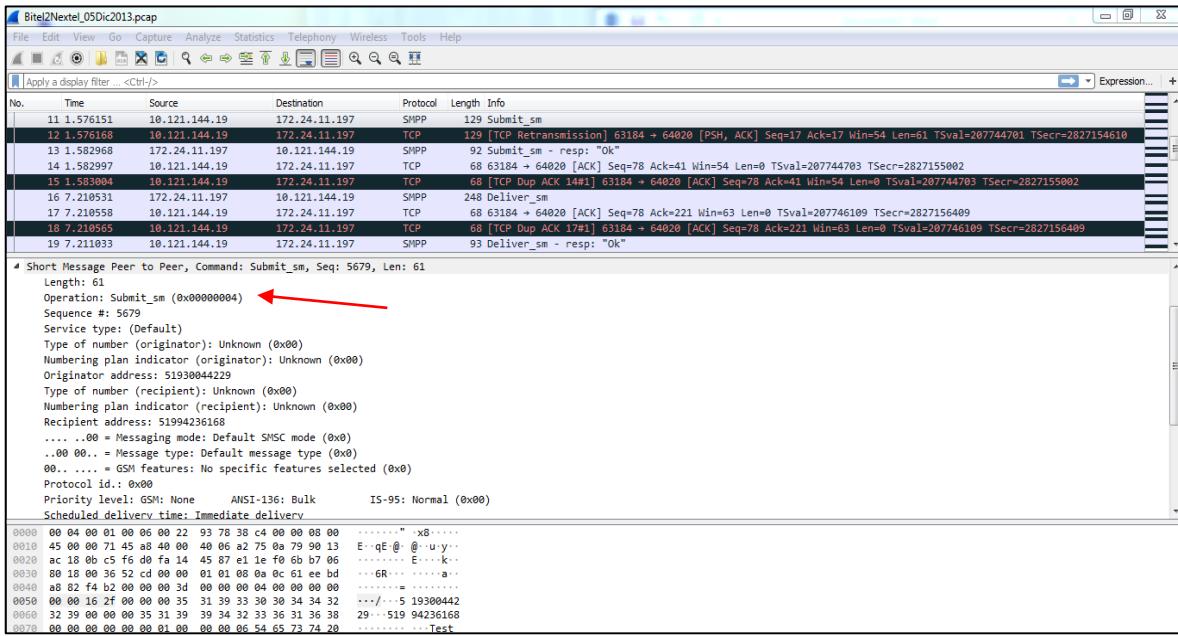


Fuente : Detalle de la traza remitida en el USB 1 del escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

229. Así, del análisis de las cuatro operaciones del protocolo SMPP, a efectos de determinar la habilitación técnica y/u operativa del “Sistema de Acuse de Recibo”, en el marco de una comunicación de VIETTEL hacia NEXTEL, se tiene:

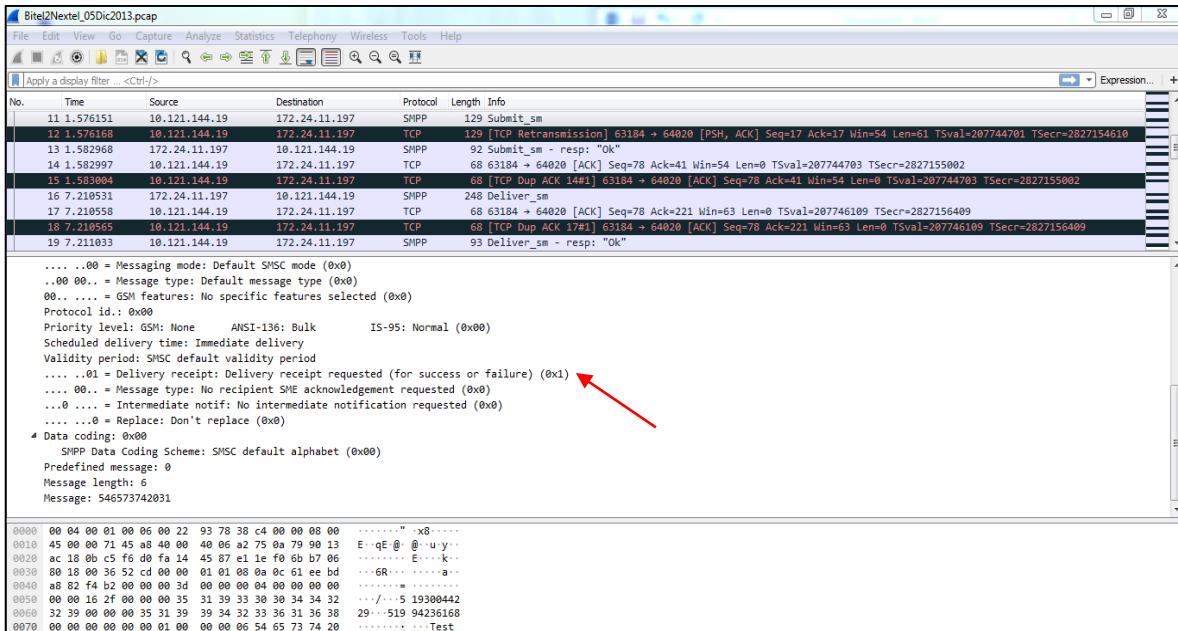
1) Operación “submit_sm”.- Conforme se expuso en el fundamento 200 de la presente resolución, corresponde identificar si en la traza del 5 de diciembre de 2013, el SMSC origen (en el presente caso, VIETTEL) ha requerido a través del parámetro “registered_delivery”, el “delivery receipt” (acuse de recibo) o, en otras palabras, la confirmación por parte del SMSC destino (NEXTEL) sobre la recepción de la entrega del mensaje corto de texto al usuario móvil de NEXTEL. Al respecto, se tienen los siguientes datos:

Gráfico N° 10



Fuente: Detalle de la traza remitida en el USB 1 del escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Gráfico N° 11



Fuente: Detalle de la traza remitida en el USB 1 del escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

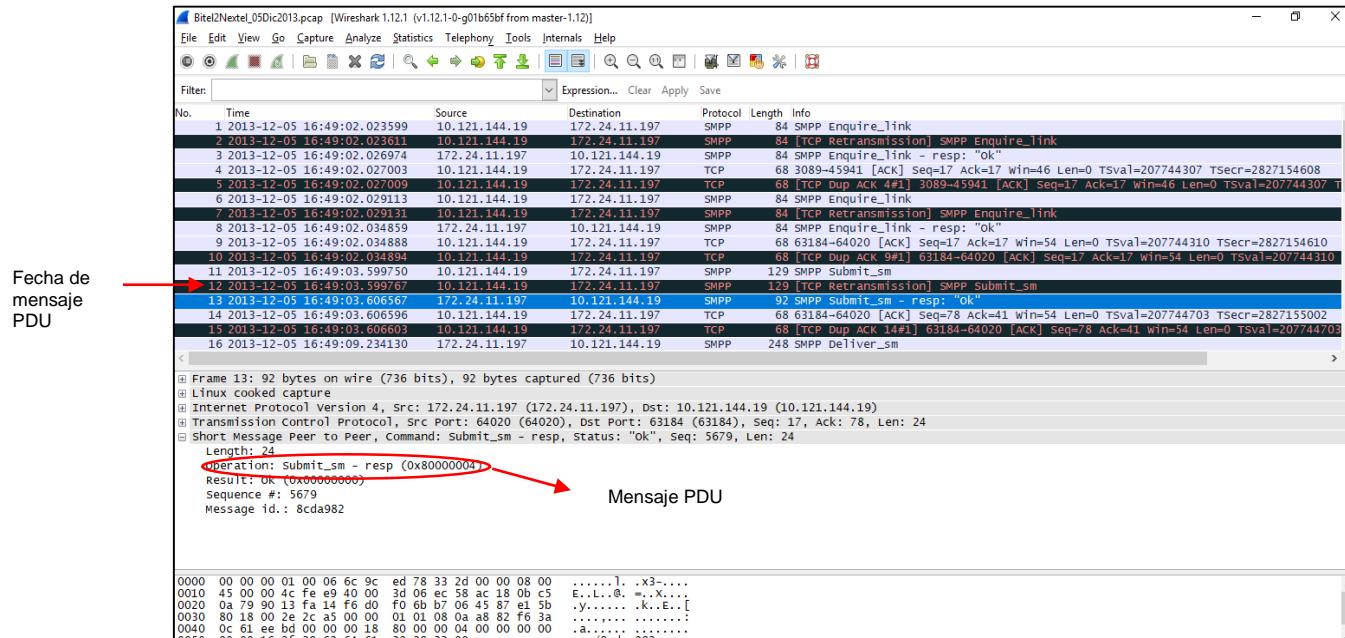
Como se aprecia de los Gráficos N° 10 y 11 en el marco de la operación "submit_sm", se advierte que el SMSC origen remitió con fecha 5 de diciembre de 2013, a las 04:49 p.m.

Para los fines del “Sistema de Acuse de Recibo”, se aprecia que en el parámetro “*registered_delivery*” se asignó los siguientes valores de bits “x x x 0 0 0 1”. Al respecto, en atención a la presencia de los dos primeros dígitos binarios del extremo derecho del octeto como “0 1”, se está requiriendo al SMSC destino indicar la confirmación de recepción del mensaje por parte de su usuario.

- 2) Operación “*submit_sm_resp*”.-** De conformidad con lo señalado en el fundamento 200 de la presente resolución, se aprecia la interacción emitida por el SMSC destino (NEXTEL), con fecha 5 de diciembre de 2013, a las 4:49 p.m., en razón de lo cual se valida la recepción de la operación “*submit_sm*”.

Al respecto, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento 200 de la presente resolución, para los fines del “*Sistema de Acuse de Recibo*”, ello implica también la confirmación de la recepción de la solicitud contenida en el parámetro “*registered_delivery*”, es decir, la solicitud de confirmación de entrega del mensaje corto de texto al usuario de la SMSC destino. Así, en la traza del 5 de diciembre de 2013, se aprecia el resultado de la operación como “OK”:

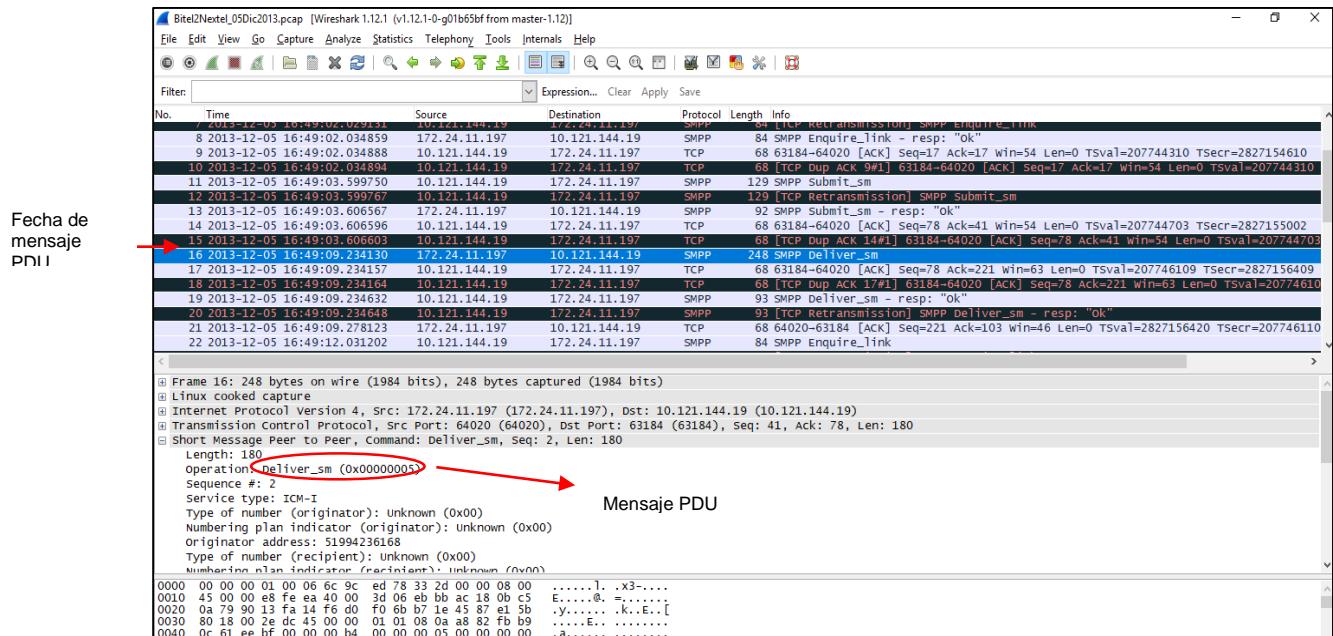
Gráfico N° 12



Fuente: Detalle de la traza remitida en el USB 1 del escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

- 3) Operación “*deliver_sm*”.-** Respecto de esta operación, se aprecia que el SMSC destino (NEXTEL) emitió la interacción al SMSC origen (VIETTEL), con fecha 5 de diciembre de 2013, a las 4:49:09 p.m. Ello se aprecia en el siguiente gráfico:

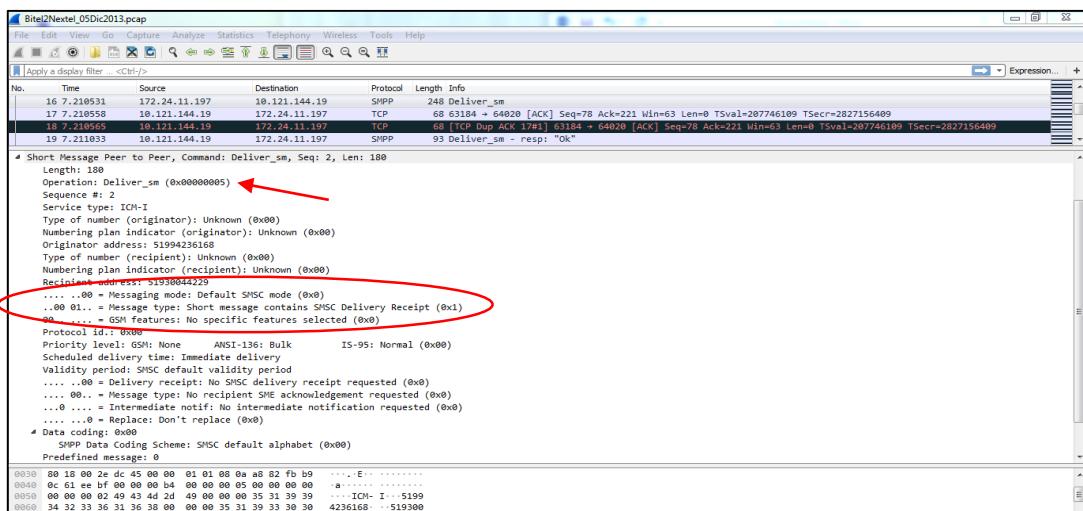
Gráfico N° 13



Fuente: Detalle de la traza remitida en el USB 1 del escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Sobre el particular, conforme se expuso en el fundamento 200 de la presente resolución, corresponde identificar si en la traza del 5 de diciembre de 2013, el SMSC destino (NEXTEL) ha remitido a través del parámetro “*esm_class*”, información sobre el “*delivery receipt*”, es decir, la confirmación de la entrega del mensaje corto de texto a su usuario. En cuanto a lo expuesto, se tiene el siguiente gráfico:

Gráfico N° 14



Fuente: Detalle de la traza remitida en el USB 1 del escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Como se aprecia del Gráfico N° 14, para los fines del “Sistema de Acuse de Recibo”, se aprecia que en el parámetro “esm_class” se consignan los siguientes valores de bits “0 0 0 0 0 1 0 0”. Al respecto, en atención a la presencia de los cuatro dígitos binarios ubicados en los lugares 2 a 6 del octeto como “0 0 0 1”, se está remitiendo el acuse de recibo por parte del SMSC destino (NEXTEL) al SMSC origen (VIETTEL).

Además, tal como se observa en el Gráfico N° 14, en el campo “stat” del parámetro “*short_message*” se ha incluido el estado “DELIVRD”, el cual –de la revisión del Apéndice B del “Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4”– significa que el estado del mensaje corresponde a la efectiva entrega del SMS al equipo móvil destino, es decir, corrobora que el mensaje fue efectivamente recibido por el usuario de la red del SMSC destino (NEXTEL).

- 4) Operación “*deliver_sm_resp*”.**- De conformidad con lo señalado en los fundamentos 200 de la presente resolución, se aprecia la interacción emitida por el SMSC origen (VIETTEL), con fecha 5 de diciembre de 2013, a las 4:49 p.m., en razón de lo cual se valida la recepción de la operación “*deliver_sm*” emitida por el SMSC destino (NEXTEL).

Al respecto, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento 200 de la presente resolución, para los fines del “*Sistema de Acuse de Recibo*”, ello implica también la confirmación de la recepción de la información sobre el estado del mensaje corto de texto remitido, la cual se encuentra contenida en el parámetro “*short_message*” de la operación “*deliver_sm*”. Así, en la traza del 5 de diciembre de 2013, se aprecia el resultado de la operación “*deliver_sm_resp*” como “OK”, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 15

Wireshark Screenshot showing a sequence of SNPP messages:

- Frame 19: 93 bytes on wire (744 bits), 93 bytes captured (744 bits)
- Protocol: Linux capture
- Internet Protocol Version 4, Src: 10.121.144.19 (10.121.144.19), Dst: 172.24.11.197 (172.24.11.197)
- Transmission Control Protocol, Src Port: 63184 (63184), Dst Port: 64020 (64020), Seq: 78, Ack: 221, Len: 25
- Short Message Peer to Peer, Command: Deliver_sm - resp, Status: "Ok", Seq: 2, Len: 25
- Length: 25
- Operation: Deliver_sm - resp (0x00000005)
- Result: ok (0x00000000)
- Sequence #: 2
- Message id.: 4cB5548

Mensaje PDU

Fuente: [https://GISTICKY.COM/TELUSO-PRUEBAS](#) Packets: 47 - Unplayed: 47 (100.0%) Load time: 0.00/0.73 | Profile: Default

No obstante lo anterior, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc estima conveniente señalar que de acuerdo con el protocolo SMPP v3.4, el campo “*message_id*” no es usado y no debe contener información. En efecto, se aprecia del formato del cuerpo del PDU de la mencionada operación:

Gráfico N° 16

4.6.2 “DELIVER_SM_RESP” Syntax					
The following is the format of the SMPP <i>deliver_sm_resp</i> PDU.					
	Field Name	Size octets	Type	Description	Ref.
H E	<i>command_length</i>	4	Integer	Set to overall length of PDU.	5.1.1
	<i>command_id</i>	4	Integer	<i>deliver_sm_resp</i>	5.1.2
	<i>command_status</i>	4	Integer	Indicates outcome of <i>deliver_sm</i> request.	5.1.3
	<i>sequence_number</i>	4	Integer	Set to sequence number of <i>deliver_sm</i> PDU.	5.1.4
B O D Y	<i>message_id</i>	1	C-Octet String	This field is unused and is set to NULL.	5.2.23

Table 4-19: *deliver_sm_resp* PDU

Fuente : Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4 (Pág. 85).

Es así que del gráfico N° 16 expuesto anteriormente, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc observa que el campo del parámetro “*message_id*” de la operación “*deliver_sm_resp*”, contiene como información el texto “4CB55548”, en contravención a lo previsto por el protocolo SMPP v3.4.

Así, dado que existía una contravención a la operación “*deliver_sm_resp*” (lo cual fue advertido por la propia VIETTEL, según el correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2013, citado en el fundamento 193 de la presente resolución), se evidencia que no podía considerarse como implementado el “Sistema de Acuse de Recibo”.

230. De este modo, si de la revisión de la traza del 5 de diciembre de 2013, y de los correos electrónicos¹⁶⁶ remitidos con fecha 10 de diciembre de 2013, se advierte que el

¹⁶⁶ Correo electrónico remitido por la señora Lesly Valdiviezo a Luis Castro Almeida, César Valdivia y otros, de fecha 10 de diciembre de 2013, a las 05:29 p.m. Este correo se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “RE: Reunion Nextel” obrante en la carpeta “5_Pruuebas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Comunicaciones sobre implementación”, y subcarpeta “2. Del 10Dic2013” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

“Sistema de Acuse de Recibo” presentaba problemas operativos respecto de los parámetros del protocolo SMPP v3.4, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc concluye que a dicha fecha (10 de diciembre de 2013) el mencionado sistema no se encontraba habilitado según las especificaciones del protocolo SMPP v3.4.

231. No obstante, mediante un correo electrónico posterior, de fecha 13 de diciembre de 2013¹⁶⁷, NEXTEL remitió un proyecto de adenda para revisión y comentarios por parte de VIETTEL, mediante el cual se prorrogaría la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo” hasta el 30 de junio de 2014, propuesta que VIETTEL indicó que luego revisarían¹⁶⁸.
232. De la lectura del documento electrónico en formato Word denominado “*Addendum SMS_VIETTEL y NEXTEL – DEC 2013*”, se aprecia que –efectivamente– la propuesta de adenda remitida por NEXTEL tuvo como objeto la modificación de la cláusula cuarta, en específico, sobre el plazo de la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*”. Así, se aprecia en los siguientes gráficos:

Correo electrónico remitido por el señor César Valdivia a Lesly Valdiviezom de fecha 10 de diciembre de 2013, a las 05:47 pm. Este correo se obra en el archivo formato Outlook denominado “RE: Reunion Nextel” obrante en la carpeta “5_Pruuebas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Comunicaciones sobre implementación”, y subcarpeta “2. Del 10Dic2013” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

¹⁶⁷ Correo electrónico remitido por el señor André Robilliard (NEXTEL) al señor Luis Castro Almeida (VIETTEL) y José Villa, Carlos Zorrilla y Alexander Iman (NEXTEL), con fecha 13 de diciembre de 2018, a las 05:23 p.m. Dicho correo electrónico obrante en el archivo formato Outlook denominado “RE: Exchange Upgrade” obrante en la carpeta “5_Pruuebas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Comunicaciones sobre implementación”, y subcarpeta “2. Del 10Dic2013 al 27Dic2013” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

¹⁶⁸ Al respecto, el correo electrónico remitido por la señora Lesly Valdiviezo (VIETTEL) a los señores André Robilliard, José Villa, Alexander Iman y Carlos Zorrilla (NEXTEL) así como a Luis Castro Almeida (VIETTEL), con fecha 13 de diciembre de 2013, a las 06:28 p.m. Dicho correo electrónico consta en el archivo formato Outlook denominado “RE: Exchange Upgrade” obrante en la carpeta “5_Pruuebas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Comunicaciones sobre implementación”, y subcarpeta “2. Del 10Dic2013 al 27Dic2013” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Gráfico N° 17

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL ADDENDUM

Es objeto del Adenda modificar al plazo de implementación del sistema de notificación de mensajes de textos efectivamente terminados (“Sistema de Acuse de Recibo”) señalado en la cláusula cuarta del Acuerdo. Así la mencionada cláusula será remplazada por el siguiente texto:

CUARTO: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGOS

4.1 El enrutamiento para la interoperabilidad de SMS entre las Redes Móviles de Nextel y la Red PCS de Viettel se realizará mediante el intercambio directo de SMS entre los Short Message Service Center (“SMSC”) de las Partes, sin la utilización de un Gateway provisto por terceras empresas, como plataforma de tránsito para la realización de dicho intercambio, salvo que cualquiera de las partes deba utilizar un Gateway provisto por terceras empresas como respaldo o desborde para el envío de SMS originados en sus redes. En este último supuesto el costo por el uso del Gateway de los SMS enviados será de exclusiva responsabilidad de la parte que haya decidido utilizar el Gateway.

4.2 Las Partes acuerdan que a más tardar el 30 de junio de 2014 culminarán con implementar un sistema de notificación de mensajes de textos efectivamente terminados (“Sistema de Acuse de Recibo”) como consecuencia del enrutamiento directo de SMS entre sus redes, cuyas

2

funcionalidades y características técnicas se establecen en el Anexo I del presente Acuerdo.

4.3 Asimismo las Partes establecen que, en tanto no haya sido implementado el Sistema de Acuse de Recibo, se aplicará el régimen económico denominado “Sender Keeps All” para la interconexión de SMS entre las redes de las Partes, en virtud del cual éstas no se pagarán recíprocamente cargos de interconexión por los SMS enviados entre las redes móviles interconectadas.

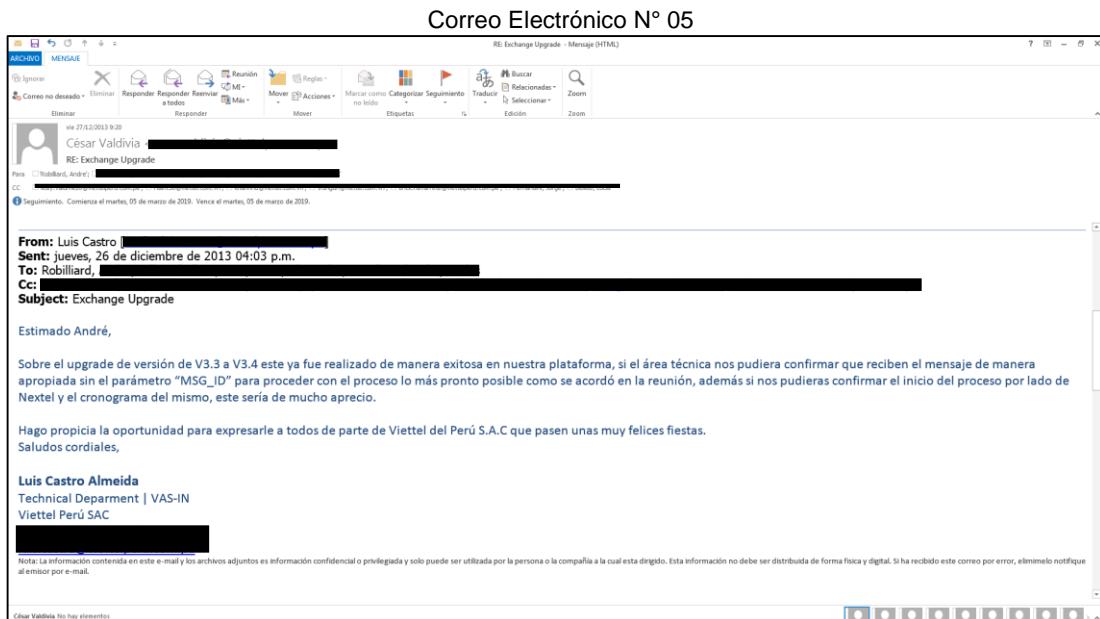
Luego de implementado el Sistema de Acuse de Recibo, la Partes acuerdan que se aplicará automáticamente el régimen económico de cargos de interconexión por SMS establecido en el Anexo II del presente Acuerdo.

4.4 Las liquidaciones de tráficos de SMS, facturación y pago se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo III del presente Acuerdo.

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

233. En ese sentido, dado que ambas partes reconocían la existencia de una posibilidad latente a efectos de la celebración de una adenda cuyo objeto fuera prorrogar la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo”, por rigor lógico, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc infiere que para dicho momento –13 de diciembre de 2013– ni NEXTTEL ni VIETTEL lo consideraban como implementado.

234. Así, de lo anteriormente expuesto, considerando que de la revisión del intercambio de comunicaciones recíprocamente remitidas entre NEXTEL y VIETTEL así como de la Carta N° 118-2013/DL¹⁶⁹, el comportamiento de ambas partes estuvo dirigido a prorrogar el plazo de la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo”, en atención a que VIETTEL no contaba con las funcionalidades acorde al protocolo SMPP v3.4, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc concluye que –al 18 de diciembre de 2013– **no resultaba fácticamente posible la concretización de la condición consistente en la implementación del referido sistema.**
235. No obstante lo anterior, según consta de sus correos electrónicos internos¹⁷⁰ y sus documentos adjuntos, se aprecia que el 25 de diciembre de 2013, VIETTEL procedió a la actualización del protocolo SMPP a su versión 3.4. Es el caso que la mencionada actualización fue puesta en conocimiento de NEXTEL, mediante el siguiente correo electrónico¹⁷¹:



Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

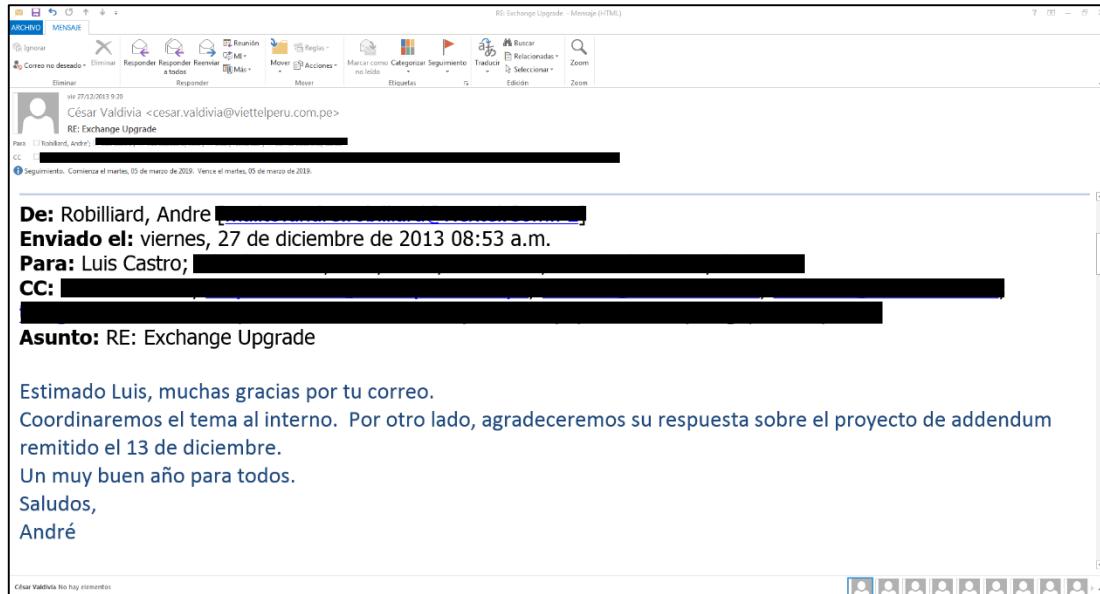
¹⁶⁹ Recibida por el OSIPTEL con fecha 18 de diciembre de 2013.

¹⁷⁰ Correos electrónicos disponibles en los archivos formato Outlook denominados “Implementing ATI feature in SMSC load patch for SMS GW (1.65 MB)”, “RE Implementing ATI feature in SMSC” y “RE Implementing ATI feature in SMSC load patch for SMS GW (37.6 KB)”, obrantes en la carpeta “5_Puebas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Comunicaciones sobre implementación”, y subcarpeta “3. Del 19Dic2013 al 26Dic2013” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

¹⁷¹ Correo electrónico remitido por Luis Castro Almeida (VIETTEL) a André Robilliard, José Villa, Alexander Iman y Carlos Zorrillia (NEXTEL), de fecha 26 de diciembre de 2013, a las 4:03 p.m. Dicho correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “RE: Exchange Upgrade” obrante en la carpeta “5_Puebas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Comunicaciones sobre implementación”, y subcarpeta “2. Del 10Dic2013 al 27Dic2013” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

236. Sobre el particular, es preciso señalar –nuevamente– que de acuerdo con la hipótesis de VIETTEL, el “*Sistema de Acuse de Recibo*” habría sido implementado con la puesta en conocimiento del presente correo electrónico, en tanto ya habría sido corregida la deficiencia alegada por NEXTEL sobre el mencionado sistema (eliminación de información en el campo del parámetro “*message_id*” en la operación “*deliver_sm_resp*”), siendo que al no haber emitido pronunciamiento alguno sobre el particular, significó la aceptación “tácita” de su implementación.
237. Al respecto, en primer término, debe advertirse que si bien VIETTEL cumplió con el deber de información sobre la modificación de un aspecto técnico y/u operativo de su sistema dentro de la ejecución de la relación contractual, consistente en la actualización del protocolo SMPP v3.3 a v3.4, no es menos cierto que de la lectura del precitado correo electrónico, la empresa operadora requirió una conformidad por parte de NEXTEL sobre la recepción apropiada del campo contenido en el parámetro “*message_id*”, es decir, acerca de la corrección e implementación del protocolo SMPP v3.4.
238. Es así que mediante correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2013¹⁷², NEXTEL respondió que verificarían el tema por interno. Además, solicitó una respuesta sobre el proyecto de adenda remitido el 13 de diciembre de 2013, tal como se aprecia a continuación:

Correo Electrónico N° 06



Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

¹⁷² Correo electrónico remitido por André Robilliard (NEXTEL) a Luis Castro (VIETTEL) y José Villa, Alexander Iman y Carlos Zorrilla (NEXTEL), de fecha 27 de diciembre de 2013, a las 08:53 a.m. Dicho correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “RE: Exchange Upgrade” obrante en la carpeta “5_Pruuebas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Comunicaciones sobre implementación”, y subcarpeta “2. Del 10Dic2013 al 27Dic2013” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

239. Sobre el particular, puesto que con ocasión de la actualización de VIETTEL del protocolo SMPP a su v3.4, la conducta de NEXTEL se dirigió a solicitar un pronunciamiento de su contraparte sobre el proyecto de adenda remitido el 13 de diciembre de 2013, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que ello, contrariamente a lo alegado por VIETTEL, acreditaría *per se* la existencia de un disenso sobre la implementación del mencionado sistema, en tanto –según se expuso en el fundamento 233 de la presente resolución– el objeto de la referida adenda estuvo relacionado con acordar una prórroga a efectos de la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*”.
240. Además, cabe precisar que como respuesta a dicha comunicación, VIETTEL refirió que revisaría el proyecto de adenda¹⁷³, siendo que –inclusive– posteriormente las partes acordaron la celebración de una reunión para el día 9 de enero de 2014, a efectos de deliberar –entre otros aspectos– dicha propuesta¹⁷⁴.
241. Por tanto, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que la remisión del correo electrónico por la cual VIETTEL comunicó a NEXTEL sobre el presunto levantamiento de las observaciones técnicas en el marco de las operaciones del protocolo SMPP v3.4, **no acredita *per se* que las partes consideraran que el “Sistema de Acuse de Recibo” se encontrase efectivamente implementado, máxime si NEXTEL –contrariamente a lo alegado por la reclamante– sí emitió una respuesta y cuyo contenido permite apreciar el disenso sobre la implementación del mencionado sistema.**
242. Por otro lado, dado que la materialización de la condición suspensiva consistente en la implementación del sistema de acuse de recibo, implicaría acreditar que técnica y/u operativamente el protocolo SMPP v3.4 adoptado por las partes, **cumple con la finalidad de confirmar la recepción del SMS por parte del usuario destino, es preciso señalar que VIETTEL no remitió mayores elementos probatorios que posibiliten concluir que en la específica fecha del 26 de diciembre de 2013, la interconexión para el intercambio de mensajería SMS tuviera habilitada –de acuerdo con los términos y condiciones acordadas por las partes– la funcionalidad necesaria para que cumpla con la finalidad del mencionado sistema.**

¹⁷³ Correo electrónico remitido por César Valdivia (VIETTEL) a André Robilliard, José Villa, Alexander Iman y Carlos Zorrilla (NEXTEL) y Luis Castro Almeida (VIETTEL), de fecha 27 de diciembre de 2013, a las 09:20 a.m. Dicho correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “RE: Exchange Upgrade” obrante en la carpeta “5_Puebas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Comunicaciones sobre implementación”, y subcarpeta “2. Del 10Dic2013 al 27Dic2013” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

¹⁷⁴ Correo electrónico remitido por André Robilliard (NEXTEL) a César Valdivia (VIETTEL), de fecha 3 de enero de 2014, a las 8:54 a.m; y el correo electrónico remitido por César Valdivia (VIETTEL) a André Robilliard (NEXTEL).

Dichos correos electrónicos se encuentran en el archivo formato Outlook denominado “RE: Interconexión en PDI Miraflores” obrante en la carpeta “5_Puebas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Comunicaciones sobre implementación”, y subcarpeta “5. Del 03Ene2014” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

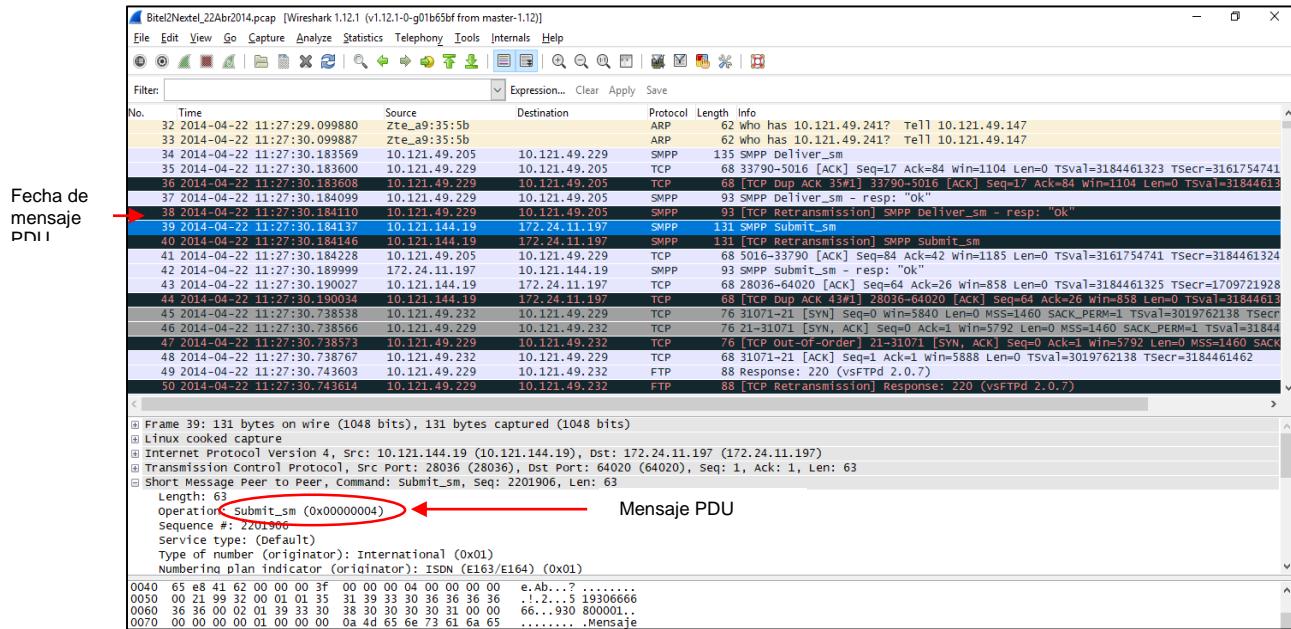
243. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se advierte que:

- (i) En virtud del Contrato de Interconexión, las partes acordaron que a más tardar en diciembre del 2013, implementaría el “*Sistema de Acuse de Recibo*”.
- (ii) Asimismo, mediante carta N° CGR-1932/13, recibida con fecha 18 de noviembre de 2013, NEXTEL informó a la Gerencia General de OSIPTEL el plazo para la culminación de la implementación total de la interconexión (incluyendo el acuse de recibo) para el 28 de diciembre de 2013.
- (iii) Ambas partes acordaron un cronograma, respecto del cual cumplieron con la implementación del servicio de interconexión del servicio SMS con fecha 29 de noviembre de 2013, ejecutando una serie de pruebas entre el 2 y 9 de diciembre del mencionado año, dentro de las cuales excluyeron la realización de pruebas sobre la operatividad del “*delivery report*”.
- (iv) Al respecto, durante el contexto de la ejecución de las pruebas realizadas entre el 2 y 9 de diciembre de 2013, las partes mostraron la intención de concretar una reunión el día 10 de diciembre de 2013, pues no se había materializado la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*”, debido a problemas operativos sobre el particular.
- (v) Al respecto, la traza del 5 de diciembre de 2013, ofrecida por VIETTEL, acredita la presencia del problema operativo en el campo del parámetro “*message_id*” en el marco de la operación “*deliver_sm_resp*” emitida por dicha empresa operadora, pues contiene información, cuando –según el protocolo SMPP v3.4– dicho campo no se usa y debe encontrarse vacío.
- (vi) Como resultado de dichos problemas, en la reunión de fecha 10 de diciembre de 2013, NEXTEL propuso la celebración de una adenda al Contrato de Interconexión, a efectos de prorrogar la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*”.
- (vii) NEXTEL remitió a VIETTEL con fecha 13 de diciembre de 2013, un proyecto de adenda cuyo objeto era –precisamente– la prórroga de la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*” hasta el 30 de junio de 2014.
- (viii) No obstante los problemas advertidos, VIETTEL procedió a actualizar su sistema al protocolo SMPP v3.4, lo cual fue comunicado a NEXTEL con fecha 26 de diciembre de 2013.
- (ix) En la precitada comunicación, VIETTEL requirió la conformidad por parte de NEXTEL sobre la correcta recepción de la información contenida en el “*deliver_sm_resp*”, entretanto, NEXTEL solicitó el pronunciamiento sobre

su propuesta de adenda –relacionada con prorrogar la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*”–, lo cual constituye una manifestación expresa de disenso respecto de la presunta implementación del mencionado sistema.

244. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por VIETTEL, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que en el mes de diciembre de 2013 no resulta factible concluir inequívocamente que el sistema de acuse de recibo se encontraba – efectivamente– implementado.
245. No obstante lo anterior, si bien no se cuenta con mayores elementos de juicio sobre comunicaciones recíprocas posteriores entre las partes hasta el mes de julio del año 2014, no es menos cierto que –en atención al requerimiento realizado por este órgano colegiado– VIETTEL presentó como medio probatorio una traza correspondiente al mes de abril de 2014, en virtud de la cual alega la mencionada empresa operadora que el “*Sistema de Acuse de Recibo*” habría sido implementado.
246. Al respecto, se tiene la traza¹⁷⁵ de una comunicación originada en la red de VIETTEL (en el presente caso, SMSC origen) hacia la red de NEXTEL (en este caso, SMSC destino), de fecha 22 de abril de 2014, según se observa del siguiente gráfico¹⁷⁶:

Gráfico N° 18



Fuente: Detalle de traza remitida en USB 1 del escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

¹⁷⁵ La traza analizada se encuentra en el documento electrónico en formato .rar, denominado “Trazas 2013-2014”, el cual se encuentra en la carpeta “5_Puebas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Trazas” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

¹⁷⁶ Es preciso indicar que la lectura de las trazas obrantes en este procedimiento se realizó con el analizador de protocolos de software libre y de acceso abierto, denominado Wireshark.

247. Así, del análisis de las cuatro operaciones del protocolo SMPP útiles para la observancia del “*Sistema de Acuse de Recibo*”, en el marco de una comunicación de VIETTEL hacia NEXTEL, se tiene:

1) Operación “*submit_sm*”.- Conforme se expuso en el fundamento 200 de la presente resolución, corresponde identificar si en la traza del 22 de abril de 2014, el SMSC origen (en el presente caso, VIETTEL) ha requerido a través del parámetro “*registered_delivery*”, el “*delivery receipt*” (acuse de recibo) o, en otras palabras, la confirmación por parte del SMSC destino (NEXTEL) sobre la recepción de la entrega del mensaje corto de texto al usuario móvil de NEXTEL. Al respecto, se tienen los siguientes datos:

Gráfico N° 19

No.	Time	Source	Destination	Protocol	Length	Info
39	3.515088	10.121.144.19	172.24.11.197	SMPP	131	Submit_sm

```

Sequence #: 2201906
Service type: (Default)
Type of number (originator): International (0x01)
Numbering plan indicator (originator): ISDN (E163/E164) (0x01)
Originator address: 51930666666
Type of number (recipient): National (0x02)
Numbering plan indicator (recipient): ISDN (E163/E164) (0x01)
Recipient address: 930800001
.....00 = Messaging mode: Default SNSC mode (0x0)
..00 ..0 = Message type: Default message type (0x0)
00.. ..0 = GSM features: No specific features selected (0x0)
Protocol id.: 0x00
Priority level: GSM: None ANSI-136: Bulk IS-95: Normal (0x00)
Scheduled delivery time: Immediate delivery
Validity period: SNSC default validity period
.....01 = Delivery receipt: Delivery receipt requested (for success or failure) (0x1)
.....00.. = Message type: No recipient SMSC acknowledgement requested (0x0)
..0 ..0 = Intermediate notif: No intermediate notification requested (0x0)
.....00 = Replace: Don't replace (0x0)
Data coding: 0x00
    SMPP Data Coding Scheme: SMSC default alphabet (0x00)
Predefined message: 0
Message length: 10
Message: 4d656e73616a65203120

```

0000	00 04 00 01 00 06 00 22 93 78 38 9a 00 00 08 00" x8
0020	ac 18 00 c5 6d 84 fa 14 a1 22 0e 14 a0 a2 35 70	E s @ @ : y ..m .." ..5p
0030	00 18 03 5a 52 cf 00 00 01 01 08 0a bd cf 06 0c	..ZR.....
0040	65 e8 41 62 00 00 00 3f 00 00 00 00 00 00 00 00	e Ab ..?
0050	00 21 99 32 00 01 01 35 31 39 33 30 36 36 36 36	! 2 - 5 193066666
0060	36 36 00 02 01 39 33 38 38 30 30 31 00 00	66 ..930 800001 ..Mensaje
0070	00 00 00 00 01 00 00 00 00 4d 65 6e 73 61 6a 65

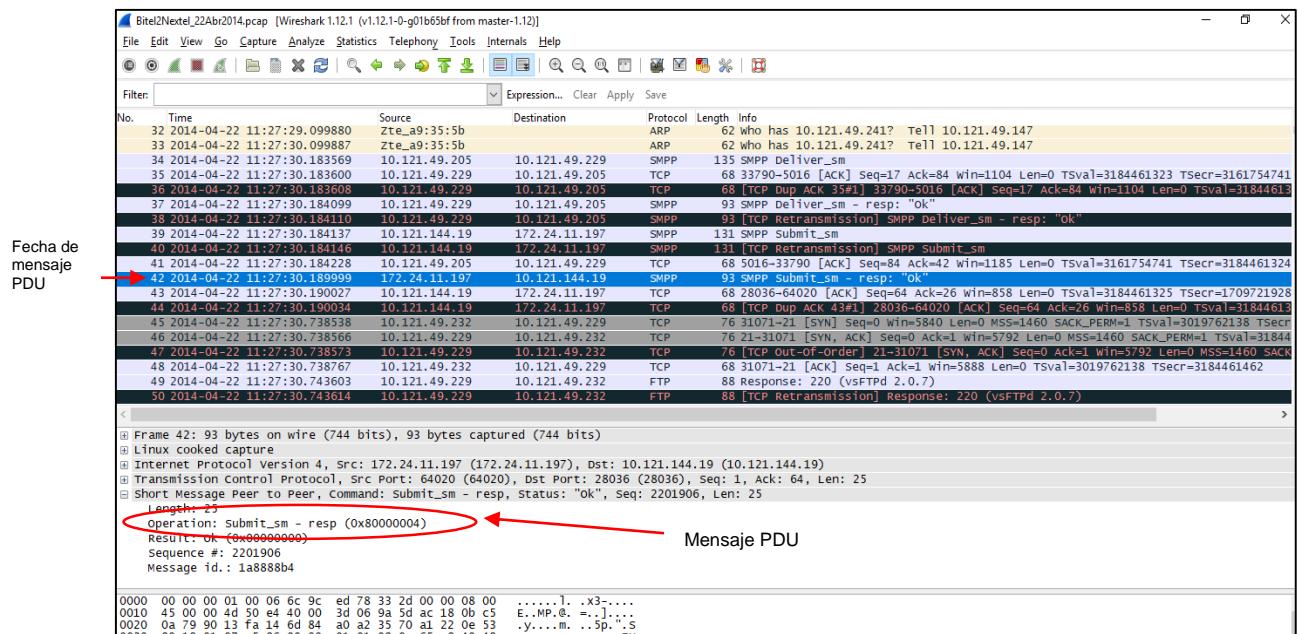
Fuente: Detalle de la traza remitida en el USB 1 del escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Como se aprecia del Gráfico N° 19, en el marco de la operación “*submit_sm*”, para los fines del “*Sistema de Acuse de Recibo*”, se aprecia que en el parámetro “*registered_delivery*” se asignó los siguientes valores de bits “*x x x 0 0 0 1*”. Al respecto, en atención a la presencia de los dos primeros dígitos binarios del extremo derecho del octeto como “0 1”, se está requiriendo al SMSC destino indicar la confirmación de recepción del mensaje por parte de su usuario.

2) Operación “*submit_sm_resp*”.- De conformidad con lo señalado en el fundamento 200 de la presente resolución, se aprecia la interacción emitida por el SMSC destino (NEXTEL), con fecha 22 de abril de 2014, a las 11:27:30 a.m., en razón de lo cual se valida la recepción de la operación “*submit_sm*”.

Al respecto, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento 200 de la presente resolución, para los fines del “*Sistema de Acuse de Recibo*”, ello implica también la confirmación de la recepción de la solicitud contenida en el parámetro “*registered_delivery*”, es decir, la solicitud de confirmación de entrega del mensaje corto de texto al usuario de la SMSC destino. Así, en la traza del 22 de abril de 2014, se aprecia el resultado de la operación como “OK”:

Gráfico N° 20

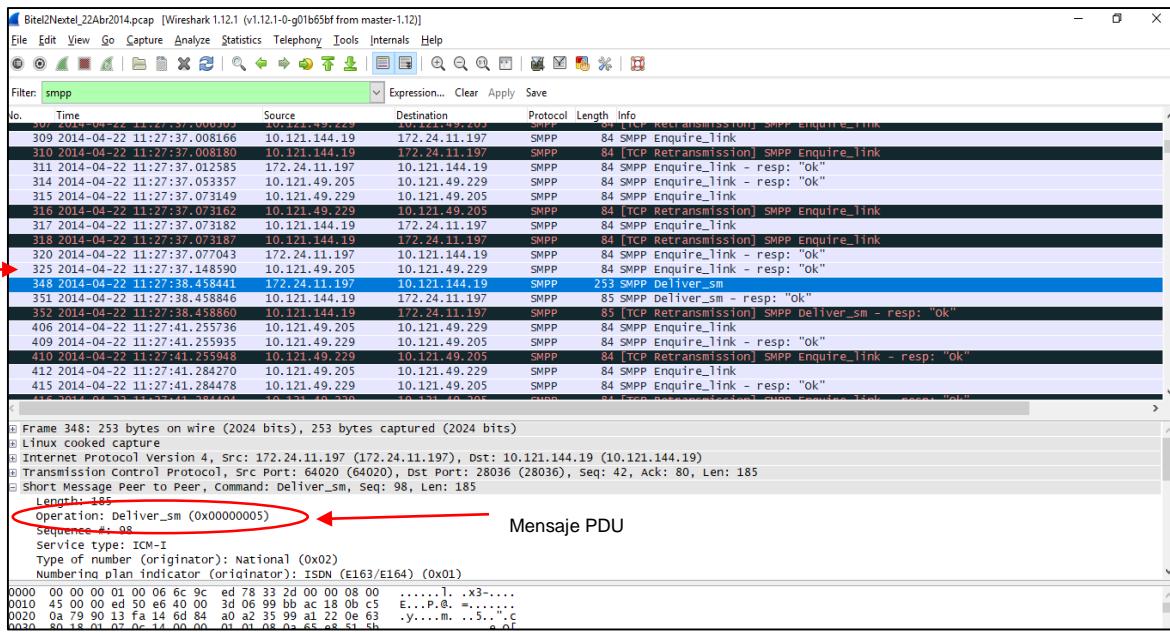


Fuente: Detalle de la traza remitida en el USB 1 del escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

3) Operación “*deliver_sm*”.- Respecto de esta operación, se aprecia que el SMSC destino (NEXTEL) emitió la interacción al SMSC origen (VIETTEL), con fecha 22 de abril de 2014, a las 11:27:38 a.m. Ello se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 21

Fecha de
mensaje
PDU



Fuente: Detalle de la traza remitida en el USB 1 del escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Sobre el particular, conforme se expuso en el fundamento 200 de la presente resolución, corresponde identificar si en la traza del 22 de abril de 2014, el SMSC destino (NEXTEL) ha remitido a través del parámetro “esm_class”, información sobre el “delivery receipt”, es decir, la confirmación de la entrega del mensaje corto de texto a su usuario. En cuanto a lo expuesto, se tiene el siguiente gráfico:

Gráfico N° 22

No.	Time	Source	Destination	Protocol	Length	Info
348	11.789392	172.24.11.197	18.121.144.19	SMPP	253	Deliver_sm
# Short Message Peer to Peer, Command: Deliver_sm, Seq: 98, Len: 185 Length: 185 Operation: Deliver_sm (0x00000005) Sequence #: 98 Service type: ICM-I Type of number (originator): National (0x01) Numbering plan indicator (originator): ISDN (E163/E164) (0x01) Originator address: 51930800001 Type of number (recipient): International (0x01) Numbering plan indicator (recipient): ISDN (E163/E164) (0x01) Recipient address: 5193066666600 = Messaging mode: Default SMSC mode (0x00)00 01... = Message type: Short message contains SMSC Delivery Receipt (0x01)00... = GSM Features: No specific features selected (0x00) Protocol id.: 0x00 Priority level: GSM: None ANSI-136: Bulk IS-95: Normal (0x00) Scheduled delivery time: Immediate delivery Validity period: SMSC default validity period00 = Delivery receipt: No SMSC delivery receipt requested (0x00)00... = Message type: No recipient SME acknowledgement requested (0x00) 0 = Intermediate notif: No intermediate notification requested (0x00)0 = Replace: Don't replace (0x00) # Data coding: 0x00 SMPP Data Coding Scheme: SMSC default alphabet (0x00) Data defined macramas: 0						
0070		36 36 36 36 00 04 00 00 00 00 00 00 00 00 70	66666...p			
0080		69 64 3a 30 34 34 35 31 35 35 38 38 20 73 75	id:04451 55508 su			
0090		62 3a 30 30 31 20 64 6c 76 72 64 3a 30 30 31 20	b:0001 dl vrd:001			
00a0		73 75 62 6d 69 74 20 64 61 74 65 3a 31 34 30 34	submit d ate:1404			
00b0		32 32 31 31 32 37 20 64 6f 6e 65 20 64 61 74 65	221127 d one date			
00c0		3a 31 34 30 34 32 32 31 31 32 37 20 73 74 61 74	:1404221 127 stat			
00d0		3a 44 45 4c 49 56 52 44 20 65 72 72 3a 30 30 30	:DELIVRD err:000			
00e0		20 74 65 78 74 3a 4d 65 6e 73 61 6a 65 20 31 20	text:Me nsale 1			

Fuente: Detalle de la traza remitida en el USB 1 del escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Como se aprecia del Gráfico N° 22, para los fines del “Sistema de Acuse de Recibo”, se aprecia que en el parámetro “esm_class” se consignan los siguientes valores de bits “0 0 0 0 0 1 0 0”. Al respecto, en atención a la presencia de los cuatro dígitos binarios ubicados en los lugares 2 a 6 del octeto como “0 0 0 1”, se está remitiendo el acuse de recibo por parte del SMSC destino (NEXTEL) al SMSC origen (VIETTEL).

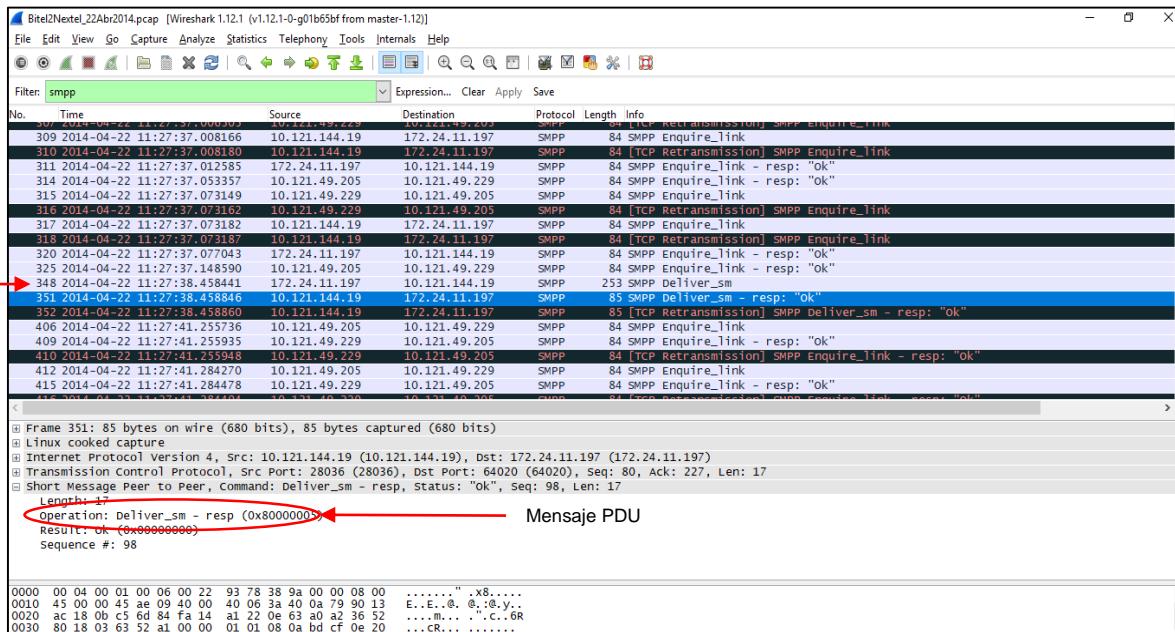
Además, tal como se observa en el Gráfico N° 22, en el en el campo “stat” del parámetro “short_message” se ha incluido el estado “DELIVRD”, el cual –de la revisión del Apéndice B del “Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4”– significa que el estado del mensaje corresponde a la efectiva entrega del SMS al equipo móvil destino, es decir, corrobora que el mensaje fue efectivamente recibido por el usuario de la red del SMSC destino (NEXTEL).

4) Operación “deliver_sm_resp”.- De conformidad con lo señalado en el fundamento 200 de la presente resolución, se aprecia la interacción emitida por el SMSC origen (VIETTEL), con fecha 22 de abril de 2014, a las 11:27:38 a.m., en razón de lo cual se valida la recepción de la operación “deliver_sm” emitida por el SMSC destino (NEXTEL).

Al respecto, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento 200 de la presente resolución, para los fines del “Sistema de Acuse de Recibo”, ello implica también la confirmación de la recepción de la información sobre el estado del mensaje corto de texto remitido, la cual se encuentra contenida en el

parámetro “*short_message*” de la operación “*deliver_sm*”. Así, en la traza del 22 de abril de 2014, se aprecia el resultado de la operación “*deliver_sm_resp*” como “OK”, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 23



Fuente: Detalle de la traza remitida en el USB 1 del escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

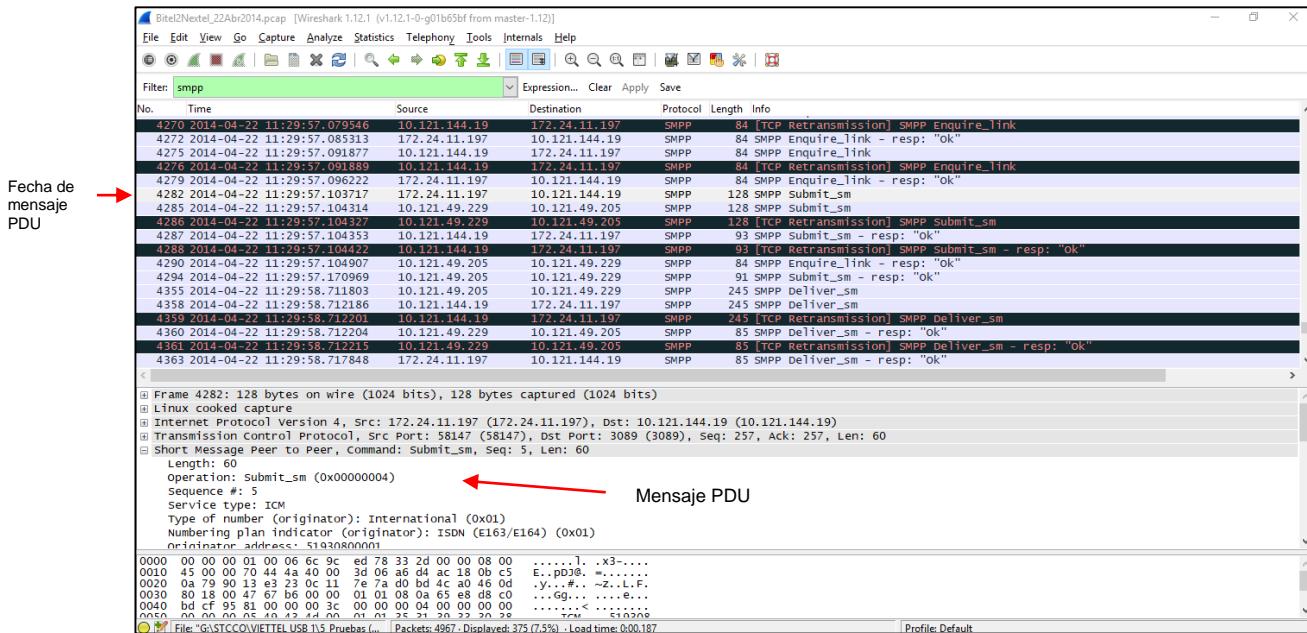
Es así que del gráfico N° 23 expuesto anteriormente, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc observa que ya no se utilizó el campo del parámetro “*message_id*” en la operación “*deliver_sm_resp*”, por lo que se encontraba conforme con el protocolo SMPP v3.4.

248. De este modo, de la traza del 22 de abril de 2014, se advierte que el “Sistema de Acuse de Recibo” ya no presentaba problemas operativos respecto de los parámetros del protocolo SMPP v3.4 advertidos en diciembre de 2013, en el sentido de un mensaje emitido por VIETTEL hacia NEXTEL.
249. Ahora bien, es preciso señalar que si bien no fue invocado por las partes, de la revisión de la misma traza¹⁷⁷, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc ha advertido la presencia de una comunicación originada en la red de NEXTEL (en el presente caso, SMSC origen) hacia la red de VIETTEL (en el presente caso, SMSC destino), en la misma fecha 22 de abril de 2014, según se observa del siguiente gráfico¹⁷⁸:

¹⁷⁷ La traza analizada se encuentra en el documento electrónico en formato .rar, denominado “Trazas 2013-2014”, el cual se encuentra en la carpeta “5_Puebas (Acuse de Recibo)”, subcarpeta “Trazas” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como acompañado del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

¹⁷⁸ Es preciso indicar que la lectura de las trazas obrantes en este procedimiento se realizó con el analizador de protocolos de software libre y de acceso abierto, denominado Wireshark.

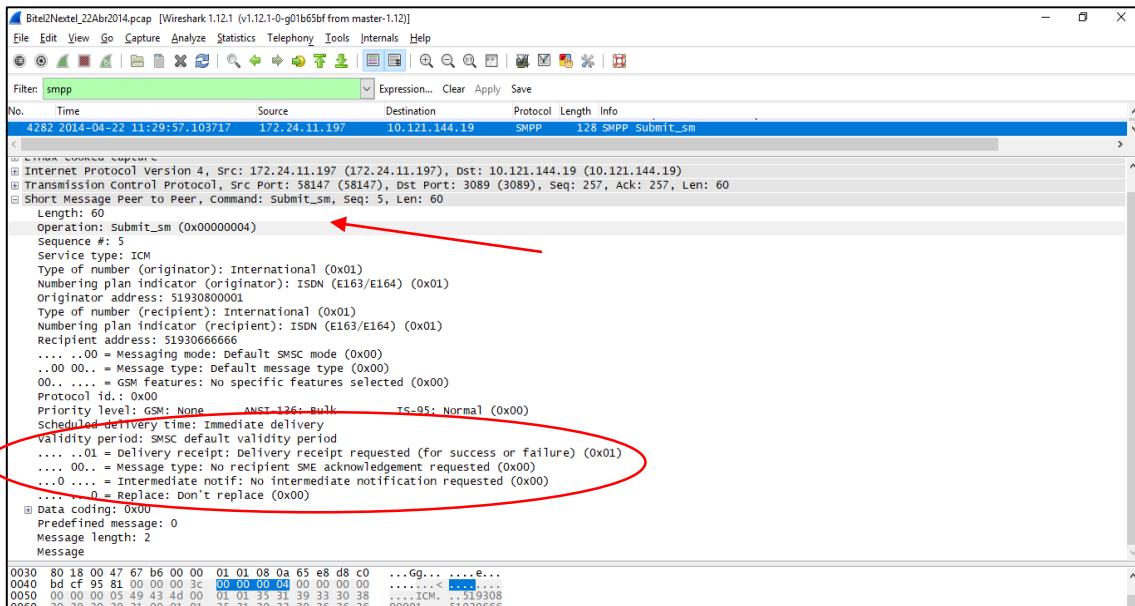
Gráfico N° 24



250. Así, del análisis de las cuatro operaciones del protocolo SMPP útiles para la observancia del “*Sistema de Acuse de Recibo*”, se tiene que en el marco de una comunicación de NEXTEL hacia VIETTEL, se tiene:

1) Operación “*submit_sm*”.- Conforme se expuso en el fundamentos 200 de la presente resolución, corresponde identificar si en la traza del 22 de abril de 2014, el SMSC origen (en el presente caso, NEXTEL) ha requerido a través del parámetro “*registered_delivery*”, el “*delivery receipt*” (acuse de recibo) o, en otras palabras, la confirmación por parte del SMSC destino (VIETTEL) sobre la recepción de la entrega del mensaje corto de texto al usuario móvil de NEXTEL. Al respecto, se tienen los siguientes datos:

Gráfico N° 25



Fuente: Detalle de la traza remitida en el USB 1 del escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

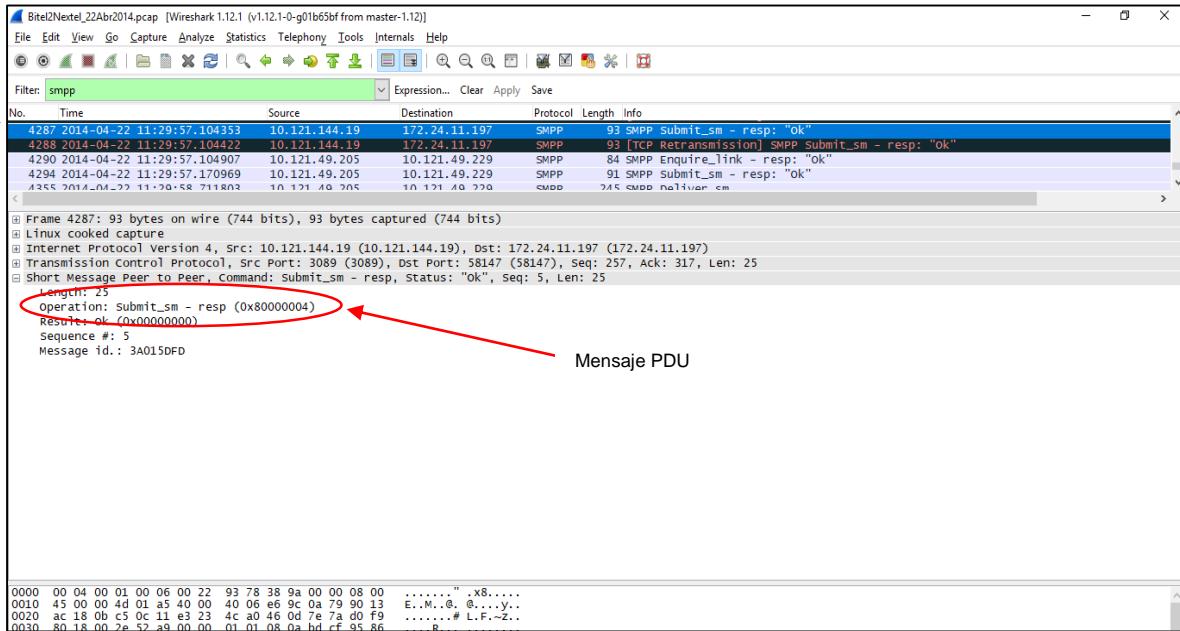
Como se aprecia del Gráfico N° 25 en el marco de la operación “*submit_sm*”, se advierte que el SMSC origen remitió con fecha 22 de abril de 2014, a las 11:29:57 a.m.

Para los fines del “Sistema de Acuse de Recibo”, se aprecia que en el parámetro “*registered_delivery*” se asignó los siguientes valores de bits “*x x x 0 0 0 1*”. Al respecto, en atención a la presencia de los dos primeros dígitos binarios del extremo derecho del octeto como “0 1”, se está requiriendo al SMSC destino indicar la confirmación de recepción del mensaje por parte de su usuario.

2) Operación “*submit_sm_resp*”.- De conformidad con lo señalado en los fundamentos 200 de la presente resolución, se aprecia la interacción emitida por el SMSC destino (VIETTEL), con fecha 22 de abril de 2014, a las 11:29:57 a.m., en razón de lo cual se valida la recepción de la operación “*submit_sm*”.

Al respecto, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento 200 de la presente resolución, para los fines del “Sistema de Acuse de Recibo”, ello implica también la confirmación de la recepción de la solicitud contenida en el parámetro “*registered_delivery*”, es decir, la solicitud de confirmación de entrega del mensaje corto de texto al usuario de la SMSC destino. Así, en la traza del 22 de abril de 2014, se aprecia el resultado de la operación como “OK”:

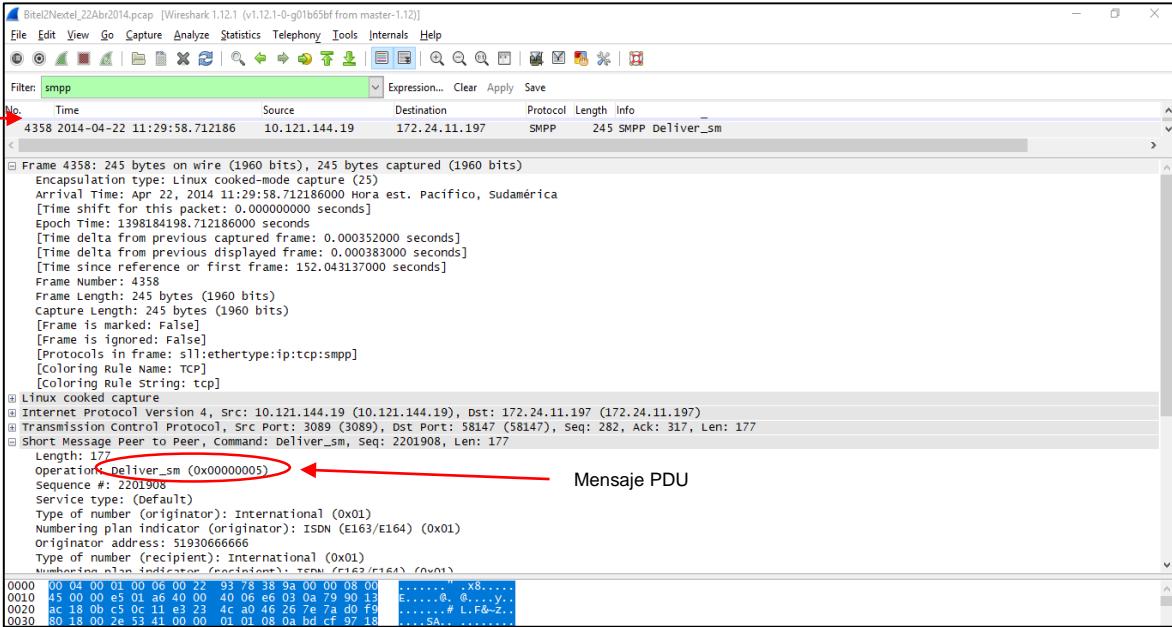
Gráfico N° 26



Fuente: Detalle de traza remitida en USB 1 de escrito de VIETTEL, presentado el 30 de abril de 2019.

3) Operación “deliver_sm”.- Respecto de esta operación, se aprecia que el SMSC destino (VIETTEL) emitió la interacción al SMSC origen (NEXTEL), con fecha 22 de abril de 2014, a las 11:29:58 a.m. Ello se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 27



Fuente: Detalle de traza remitida en el USB 1 del escrito de VIETTEL, presentado el 30 de abril de 2019.

Sobre el particular, conforme se expuso en el fundamento 200 de la presente resolución, corresponde identificar si en la traza del 22 de abril de 2014, el SMSC destino (VIETTEL) ha remitido a través del parámetro “*esm_class*”, información sobre el “*delivery receipt*”, es decir, la confirmación de la entrega del mensaje corto de texto a su usuario. En cuanto a lo expuesto, se tiene el siguiente gráfico:

Gráfico N° 28

```

Bite2Nextel_22Abr2014.pcap
File Edit View Go Capture Analyze Statistics Telephony Wireless Tools Help
smpp
No. Time Source Destination Protocol Length Info
1 4358 2014-04-22 11:29:58.712186 10.121.144.19 172.24.11.197 SMPP 245 Deliver_sm

# Short Message Peer to Peer, Command: Deliver_sm, Seq: 2281908, Len: 177
Length: 177
Operation: Deliver_sm (0x00000005)
Sequence #: 2281908
Service type: (Default)
Type of number (originator): International (0x01)
Numbering plan indicator (originator): ISDN (E163/E164) (0x01)
Originator address: 51930666666
Type of number (recipient): International (0x01)
Numbering plan indicator (recipient): ISDN (E163/E164) (0x01)
Recipient address: 51930800001
.... .00 = Messaging mode: Default SMSC mode (0x00)
.... .00 01.. = Message type: Short message contains SMSC Delivery Receipt (0x01)
.... .00... .... GSM features: No specific features selected (0x00)
Protocol id: 0x00
Priority level: GSM: None ANSI-136: Bulk IS-95: Normal (0x00)
Scheduled delivery time: Immediate delivery
Validity period: SMSC default validity period
.... .00 = Delivery receipt: No SMSC delivery receipt requested (0x00)
.... .00.. = Message type: No recipient SME acknowledgement requested (0x00)
.... .0 ... = Intermediate notify: No intermediate notification requested (0x00)
.... .0 = Replace: Don't replace (0x00)
Data coding: 0x00

0040 65 e8 d8 cb 00 00 00 b1 00 00 00 05 00 00 00 00 e..... .....
0050 00 21 99 34 00 01 35 31 39 33 38 36 36 36 36 :! 4---5 19306666
0060 36 30 00 01 01 35 31 39 33 38 38 30 30 31 66---519 30800001
0070 00 00 00 00 00 00 00 00 70 69 64 3a 3a 30 39 .....zid:09
0080 37 33 31 36 38 31 32 35 20 73 75 62 3a 30 30 73168125 sub:000
0090 20 64 6c 76 32 64 3a 30 36 20 73 75 62 60 69 daddr:0 sub:000
00a0 20 64 6f 74 65 31 34 34 32 32 31 31 32 t date:1 00022112
00b0 39 20 64 6f 6e 65 20 64 61 74 65 3a 3a 3a 30 34 9 done d ate:1004
00c0 32 32 31 31 32 39 20 73 74 61 74 3a 44 45 4c 49 221129 s tat:DELI

```

Fuente: Detalle de la traza remitida en el USB 1 del escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Como se aprecia del Gráfico N° 28, para los fines del “Sistema de Acuse de Recibo”, se aprecia que en el parámetro “*esm_class*” se consignan los siguientes valores de bits “0 0 0 0 0 1 0 0”. Al respecto, en atención a la presencia de los cuatro dígitos binarios ubicados en los lugares 2 a 6 del octeto como “0 0 0 1”, se está remitiendo el acuse de recibo por parte del SMSC destino (VIETTEL) al SMSC origen (NEXTEL).

Además, tal como se observa en el Gráfico N° zz, en el en el campo “stat” del parámetro “*short_message*” se ha incluido el estado “DELIVRD”, el cual –de la revisión del Apéndice B del “Short Message Peer to Peer Protocol Specification v3.4”– significa que el estado del mensaje corresponde a la efectiva entrega del SMS al equipo móvil destino, es decir, corrobora que el mensaje fue efectivamente recibido por el usuario de la red del SMSC destino (VIETTEL).

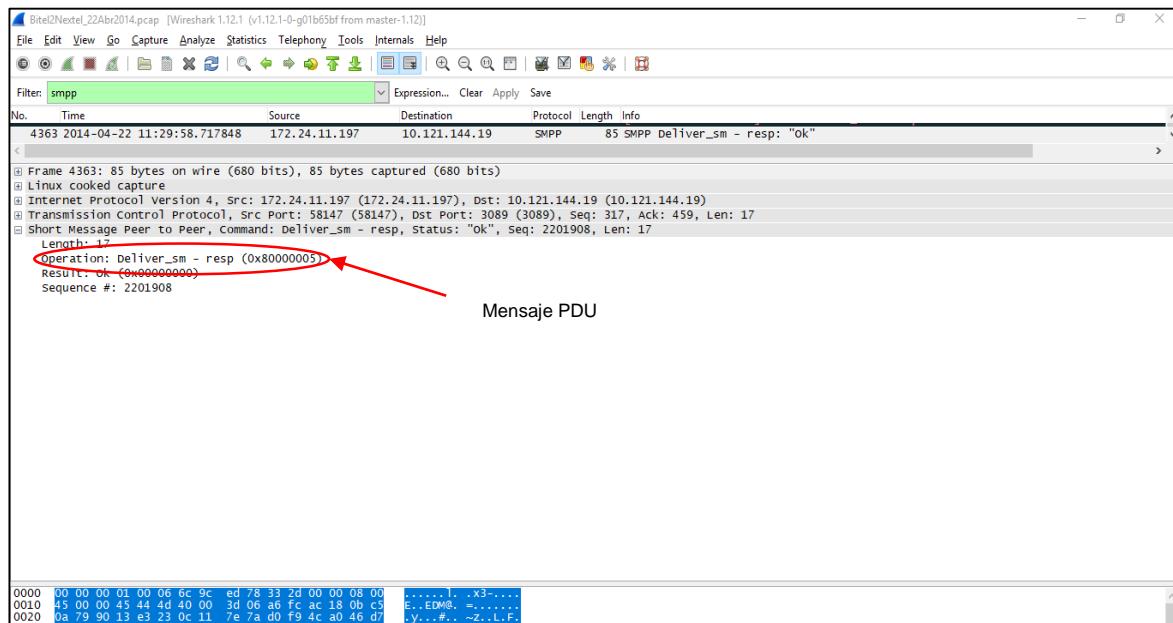
4) Operación “*deliver_sm_resp*”.- De conformidad con lo señalado en los fundamentos 200 de la presente resolución, se aprecia la interacción emitida por el SMSC origen (NEXTEL), con fecha 22 de abril de 2014, a las 11:29

a.m., en razón de lo cual se valida la recepción de la operación “*deliver_sm*” emitida por el SMSC destino (VIETTEL).

Al respecto, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento 200 de la presente resolución, para los fines del “*Sistema de Acuse de Recibo*”, ello implica también la confirmación de la recepción de la información sobre el estado del mensaje corto de texto remitido, el cual se encuentra contenido en el parámetro “*short_message*” de la operación “*deliver_sm*”. Así, en la traza del 22 de abril de 2014, se aprecia el resultado de la operación “*deliver_sm_resp*” como “OK”, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 29

Fecha de
mensaje
PDU



Fuente: Detalle de la traza remitida en el USB 1 del escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Elaborado por la STCCO

Es así que del gráfico N° 29 expuesto anteriormente, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc observa que no se utiliza el campo del parámetro “*message_id*” en la operación “*deliver_sm_resp*”, por lo que se encuentra conforme con el protocolo SMPP v3.4.

251. De este modo, en la traza ofrecida por VIETTEL, de fecha 22 de abril de 2014, se advierte que los parámetros de las operaciones correspondientes al protocolo SMPP v3.4 ya no presentaban los problemas operativos denunciados por NEXTEL (en específico, el parámetro “*message_id*” de la operación “*deliver_sm_resp*”) en el mes de diciembre de 2013. Además, acredita la funcionalidad del mencionado protocolo en ambos sentidos.

252. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc **concluye que la traza del 22 de abril de 2014 acredita fehacientemente que los sistemas de ambas partes se encontraban válidamente configurados, a fin de permitir la confirmación de la entrega del mensaje corto de texto al usuario de la red de la contraparte, lo cual –como se expuso precedentemente– se condice con la finalidad prevista para el “Sistema de Acuse de Recibo” según los términos y condiciones del Contrato de Interconexión.**
253. Al respecto, si bien ENTEL ha reconocido que –efectivamente– la precitada traza de fecha 22 de abril de 2014 acredita la remisión de confirmación de recepciones de SMS, en mérito a la configuración de funcionalidades instaladas y activadas en su lado de red, no es menos cierto que la referida empresa operadora sostuvo que ello no implica la concreta implementación del “Sistema de Acuse de Recibo”.
254. Así, ENTEL sostuvo que la traza presentada por VIETTEL corresponde a pruebas que esta empresa operadora ejecutó por su cuenta, con un equipo terminal de la reclamada, sin que en dichas pruebas participase ENTEL, lo cual no asegura la uniformidad de la información que cada empresa operadora envía y recibe sobre los SMS intercambiados y, por ende, que los operadores puedan acreditar que los mensajes cortos de texto fueron recibidos por sus usuarios.
255. En cuanto a lo expuesto, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que los cuestionamientos planteados por ENTEL no constituyen óbice para apreciar directamente por medio del detalle de la traza que ambas partes tenían habilitado técnicamente el “Sistema de Acuse de Recibo”.
256. En ese marco, ENTEL señaló que se trataría de una imagen que permite a los dos operadores observar lo que el otro operador registra, pero no efectivamente la recepción del mensaje.
257. Sobre el particular, es preciso indicar que del análisis efectuado a la traza de fecha 22 de abril de 2014, se aprecia la implementación del protocolo SMPP v3.4, el cual –conforme se señaló previamente– tiene la funcionalidad propia de un sistema de acuse de recibo, a través de la operación “*deliver_sm*”. Es así que esta operación, permite a través del campo “*short_message*”, identificar si el SMSC destino indica al SMSC origen acerca de la entrega satisfactoria o no al usuario destino.
258. Asimismo, durante el procedimiento, ENTEL adujo –en un primer momento– que para considerar a la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo” como concretada, se requerían las siguientes tres fases:
- 1) Activación de la configuración del “*delivery report*”.

- 2) Activación de los “*CDR’s Settlement records*”¹⁷⁹, a efectos de poder hacer una conciliación.
 - 3) Ejecución de pruebas técnicas y conciliación, a fin de garantizar la integridad de la información.
259. Posteriormente en el presente procedimiento, la citada empresa operadora sostuvo que la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*” sólo sería posible con la adopción de dos aspectos que –a criterio de este órgano colegiado– se encuentran vinculados con las fases 2 y 3 mencionadas en el párrafo anterior, respectivamente. Se citan a continuación:
 - a) Coordinación de los criterios para considerar a un mensaje corto de texto como recibido en la red de cada empresa operadora, y
 - b) Ejecución de pruebas con el objeto de asegurar que ENTEL y VIETTEL han programado los mismos criterios. Ello con la finalidad de que la información intercambiada pueda ser leída y procesada por ambas empresas de la misma manera.
260. Cabe precisar que, ENTEL adujo que la previsión de las mencionadas fases como parte del proceso de implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*” se sustentaría en las buenas prácticas del mercado de telecomunicaciones. Al respecto, dicha aseveración denota un tácito reconocimiento de que las partes no acordaron dichas reglas para la mencionada implementación.
261. Sin perjuicio de ello, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc estima necesario verificar –en primer término– si es que los referidos aspectos se encuentran contemplados en el Contrato de Interconexión.
262. En cuanto a lo anterior, por aplicación de la interpretación literal, esto es, la verificación e interpretación de lo expresado en el Contrato de Interconexión, este órgano colegiado advierte que no es posible colegir algún tipo de acuerdo por el cual las partes previeran a los procedimientos invocados por ENTEL como parte del proceso de implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*”.
263. Por el contrario, como se expuso previamente, el Contrato de Interconexión no detalla de forma expresa las funcionalidades y características técnicas para considerar que el referido “*Sistema de Acuse de Recibo*” se encuentra técnica y/u operativamente habilitado.
264. En ese contexto, es preciso invocar lo señalado por Juan Espinoza Espinoza:

¹⁷⁹

“*Registro de liquidación de CDR*” (Traducción libre).

"La búsqueda de la común intención no se limita solo a rescatar lo que expresó cada una de las partes: dado que el contrato es un acuerdo de voluntades, se debe arribar al consentimiento, es decir, al entendimiento al cual presumiblemente las partes han (o creyeron haber) llegado, a la programación de la relación jurídica entablada, para poder así, reconstruirla. Como ya se advirtió, esta búsqueda se extiende a la fase anterior y posterior de celebración del contrato: no solo a través de los documentos redactados sino del comportamiento de las partes. (...)"¹⁸⁰. (Subrayado agregado).

265. Del mismo modo, Gastón Fernández Cruz refiere lo siguiente:

"(...) queda claro entonces que el sentido literal de las palabras no puede constituir la representación de la común intención de las partes, aún cuando, sin duda, constituya necesariamente el primer "peldaño" interpretativo del contrato. La común intención de las partes debe también ser deducida del total comportamiento que las partes han manifestado durante todo el recorrido del iter contractual, comprendiendo, inclusive, las etapas anterior (sic) al contrato (tratativas) y posterior a la conclusión (ejecución). (...)"¹⁸¹. (Subrayado agregado).

266. En cuanto a lo expuesto, en aplicación del artículo 7° del TUO de Normas de Interconexión, en concordancia con el artículo 1362° del Código Civil, corresponde a este Cuerpo Colegiado Ad Hoc verificar si del comportamiento global de las partes, esto es, en el marco de la negociación, celebración y ejecución del Contrato de Interconexión, es posible desprender la común intención de las partes a efectos de un probable acuerdo sobre la adopción de las tres fases alegadas por ENTEL para considerar que el “Sistema de Acuse de Recibo” se encuentre implementado.
267. Es así que luego de la revisión de la totalidad de los medios probatorios incorporados en el presente procedimiento (señalados en los fundamentos 63 a 68 de la presente resolución), este Cuerpo Colegiado Ad Hoc tampoco advierte que las partes en el plano previo, simultáneo y/o posterior al Contrato de Interconexión hayan intercambiado comunicaciones de forma recíproca y verificable, con el objeto de contemplar a las dos fases adicionales –señaladas por ENTEL– como contenido de la propia condición contractual de **implementación** del “Sistema de Acuse de Recibo”.
268. No obstante lo anterior y de forma previa a determinar si por los usos del tráfico sectorizados del mercado de telecomunicaciones correspondería integrar el Contrato de Interconexión con las fases invocadas por ENTEL para la materialización de la condición contractual consistente en la **implementación** del “Sistema de Acuse de Recibo”, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera menester apreciar si de forma posterior a la fecha de acreditación de la configuración técnica y/u operativa del “Sistema de Acuse de Recibo”, esto es, el 22 de abril de 2014, las partes mostraron

¹⁸⁰ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Acto Jurídico Negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. 4^a Edición. Lima, Perú: Instituto Pacífico. 2017. Pág. 240.

¹⁸¹ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano. 2002. Revista Derecho & Sociedad (19). Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17249/17536>

comportamientos recíprocamente reconocibles, en virtud de los cuales habrían considerado como implementado al mencionado sistema.

b) **Sobre la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo” en el período de liquidación entre los meses de julio de 2014 a febrero de 2015**

269. Al respecto, es preciso señalar previamente que luego de la revisión del material probatorio incorporado en el presente procedimiento, los comportamientos posteriores que se encuentran acreditados a la fecha de la verificación de la configuración técnica y/u operativa del “Sistema de Acuse de Recibo” –es decir, 22 de abril de 2014– se traducen en el intercambio de comunicaciones entre NEXTEL y VIETTEL, a fin de proceder a la liquidación por el tráfico entre ambas empresas operadoras.
270. Sobre el particular, ENTEL alegó que no constituye objeto del presente procedimiento la verificación del pago correcto o incorrecto durante dicho período de liquidación.
271. En cuanto a lo expuesto, es oportuno indicar que si bien el citado período de liquidación entre julio de 2014 y febrero de 2015 –efectivamente– no forma parte del lapso cuyo incumplimiento de pago es objeto de la presente controversia, no es menos cierto que su valoración resulta importante en tanto que de la realización de dichas liquidaciones podría evaluarse una posible verificación del cumplimiento de la condición consistente en la implementación del acuse de recibo.
272. En efecto, se advierte que mediante correo electrónico¹⁸² de fecha 8 de agosto de 2014, VIETTEL solicitó a NEXTEL el intercambio de reportes de tráfico para el procedimiento de comparación y liquidación desde ese mes, tal como se aprecia a continuación:

¹⁸² Correo electrónico remitido por el señor Nguyen Hong Duc (VIETTEL) al señor Miguel Ángel Pacora (NEXTEL), remitido con fecha 8 de agosto de 2014, a las 9:29 a.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “1 BITEL-ENTEL Intercambio de tráfico July 2014” obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4a_Comunicaciones” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019. Asimismo, se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “RE: Traffic report for July 2014” obrante en la carpeta “Requerimiento 8” del CD presentado por ENTEL, con fecha 4 de abril de 2019.

Correo Electrónico N° 07¹⁸³

From: [REDACTED]
Sent: viernes, 08 de agosto de 2014 09:29 a.m.
To: Pacora, Miguel Angel
Cc: [REDACTED]
Subject: About Liquidation and comparison Viettel - Nextel
Importance: High

Dear Mr. Magel,
I'm David, in charge of Interconnect Bitel. May you know, the traffic between Bitel and Nextel is getting bigger. So we want to exchange the traffic report for comparison and liquidation process from this month.
Please let me know your opinion.
Regards,

INTERCONNECT DEPT - BITEL
878 Calle 21, Ricardo Angulo, San Isidro, Lima, Peru

bitel
Te escuchamos siempre

Fuente : Escritos de ENTEL y VIETTEL, presentados con fechas 4 y 30 de abril de 2019, respectivamente.

273. Al respecto, se advierte que mediante correo electrónico¹⁸⁴ NEXTEL respondió a VIETTEL precisando el procedimiento de liquidación, facturación y pago de la siguiente forma:

¹⁸³ La traducción de la referida comunicación es como sigue:

"Estimado Sr. Magel,

Yo soy David, a cargo de la interconexión de BITEL. Como usted sabe, el tráfico entre BITEL y NEXTEL está siendo mayor. Por ello queremos intercambiar el reporte de tráfico para el procedimiento de comparación y liquidación desde este mes.

Por favor, permítame conocer su opinión.

Saludos,

Nguyen Hong Duc (Mr. David)". (Traducción Libre).

¹⁸⁴ Correo electrónico remitido por el señor Fernando Coronel Lozano (NEXTEL) al señor Nguyen Hong Duc (VIETTEL), con fecha 8 de agosto de 2014, a las 11:13 a.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado "1 BITEL-ENTEL Intercambio de tráfico July 2014" obrante en la carpeta "4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)", subcarpeta "4a_Comunicaciones" del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019. Asimismo, se encuentra en el archivo formato Outlook denominado "RE: Traffic report for July 2014" obrante en la carpeta "Requerimiento 8" del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

Correo Electrónico N° 08¹⁸⁵

RE: Traffic report for July 2014 - Mensaje (HTML)

Para: 'Alania Závallos Fiorella'

CC: [REDACTED]

Mensaje Acta y Valorizado Bitel - Jul 2014.xlsx

From: "Coronel, Fernando" [REDACTED]
Date: Friday, August 8, 2014 at 11:13 AM
To: David Nguyen [REDACTED]
Cc: [REDACTED]
Subject: RE: About Liquidation and comparison Viettel - Nextel

Mr. Duc

I'm Fernando Coronel from Nextel, the process to exchange the settlement reports start he 15th day each month. This Friday 15th we exchange the reports included the outgoing and incoming traffic.

The settlement process have the following steps: exchange reports, conciliated and rating, billing and payment; sometimes there are disputes.

I've attached the regulatory process for your review.

Regards,

Fernando Coronel [REDACTED]
Coordinador Senior Mayorista de Tráfico y Liquidaciones
Nextel del Perú S.A.
República de Colombia 791 - piso 14 - San Isidro
nextel Tu mundo. Ahora
www.nextel.com.pe

Ver más acerca de Alania Závallos, Fiorella.

Fuente : Escritos de ENTEL y VIETTEL, presentados con fechas 4 y 30 de abril de 2019, respectivamente.

274. De lo anteriormente expuesto, si bien no se aprecia que las partes se refirieran de manera directa y exclusiva al intercambio de reportes por el servicio de SMS, es preciso advertir que VIETTEL remitió su reporte de tráfico indicando que el mismo incluía el detalle por el servicio SMS¹⁸⁶. Se tiene:

¹⁸⁵ La traducción de la referida comunicación es como sigue:

"Mr. Duc

Yo soy Fernando Coronel de Nextel, el proceso para el intercambio de los reportes de liquidación empieza el décimo quinto día de cada mes. Este viernes 15 nosotros intercambiaremos los reportes incluido el tráfico saliente y entrante. El proceso de liquidación tiene los siguientes pasos: intercambio de reportes, conciliación y tarificación, facturación y pago; algunas veces hay conflictos.

He adjuntado el procedimiento regulatorio para su revisión.

Saludos,

Fernando Coronel Lozano". (Traducción Libre).

¹⁸⁶ Correo electrónico remitido por el señor Nguyen Hong Duc (VIETTEL) al señor Fernando Coronel (NEXTEL), con fecha 13 de agosto de 2014, a las 9:08 a.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado "1 BITEL-ENTEL Intercambio de tráfico July 2014" obrante en la carpeta "4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)", subcarpeta "4a_Comunicaciones" del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019. Asimismo, se encuentra en el archivo formato Outlook denominado "RE: Traffic report for July 2014" obrante en la carpeta "Requerimiento 8" del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

Correo Electrónico N° 09¹⁸⁷

From: [REDACTED]
Sent: miércoles, 13 de agosto de 2014 09:08 a.m.
To: Coronel, Fernando
Cc: [REDACTED]
Subject: Traffic report for July 2014
Importance: High

Dear Fernando,
The attachment is traffic report (including SMS traffic) for July 2014
Please send us your report.
Thanks,
David

NGUYEN HONG [REDACTED]

INTERCONNECT DEPT - BITEL

Fuente : Escritos de ENTEL y VIETTEL, presentados con fechas 4 y 30 de abril de 2019, respectivamente.

275. De este modo, se advierte que VIETTEL incluyó dentro del intercambio de reporte de tráfico el servicio SMS. En efecto, del documento electrónico en formato Excel “Traffic Viettel – Nextel July 2014”, el cual fue anexado como adjunto de la precitada comunicación¹⁸⁸, se aprecia que el reporte de tráfico contenía el tráfico del servicio de llamadas así como el de mensajes cortos de texto. Con relación al tráfico SMS, de la lectura del mencionado documento, se advierte el reporte de tráfico saliente (VIETTEL – NEXTEL) como equivalente a mil trescientos cincuenta y tres (1353) mensajes de texto; entretanto, el tráfico entrante (NEXTEL – VIETTEL) fue equivalente a mil trescientos ochenta y nueve (1389) mensajes de texto.
276. Es el caso que ante el reporte de tráfico emitido por VIETTEL, NEXTEL procedió a remitir su reporte de tráfico, aunque precisó que no incluía el tráfico por el servicio

¹⁸⁷ La traducción de la referida comunicación es como sigue:

*“Estimado Fernando,
El adjunto es el reporte de tráfico (incluyendo tráfico SMS) para julio de 2014.
Por favor, remítanos su reporte.
Gracias,
David”. (Traducción Libre).*

¹⁸⁸ El documento electrónico en formato Excel denominado “Traffic Viettel – Nextel July 2014” se encuentra disponible en el archivo en formato Outlook denominado “b_13 de Agosto de 2014 a”, obrante en la carpeta “8_Archivos Mencionados”, subcarpeta “Correos” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019. Asimismo, se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “Traffic report for July 2014” obrante en la carpeta “Requerimiento 8” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

SMS, sobre el cual indicó que pagaría el número de mensajes obtenidos por su contraparte¹⁸⁹. A saber:

Correo Electrónico N° 10¹⁹⁰

The screenshot shows an Outlook interface with the following details:

- Subject:** RE: Traffic report for July 2014 - Mensaje (HTML)
- To:** [REDACTED]
- CC:** Pacora, Miguel Angel; [REDACTED]
- Attachment:** ReporteIntercambio_VIET_201407.xls
- Email Content:**

Dear David,
I've attached the traffic report (without SMS traffic) for July 2014. About SMS traffic we will pay your numbers.
Thanks,
Fernando

Fernando Coronel [REDACTED]
Coordinador Senior Mayorista de Tráfico y Liquidaciones
[REDACTED]
Nextel del Perú S.A.
República de Colombia 791 - piso 14 - San Isidro
nextel Tu mundo. Ahora
www.nextel.com.pe

From: [REDACTED]
Sent: miércoles, 13 de agosto de 2014 09:08 a.m.
To: Coronel, Fernando
Cc: [REDACTED]

Fuente : Escritos de ENTEL y VIETTEL, presentados con fechas 4 y 30 de abril de 2019, respectivamente.

277. Sobre el particular, es preciso señalar que del documento electrónico en formato Excel denominado “ReporteIntercambio_VIET_201407.xls”, el cual fue el archivo adjunto del correo electrónico citado en el acápite anterior¹⁹¹, se advierte que –

¹⁸⁹ Correo electrónico remitido por el señor Fernando Coronel Lozano (NEXTEL) al señor Nguyen Hong Duc (VIETTEL), con fecha 14 de agosto de 2014, a las 9:29 a.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “1 BITEL-ENTEL Intercambio de tráfico July 2014” obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4a_Comunicaciones” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019. Asimismo, se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “RE: Traffic report for July 2014” obrante en la carpeta “Requerimiento 8” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

¹⁹⁰ La traducción de la referida comunicación es como sigue:
“Estimado David,
He adjuntado el reporte de tráfico (sin tráfico SMS) por el mes de julio de 2014. Sobre el tráfico SMS, pagaremos sus números.
Gracias,
Fernando
Fernando Coronel Lozano”. (Traducción Libre).

¹⁹¹ El documento electrónico en formato Excel denominado “ReporteIntercambio_VIET_201407.xls” se encuentra disponible en el archivo en formato Outlook denominado “c_14 de Agosto de 2014”, obrante en la carpeta “8_Archivos Mencionados”, subcarpeta “Correos” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha

efectivamente– NEXTEL no incluyó información sobre el tráfico del servicio SMS, pues sobre el particular consignó como registro de tráfico saliente (NEXTEL – VIETTEL) y entrante (VIETTEL – NEXTEL) un número equivalente a cero (0).

278. Es así que luego de la respectiva conformidad de ambas partes, procedieron a generar la respectiva “Acta Final de Conciliación de Tráficos”, así como la “Conciliación y Valorización Final de Pagos sin IGV”, correspondientes al mes de julio de 2014, las cuales constan en el documento electrónico en formato Excel denominado “Acta y Valorizado Bitel – Julio 2014.xlsx”¹⁹².
279. De la revisión del “Acta Final de Conciliación de Tráficos”, se advierte que en relación con el tráfico por el servicio de mensajería de texto, tanto VIETTEL como NEXTEL indicaron –sobre la base del reporte de tráfico remitido por la empresa reclamante– que los números de SMS saliente y entrante tenían la condición de “conciliados”, esto es, constituyán la información base para proceder a la liquidación y la ulterior facturación y pago. Así, se observa:

Gráfico Nº 30

ACTA FINAL DE CONCILIACIÓN DE TRÁFICOS BITEL - NEXTEL DEL PERU					
18 de agosto de 2014 MES DE CONCILIACIÓN DE TRÁFICO : JULIO 2014					
MODALIDAD DE TRAFICO	LAMADAS	MINUTOS REDONDEADOS	MINUTOS REALES	OBSERVACIONES	
LOCAL					
NEXTEL A BITEL MOVIL LOCAL	2,773	4,692	2,936	Conciliado	
SMS NEXTEL A BITEL	1,289		-	Conciliado	
TOTAL SALIENTE	1,399	0	0		
LOCAL					
BITEL MOVIL LOCAL A NEXTEL	3,032	5,568	3,809	Conciliado	
SMS BITEL A NEXTEL	1,353		-	Conciliado	
TOTAL ENTRANTE	1,353	0	0		
POR NEXTEL del PERU S.A.			POR BITEL		
-----			-----		
MIGUEL PACORA			HOANG QUOC QUYEN		
-----			-----		
FIORELLA ALAMIA			NGUYEN HONG DUC		

30 de abril de 2019. Asimismo, se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “RE: Traffic report for July 2014” obrante en la carpeta “Requerimiento 8” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

192 El documento electrónico en formato Excel denominado “Acta y Valorizado BITEL – Julio 2014.xlsx” se encuentra disponible en el archivo en formato Outlook denominado “1 BITEL-ENTEL Intercambio de tráfico July 2014 (108 KB)”, obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4a_Comunicaciones” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019. Asimismo, dicho documento electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “RE: Traffic report for July 2014” obrante en la carpeta “Requerimiento 8” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

280. En ese sentido, luego de haberse adoptado la conciliación del número de SMS, las partes continuaron con el procedimiento de liquidación del monto calculado a pagar según cada empresa operadora, de acuerdo con la sumatoria de SMS entrantes y salientes, según corresponda; tal como se observa a continuación:

Gráfico N° 31

The screenshot shows an Excel spreadsheet with the following key data extracted from the 'EMISIÓN FACTURA (En US\$)' section:

CONCEPTO	MINUTOS CONCILIADOS			EMISIÓN FACTURA (En US\$)			FINAL	
	Llamadas	Min	Min. Real	PAGAR A BITEL	TOTAL A COBRAR ALTILOTO DE	ADELANTO DE PAGO A NEXTEL	SALDO PAGO A BITEL	SALDO PAGO A NEXTEL
LOCAL				100%	100%			
NEXTTEL A BITEL MOVIL LOCAL	2,773	4,602	2,936	182.33		182.33	-	-
Terminación Movil				182.33				
SMS NEXTTEL A BITEL	1,389	-	-	23.61		23.61	-	-
Terminación SMS				23.61				
Total Saliente Nextel a Bitel	4,162	4,602	2,936	206		206	-	-
LOCAL								
BITEL MOVIL LOCAL A NEXTTEL	3,032	5,568	3,803		180.20		180.20	
Terminación Movil					180.20			
SMS BITEL A NEXTTEL	1,393	-	-		23.00		23.00	
Terminación SMS					23.00			
Total Entrante Bitel a Nextel	1,353	-	-	203		203	-	-
PAGO TOTAL en US\$			205.94	203.20	205.94	203.20	-	-
PAGO TOTAL en US\$ (incl IGV)			243.01	239.78	243.01	239.78	-	-

NOTAS:
31. Los tráficos (min) indicados se conciliaron finalmente el 18/08/2014.
32. Se ha utilizado el Tipo de Cambio del último día útil del mes al que corresponde el tráfico en liquidación. Es decir, el Tipo de cambio Venta (SEBS:3107/2014).
33. Se considera el tráfico registrado del Período del Ciclo 01 al 31 julio del 2014.
34.

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

281. Así, conforme se aprecia de la “Conciliación y Valorización Final de Pagos sin IGV”, en el sentido del tráfico NEXTEL – VIETTEL, el número de mensajes cortos de texto fue equivalente a mil trescientos ochenta y nueve (1389), razón por la cual el monto a pagar a VIETTEL por parte de NEXTEL ascendía a la suma de \$23.61 (Veintitrés con 61/100 dólares americanos). Por su parte, en el sentido del tráfico VIETTEL – NEXTEL, el número de mensajes cortos de texto fue equivalente a mil trescientos cincuenta y tres (1353), en atención a lo cual el monto a pagar a NEXTEL por parte de VIETTEL, ascendía a la suma de \$23.00 (Veintitrés con 00/100 dólares americanos).
282. Al respecto, si bien en el cuadro del Gráfico N° 31, no se ha consignado expresamente el factor en virtud del cual se obtuvo la suma de dinero en ambos sentidos de las comunicaciones, resulta factible apreciar que la sumatoria de los SMS en cada sentido, fueron multiplicados por el valor monetario igual a \$0.017, en razón de cada mensaje corto de texto.
283. Ello se corrobora de la hoja de cálculo “Valorizado MOV” del documento electrónico en formato Excel denominado “Valorizado Final Viettel – Nextel July 2014”¹⁹³, en la

¹⁹³ El documento electrónico en formato Excel denominado “Valorizado Final Viettel – Nextel July 2014” se encuentra en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4b_Documentacion

cual se aprecia –como indicio– que el factor por el cual se multiplicó a las sumatorias del servicio SMS en ambos sentidos, es el valor equivalente a \$0.017, tal y como se muestra a continuación:

Gráfico N° 32

The screenshot shows an Excel spreadsheet with the following data extracted from the tables:

ESCENARIO	MIN. VAL	LLAMADAS	MIN.REALES	MIN.RED	SMS	CARGOS US\$	TOTAL		LIQUIDACION PARCIAL		LIQUIDACION FINAL	
							PAGO A NEXTEL US\$	PAGO A VIETTEL US\$	PAGO A NEXTEL US\$	PAGO A VIETTEL US\$	PAGO A NEXTEL US\$	PAGO A VIETTEL US\$
Entrante a Viettel							182.33	23.61			182.33	23.61
NEXTEL MOVIL A VIETTEL MOVIL	OK	2,773	2,936	4,602		0.0621					182.33	23.61
NEXTEL MOVIL SMS A VIETTEL MOVIL	OK				1,389	0.017					182.33	23.61
TOTAL		2,773	2,936	4,602	1,389						182.33	23.61
Entrante a NEXTEL											180.20	
VIETTEL MOVIL A NEXTEL MÓVIL	OK	3,632	3,809	5,568		0.04731	90.50				180.20	
VIETTEL MOVIL SMS A NEXTEL MOVIL	OK				1,453	0.017	23.00				23.00	
TOTAL		3,632	3,809	5,568	1,453						180.20	
SUB TOTAL (US\$)							203.20	205.94	0.00	0.00	203.20	205.94
IGV							36.58	37.07	0.00	0.00	36.58	37.07
TOTAL (US\$)							239.78	243.01	0.00	0.00	239.78	243.01

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019

284. Ahora, cabe señalar que si bien en el presente procedimiento las operaciones descritas previamente no constan en un documento debidamente suscritos por los representantes de ambas partes, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que las mismas han quedado corroboradas con la presentación de la Factura 001-N° 000120¹⁹⁴ emitida por VIETTEL, con fecha 31 de agosto de 2014, correspondiente – precisamente– al período de facturación del mes de julio de 2014:

Liquidaciones”, subcarpeta “2014”, subcarpeta “07 July”, subcarpeta “Nextel”, subcarpeta “03 Comparative” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

¹⁹⁴ La Factura N° 001-N° 000120 se encuentra en el documento electrónico en formato pdf denominado “07_July 2014”, obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4c_Facturas” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Gráfico N° 33

 VIETTEL PERU S.A.C. Cal. 21 N° 878 Urb. Corpac San Isidro - Lima - Perú Central: 226-0919 Say it your way	R.U.C. 20543254798 FACTURA 001 - N° 000120																																																																																																																																																																																																							
Señores: NEXTEL DEL PERU - S.A. Dirección: A. 2118-14 34 AV. MODEA 4734 - SAN ISIDRO, LIMA R.U.C. N° 20104584794																																																																																																																																																																																																								
Fecha de Emisión: 31/08/14 Cond. de Pago: Fecha de Venc.: Orden de Compra: Guía de Remisión del Remitente: Guía de Remisión del Transportista:																																																																																																																																																																																																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>UNID.</th> <th>CANT.</th> <th>VALOR UNIT</th> <th>SUB TOTAL</th> <th>I.G.V.</th> <th>MONTO IVA</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I</td> <td>VENTA</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>TRAFICO JULIO - 2014</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>182.33</td> <td>18%</td> <td>32.32</td> <td>215.15</td> </tr> <tr> <td></td> <td>VIETTEL MOBILE VIETTEL MOBILE</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>23.61</td> <td>18%</td> <td>4.25</td> <td>27.86</td> </tr> <tr> <td></td> <td>VIETTEL SMS A VIETTEL Movil</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>II</td> <td>DESCUENTO</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">CANCELADO</td> </tr> <tr> <td colspan="2"> DE: _____ DEL 20: _____ </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> Detalle de pago: <input checked="" type="radio"/> Cash <input type="radio"/> Transferencia <input checked="" type="radio"/> Credit card <input type="radio"/> </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> Beneficiario: VIETTEL MOBILE VIETTEL MOBILE N° de la cuenta: 01-516-000100-3155-1-59 Nombre del banco: BBA (VISA) Código Swift: </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> 1. SUB-TOTAL 215.15 205.94 2. I.G.V. 37.07 37.07 3. TOTAL: (1) + (2) 252.22 242.19 4. DEPÓSITO 5. TOTAL FINAL: (5) + (3) - (4) SON: doscientos cuatro y tres centavos 81/100 Soles y Centavos </td> </tr> </tbody> </table>		ITEM	DESCRIPCION	UNID.	CANT.	VALOR UNIT	SUB TOTAL	I.G.V.	MONTO IVA	TOTAL	I	VENTA									TRAFICO JULIO - 2014				182.33	18%	32.32	215.15		VIETTEL MOBILE VIETTEL MOBILE				23.61	18%	4.25	27.86		VIETTEL SMS A VIETTEL Movil																																																																							II	DESCUENTO																																																																																CANCELADO		DE: _____ DEL 20: _____		Detalle de pago: <input checked="" type="radio"/> Cash <input type="radio"/> Transferencia <input checked="" type="radio"/> Credit card <input type="radio"/>		Beneficiario: VIETTEL MOBILE VIETTEL MOBILE N° de la cuenta: 01-516-000100-3155-1-59 Nombre del banco: BBA (VISA) Código Swift:		1. SUB-TOTAL 215.15 205.94 2. I.G.V. 37.07 37.07 3. TOTAL: (1) + (2) 252.22 242.19 4. DEPÓSITO 5. TOTAL FINAL: (5) + (3) - (4) SON: doscientos cuatro y tres centavos 81/100 Soles y Centavos	
ITEM	DESCRIPCION	UNID.	CANT.	VALOR UNIT	SUB TOTAL	I.G.V.	MONTO IVA	TOTAL																																																																																																																																																																																																
I	VENTA																																																																																																																																																																																																							
	TRAFICO JULIO - 2014				182.33	18%	32.32	215.15																																																																																																																																																																																																
	VIETTEL MOBILE VIETTEL MOBILE				23.61	18%	4.25	27.86																																																																																																																																																																																																
	VIETTEL SMS A VIETTEL Movil																																																																																																																																																																																																							
II	DESCUENTO																																																																																																																																																																																																							
CANCELADO																																																																																																																																																																																																								
DE: _____ DEL 20: _____																																																																																																																																																																																																								
Detalle de pago: <input checked="" type="radio"/> Cash <input type="radio"/> Transferencia <input checked="" type="radio"/> Credit card <input type="radio"/>																																																																																																																																																																																																								
Beneficiario: VIETTEL MOBILE VIETTEL MOBILE N° de la cuenta: 01-516-000100-3155-1-59 Nombre del banco: BBA (VISA) Código Swift:																																																																																																																																																																																																								
1. SUB-TOTAL 215.15 205.94 2. I.G.V. 37.07 37.07 3. TOTAL: (1) + (2) 252.22 242.19 4. DEPÓSITO 5. TOTAL FINAL: (5) + (3) - (4) SON: doscientos cuatro y tres centavos 81/100 Soles y Centavos																																																																																																																																																																																																								

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019

285. De este modo, a criterio de este Cuerpo Colegiado Ad Hoc, queda validada la información obrante en los documentos electrónicos presentados por ambas partes, en atención a que el monto equivalente a \$23.61 (veintitrés con 61/100 dólares), consignado en la factura por el concepto de tráfico SMS relativo al mes de julio de 2014, coincide con el resultado que se habría obtenido de la multiplicación de la

sumatoria de SMS en el sentido correspondiente de NEXTEL hacia VIETTEL por el valor de \$0.017.

286. Con relación al procedimiento de liquidación efectuado por ambas partes en el mes de julio de 2014, ENTEL adujo –en principio- que se acordó un mecanismo de liquidación distinto al pactado en el Contrato de Interconexión, el cual involucraba cargos de interconexión pese a la no implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*”, para lo cual se sustentaría en el tráfico de SMS intercambiados. En otras palabras, la mencionada empresa operadora señaló que las partes acordaron pagarse cargos de interconexión, pese a la estipulación distinta de su contrato.
287. Asimismo, ENTEL adujo que el mencionado acuerdo del mes de julio de 2014 no se trató de una modificación sino que se enmarcó dentro de la etapa de ejecución del contrato. Así, inclusive, no sería una exigencia la mutua acreditación de certificación de vigencia de poderes de los representantes de las partes para llegar a dichos acuerdos.
288. Sobre el particular, contrariamente a lo alegado por ENTEL, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que si bien en la fase de ejecución de los contratos, las partes no necesariamente requerirían de la adopción de acuerdos previa exigencia de certificación de vigencia de poderes para actividades ordinarias como la compraventa de bienes perecibles, movilidad, etc.; no es menos cierto que dependerá del objeto del acuerdo materia de análisis para determinar si se requiere de la formalidad consistente en la exigencia de dicha certificación.
289. En ese sentido, se evidencia que la regulación de un régimen económico cuyas características sean distintas al procedimiento estipulado por el Contrato de Interconexión, requiere propiamente de un acuerdo por el cual este sea modificado.
290. Así, de evidenciarse que el acuerdo del mes de julio de 2014 constituye un pacto sobre la aplicación de un régimen de cargos de interconexión distinto al previsto por el Contrato de Interconexión, se concluiría que no se trata de la aplicación de la ejecución del referido contrato sino, por el contrario, de su modificación.
291. Sobre el particular, es oportuno señalar previamente que la efectiva concreción de la celebración de un contrato o, en su defecto, de una modificación contractual, también puede ser objeto de interpretación por parte de un órgano decisor. Así, Massimo Bianca señaló que:

“La interpretación implica la comprobación de los elementos relevantes, con el fin de verificar el significado contractual (declaraciones, comportamientos, actos ejecutivos, etc.), sin que ello dé lugar a juicios diferentes. También la comprobación de que el contrato se celebró efectivamente cabe dentro de la operación interpretativa, pues

ella se dirige a comprobar si las acciones de las partes han tenido el significado de compromiso contractual”¹⁹⁵. (Subrayado agregado).

292. De este modo, sobre la base del artículo 1362º del Código Civil, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc estima necesario verificar si, del acervo probatorio obrante en el presente procedimiento, es posible desprender sin ambages la común intención de las partes con el objeto de negociar o celebrar un régimen de cargos por interconexión distinto al esquema previsto por el Contrato de Interconexión.
293. Sobre el particular, del contenido expuesto previamente de las comunicaciones correspondientes al mes de julio de 2014, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc no advierte que las partes hayan declarado expresamente que el intercambio de reportes de tráficos por el servicio SMS se encuentre justificado en la propia modificación de las reglas acordadas en su Contrato de Interconexión relacionadas con el procedimiento de liquidación, facturación y pago por la interconexión del servicio para tal fin.
294. Por el contrario, conforme se expuso previamente, en el mencionado procedimiento iniciado para el período de facturación del mes de julio de 2014, se destacan los siguientes aspectos:
 - (i) Las partes dieron inicio al intercambio de reportes de tráfico (tráfico de llamadas y tráfico del servicio SMS) sin requerimiento de alguna modificación del Contrato de Interconexión por parte de NEXTEL o VIETTEL.
 - (ii) VIETTEL sustentó su solicitud para dar inicio al procedimiento de intercambio de reportes de tráfico sobre la base de su presunto incremento de tráfico, y no en la necesidad de modificar el Contrato de Interconexión.
 - (iii) Ambas partes siguieron las disposiciones del TUO sobre Normas de Interconexión, de conformidad con el Anexo III del Contrato de Interconexión, a efectos del procedimiento de conciliación, liquidación, facturación y posterior pago por el reporte del tráfico SMS.
 - (iv) La sumatoria de SMS calculados para ambos sentidos fue multiplicado por el valor equivalente a \$0.017, tal como se encuentra previsto en el Anexo II del Contrato de Interconexión.
295. De este modo, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc **advierte que el procedimiento de la liquidación, facturación y pago iniciado en el mes de julio de 2014, no se condice con una intención modificatoria del Contrato de Interconexión.**

¹⁹⁵

BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El Contrato*. Volumen III. Traductores Fernando Hinestrosa y Edgar Cortés. 2^a Edición. Universidad Externado de Colombia. 2007. Pág. 432.

296. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que inclusive en el supuesto que las partes hubiesen tenido un interés o una común intención modificatoria para prever un régimen económico distinto al previsto por su Contrato de Interconexión, de conformidad con el artículo 57º¹⁹⁶ del TUO de Normas de Interconexión, en atención a la naturaleza de negociación supervisada de los contratos de interconexión, la eficacia de las modificaciones a los referidos contratos dependen también de la aprobación por parte del OSIPTEL.
297. En consecuencia, dado que el inicio del período de liquidación ocurrido en el mes de julio de 2014 demuestra la ausencia de un interés recíproco a fin de celebrar una modificación del Contrato de Interconexión, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc colige que a través del comienzo de dicho procedimiento se concretiza la ejecución de las reglas del procedimiento de liquidación, facturación y pago previstas en el mencionado contrato.
298. Al respecto, cabe referir que en atención al Contrato de Interconexión –aprobado previamente por el OSIPTEL– las partes sólo se encontraban facultadas a materializar el procedimiento de liquidación, facturación y pago del régimen de cargos de interconexión por SMS estipulado en el Anexo II del Contrato de Interconexión, siempre y cuando se hubiese verificado la materialización de la condición relativa a la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo”.
299. En ese contexto, se advierte que si en el marco de la ejecución de su relación contractual, VIETTEL solicitó el inicio del procedimiento de liquidación del respectivo servicio SMS, ello respondió a que esta empresa operadora consideraba que el “Sistema de Acuse de Recibo” se encontraba técnica y/u operativamente habilitado, pues mediante correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2013, puso en conocimiento de NEXTEL acerca de la actualización al protocolo SMPP v3.4, siendo que –además– VIETTEL podía verificar el correcto funcionamiento técnico del acuse de recibo en los sistemas de ambas empresas operadoras, como es el caso de la traza del 22 de abril de 2014.
300. De este modo, en el marco de la ejecución del Contrato de Interconexión, en el hipotético supuesto que NEXTEL (ahora ENTEL) consideraba que la condición acordada en el Contrato de Interconexión consistente en la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo” se encontraba aún en estado de pendencia, debió responder de manera formal y categórica su oposición a la solicitud de inicio de cualquier procedimiento de liquidación, facturación y pago, presentado por VIETTEL pues, como se indicó previamente, sólo dicha verificación conllevaba la exigibilidad de dicho procedimiento.

¹⁹⁶

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 57.- Aprobación de las modificaciones de los contratos de interconexión.

La modificación de los contratos de interconexión estará sujeta a la aprobación del OSIPTEL, aplicándose el procedimiento y los plazos previstos en la presente Norma”.

301. En ese orden de ideas, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc estima conveniente citar lo mencionado por Vincenzo Roppo:

"En cuanto funcional a determinar la "común intención" de las partes, el comportamiento relevante es el que se refiere a una y otra, ya no al comportamiento unilateral de una sola de ellas: si A ejecuta el contrato ambiguo según el significado más favorable a él, ello evidentemente no basta para concluir que esa es la correcta interpretación; es necesario que a ese comportamiento de A se asocie el comportamiento de B que, recibiendo tal ejecución, lejos de lamentarse se manifieste satisfecho. (...).

La relevancia del comportamiento que objetivamente indique un cierto significado, puede ser disuelta por la contraria protestatio de la misma parte, que de manera explícita desmienta ese significado. (...)"¹⁹⁷. (Énfasis agregado).

302. En consonancia con el principio de buena fe y la común intención de las partes, previstas por el artículo 1362° como reglas para la ejecución de los contratos, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc advierte **que una forma de concretización de los mencionados cánones interpretativos se encuentra en la necesaria declaración de oposición** (o doctrinariamente denominada como *protestatio*) ante las situaciones por las cuales **se podría generar una legítima confianza en la contraparte sobre la ejecución de un determinado aspecto del contrato, en virtud del cual se podrían derivar derechos y deberes exigibles a las partes.**
303. Así, Massimo Bianca –sobre la base del principio de buena fe– refiere lo siguiente con relación a la confianza razonable generada entre las partes producto de las comportamientos y declaraciones recíprocamente efectuadas:

"Con referencia al tema de la interpretación del contrato, la buena fe exige que se preserve la confianza razonable de cada una de las partes sobre el significado del acuerdo. La confianza razonable de una parte se determina según lo que la otra parte haya hecho entender, por medio de las declaraciones y el comportamiento propios, valorados según el parámetro de la diligencia normal.

La buena fe emerge, entonces, como criterio primario de interpretación subjetiva del contrato, y así, en aplicación de este criterio el intérprete debe adecuar la interpretación del contrato al significado en el que las partes podían razonablemente confiar, en relación con las circunstancias concretas. (...)"¹⁹⁸. (Subrayado agregado).

304. De este modo, dado que en relación con la solicitud de VIETTEL para dar inicio al intercambio de reportes de tráfico para proceder a la liquidación, facturación y pago por el tráfico por el servicio SMS, NEXTEL aceptó iniciar dicho procedimiento, **se evidencia la generación de una confianza razonable a favor de la reclamante**, en cuanto el reconocimiento de inicio de dicho procedimiento pudo legítimamente **generar la confianza razonable respecto de la implementación del "Sistema de Acuse de Recibo"**, más aún si se ha verificado que al 22 de abril de 2014 se

¹⁹⁷ ROPPO, Vincenzo. *El Contrato*. Traductor: Nelvar Carreteros Torres. 2009. Perú. Gaceta Jurídica. Pág. 442.

¹⁹⁸ BIANCA, Massimo. *Derecho Civil. El Contrato*. Vol III. Traductores Fernando Hinestrosa y Edgar Cortés. 2ª Edición. 2007. Pág. 445.

encontraba habilitado de acuerdo con las funcionalidades y características técnicas previstas en el Contrato de Interconexión.

305. Asimismo, cabe precisar que la mencionada *protestatio* se condice con el deber de información derivado del principio de buena fe en el marco de la ejecución del Contrato de Interconexión. Sobre este deber de información, Gustavo Ordoque refiere lo siguiente:

“Se concreta este deber no sólo en decir la verdad, dando información suficiente, clara, veraz y comprensible, sino que se tutela también a la inversa “la legítima ignorancia” (...) o la creencia o el convencimiento justificado de que las cosas son o deberían ser de una forma, cuando en realidad son de otra. (...).

Consideramos que forma parte del deber de información el deber de actuar con veracidad, lo que supone mostrar las cosas como realmente son.

La obligación de informar tiene una repercusión directa en la dinámica del contrato pues de ella depende el respeto de la libre decisión de la otra parte en el contrato. Cumple un fin preventivo de conflictos de interés y, además, la información dada permite mayor previsión de consecuencias”¹⁹⁹.

306. En ese marco, en aplicación del artículo 7º del TUO de Normas de Interconexión, en concordancia con el artículo 1362º del Código Civil, el cual prevé que los contratos deben ser negociados, celebrados y ejecutados de acuerdo con el principio de buena fe, **este Cuerpo Colegiado Ad Hoc estima que correspondió a NEXTEL (ahora ENTEL) advertir a su contraparte que el inicio del procedimiento de liquidación no conllevaba la aceptación del “Sistema de Acuse de Recibo”, máxime si ha quedado verificado que el mismo se encontraba técnica y/u operativamente configurado.**

307. No obstante, ENTEL procedió a efectuar un cuestionamiento en el presente procedimiento acerca de la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo”, cuando se observa que –en el marco de la ejecución de su relación contractual– ENTEL pagó durante ocho (8) meses aproximadamente y sin discusión alguna. En concreto, ENTEL desconoce la materialización de la condición acordada por las partes para aplicar el Anexo II del Contrato de Interconexión, relativo al procedimiento de liquidación, facturación y pago de los cargos de interconexión por el tráfico del servicio SMS. En efecto, se tiene:

a) **Agosto de 2014**

308. En relación con el mes de agosto de 2014, es preciso advertir que VIETTEL remitió su reporte de tráfico, el cual incluía el detalle por el servicio SMS²⁰⁰. En efecto, del

¹⁹⁹ ORDOQUI CASTILLA, Gustavo. *Buena fe en los contratos*. 2011. España: BIDE. Pág. 55.

²⁰⁰ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL) a la señora Fiorella Alania Zevallos (NEXTEL), con fecha 15 de setiembre de 2014, a las 4:42 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “FW Bitel – Nextel Intercambio de tráfico” obrante en la carpeta “Requerimiento 4” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

documento electrónico en formato Excel “*Traffic Bitel – Nextel August 2014*”, el cual fue anexado como adjunto de la precitada comunicación, se aprecia que – efectivamente– el reporte de tráfico contenía el tráfico del servicio de llamadas así como el de mensajes cortos de texto, siendo el tráfico saliente (VIETTEL – NEXTEL) equivalente a cuatro mil veintitrés (4023) mensajes de texto, entretanto, el tráfico entrante (NEXTEL – VIETTEL) fue equivalente a cuatro mil ochocientos ochenta y cinco (4885) mensajes de texto.

309. Es el caso que ante el reporte de tráfico emitido por VIETTEL, NEXTEL procedió a remitir su reporte de tráfico²⁰¹. Sin embargo, cabe precisar que posteriormente señaló que respecto del tráfico por el servicio SMS, aún no podían identificar el mencionado tráfico, razón por la cual pagaría las cifras obtenidas por su contraparte²⁰². A saber:

Correo Electrónico N° 11

RE: [Bitel - Nextel] Intercambio de tráfico - Mensaje (HTML)

Para: Aldo Reyes
CC: _____

RE: [Bitel - Nextel] Intercambio de tráfico

Buenas tardes Aldo,

Aún no podemos identificar el tráfico de mensajería, igual que el mes pasado cerraríamos la liquidación de SMS con cifras Bitel.

Saludos,

Fiorella Alania
Analista de Tráfico y Liquidaciones
[REDACTED]

Nextel del Perú S.A.
República de Colombia 791 Piso 14 - San Isidro
nextel Tu mundo. Ahora
www.nextel.com.pe

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

310. Al respecto, si bien el precitado correo electrónico por el cual NEXTEL remite su liquidación no se encuentra en el presente procedimiento acompañado de su

²⁰¹ Correo electrónico remitido por la señora Katia Jaimes (NEXTEL) al señor Aldo Reyes (VIETTEL), con fecha 15 de setiembre de 2014, a las 5:43 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “2 BITEL-ENTEL Intercambio de tráfico Agosto 2014 (24.0 KB)” obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4a_Comunicaciones” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

²⁰² Correo electrónico remitido por la señora Fiorella Alania (NEXTEL) al señor Aldo Reyes (VIETTEL). Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “2 BITEL-ENTEL Intercambio de tráfico Agosto 2014” obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4a_Comunicaciones” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

documento electrónico adjunto, de la hoja de cálculo “Valorizado MOV” del documento electrónico “Comparativo Bitel – Nextel, Agosto 2014”²⁰³, en la cual se aprecia –como indicio– que: (i) A efectos de la liquidación, las partes consideraron los números reportados y remitidos por VIETTEL, equivalentes a cuatro mil ochocientos ochenta y cinco (4885), y cuatro mil veintitrés (4023), en los sentidos NEXTEL – VIETTEL y VIETTEL – NEXTEL, respectivamente, (ii) Las partes multiplicaron a las respectivas sumatorias de SMS por el valor equivalente a \$0.017, (iii) Las partes obtuvieron como resultado de dicha multiplicación los montos ascendentes a \$83.05 (Ochenta y tres con 5/100 dólares americanos) y \$68.39 (Sesenta y ocho con 39/100 dólares americanos), tal y como se muestra a continuación:

Gráfico N° 34

The screenshot shows an Excel spreadsheet with the following data extracted from the 'VALORIZACION FINAL DE TRÁFICO' section:

ESCENARIO	MIN. VAL.	LLAMADAS	MIN. REALES	MIN. RED.	SMS	CARGOS US\$	PAGO A NEXTEL (\$)	PAGO A BITEL (\$)	TOTAL PAGO A BITEL (\$)
Entrante a BITEL									
NEXTTEL MOVIL A BITEL MOVIL	OK	12,291	15,297	22,404		0,0021		949,96	949,96
NEXTTEL SMS A BITEL MOVIL	OK				4,885	0,0117	83,05		83,05
TOTAL		12,291	15,297	22,404	4,885			OK	
Entrante a NEXTEL									
BITEL MOVIL A NEXTEL MÓVIL	OK	11,868	15,025	20,567		0,0432	639,73		639,73
BITEL MOVIL SMS A NEXTEL	OK				4,023	0,0117	68,39		68,39
TOTAL		11,868	15,025	20,567	4,023			OK	
SUB TOTAL (US\$)							708,13	1,033,01	1,033,01
IGV							127,45	185,94	185,94
TOTAL (US\$)							835,59	1,218,95	1,218,95

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019

311. Ahora, cabe señalar que si bien las precitadas operaciones no constan en el presente procedimiento, a través de un documento debidamente firmado por los representantes de VIETTEL y NEXTEL, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que las mismas han quedado corroboradas con la presentación de la Factura 001-N° 000129²⁰⁴ emitida por VIETTEL, con fecha 30 de setiembre de 2014, correspondiente al período de facturación del mes de agosto de 2014, la cual se expone a continuación:

²⁰³ El documento electrónico en formato Excel denominado “Comparativo Bitel – Nextel, Agosto 2014” se encuentra en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4b_Documentacion Liquidaciones”, subcarpeta “2014”, subcarpeta “08 August”, subcarpeta “Nextel”, subcarpeta “03 Comparativa” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

²⁰⁴ La Factura N° 001-N° 000129 se encuentra en el documento electrónico en formato pdf denominado “08_Agosto 2014-a”, obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4c_Facturas” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Gráfico N° 35

 VIETTEL PERU S.A.C. Cal. 21 N° 878 Urb. Corpac San Isidro - Lima - Peru Central.: 226-0919 <i>Say it your way</i>		R.U.C. 20543254798 FACTURA 001 - N° 000129																																																																																	
Señores: VIETTEL DEL PERU S.A. Dirección: Av. 28 DE JULIO KM 1 - SAN ISIDRO - LIMA R.U.C. N°: 22106897914		Fecha de Emisión: 30/08/14 Cond. de Pago: Fecha de Vencimiento: Orden de Compra: Guía de Remisión del Remitente: Guía de Remisión del Transportista:																																																																																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>UND.</th> <th>CANT.</th> <th>VALOR UNIT.</th> <th>SUB TOTAL</th> <th>% IGV</th> <th>MONTO IGV</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I</td> <td>VENTA</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>TRÁFICO AGOSTO 2014</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>NEXTEL A VIETTEL LOCAL</td> <td></td> <td></td> <td>\$0.00</td> <td>182</td> <td>17.4%</td> <td>32.74</td> <td>1172.93</td> </tr> <tr> <td></td> <td>SMS NEXTEL A VIETTEL</td> <td></td> <td></td> <td>\$3.05</td> <td>182</td> <td>14.4%</td> <td>27.94</td> <td>42.99</td> </tr> <tr> <td>II</td> <td>DESCUENTO</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="4"></td> <td colspan="5"> CANCELADO <table border="1"> <tr> <td>1. SUB-TOTAL</td> <td>1.000.00</td> </tr> <tr> <td>2. I.G.V.</td> <td>175.94</td> </tr> <tr> <td>3. TOTAL: (3) = (1) + (2)</td> <td>1.175.94</td> </tr> <tr> <td>4. DEPÓSITO</td> <td></td> </tr> </table> </td> </tr> <tr> <td colspan="4"> Detalle de pago: Cash <input type="radio"/> Transferencia <input checked="" type="radio"/> Credit card <input type="radio"/> </td> <td colspan="5"></td> </tr> </tbody> </table>				ITEM	DESCRIPCIÓN	UND.	CANT.	VALOR UNIT.	SUB TOTAL	% IGV	MONTO IGV	TOTAL	I	VENTA									TRÁFICO AGOSTO 2014									NEXTEL A VIETTEL LOCAL			\$0.00	182	17.4%	32.74	1172.93		SMS NEXTEL A VIETTEL			\$3.05	182	14.4%	27.94	42.99	II	DESCUENTO												CANCELADO <table border="1"> <tr> <td>1. SUB-TOTAL</td> <td>1.000.00</td> </tr> <tr> <td>2. I.G.V.</td> <td>175.94</td> </tr> <tr> <td>3. TOTAL: (3) = (1) + (2)</td> <td>1.175.94</td> </tr> <tr> <td>4. DEPÓSITO</td> <td></td> </tr> </table>					1. SUB-TOTAL	1.000.00	2. I.G.V.	175.94	3. TOTAL: (3) = (1) + (2)	1.175.94	4. DEPÓSITO		Detalle de pago: Cash <input type="radio"/> Transferencia <input checked="" type="radio"/> Credit card <input type="radio"/>								
ITEM	DESCRIPCIÓN	UND.	CANT.	VALOR UNIT.	SUB TOTAL	% IGV	MONTO IGV	TOTAL																																																																											
I	VENTA																																																																																		
	TRÁFICO AGOSTO 2014																																																																																		
	NEXTEL A VIETTEL LOCAL			\$0.00	182	17.4%	32.74	1172.93																																																																											
	SMS NEXTEL A VIETTEL			\$3.05	182	14.4%	27.94	42.99																																																																											
II	DESCUENTO																																																																																		
				CANCELADO <table border="1"> <tr> <td>1. SUB-TOTAL</td> <td>1.000.00</td> </tr> <tr> <td>2. I.G.V.</td> <td>175.94</td> </tr> <tr> <td>3. TOTAL: (3) = (1) + (2)</td> <td>1.175.94</td> </tr> <tr> <td>4. DEPÓSITO</td> <td></td> </tr> </table>					1. SUB-TOTAL	1.000.00	2. I.G.V.	175.94	3. TOTAL: (3) = (1) + (2)	1.175.94	4. DEPÓSITO																																																																				
1. SUB-TOTAL	1.000.00																																																																																		
2. I.G.V.	175.94																																																																																		
3. TOTAL: (3) = (1) + (2)	1.175.94																																																																																		
4. DEPÓSITO																																																																																			
Detalle de pago: Cash <input type="radio"/> Transferencia <input checked="" type="radio"/> Credit card <input type="radio"/>																																																																																			

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

312. De este modo, a criterio de este Cuerpo Colegiado Ad Hoc, queda validada la información obrante en el documento electrónico presentado por VIETTEL, en atención a que el monto equivalente a \$83.05 (ochenta y tres con 05/100 dólares), consignado en la factura por el concepto de tráfico SMS relativo al mes de agosto de 2014, coincide con el resultado expuesto previamente y que se habría obtenido de la multiplicación del número de SMS en el sentido correspondiente de NEXTEL hacia VIETTEL por el valor de \$0.017.

b) Setiembre de 2014

313. En relación con el mes de setiembre de 2014, es preciso advertir que VIETTEL remitió su reporte de tráfico, el cual incluía el detalle por el servicio SMS²⁰⁵. En efecto, del documento electrónico en formato Excel “*Traffic Bitel – Entel, September 2014*”, el cual fue anexado como adjunto de la precitada comunicación, se aprecia que – efectivamente– el reporte de tráfico contenía el tráfico del servicio de llamadas así como el de mensajes cortos de texto, siendo el tráfico saliente (VIETTEL – ENTEL) equivalente a diez mil trescientos veinticinco (10325) mensajes de texto, entretanto, el tráfico entrante (ENTEL – VIETTEL) fue equivalente a doce mil seiscientos veintidós (12622) mensajes de texto.
314. Es el caso que ante el reporte de tráfico emitido por VIETTEL, ENTEL procedió a remitir su reporte de tráfico²⁰⁶. Sin embargo, cabe precisar que posteriormente señaló que, respecto del tráfico por el servicio SMS, nuevamente no pudieron identificar el mencionado tráfico, razón por la cual pagarían las cifras obtenidas por su contraparte²⁰⁷. A saber:

²⁰⁵ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL) al señor Fernando Coronel y la señora Katia Jaimes (ENTEL), con fecha 15 de octubre de 2014, a las 10:29 a.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “Bitel – Entel Liquidación tráfico Setiembre 2014” obrante en la carpeta “Requerimiento 4” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

²⁰⁶ Correo electrónico remitido por la señora Cinthia Siccha (ENTEL) al señor Aldo Reyes (VIETTEL), con fecha 15 de octubre de 2014, a las 4:54 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “3 BITEL-ENTEL Intercambio de tráfico Septiembre 2014 (16.8 KB)” obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4a_Comunicaciones” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

²⁰⁷ Correo electrónico remitido por la señora Cinthia Siccha (ENTEL) al señor Aldo Reyes (VIETTEL). Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “3 BITEL-ENTEL Intercambio de tráfico Septiembre 2014 (16.8 KB)” obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4a_Comunicaciones” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Correo Electrónico N° 12

The screenshot shows an Outlook inbox with the following details:

- Subject:** RE: Intercambio de tráfico Entel Septiembre 2014
- To:** Aldo Reyes
- CC:** [REDACTED]
- Content:** "Buenas tardes Aldo,
Aún no logramos obtener el reporte de SMS por lo tanto este mes cerraremos con sus cifras.
Saludos," followed by contact information for Cinthia Siccha.

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

315. Al respecto, si bien el precitado correo electrónico por el cual ENTEL remite su liquidación no se encuentra en el presente procedimiento acompañado de su documento electrónico adjunto, es preciso señalar que mediante correo electrónico posterior²⁰⁸, ENTEL remitió su propuesta de acta y valorizado a VIETTEL, a fin de que esta último exprese su conformidad.
316. Así, conforme se aprecia del documento electrónico en formato Excel denominado “Acta y valorizado Bitel Setiembre 2014.xlsx”, adjunto a la precitada comunicación, en su propuesta del Acta de Conciliación, ENTEL consignó que en el sentido de ENTEL – VIETTEL y VIETTEL – ENTEL, el número de SMS fue equivalente a doce mil seiscientos veintidós (12622) y diez mil trescientos veinticinco (10325), respectivamente, los cuales son idénticos al número de SMS reportados por VIETTEL, a través de su correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2014, planteando así la conciliación de los referidos montos. Al respecto:

²⁰⁸ Correo electrónico remitido por la señora Cinthia Siccha (ENTEL) al señor Aldo Reyes (VIETTEL), con fecha 20 de octubre de 2014 a las 04:34 pm. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “ACTA Y VALORIZADO ENTEL_BITEL – SEPTIEMBRE 2014” obrante en la carpeta “Requerimiento 4” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

Gráfico N° 36

ACTA FINAL DE CONCILIACION DE TRAFICOS BITEL - ENTEL DEL PERU				
20 de octubre de 2014 MES DE CONCILIACION DE TRAFICO : SEPTIEMBRE 2014				
MODALIDAD DE TRAFICO	LLAMADAS	MINUTOS REDONDEADOS	MINUTOS REALES	OBSERVACIONES
LOCAL				
ENTEL A BITEL MOVIL LOCAL	35,762	65,543	44,846	Conciliado
MAS ENTEL A BITEL	12,622	-	-	Conciliado
TOTAL SALIENTE	35,762	65,543	44,846	
LOCAL				
BITEL MOVIL LOCAL A ENTEL	30,344	63,472	34,113	Conciliado
MAS ENTEL A ENTEL	10,325	-	-	Conciliado
TOTAL ENTRANTE	32,344	52,872	34,113	
POR ENTEL PERU S.A.				
POR BITEL				

MIGUEL PACORA				HOANG QUOC QUIYEN
CINTHIA SICCHA				NGUYEN HONG DUC

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

317. Cabe señalar que de la hoja de cálculo “Valorizado MOV” del documento electrónico “Comparativo Bitel – Entel, Setiembre 2014”²⁰⁹, en la cual se aprecia –como indicio– que: (i) A efectos de la liquidación, las partes consideraron los números reportados y remitidos por VIETTEL, equivalentes a doce mil seiscientos veintidós (12622) y diez mil trescientos veinticinco (10325), en los sentidos ENTEL – VIETTEL y VIETTEL – ENTEL, respectivamente, (ii) Las partes multiplicaron a las respectivas sumatorias de SMS por el valor equivalente a \$0.017, (iii) Las partes obtuvieron como resultado de dicha multiplicación los montos ascendentes a \$214.57 (Doscientos catorce con 57/100 dólares americanos) y \$175.53 (Ciento setenta y cinco con 53/100 dólares americanos), tal y como se muestra a continuación:

²⁰⁹ El documento electrónico en formato Excel denominado “Comparativo Bitel – Entel, Setiembre 2014” se encuentra en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4b_Documentacion Liquidaciones”, subcarpeta “2014”, subcarpeta “09 September”, subcarpeta “Entel”, subcarpeta “03 Comparative” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Gráfico N° 37

VALORIZACION FINAL DE TRÁFICO										
ENTEL - BITEL										
SETIEMBRE - 2014										
ESCENARIO	MIN. VAL	LLAMADAS	MIN. REALES	MIN. RED.	SMS	CARGOS USS	TOTAL PAGO A ENTEL (\$)	TOTAL PAGO A BITEL (\$)	Liquidación Final PAGO A ENTEL (\$)	
Entrante a BITEL										
ENTEL MOVIL A BITEL MOVIL	OK	35.763	44.846	65.543		0.0024	2.784.93			
ENTEL SMS A BITEL MOVIL	OK				12.922	0.017	214.57			
TOTAL	35.763	44.846	65.543	12.922				OK		
Entrante a ETEL										
BITEL MOVIL A ENTEL MOVIL	OK	13.344	14.114	59.873		0.0473	1.613.53		1.613.53	
BITEL MOVIL SMS A ENTEL	OK				10.325	0.017	175.53		175.53	
TOTAL	13.344	14.114	59.873	10.325				OK		
SUB TOTAL (US\$)							1,789.06	2,999.51	1,789.06	2,999.51
IGV							322.03	539.91	322.03	539.91
TOTAL (US\$)							2,111.09	3,539.42	2,111.09	3,539.42

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019

318. Ahora, cabe señalar que si bien –en el presente procedimiento– las precitadas operaciones no constan en un documento debidamente firmado por los representantes de ambas partes, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que las mismas han quedado corroboradas con la presentación de la Factura 001-N° 000149²¹⁰ emitida por VIETTEL, con fecha 31 de octubre de 2014, correspondiente al período de facturación del mes de setiembre de 2014, la cual se expone a continuación:

²¹⁰ La Factura N° 001-N° 000149 se encuentra en el documento electrónico en formato pdf denominado “09_Setiembre 2014”, obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4c_Facturas” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Gráfico N° 38

 VIETTEL PERU S.A.C. Cal. 21 N° 878 Urb. Corpac San Isidro - Lima - Perú Central.: 226-0919		R.U.C. 20543254798 FACTURA 001 - N° 000149						
Señores: ENTEL PERU SA Av. República de Colombia 444 - Dirección: San Isidro - Lima R.U.C. N°: 20106897914		Fecha de Emisión: 31/10/14 Cond. de Pago: Fecha de Vencimiento: Orden de Compra: Guía de Remisión del Remitente: Guía de Remisión del Transportista:						
ITEM	DESCRIPCIÓN	UNID.	CANT.	VALOR UNIT.	SUB TOTAL	% IGV	MONTO IGV	TOTAL
I	VENTA							
	TRÁFICO SETIEMBRE 2014							
	ENTEL A BITEL MÓVIL			2.784.94	18%	501.24	2.286.73	
	SMS ENTEL A BITEL			214.57	18%	38.62	253.20	
II	DESCUENTO							
CANCELADO								
1. SUB-TOTAL 2.900.31 2. I.G.V. 539.41 3. TOTAL: (3) = (1) + (2) 3.339.42 4. DEPÓSITO								
Detalle de pago: <input type="radio"/> Cash <input checked="" type="radio"/> Transferencia <input type="radio"/> Credit card								

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

319. De este modo, a criterio de este Cuerpo Colegiado Ad Hoc, queda validada la información obrante en los documentos electrónicos presentados por ambas partes, en atención a que el monto equivalente a \$214.57 (doscientos catorce con 57/100 dólares americanos), consignado en la factura por el concepto de tráfico SMS relativo al mes de setiembre de 2014, coincide con el resultado expuesto previamente y que se habría obtenido de la multiplicación del número de SMS en el sentido correspondiente de ENTEL hacia VIETTEL por el valor de \$0.017.

c) Octubre de 2014

320. En relación con el mes de octubre de 2014, es preciso advertir que VIETTEL remitió su reporte de tráfico, siendo que no resulta factible apreciar a este Cuerpo Colegiado

Ad Hoc si mediante el referido reporte se incluía el tráfico SMS, máxime si en el contenido del mensaje, la empresa operadora solicitó a su contraparte la remisión de una carta para posponer el análisis del tráfico SMS, tal conforme habrían coordinado previamente²¹¹. Cabe precisar que dicha solicitud fue reiterada mediante comunicación electrónica posterior²¹².

321. No obstante lo anterior, es preciso advertir que con fecha 20 de noviembre de 2014, VIETTEL remitió su propuesta de cierre, en el cual habría incluido el tráfico de SMS²¹³. Cabe precisar que en respuesta a dicha comunicación, ENTEL indicó que remitía el reporte de octubre de 2014, en el cual cierra para el mencionado tráfico de mensajes cortos de texto con las cifras que presuntamente habría remitido la empresa reclamante²¹⁴.
322. Así, a través de la mencionada comunicación, ENTEL solicitó a VIETTEL su conformidad para proceder a facturar, la cual fue emitida mediante una comunicación electrónica posterior emitida por esta última empresa operadora²¹⁵.
323. En cuanto a lo expuesto, resulta factible concluir la conformidad de la información obrante en el archivo adjunto del precitado correo electrónico remitido por ENTEL, con fecha 20 de noviembre de 2014. Es así que del documento electrónico en formato Excel denominado “Acta y Valorizado Bitel Octubre 2014.xlsx”, se aprecia que para el “Acta Final de Conciliación de Tráficos”, las partes incluyeron el tráfico por el servicio de mensajería de texto, siendo que los números de mensajes de texto en los sentidos ENTEL – VIETTEL y VIETTEL – ENTEL, equivalentes a cuarenta y cinco mil ciento treinta y ocho (45138) y cuarenta y seis mil novecientos doce (46912), respectivamente, tuvieron la condición de conciliados, esto es, constitúan la

²¹¹ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL) a la señora Katia Jaimes (ENTEL), con fecha 13 de noviembre de 2014, a las 4:02 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “Bitel – Entel Intercambio de tráfico Octubre 2014” obrante en la carpeta “Requerimiento 4” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

²¹² Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL) a la señora Katia Jaimes (ENTEL), con fecha 17 de noviembre de 2014, a las 12:13 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “Bitel – Entel Intercambio de tráfico Octubre 2014” obrante en la carpeta “Requerimiento 4” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

²¹³ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL) a la señora Katia Jaimes (ENTEL), con fecha 20 de noviembre de 2014, a las 10:13 a.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “Bitel – Entel Intercambio de tráfico Octubre 2014” obrante en la carpeta “Requerimiento 4” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

²¹⁴ Correo electrónico remitido por la señora Cinthia Siccha (ENTEL) al señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL), con fecha 20 de noviembre de 2014, a las 03:18 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “Bitel – Entel Intercambio de tráfico Octubre 2014” obrante en la carpeta “Requerimiento 4” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

²¹⁵ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL) a la señora Cinthia Siccha (ENTEL), con fecha 20 de noviembre de 2014, a las 03:24 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “RE Bitel – Entel Intercambio de tráfico Octubre 2014” obrante en la carpeta “Requerimiento 4” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

información base para proceder a la liquidación y la ulterior facturación y pago. Así, se observa:

Gráfico N° 39

The screenshot shows an Excel spreadsheet with the following data extracted from the tables:

MODALIDAD DE TRAFICO	LLAMADAS	MINUTOS REDONDEADOS	MINUTOS REALES	OBSERVACIONES
LOCAL				
ENTEL A BITEL MOVIL LOCAL	89,020	163,729	112,377	Conciliado
SMS ENTEL A BITEL	45,138			Conciliado
TOTAL SALIENTE	89,020	163,729	112,377	
LOCAL				
BITEL MOVIL LOCAL A ENTEL	82,431	132,069	83,641	Conciliado
SMS BITEL A ENTEL	46,912			Conciliado
TOTAL ENTRANTE	82,431	132,069	83,641	

Below the tables, there are signatures for 'POR ENTEL PERU S.A.' and 'POR BITEL'.

Fuente : Escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

324. En ese sentido, luego de haberse adoptado la conciliación del número de SMS, las partes procedieron al procedimiento de liquidación del monto calculado a pagar por cada empresa operadora, de acuerdo con la sumatoria de SMS entrantes y salientes, según corresponda; tal como se observa a continuación:

Gráfico N° 40

INTERCONEXIÓN BITEL - ENTEL
CONCILIACIÓN Y VALORIZACIÓN FINAL DE PAGOS SIN IGV
OCTUBRE 2014

CONCEPTO	EMISIÓN FACTURA (En US\$)			FINAL				
	Llamadas	Min	Min. Real	TOTAL A PAGAR A BITEL	TOTAL A COBRAR POR ENTEL	ADELANTO DE PAGO A BITEL	SALDO PAGO A BITEL	SALDO PAGO A ENTEL
LOCAL				100%	100%	Preliminar	FINAL	FINAL
ENTEL A BITEL MOVIL LOCAL	89.020	163.729	112.377	6.978.61	6.978.61	6.978.61	-	-
Terminación Movil				6.978.61				
SMS ENTEL A BITEL	45.138			767.35	767.35	767.35	-	-
Terminación SMS				767.35				
Total Saliente ENTEL a Claro	89.020	163.729	112.377	7.745.96	7.745.95770		-	-
BITEL MOVIL LOCAL A ENTEL	82.431	132.069	83.641	3.957.06	3.957.06	3.957.06	-	-
Terminación Movil				3.957.06				
SMS BITEL A ENTEL	46.912			797.50	797.50	797.50	-	-
Terminación SMS				797.50				
Total Entrante Claro a ENTEL	82.431	132.069	83.641	4.754.5597	4.754.56		-	-
PAGO TOTAL en US\$				7.745.96	4.754.56	7.745.96	4.754.56	-
PAGO TOTAL en US\$ (Incl IGV)				9.140.23	5.610.38	9.140.23	5.610.38	-

NOTAS:
 1. Los tráficos (min) indicados se conciliaron finalmente el 05/09/2019.
 2. Se ha utilizado el Tipo de Cambio del último día útil del mes al que corresponde el tráfico en liquidación. Es decir, el Tipo de cambio Venta (SBS 31/10/viernes). 2.923
 3. Se considera el tráfico registrado del Período del Ciclo 01 al 31 Octubre del 2014.

Fuente : Escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

325. Así, conforme se aprecia de la “Conciliación y Valorización Final de pagos sin IGV”, en el sentido del tráfico ENTEL – VIETTEL, el número de mensajes cortos de texto fue equivalente a cuarenta y cinco mil ciento treinta y ocho (45138), razón por la cual el monto a pagar a VIETTEL por parte de ENTEL ascendía a la suma de \$767.35 (Setecientos sesenta y siete con 35/100 dólares americanos). Por su parte, en el sentido del tráfico VIETTEL – ENTEL, el número de mensajes cortos de texto fue equivalente a cuarenta y seis mil novecientos doce (46 912), en atención a lo cual el monto a pagar a ENTEL por parte de VIETTEL, ascendía a la suma de \$797.50 (setecientos noventa y siete con 50/100 dólares americanos).
326. Al respecto, si bien en el cuadro del Gráfico N° 40, no se ha consignado expresamente el factor en virtud del cual se obtuvo la suma de dinero en ambos sentidos, resulta factible apreciar que la sumatoria de los SMS en cada sentido fue multiplicado en razón del valor monetario igual a \$0.017 (Cero con 1.7/100 dólares americanos) por cada mensaje corto de texto.
327. Ello se corrobora de la hoja de cálculo “Valorizado MOV” del documento electrónico en formato Excel denominado “Comparativo Bitel – Entel, Octubre 2014”²¹⁶, en la cual se aprecia –como indicio–que el factor por el cual se multiplica a la sumatoria de SMS en ambos sentidos, es el valor equivalente a \$0.017, tal y como se muestra a continuación:

²¹⁶ El documento electrónico en formato Excel denominado “Comparativo Bitel – Entel, Octubre 2014” se encuentra en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4b_Documentacion Liquidaciones”, subcarpeta “2014”, subcarpeta “10 October”, subcarpeta “Entel”, subcarpeta “03 Comparative” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Gráfico N° 41

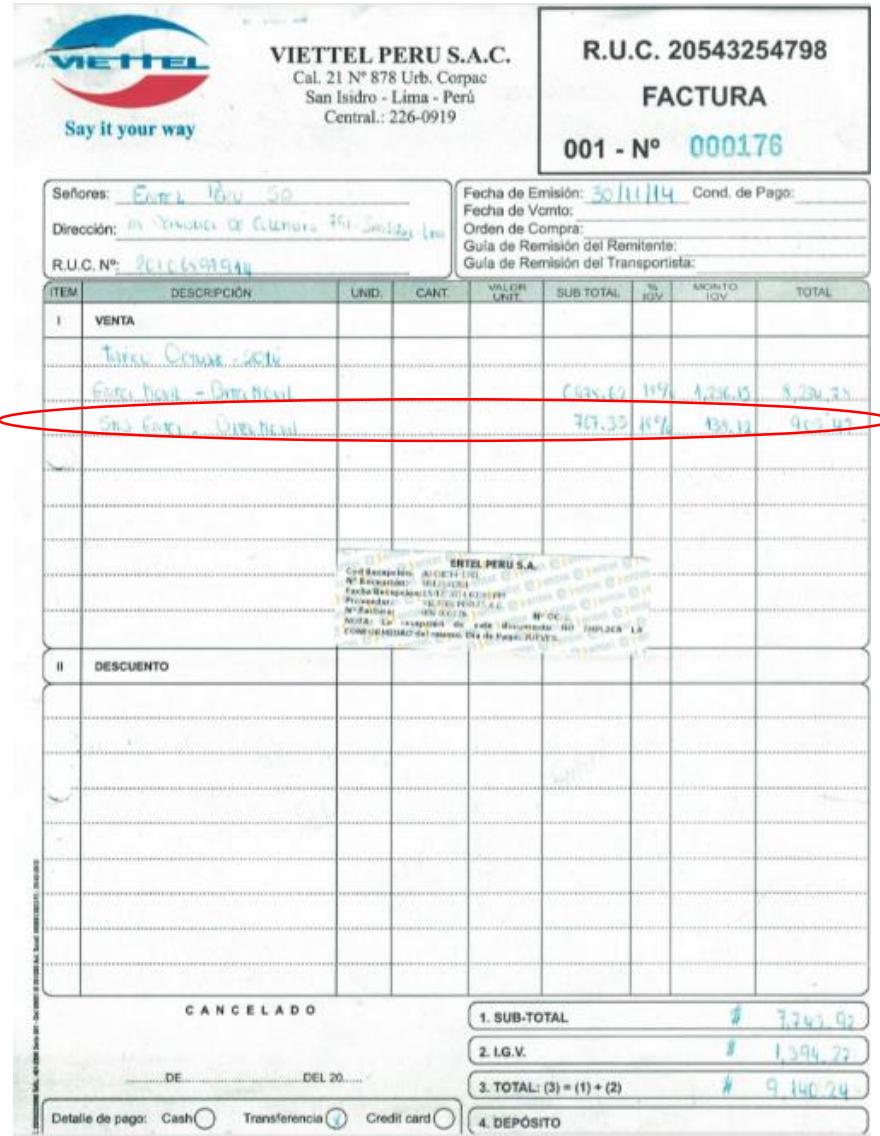
ESCENARIO	MIN. VAL.	LLAMADAS	MIN. REALES	MIN. RED.	SMS	CARGOS US\$	TOTAL		LIQUIDACION FINAL	
							PAGO A ENTEL (\$)	PAGO A BTEL (\$)	PAGO A ENTEL (\$)	PAGO A BTEL (\$)
Entrante a BTEL										
ENTEL MOVIL A BTEL MOVIL	OK	88,020	112,377	163,729		0,0071		6,978,62		
ENTEL SMS A BTEL MOVIL	OK			45,138	0,017		767,35			
TOTAL	89,020	112,377	163,729	45,138					OK	
Entrante a ENTEL										
BTEL MOVIL A ENTEL MOVIL	OK	82,431	83,641	132,069		0,0473	3,956,24			
ENTEL MOVIL SMS A ENTEL	OK				46,912	0,017	797,50			
TOTAL	82,431	83,641	132,069	46,912					OK	
SUB TOTAL (US\$)							4,753,75	7,745,97		
IGV							855,67	1,394,27		
TOTAL (US\$)							5,609,42	9,140,24		

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019

328. Ahora, cabe señalar que si bien –en el presente procedimiento– las precipitadas operaciones no constan, a través de un documento debidamente firmado por los representantes de VIETTEL y ENTEL, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que las mismas han quedado corroboradas con la presentación de la Factura 001-N° 000176²¹⁷ emitida por VIETTEL, con fecha 30 de noviembre de 2014, correspondiente al período de facturación del mes de octubre de 2014, la cual se muestra a continuación:

²¹⁷ La Factura N° 001-N° 000176 se encuentra en el documento electrónico en formato pdf denominado “10_Octubre 2014”, obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4c_Facturas” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Gráfico N° 42



Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

329. De este modo, a criterio de este Cuerpo Colegiado Ad Hoc, queda validada la información obrante en los documentos electrónicos presentados por ambas partes, en atención a que el monto equivalente a \$767.35 (setecientos sesenta y siete con 35/100 dólares), consignado en la factura por el concepto de tráfico SMS relativo al mes de octubre de 2014, coincide con el resultado expuesto previamente y que se habría obtenido de la multiplicación del número de SMS en el sentido correspondiente de ENEL hacia VIETTEL por el valor de \$0.017.

d) Noviembre de 2014

330. En relación con el mes de noviembre de 2014, es preciso advertir que –en un primer momento– con fecha 10 de diciembre de 2014, VIETTEL remitió su reporte de tráfico a ENTEL, el cual no incluiría el tráfico por el servicio SMS dado que solicitó que su intercambio sea efectuado en una fecha posterior, debido a la presunta presencia de algunos problemas sobre el particular²¹⁸.
331. Es el caso que con fecha 12 de diciembre de 2014, VIETTEL reenvió dos veces su reporte de tráfico a fin de incluir el tráfico por el servicio SMS. Mediante una primera comunicación²¹⁹, precisó que se incluía el servicio SMS pero sin detalle diario, entretanto, para la segunda comunicación²²⁰ indicó que lo remitía nuevamente a fin de incluir el reporte de voz.
332. Al respecto, por comunicación de fecha 15 de diciembre de 2014²²¹, ENTEL indicó que asumiría el primer reporte debido a que en el segundo la pérdida de tráfico en el detalle diario sería notorio, siendo que por comunicación posterior VIETTEL asintió dicha decisión²²².
333. Sobre la base de lo expuesto, ENTEL remitió su propuesta de Acta Final de Conciliación de Tráficos así como de la Conciliación y Valorización Preliminar de pagos sin IGV²²³, la cual fue aceptada por VIETTEL mediante comunicación posterior²²⁴.

²¹⁸ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL) a la señora Cinthia Siccha (ENTEL), con fecha 10 de diciembre de 2014, a las 5:31 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “Bitel – Entel Intercambio de tráfico Noviembre 2014” obrante en la carpeta “Requerimiento 4” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

²¹⁹ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL) a la señora Cinthia Siccha (ENTEL), con fecha 12 de diciembre de 2014, a las 3:47 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “Bitel – Entel Intercambio de tráfico Noviembre 2014” obrante en la carpeta “Requerimiento 4” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

²²⁰ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL) a la señora Cinthia Siccha (ENTEL), con fecha 12 de diciembre de 2014, a las 5:03 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “Bitel – Entel Intercambio de tráfico Noviembre 2014” obrante en la carpeta “Requerimiento 4” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

²²¹ Correo electrónico remitido por la señora Katia Jaimes (ENTEL) al señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL), con fecha 15 de diciembre de 2014, a las 6:13 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “Bitel – Entel Intercambio de tráfico Noviembre 2014” obrante en la carpeta “Requerimiento 4” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

²²² Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL) a la señora Katia Jaimes (ENTEL), con fecha 16 de diciembre de 2014, a las 7:09 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “Bitel – Entel Intercambio de tráfico Noviembre 2014” obrante en la carpeta “Requerimiento 4” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

²²³ Correo electrónico remitido por la señora Cinthia Siccha (ENTEL) a Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL), con fecha 17 de diciembre de 2014, a las 9:28 a.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “Bitel – Entel Intercambio de tráfico Noviembre 2014” obrante en la carpeta “Requerimiento 4” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

²²⁴ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL) a la señora Cinthia Siccha (ENTEL), con fecha 17 de diciembre de 2014, a la 02:29 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook

334. En cuanto a lo expuesto, resulta factible concluir la conformidad de la información obrante en el archivo adjunto del precitado correo electrónico remitido por ENTEL, con fecha 17 de diciembre de 2014. Es así que del documento electrónico en formato Excel denominado “Acta y valorizado Bitel Noviembre 2014.xlsx”, se aprecia que para el “Acta Final de Conciliación de Tráficos”, las partes incluyeron el tráfico por el servicio de mensajería de texto, siendo que los números de mensajes de texto en los sentidos ENTEL – VIETTEL y VIETTEL – ENTEL, equivalentes a doscientos veintisiete mil quinientos cuarenta y nueve (227549), y trescientos setenta mil veinte (370 020), respectivamente, tuvieron la condición de conciliados, esto es, constituyan la información base para proceder a la liquidación y la ulterior facturación y pago. Así, se observa:

Gráfico N° 43

The screenshot shows an Excel spreadsheet with the following data extracted from the table:

MODALIDAD DE TRAFICO	LLAMADAS	MINUTOS REDONDEADOS	MINUTOS REALES	OBSERVACIONES
LOCAL				
ENTEL A BITEL MOVIL LOCAL	230,533	434,649	301,721	Conciliado
SMS ENTEL A BITEL	227,549			Conciliado
TOTAL SALIENTE	230,533	434,649	301,721	
LOCAL				
BITEL MOVIL LOCAL A ENTEL	189,740	302,864	190,701	Conciliado
SMS BITEL A ENTEL	370,020			Conciliado
TOTAL ENTRANTE	189,740	302,864	190,701	

Below the table, it says "POR ENTEL PERU S.A." and "POR BITEL". There are signatures for MIGUEL PACORA, HOANG QUOC QUYEN, CINTHIA SICCHA, and NGUYEN HONG DUC.

Fuente : Escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

335. En ese sentido, luego de haberse adoptado la conciliación del número de SMS, las partes procedieron al procedimiento de liquidación del monto calculado a pagar por cada empresa operadora, de acuerdo con la sumatoria de SMS entrantes y salientes, según corresponda; tal como se observa a continuación:

denominado “Bitel – Entel Intercambio de tráfico Noviembre 2014” obrante en la carpeta “Requerimiento 4” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

Gráfico N° 44

The screenshot shows an Excel spreadsheet titled "INTERCONEXIÓN BITEL - ENTEL CONCILIACIÓN Y VALORIZACIÓN PRELIMINAR DE PAGOS SIN IGV NOVIEMBRE 2014". The table has several columns: Concepto, MINUTOS CONCILIADOS (Llamadas, Min, Min. Real), TOTAL A PAGAR A BITEL (100%), EMISIÓN FACTURA (En US\$) (TOTAL A COBRAR POR ENTEL, ADELANTO DE PAGO A BITEL, ADELANTO DE PAGO A ENTEL), and FINAL (SALDO PAGO A BITEL, SALDO PAGO A ENTEL). The table includes rows for LOCAL, ENTEL A BITEL MOVIL LOCAL, SMS ENTEL A BITEL, and SMS BITEL A ENTEL. Total values are shown at the bottom. A sidebar on the right shows reconciliation percentages (% Conciliado, % Parcial).

CONCEPTO	MINUTOS CONCILIADOS			EMISIÓN FACTURA (En US\$)			FINAL		
	Llamadas	Min	Min. Real	100%	TOTAL A COBRAR POR ENTEL	ADELANTO DE PAGO A BITEL	ADELANTO DE PAGO A ENTEL	SALDO PAGO A BITEL	SALDO PAGO A ENTEL
LOCAL									
13 ENTEL A BITEL MOVIL LOCAL	230.533	434.649	301.721	100%	18,736.87	18,736.87		-	
14 Terminación Móvil					18,736.87				
15 SMS ENTEL A BITEL	227.549				3,868.32	3,868.32		-	
16 Terminación SMS					3,868.32				
18 Total Saliente ENTEL a Claro	230.533	434.649	301.721	100%	22.605.20	22.605.20		-	-
LOCAL									
20 BITEL MOVIL LOCAL A ENTEL	189.740	302.864	190.701		9.022.06	9.022.06		-	
21 Terminación Móvil					9.022.06				
22 SMS BITEL A ENTEL	370.020				6.290.34	6.290.34		-	
23 Terminación SMS					6.290.34				
25 Total Entrante Claro a ENTEL	189.740	302.864	190.701		15.312.403	15.312.40		-	
PAGO TOTAL en US\$					22.605.20	15.312.40	22.605.20	15.312.40	-
PAGO TOTAL en US\$ (Incl IGV)					26.674.13	18.068.64	26.674.13	18.068.63	-
NOTAS:									
31 1. Los tráficos (min) indicados se conciliaron finalmente el					17/12/2014				
32 2. Se ha utilizado el Tipo de Cambio del último día útil del mes al que corresponde el tráfico en liquidación. Es decir, el Tipo de cambio Venta (SBS.30/11/2014) 2.92									
33 3. Se considera el tráfico registrado del Período del Ciclo 01 al 30 noviembre del 2014									

Fuente : Escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

336. Así, conforme se aprecia de la “Conciliación y Valorización Preliminar de Pagos sin IGV”, en el sentido del tráfico ENTEL – VIETTEL, el número de mensajes cortos de texto fue equivalente a doscientos veintisiete mil quinientos cuarenta (227 549), razón por la cual el monto a pagar a VIETTEL por parte de ENTEL ascendía a la suma de \$3868.32 (Tres mil ochocientos sesenta y ocho con 32/100 dólares americanos). Por su parte, en el sentido del tráfico VIETTEL – ENTEL, el número de mensajes cortos de texto fue equivalente a trescientos setenta mil veinte (370 020), en atención a lo cual el monto a pagar a NEXTEL por parte de VIETTEL, ascendía a la suma de \$6290.34 (seis mil doscientos noventa con 34/100 dólares americanos).
337. Al respecto, si bien en el cuadro del Gráfico N° 44, no se ha consignado expresamente el factor en virtud del cual se obtuvo la suma de dinero en ambos sentidos, resulta factible apreciar que la sumatoria de los SMS en cada sentido fue multiplicado en razón del valor monetario igual a \$0.017 (Cero con 1.7/100 dólares americanos) por cada mensaje corto de texto.
338. Ello se corrobora de la hoja de cálculo “Valorizado MOV” del documento electrónico en formato Excel denominado “Comparativo Bitel – Entel, November 2014”²²⁵, en la cual se aprecia –como indicio–que el factor por el cual se multiplica a la sumatoria de SMS en ambos sentidos, es el valor equivalente a \$0.017, tal y como se muestra a continuación:

²²⁵ El documento electrónico en formato Excel denominado “Comparativo Bitel – Entel, November 2014” se encuentra en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4b_Documentacion Liquidaciones”, subcarpeta “2014”, subcarpeta “11 November”, subcarpeta “Entel”, subcarpeta “03 Comparativa” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Gráfico N° 45

VALORIZACION FINAL DE TRÁFICO								
ENTEL - BTEL								
NOVIEMBRE - 2014								
ESCENARIO	MIN. VAL.	LLAMADAS	MIN. REALES	MIN. RED.	SMS	CARGOS USS	TOTAL PAGO A ENTTEL (\$)	Liquidación final PAGO A ENTTEL (\$)
Entrante a BTEL								
ENTEL MOVIL A BTEL MOVIL	OK	230,533	301,721	434,649		0,0821	18,736,88	
ENTEL SMS A BTEL MOVIL	OK				227,549	0,017	3,866,32	3,866,32
TOTAL	230,533	301,721	434,649	227,549			OK	
Entrante a ENTTEL								
BTEL MOVIL A ENTTEL MOVIL	OK	189,740	190,701	307,864		0,0472	9,020,17	9,020,17
BTEL MOVIL SMS A ENTTEL	OK				370,020	0,017	6,290,34	6,290,34
TOTAL	189,740	190,701	307,864	370,020			OK	
SUB TOTAL (USS\$)							15,310,51	22,695,21
IGV							2,755,89	4,068,94
TOTAL (USS\$)							18,066,40	26,674,14

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019

339. Ahora, cabe señalar que si bien –en el presente procedimiento– las precipitadas operaciones no constan, a través de un documento debidamente firmado por los representantes de VIETTEL y ENTEL, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que las mismas han quedado corroboradas con la presentación de la Factura 001-N° 000210²²⁶ emitida por VIETTEL, con fecha 19 de diciembre de 2014, correspondiente al período de facturación del mes de noviembre de 2014, la cual se muestra a continuación:

²²⁶ La Factura N° 001-N° 000210 se encuentra en el documento electrónico en formato pdf denominado “11_Noviembre 2014”, obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4c_Facturas” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Gráfico N° 46

 VIETTEL PERU S.A.C. Cal. 21 N° 878 Urb. Corpac San Isidro - Lima - Perú Central: 226-0919 <i>Say it your way</i>		R.U.C. 20543254798 FACTURA 001 - N° 000210						
Señores: <u>ENTEL PERU SA</u> Dirección: <u>Av. 21 de Mayo 878, San Isidro, Lima</u> R.U.C. N°: <u>20543254798</u>		Fecha de Emisión: <u>19-11-14</u> Cond. de Pago: Fecha de Vencimiento: Orden de Compra: Guía de Remisión del Remitente: Guía de Remisión del Transportista:						
ITEM	DESCRIPCIÓN	UND.	CANT.	VALOR UNIT.	SUB TOTAL	% IGV	MONTO IGV	TOTAL
I	VENTA							
	TRÁFICO ALIMENTACIÓN 2014				16,736.38	15%	2,372.62	19,108.52
	ENTEL VIETTEL				3,386.32	15%	508.00	3,894.32
	SUMA ENTAL A VIETTEL				33,122.70			33,122.70
II	DESCUENTO							
CANCELADO								
1. SUB-TOTAL: <u>22,609.20</u> 2. I.G.V.: <u>3,098.74</u> 3. TOTAL: (1) + (2) <u>25,707.94</u> 4. DEPÓSITO								
DE DEL 20								
Detalle de pago: Cash <input type="radio"/> Transferencia <input checked="" type="radio"/> Credit card <input type="radio"/>								

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

340. De este modo, a criterio de este Cuerpo Colegiado Ad Hoc, queda validada la información obrante en los documentos electrónicos presentados por ambas partes, en atención a que el monto equivalente a \$3868.32 (tres mil ochocientos sesenta y ocho con 32/100 dólares), consignado en la factura por el concepto de tráfico SMS relativo al mes de noviembre de 2014, coincide con el resultado expuesto previamente y que se habría obtenido de la multiplicación del número de SMS en el sentido correspondiente de ENTEL hacia VIETTEL por el valor de \$0.017.

e) Diciembre de 2014

341. En relación con el mes de diciembre de 2014, es preciso advertir que –en un primer momento– con fecha 2 de enero de 2015, VIETTEL indicó que estaría reportando

algunos problemas en cuanto al servicio de mensajería de texto²²⁷, lo cual es detallado en una comunicación posterior en la cual precisó que el mencionado problema se encontraba relacionado con la falta de envío correcto de los “*delivery reports*” de los SMS enviados a su red, conforme se muestra a continuación:

Correo electrónico N° 13²²⁸

The screenshot shows an Outlook inbox with one unread email. The subject line is "RE: [Bitel - Entel] Intercambio de tráfico - Diciembre 2014 - Message (HTML)". The email details are as follows:

From: Aldo Reyes [REDACTED]
Sent: miércoles, 07 de enero de 2015 09:04 a.m.
To: Siccha [REDACTED], Cinthia; [REDACTED]
Cc: [REDACTED]
Subject: Issues with Entel SMS DR

The body of the email reads:

Estimada Cinthia,
Buenos días, nuestro Dpto. de IT me comenta que el sistema de Entel no está enviando correctamente los Delivery Reports (DR) de SMS enviados desde Bitel, desde ya varios días estos DR por día eran muy pocos comparados al tráfico normal de SMS. Debido a esto es que nuestro reporte de SMS enviados a Entel, que se basa en los DR recibidos, está bajando drásticamente.

Asimismo, me informan que ya se ha informado anteriormente a Entel sobre este problema pero no le han podido dar solución hasta la fecha. ¿Podrías consultar esto con tu área técnica para ver si lo están evaluando?

Quedo atento a tus comentarios.

Saludos.

Best regards,

[REDACTED]
Interconnect Department - Bitel

Fuente : Escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

342. No obstante lo anterior, advirtiéndose que ENTEL no respondió inmediatamente a dicha observación, VIETTEL procedió a remitir su reporte de tráfico correspondiente al mes de diciembre de 2014, sin precisar si incluía el tráfico SMS²²⁹.
343. Al respecto, ENTEL respondió como propuesta que para la liquidación del tráfico por el servicio SMS, correspondiente al mes de diciembre de 2014, se utilice la

²²⁷ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL) a la señora Cinthia Siccha (ENTEL), con fecha 2 de enero de 2015, a las 5:02 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “6 Bitel – Entel Intercambio de tráfico – Diciembre 2014” obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4a_Comunicaciones” del USB acompañado del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

²²⁸ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL) a la señora Cinthia Siccha (ENTEL), con fecha 7 de enero de 2015, a las 9:04 a.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “6 Bitel – Entel Intercambio de tráfico – Diciembre 2014” obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4a_Comunicaciones” del USB acompañado del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

²²⁹ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL) a la señora Cinthia Siccha, Katia Jaimes y el señor Fernando Coronel (ENTEL), con fecha 15 de enero de 2015, a las 05:28 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “6 Bitel – Entel Intercambio de tráfico – Diciembre 2014” obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4a_Comunicaciones” USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

información proporcionada por ENTEL, en tanto no sigue la tendencia de los meses anteriores y por la evidencia de pérdida de tráfico por parte de VIETTEL²³⁰.

344. Así, VIETTEL consultó si el problema detectado en los “*delivery reports*” había sido solucionado²³¹, siendo que ENTEL adujo que no había ningún error en su reporte de mensajería²³².
345. Es así que luego de recíprocas comunicaciones, ENTEL propuso que los tráficos intercambiados se cierren en promedios con un ajuste de tráfico a los factores de validez²³³, lo cual fue consentido por VIETTEL²³⁴.
346. Al respecto, si bien los precitados correos electrónicos no se encuentran acompañados de sus documentos electrónicos adjuntos, de la hoja de cálculo “Comparativo” del documento electrónico “*Comparativo Bitel – Entel, Diciembre 2014*”²³⁵, en la cual se aprecia –como indicio– que: (i) A efectos de la liquidación de los SMS entrantes a VIETTEL, las partes efectuaron un promedio de las cifras presuntamente remitidas entre las dos, obteniendo un número equivalente a seiscientos seis mil doscientos diecisiete (606 217) mensajes cortos de texto, (ii) A efectos de la liquidación entre los mensajes de texto remitidos por VIETTEL hacia ENTEL se utilizó el número reportado por ENTEL, equivalente a setecientos setenta y nueve mil setecientos veinticinco (779 725).

²³⁰ Correo electrónico remitido por la señora Cinthia Siccha (ENTEL) a Aldo Reyes (VIETTEL) y Fernando Coronel y Katia Jaimes (ENTEL), con fecha 20 de enero de 2015, a las 5:58 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “6 Bitel – Entel Intercambio de tráfico – Diciembre 2014” obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4a_Comunicaciones” USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

²³¹ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes (VIETTEL) a Cinthia Siccha, Fernando Coronel y Katia Jaimes (ENTEL), con fecha 20 de enero de 2015, a las 6:08 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “6 Bitel – Entel Intercambio de tráfico – Diciembre 2014” obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4a_Comunicaciones” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

²³² Correo electrónico remitido por la señora Cinthia Siccha (ENTEL) a Aldo Reyes (VIETTEL), con fecha 21 de enero de 2015, a las 10:17 a.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “6 Bitel – Entel Intercambio de tráfico – Diciembre 2014” obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4a_Comunicaciones” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

²³³ Correo electrónico remitido por la señora Cinthia Siccha (ENTEL) a Aldo Reyes (VIETTEL), con fecha 29 de enero de 2015, a las 5:16 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “6 Bitel – Entel Intercambio de tráfico – Diciembre 2014” obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4a_Comunicaciones” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

²³⁴ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes (VIETTEL) a Cinthia Siccha (ENTEL). Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “6 Bitel – Entel Intercambio de tráfico – Diciembre 2014” obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4a_Comunicaciones” USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

²³⁵ El documento electrónico en formato Excel denominado “Comparativo Bitel – Nextel, Agosto 2014” se encuentra en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4b_Documentacion Liquidaciones”, subcarpeta “2014”, subcarpeta “12 December”, subcarpeta “Entel”, subcarpeta “03 Comparative” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

347. Asimismo, de la hoja de cálculo “Valorizado MOV” del precitado documento electrónico se aprecia que (i) Las partes multiplicaron a las respectivas sumatorias de SMS por el valor equivalente a \$0.017, (iii) Las partes obtuvieron como resultado de dicha multiplicación los montos ascendentes a \$10 305.69 (Diez mil trescientos cinco con 69/100 dólares americanos) y \$13 255.33 (Trece mil doscientos cincuenta y cinco con 33/100 dólares americanos), en los sentidos ENTEL – VIETTEL y VIETTEL – ENTEL, respectivamente, tal y como se muestra a continuación:

Gráfico N° 47

The screenshot shows an Excel spreadsheet with the following visible data:

VALORIZACION FINAL DE TRÁFICO ENTEL - BITEL DICIEMBRE - 2014									
ESCENARIO	MIN. VAL	LLAMADAS	MIN. REALES	MIN. RED.	SMS	CARGOS US\$	TOTAL PAGO A ENTEL (\$)	PAGO A BITEL (\$)	Liquidación parcial
Extracto a BITEL									
ENTEL MOVIL A BITEL MOVIL	OK	413,012	551,830	807,684	0.0621		34,268.63		27,414.30
ENTEL SMS A BITEL MOVIL	OK				606,211		10,305.63		
TOTAL	413,012	551,830	807,684	606,211			44,574.32	32,720.59	6,853.73
Extracto a ENTEL									
BITEL MOVIL A ENTEL MÓVIL	OK	321,803	316,719	510,680	0.0473	14,300.79			14,300.79
BITEL MOVIL SMS A ENTEL	OK				0.017	15,255.33			15,255.33
TOTAL	321,803	316,719	510,680	775,725			32,557.12	30,557.12	2,000.00
SUB TOTAL (US\$)							20,236.11	14,574.32	6,853.73
IGV							5,082.50	3,623.38	1,233.67
TOTAL (US\$)							35,318.61	52,597.70	8,087.40

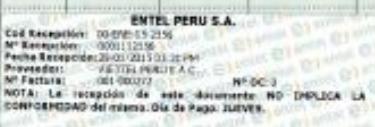
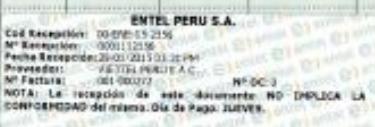
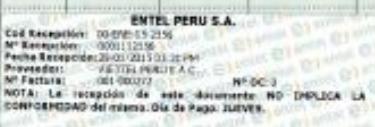
Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019

348. Ahora, cabe señalar que si bien –en el presente procedimiento– las precitadas operaciones no constan, a través de un documento debidamente firmado por los representantes de VIETTEL y ENTEL, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que las mismas han quedado corroboradas con la presentación de la Factura 001-N° 000272²³⁶ emitida por VIETTEL, con fecha 27 de enero de 2015, correspondiente al período de facturación del mes de diciembre de 2014, la cual se muestra a continuación:

²³⁶

La Factura N° 001-N° 000210 se encuentra en el documento electrónico en formato pdf denominado “11_Noviembre 2014”, obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4c_Facturas” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Gráfico N° 48

 VIETTEL PERU S.A.C. Cal. 21 N° 878 Urb. Corpac San Isidro - Lima - Perú Central: 226-0919		R.U.C. 20543254798 FACTURA 001 - N° 000272																																																																																							
Señores: ENTEL PERU S.A. Dirección: REPUBLICA DE COLOMBIA 780 SAN JUAN LIMA R.U.C. N°: 100000000000000		Fecha de Emisión: 27/03/2015 Cond. de Pago: Fecha de Venta: Orden de Compra: Guía de Remisión del Remitente: Guía de Remisión del Transportista:																																																																																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>UNID.</th> <th>CANT.</th> <th>VALOR UNIT.</th> <th>SUB TOTAL</th> <th>% I.G.V.</th> <th>MONTO I.G.V.</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I</td> <td>VENTA</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="9"> TRÁFICO DE SERVICIO SMS ENTEL A VIETTEL NUEVO LOCAL (PRELIMINAR) 100 UNIDAD A VIETTEL </td> </tr> <tr> <td colspan="9">  </td> </tr> <tr> <td colspan="9"> Cod Receptor: 00-000-13-2156 N° Recibidor: 0000112236 Fecha Recibido: 28/03/2015 03:32 PM Proveedor: VIETTEL PERU S.A.C. N° Factura: 001-000272 N° DC-3 NOTA: La recepción de este documento NO DIFERIDA LA CONFIEDAD DEL mismo. Día de Pago: JUEVES. </td> </tr> <tr> <td colspan="9"> II DESCUENTO </td> </tr> <tr> <td colspan="9"> CANCELADO </td> </tr> <tr> <td colspan="9"> 1. SUB-TOTAL \$ 37.730.00 2. I.G.V. \$ 4.780.71 3. TOTAL: (3) = (1) + (2) \$ 42.510.71 </td> </tr> <tr> <td colspan="9"> Detalle de pago: Cash <input checked="" type="radio"/> Transferencia <input type="radio"/> Credit card <input type="radio"/> Interbank </td> </tr> </tbody> </table>									ITEM	DESCRIPCION	UNID.	CANT.	VALOR UNIT.	SUB TOTAL	% I.G.V.	MONTO I.G.V.	TOTAL	I	VENTA								TRÁFICO DE SERVICIO SMS ENTEL A VIETTEL NUEVO LOCAL (PRELIMINAR) 100 UNIDAD A VIETTEL																		Cod Receptor: 00-000-13-2156 N° Recibidor: 0000112236 Fecha Recibido: 28/03/2015 03:32 PM Proveedor: VIETTEL PERU S.A.C. N° Factura: 001-000272 N° DC-3 NOTA: La recepción de este documento NO DIFERIDA LA CONFIEDAD DEL mismo. Día de Pago: JUEVES.									II DESCUENTO									CANCELADO									1. SUB-TOTAL \$ 37.730.00 2. I.G.V. \$ 4.780.71 3. TOTAL: (3) = (1) + (2) \$ 42.510.71									Detalle de pago: Cash <input checked="" type="radio"/> Transferencia <input type="radio"/> Credit card <input type="radio"/> Interbank								
ITEM	DESCRIPCION	UNID.	CANT.	VALOR UNIT.	SUB TOTAL	% I.G.V.	MONTO I.G.V.	TOTAL																																																																																	
I	VENTA																																																																																								
TRÁFICO DE SERVICIO SMS ENTEL A VIETTEL NUEVO LOCAL (PRELIMINAR) 100 UNIDAD A VIETTEL																																																																																									
																																																																																									
Cod Receptor: 00-000-13-2156 N° Recibidor: 0000112236 Fecha Recibido: 28/03/2015 03:32 PM Proveedor: VIETTEL PERU S.A.C. N° Factura: 001-000272 N° DC-3 NOTA: La recepción de este documento NO DIFERIDA LA CONFIEDAD DEL mismo. Día de Pago: JUEVES.																																																																																									
II DESCUENTO																																																																																									
CANCELADO																																																																																									
1. SUB-TOTAL \$ 37.730.00 2. I.G.V. \$ 4.780.71 3. TOTAL: (3) = (1) + (2) \$ 42.510.71																																																																																									
Detalle de pago: Cash <input checked="" type="radio"/> Transferencia <input type="radio"/> Credit card <input type="radio"/> Interbank																																																																																									

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

349. De este modo, a criterio de este Cuerpo Colegiado Ad Hoc, queda validada la información obrante en los documentos electrónicos presentado por VIETTEL, en atención a que el monto equivalente a \$ 10 305.69 (Diez mil trescientos cinco con 69/100 dólares), consignado en la factura por el concepto de tráfico SMS relativo al mes de diciembre de 2014, coincide con el resultado expuesto previamente y que se

habría obtenido de la multiplicación del número de SMS en el sentido correspondiente de ENTEL hacia VIETTEL por el valor de \$0.017.

f) Enero de 2015

350. En relación con el mes de enero de 2015, es preciso advertir que –en un primer momento– con fecha 13 de marzo de 2015, ENTEL remitió su reporte de tráfico²³⁷, siendo que VIETTEL remitió su reporte posteriormente, precisando que la información que debía ser utilizada para el tráfico del servicio SMS en el sentido VIETTEL – ENTEL debía ser la proporcionada previamente por ENTEL²³⁸.
351. Es el caso que ante una observación realizada por ENTEL²³⁹, VIETTEL remitió un nuevo reporte²⁴⁰.
352. Acto seguido, ENTEL remitió su propuesta de Acta Final de Conciliación de Tráficos así como de la Conciliación y Valorización Final de pagos sin IGV²⁴¹.
353. En cuanto a lo expuesto, resulta factible concluir la conformidad de la información obrante en el archivo adjunto del precitado correo electrónico remitido por ENTEL. Es así que del documento electrónico en formato Excel denominado “Acta y valorizado Bitel_012015.xlsx”, se aprecia que para el “Acta Final de Conciliación de Tráficos”, las partes incluyeron el tráfico por el servicio de mensajería de texto, siendo que los números de mensajes de texto en los sentidos ENTEL – VIETTEL y VIETTEL – ENTEL, equivalentes a setecientos noventa y un mil ciento veinte (791 120), y novecientos veinte mil novecientos cincuenta y ocho (920 958), respectivamente,

²³⁷ Correo electrónico remitido por la señora Cinthia Siccha (ENTEL) al señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL), con fecha 13 de febrero de 2015, a las 3:52 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “RE Bitel - Entel Intercambio de tráfico - Febrero 2015” obrante en la carpeta “Requerimiento 4” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

²³⁸ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL) a la señora Cinthia Siccha (ENTEL), con fecha 13 de febrero de 2015, a las 5:37 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “RE Bitel - Entel Intercambio de tráfico - Febrero 2015” obrante en la carpeta “Requerimiento 4” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

²³⁹ Correo electrónico remitido por la señora Cinthia Siccha (ENTEL) a Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL), con fecha 18 de febrero de 2015, a las 12:51 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “7 Bitel-Entel Intercambio de tráfico – Enero 2015” obrante en la carpeta obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4a_Comunicaciones” del USB acompañado al escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

²⁴⁰ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL) a la señora Cinthia Siccha (ENTEL), con fecha 20 de febrero de 2015, a las 12:25 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “7 Bitel-Entel Intercambio de tráfico – Enero 2015” obrante en la carpeta obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4a_Comunicaciones” del USB acompañado al escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

²⁴¹ Correo electrónico remitido por la señora Cinthia Siccha (ENTEL) a Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL). Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “7 Bitel-Entel Intercambio de tráfico – Enero 2015” obrante en la carpeta obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4a_Comunicaciones” del USB acompañado al escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

tuvieron la condición de conciliados, esto es, constitúan la información base para proceder a la liquidación y la ulterior facturación y pago. Así, se observa:

Gráfico N° 49

ACTA FINAL DE CONCILIACION DE TRAFICOS
BITEL - ENTEL DEL PERU

20 de febrero de 2015
MES DE CONCILIACION DE TRÁFICO : ENERO 2015

MODALIDAD DE TRAFICO	LLAMADA S	MINUTOS REDONDEADOS	MINUTOS REALES	OBSERVACIONES
LOCAL				
ENTEL A BITEL MÓVIL LOCAL	568,712	1,158,970	835,085	Conciliado
SMS ENTEL A BITEL	791,120			Conciliado
TOTAL SALIENTE	568,712	1,158,970	835,085	
LOCAL				
BITEL MÓVIL LOCAL A ENTEL	427,358	680,216	419,696	Conciliado
SMS BITEL A ENTEL	920,958			Conciliado
TOTAL ENTRANTE	427,358	680,216	419,696	

POR ENTEL PERU S.A. **POR BITEL**

MIGUEL PACORA HOANG QUOC QUYEN

CINTHA SICCHA NGUYEN HONG DUC

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

354. Así, luego de haberse conciliado el número de SMS, las partes procedieron al procedimiento de liquidación del monto calculado a pagar por cada empresa operadora, de acuerdo con la sumatoria de SMS entrantes y salientes:

Gráfico N° 50

INTERCONEXIÓN BITEL - ENTEL
CONCILIACIÓN Y VALORIZACIÓN FINAL DE PAGOS SIN IGV
ENERO 2015

CONCEPTO	Llamadas	MINUTOS CONCILIADOS	EMISIÓN FACTURA (En US\$)			FINAL		% Conciliado	% Parcial
			TOTAL A PAGAR A BITEL	TOTAL A COBRAR POR ENTEL	ADELANTO DE PAGO A BITEL	SALDO PAGO A BITEL	SALDO PAGO A ENTEL		
LOCAL			100%	100%	Preliminar	FINAL			
ENTEL A BITEL MÓVIL LOCAL	568,712	1,158,970	835,085	39,750.05	39,750.05	-		100%	
Terminación Móvil				39,750.05				100%	
SMS ENTEL A BITEL	791,120			13,449.04	13,449.04	-		100%	
Terminación SMS				13,449.04				100%	
Total Saliente ENTEL a BITEL	568,712	1,158,970	835,085	53,199.09	53,199.08600	-	-		
LOCAL									
BITEL MÓVIL LOCAL A ENTEL	427,358	680,216	419,696	19,855.82	19,855.82	-		100%	
Terminación Móvil				19,855.82				100%	
SMS BITEL A ENTEL	920,958			15,656.23	15,656.23	-		100%	
Terminación SMS				15,656.23				100%	
Total Entrante BITEL a ENTEL	427,358	680,216	419,696	35,512.038	35,512.10	-	-		
PAGO TOTAL en US\$			53,199.09	35,512.10	53,199.09	-	-		
PAGO TOTAL en US\$ (incl IGV)			62,774.92	41,904.28	62,774.92	41,904.28	-		
NOTAS:									
31. Los tráficos (min) indicados se conciliaron finalmente el 20/02/2015.									
32. Se ha utilizado el Tipo de Cambio del último día útil del mes al que corresponde el tráfico en liquidación. Es decir, el Tipo de cambio Venta (SBS.31/01/2015). 3.058									
33. Se considera el tráfico registrado del Periodo del Ciclo 01 al 31 enero de 2015.									
34.									
35.									
36.									
37.									

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

355. Así, conforme se aprecia de la “*Conciliación y Valorización Final de Pagos sin IGV*”, en el sentido del tráfico ENTEL – VIETTEL, el número de mensajes cortos de texto fue equivalente a setecientos noventa y un mil ciento veinte (791 120), razón por la cual el monto a pagar a VIETTEL por parte de ENTEL ascendía a la suma de \$13 449.04 (trece mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 4/100 dólares americanos). Por su parte, en el sentido del tráfico VIETTEL – ENTEL, el número de mensajes cortos de texto fue equivalente a novecientos veinte mil novecientos cincuenta y ocho (920 958), en atención a lo cual el monto a pagar a ENTEL por parte de VIETTEL, ascendía a la suma de \$15 656.29 (quince mil seiscientos cincuenta y nueve con 29/100 dólares americanos).
356. Al respecto, si bien en el cuadro del Gráfico N° 50, no se ha consignado expresamente el factor en virtud del cual se obtuvo la suma de dinero en ambos sentidos, resulta factible apreciar que la sumatoria de los SMS en cada sentido fue multiplicado en razón del valor monetario igual a \$0.017 (Cero con 1.7/100 dólares americanos) por cada mensaje corto de texto.
357. Ello se corrobora de la hoja de cálculo “Valorizado MOV” del documento electrónico en formato Excel denominado “Comparativo Bitel – Entel, Enero 2015”²⁴², en la cual se aprecia –como indicio–que el factor por el cual se multiplica a la sumatoria de SMS en ambos sentidos, es el valor equivalente a \$0.017, tal y como se observa:

Gráfico N° 51

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019

²⁴² El documento electrónico en formato Excel denominado “Comparativo Bitel – Entel, November 2014” se encuentra en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4b_Documentacion Liquidaciones”, subcarpeta “2015”, subcarpeta “01 January”, subcarpeta “Entel”, subcarpeta “03 Comparative” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

358. Ahora, cabe señalar que si bien –en el presente procedimiento– las precitadas operaciones no constan, a través de un documento debidamente firmado por los representantes de VIETTEL y ENEL, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que las mismas han quedado corroboradas con la presentación de la Factura 001-N° 000313²⁴³ emitida por VIETTEL, con fecha 28 de febrero de 2015, correspondiente al período de facturación del mes de enero de 2015, la cual se muestra a continuación:

Gráfico N° 52



VIETTEL PERU S.A.C.
Cal. 21 N° 878 Urb. Corpac
San Isidro - Lima - Perú
Central.: 226-0919

R.U.C. 20543254798

FACTURA

001 - N° 000313

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND.	CANT.	VALOR UNIT.	SUB TOTAL	I.G.V.	MONTO IGV	TOTAL
I VENTA								
TRÁFICO ENERO 2015								
	VIETTEL PERU MOBILE LOCATE		10	39,750.00	397,500.00			40,865.04
	CONEXIONES A REDES		10	13,429.00	134,290.00			13,860.97
II DESCUENTO								
CANCELADO								
							1. SUB-TOTAL	\$ 53,199.00
							2. I.G.V.	\$ 9,575.84
							3. TOTAL: (3) + (2)	\$ 62,774.84
Detalle de pago: Cash <input type="checkbox"/> Transferencia <input type="checkbox"/> Crédit card <input type="checkbox"/>								

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

359. De este modo, a criterio de este Cuerpo Colegiado Ad Hoc, queda validada la información obrante en los documentos electrónicos presentados por ambas partes, en atención a que el monto equivalente a \$13449.04 (trece mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 04/100 dólares), consignado en la factura por el concepto de tráfico SMS relativo al mes de enero de 2015, coincide con el resultado expuesto previamente y

²⁴³ La Factura N° 001-N° 000313 se encuentra en el documento electrónico en formato pdf denominado “Febrero 2015”, obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4c_Facturas” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

que se habría obtenido de la multiplicación del número de SMS en el sentido correspondiente de ENTEL hacia VIETTEL por el valor de \$0.017.

g) Febrero de 2015

360. En relación con el mes de febrero de 2015, es preciso advertir que –en un primer momento– con fecha 13 de marzo de 2015, VIETTEL remitió su reporte de tráfico²⁴⁴, siendo que ENTEL remitió su propuesta de Acta Final de Conciliación de Tráficos así como de la Conciliación y Valorización Final de pagos sin IGV²⁴⁵.
361. En cuanto a lo expuesto, resulta factible concluir la conformidad de la información obrante en el archivo adjunto del precitado correo electrónico remitido por ENTEL. Es así que del documento electrónico en formato Excel denominado “Acta y valorizado Bitel_022015.xlsx”, se aprecia que para el “Acta Final de Conciliación de Tráficos”, las partes incluyeron el tráfico por el servicio de mensajería de texto, siendo que los números de mensajes de texto en los sentidos ENTEL – VIETTEL y VIETTEL – ENTEL, equivalentes a setecientos noventa y un mil ciento veinte (791 120), y novecientos veinte mil novecientos cincuenta y ocho (920 958), respectivamente, tuvieron la condición de conciliados, esto es, constituyan la información base para proceder a la liquidación y la ulterior facturación y pago. Así, se observa:

²⁴⁴ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL) a la señora Cinthia Siccha (ENTEL), con fecha 13 de marzo de 2015, a las 11:03 a.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “8 Bitel–Entel Intercambio de tráfico – Febrero 2015” obrante en la carpeta obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4a_Comunicaciones” del USB acompañado al escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

²⁴⁵ Correo electrónico remitido por la señora Cinthia Siccha (ENTEL) a Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL). Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “7 Bitel–Entel Intercambio de tráfico – Enero 2015” obrante en la carpeta obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4a_Comunicaciones” del USB acompañado al escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

Gráfico N° 53

ACTA FINAL DE CONCILIACION DE TRAFICOS BITEL - ENTEL DEL PERU				
19 de marzo de 2015 MES DE CONCILIACION DE TRAFICO : FEBRERO 2015				
MODALIDAD DE TRAFICO				
	LLAMADA S	MINUTOS REDONDEADOS	MINUTOS REALES	OBSERVACIONES
LOCAL				
ENTEL A BITEL MOVIL LOCAL	544,107	1,117,685	808,562	Concluido
SMS ENTEL A BITEL	665,214	-		Concluido
TOTAL SALIENTE	544,107	1,117,685	808,562	
LOCAL				
BITEL MOVIL LOCAL A ENTEL	476,774	764,319	471,978	Concluido
SMS BITEL A ENTEL	683,733	-		Concluido
TOTAL ENTRANTE	476,774	764,319	471,978	
POR ENTEL PERU S.A.				
POR BITEL				
MIGUEL PACORA	HOANG QUOC QUYEN			
CINTHIA SICCHA	NGUYEN HONG DUC			

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

362. En ese sentido, luego de haberse adoptado la conciliación del número de SMS, las partes procedieron al procedimiento de liquidación del monto calculado a pagar por cada empresa operadora, de acuerdo con la sumatoria de SMS entrantes y salientes, según corresponda; tal como se observa a continuación:

Gráfico N° 54

INTERCONEXION BITEL - ENTEL CONCILIACION Y VALORIZACION FINAL DE PAGOS SIN IGV FEBRERO 2015									
CONCEPTO	MINUTOS CONCILIADOS			EMISION FACTURA (En US\$)			FINAL		
	Llamadas	Min	Min. Real	TOTAL A PAGAR A BITEL POR ENTEL	100%	ADELANTO DE PAGO A BITEL	Preliminar	SALDO PAGO A BITEL	SALDO PAGO A ENTEL
LOCAL									
ENTEL A BITEL MOVIL LOCAL	544,107	1,117,685	808,562	38,487.55		38,487.55		-	
Terminación Móvil				38,487.55					
SMS ENTEL A BITEL	665,214			11,308.64		11,308.64		-	
Terminación SMS				11,308.64					
Total Saliente ENTEL a BITEL	544,107	1,117,685	808,562	49,796.19		49,796.19		-	
LOCAL									
BITEL MOVIL LOCAL A ENTEL	476,774	764,319	471,978			22,329.28		22,329.28	
Terminación Móvil						22,329.28			
SMS BITEL A ENTEL	683,733					11,623.46		11,623.46	
Terminación SMS						11,623.46			
Total Entrante BITEL a ENTEL	476,774	764,319	471,978	33,952.7402		33,952.74		-	
PAGO TOTAL en US\$				49,796.19		33,952.74	49,796.19	33,952.74	-
PAGO TOTAL en US\$ (incl IGV)				58,759.50		40,064.23	58,759.50	40,064.23	-
NOTAS: 1. Los minutos [min] indicados se conciliaron finalmente el 19/03/2015. 2. Se ha utilizado el tipo de cambio del último día útil del mes al que corresponde el tráfico en liquidación. Es decir, el Tipo de cambio Venta (SBS 28/02/2015) 3.095. 3. Se considera tráfico registrado del Período del Ciclo 01 al 29 febrero del 2015.									

Fuente : Escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

363. Así, conforme se aprecia de la “*Conciliación y Valorización Final de Pagos sin IGV*”, en el sentido del tráfico ENTEL – VIETTEL, el número de mensajes cortos de texto fue equivalente a seiscientos sesenta y cinco mil doscientos catorce (665 214), razón por la cual el monto a pagar a VIETTEL por parte de ENTEL ascendía a la suma de \$11 308.64 (once mil trescientos ocho con 64/100 dólares americanos). Por su parte, en el sentido del tráfico VIETTEL – ENTEL, el número de mensajes cortos de texto fue equivalente a seiscientos ochenta y tres mil setecientos setenta y tres (683 733), en atención a lo cual el monto a pagar a ENTEL por parte de VIETTEL, ascendía a la suma de \$11 623.46 (once mil seiscientos cincuenta y seis con 29/100 dólares americanos).
364. Al respecto, si bien en el cuadro del Gráfico N° 54, no se ha consignado expresamente el factor en virtud del cual se obtuvo la suma de dinero en ambos sentidos, resulta factible apreciar que la sumatoria de los SMS en cada sentido fue multiplicado en razón del valor monetario igual a \$0.017 (Cero con 1.7/100 dólares americanos) por cada mensaje corto de texto.
365. Ello se corrobora de la hoja de cálculo “Valorizado MOV” del documento electrónico en formato Excel denominado “Comparativo Bitel – Entel, Febrero 2015”²⁴⁶, en la cual se aprecia –como indicio– que el factor por el cual se multiplica a la sumatoria de SMS en ambos sentidos, es el valor equivalente a \$0.017, tal y como se muestra a continuación:

Gráfico N° 55

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019

²⁴⁶ El documento electrónico en formato Excel denominado “Comparativo Bitel – Entel, November 2014” se encuentra en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4b_Documentacion Liquidaciones”, subcarpeta “2015”, subcarpeta “02 February”, subcarpeta “Entel”, subcarpeta “03 Comparative” del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

366. Ahora, cabe señalar que si bien –en el presente procedimiento– las precitadas operaciones no constan, a través de un documento debidamente firmado por los representantes de VIETTEL y ENTEL, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que las mismas han quedado corroboradas con la presentación de la Factura 001-N° 000342²⁴⁷ emitida por VIETTEL, con fecha 27 de marzo de 2015, correspondiente al período de facturación del mes de febrero de 2015, la cual se muestra a continuación:

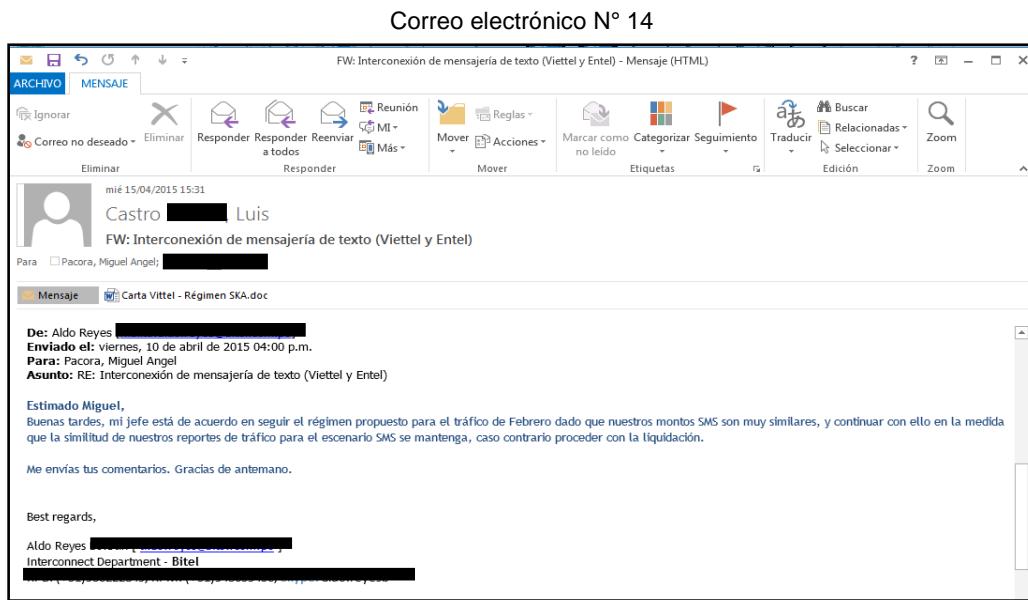
Gráfico N° 56

 Say it your way		VIETTEL PERU S.A.C. Cal. 21 N° 878 Urb. Corpac San Isidro - Lima - Perú Central.: 226-0919		R.U.C. 20543254798 FACTURA 001 - N° 000342			
Señores: <u>J. L. PEREIRA</u>		Fecha de Emisión: <u>17/01/2014</u>		Cond. de Pago:			
Dirección: <u>...</u>		Fecha de Vencimiento:					
R.U.C. N°: <u>...</u>		Orden de Compra:					
		Guía de Remisión del Remitente:					
		Guía de Remisión del Transportista:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UND.	CANT.	VALOR UNIT.	SUB TOTAL		
I	VENTA						
	DETALLE DE LA CANTIDAD						
	ESTEL A VIETTEL SAC/RI LIMA			38,400,00	18	38,400,00	38,400,00
	NMB VIETTEL A VIETTEL			11,300,00	18	201,900,00	201,900,00
	ENTEL PERU S.R.L.						
	DETALLE DE LA CANTIDAD						
	ESTEL A VIETTEL SAC/RI LIMA			38,400,00	18	38,400,00	38,400,00
	NMB VIETTEL A VIETTEL			11,300,00	18	201,900,00	201,900,00
II	DESCUENTO						
C A N C E L A D O				1. SUB-TOTAL		\$ 49,796,19	
DE <u>...</u> DEL 20...				2. I.G.V.		\$ 8,963,31	
				3. TOTAL: (3) = (1) + (2)		\$ 58,759,50	
				4. DEPÓSITO			
Detalle de pago: <input checked="" type="radio"/> Cash <input type="radio"/> Transferencia <input type="radio"/> Credit card							

Fuente : Escrito de VIETTEL, presentado con fecha 30 de abril de 2019.

247 La Factura N° 001-N° 000210 se encuentra en el documento electrónico en formato pdf denominado "Febrero 2015", obrante en la carpeta "4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)", subcarpeta "4c_Facturas" del USB1 ofrecido por VIETTEL, como adjunto del escrito presentado con fecha 30 de abril de 2019.

367. De este modo, a criterio de este Cuerpo Colegiado Ad Hoc, queda validada la información obrante en los documentos electrónicos presentados por ambas partes, en atención a que el monto equivalente a \$11308.04 (once mil trescientos ocho con 64/100 dólares), consignado en la factura por el concepto de tráfico SMS relativo al mes de febrero de 2015, coincide con el resultado expuesto previamente y que se habría obtenido de la multiplicación del número de SMS en el sentido correspondiente de ENTEL hacia VIETTEL por el valor de \$0.017.
368. En efecto, no obstante lo anterior, con ocasión de la remisión de comunicaciones para la liquidación del mes de marzo de 2015, del último correo²⁴⁸ cursado con fecha 2 de abril de 2015, donde ENTEL propone continuar con el sistema “Sender Keeps All”, y de la respuesta²⁴⁹ de VIETTEL con fecha 10 de abril de 2015, por la cual indicó que se encuentra de acuerdo con seguir el régimen propuesto para febrero de 2015, se evidencia que en el referido mes de febrero ambas empresas no habrían procedido a pagarse los tráficos. A saber:



Fuente : Escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019

²⁴⁸ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL) al señor Miguel Angel Pacora (ENTEL), con fecha 2 de abril de 2015, a las 11:45 a.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “FW Interconexión de mensajería de texto (Viettel y Entel)” obrante en la carpeta “Requerimiento 8” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

²⁴⁹ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL) al señor Miguel Angel Pacora (ENTEL), con fecha 10 de abril de 2015, a las 4:00 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “FW Interconexión de mensajería de texto (Viettel y Entel)” obrante en la carpeta “Requerimiento 8” del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

369. Al respecto, considerando que VIETTEL no ha desacreditado ni ha objetado los mencionados correos electrónicos, siendo estos las últimas comunicaciones obrantes en el presente procedimiento que aluden a la liquidación del mes de febrero de 2015, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc colige que para dicho periodo de facturación, las partes no pagaron cargos de interconexión por SMS, dado que los reportes de tráficos de SMS entre ambas empresas operadoras fueron similares.
370. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se advierte que VIETTEL y ENTEL ejecutaron un procedimiento de liquidación, facturación y pago respecto del servicio SMS, el cual era sólo fáctica y jurídicamente posible si se encontraba verificada la condición consistente en la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*”.
371. No obstante lo anterior, ENTEL sostuvo que con ocasión del procedimiento de liquidación convenido a partir del mes de julio de 2014, no puede concebirse que el “*Sistema de Acuse de Recibo*” se encontrase implementado, pues no se habría utilizado la información que debiera generarse del referido sistema sino que, por el contrario, se utilizó información producto del tráfico cursado entre las redes de ambas empresas operadoras.
372. Al respecto, en consonancia con lo previamente desarrollado, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que ENTEL debió también comunicar a VIETTEL sobre la no utilización de información derivada del “*Sistema de Acuse de Recibo*” desde la primera propuesta de liquidación (esto es, julio de 2014), pues por aplicación del principio de buena fe en la ejecución de los contratos, dicha empresa operadora tenía el deber concreto de informar y contradecir sobre aspectos que consideraba distintos a los convencionalmente pactados, y en virtud de la generación de una legítima confianza razonable a su contraparte.
373. En efecto, en el momento que las partes iniciaron el procedimiento de liquidación, facturación y pago, sin el planteo de objeciones respecto de la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo”, se evidencia que VIETTEL tenía la confianza legítima relacionada con la creencia consistente en que ambas empresas operadoras concebían que la información recíprocamente remitida por el reporte del servicio SMS se encontraba sustentada en dicho sistema.
374. Ello se corrobora cuando en el contexto del procedimiento de liquidación por el mes de diciembre de 2014, VIETTEL declaró –con ocasión de la advertencia sobre la existencia de problemas con el envío de los “*delivery reports*” por parte de NEXTEL– que su reporte de SMS se sustentaba en la información proporcionada por los mencionados “*delivery report*” recibidos. Se tiene:

Correo electrónico N° 15²⁵⁰

The screenshot shows an Outlook inbox with one unread email. The subject of the email is "RE: [Bitel - Entel] Intercambio de tráfico - Diciembre 2014". The email is from Aldo Reyes and was sent on Wednesday, January 7, 2015, at 9:04 AM. The recipient is Siccha Siccha. The message body discusses delivery reports (DR) for SMS messages sent from Bitel, noting a significant drop in DR compared to normal traffic. It also mentions previous communication with Entel about the issue. The message ends with regards from Aldo Reyes, who works in the Interconnect Department at Bitel.

Fuente : Escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

375. Así, dado que durante el período comprendido entre el mes de julio de 2014 y marzo de 2015, ENTEL en ningún momento cuestionó la información sobre la cual se sustentaba la información que remitía para el procedimiento de liquidación con VIETTEL, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que –contrariamente a lo alegado por la empresa reclamada– resulta de aplicación el principio de buena fe.
376. De otro lado, ENTEL argumentó que el “*Sistema de Acuse de Recibo*” no fue implementado en tanto durante la ejecución del período de liquidación ocurrido desde julio de 2014 a febrero de 2015, se advirtió que las partes no utilizaron información generada por el mencionado sistema, sino que utilizaron en algunos meses la información de un operador y, en otros meses, la del otro.
377. Sobre el particular, en consonancia con lo expuesto sobre el principio de buena fe en la ejecución del presente Contrato de Interconexión, este Cuerpo Colegiado estima conveniente señalar que el hecho que en algunos meses de dicho período de liquidación, las partes hayan prescindido de su propia información, no implica *per se* concluir que el “*Sistema de Acuse de Recibo*” no se encuentre implementado pues, de lo contrario, las partes lo hubieran expresamente manifestado, máxime si la

²⁵⁰ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes Beltrán (VIETTEL) a la señora Cinthia Siccha (ENTEL), con fecha 7 de enero de 2015, a las 9:04 a.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “6 Bitel – Entel Intercambio de tráfico – Diciembre 2014” obrante en la carpeta “4_Comunicaciones de Liquidaciones (JUL2014-FEB2015)”, subcarpeta “4a_Comunicaciones” del USB acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

ejecución de la liquidación sólo podía ocurrir si dicho sistema se encontraba implementado.

378. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se advierte que en el Contrato de Interconexión se acordó que la condición a partir de la cual desplegaría sus efectos el régimen de cargos de interconexión por SMS consistía en la **implementación** del “*Sistema de Acuse de Recibo*”. Es el caso que una cuestión controvertida del presente procedimiento radicó en verificar si el término implementar connota las fases invocadas por ENTEL o si, en su defecto, se trata solamente de la verificación de su válida operatividad y/o funcionamiento.
379. Al respecto, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc estima que si la intención de la reclamada fue la de incorporar dichas fases dentro del presunto procedimiento de implementación, debió reflejarlo objetivamente en el Contrato de Interconexión o, en su defecto, en el desarrollo de su conducta en la fase de ejecución, mostrando su oposición al inicio del procedimiento de liquidación, facturación y pago de cargos de interconexión por el servicio SMS. En cuanto a lo señalado, cabe indicar que durante el curso del procedimiento ENTEL no presentó medios probatorios que acrediten la emisión de alguna comunicación a VIETTEL, respecto del necesario cumplimiento de las mencionadas fases para considerar como materializada a la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*”.
380. Por el contrario, se considera que no se ajusta al principio de buena fe que surgido el conflicto ENTEL pretenda alegar la connotación de las citadas fases en el proceso de implementación del “Sistema de Acuse de Recibo”, máxime cuando siendo esta la condición *sine qua non* para la generación automática del pago de cargos de interconexión, la mencionada empresa operadora no mostró oposición al inicio del procedimiento de liquidación, facturación y pago solicitado por VIETTEL.
381. Sin perjuicio de ello, conforme se indicó previamente, ENTEL sostuvo que las dos fases adicionales a la instalación de las características y funcionalidades técnicas del “*Sistema de Acuse de Recibo*” para considerarlo como totalmente implementado, se justifica en las buenas prácticas de la industria del sector de telecomunicaciones.
382. Sobre el particular, si bien se ha señalado en doctrina que la recurrencia a las buenas prácticas no se encuentra necesariamente contemplado en la normativa vigente como un principio para la interpretación de los contratos²⁵¹, no es menos cierto que dicho elemento podría adecuarse a la figura jurídica de los usos como vehículo integrador de los contratos, sobre la base del principio de buena fe.
383. Así, si bien ENTEL adujo que las buenas prácticas conllevarían el desarrollo de los tres pasos para tener por implementado el “*Sistema de Acuse de Recibo*” en las relaciones de interconexión por el servicio SMS, es preciso señalar que la

²⁵¹

Al respecto, confróntese con TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*. 2^a Edición. Lima, Perú: Grijley. 2013. Pág. 516.

mentionada empresa operadora no ha ofrecido mayores elementos de juicio sobre la incidencia de dichos usos en el mercado o industria de las telecomunicaciones, así como tampoco el grado de recognoscibilidad y/o vinculación para los actores del citado mercado en el territorio peruano, que hubiese determinado que ENTEL y VIETTEL tuvieran que seguir el procedimiento alegado por la reclamada.

384. A pesar de la ausencia de ofrecimiento de medios probatorios con relación a dicho punto, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc ha procedido a verificar si –por lo menos– de los contratos de interconexión publicados en la página web del OSIPTEL relacionados con el servicio SMS y en los cuales se haya previsto una figura similar a la acordada en el presente Contrato de Interconexión, se desprende la posición de ENTEL.
385. Cabe precisar que si bien los referidos contratos de interconexión no fueron incorporados como medios probatorios en el presente procedimiento, no es menos cierto que el contenido de dicha información es de acceso público. Por tanto, siendo información de carácter público no podría considerarse la generación o vulneración de un estado de indefensión, máxime si una de las partes hizo referencia a las buenas prácticas del sector de telecomunicaciones sin invocar ningún medio probatorio sobre el particular.
386. Al respecto, dado que a la fecha de celebración y aprobación del Contrato de Interconexión objeto de la presente controversia, NEXTEL ya era un actor con experiencia en el sector de las telecomunicaciones, se ha procedido a verificar los contratos de interconexión por servicio SMS, en los cuales haya participado dicha empresa operadora.
387. Así las cosas, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc estima conveniente invocar las siguientes relaciones de interconexión: (i) Comunicaciones Móviles del Perú S.A. (en adelante, COMUNICACIONES) y NEXTEL, y (ii) Tim Perú S.A.C. (en adelante, TIM) y NEXTEL.

Contrato de Interconexión COMUNICACIONES – NEXTEL

388. Con relación al “Acuerdo Comercial Comunicaciones Móviles del Perú S.A. y Nextel del Perú S.A.” (en adelante, Contrato de Interconexión COMUNICACIONES – NEXTEL), se observa que este fue suscrito con fecha 11 de marzo de 2005 entre las partes, y aprobado por la Gerencia General a través de la Resolución N° 231-2005-GG/OSIPTEL, de fecha 16 de junio de 2005²⁵².

²⁵² Resolución de Gerencia General N° 231-2005-GG/OSIPTEL, de fecha 16 de junio de 2005, recaída en el Expediente N° 00011-2005-GG-GPR/CI. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: https://www.osiptel.gob.pe/Archivos/info_empresas/Tema_Interconexion/res_231_2005_GG_OSIPTEL.pdf

Cabe precisar que dicha resolución fue emitida bajo los alcances del derogado Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, de fecha 2 de junio de 2003.

389. Al respecto, de acuerdo con la segunda cláusula²⁵³ del Contrato de Interconexión COMUNICACIONES – NEXTEL, dicho acuerdo tuvo como objeto el establecimiento de las condiciones que permitan la interoperabilidad del servicio SMS para el envío y recepción de mensajes cortos de texto entre los usuarios de ambas empresas operadoras.
390. Es el caso que respecto de los cargos de interconexión en esta relación contractual, según se aprecia de la cláusula tercera²⁵⁴ del Contrato de Interconexión COMUNICACIONES – NEXTEL que ambas partes acordaron los siguientes términos respecto de las condiciones económicas aplicables al acuerdo:
- i) El pago recíproco de \$0.017 (Cero con 1.7/100 dólares americanos) por cada uno de los mensajes cortos de texto terminados en la red de cada empresa operadora originada en la de su respectiva contraparte.
 - ii) El procedimiento de liquidación y pago de los tráficos sería a partir de la fecha de suscripción del acuerdo.
 - iii) Dicho procedimiento se sustenta en el intercambio de MDR (por sus siglas en inglés, *Message Detail Record*) generados por los gateways de intercambio de mensajes.
 - iv) Se concilian los SMS cursados entre las redes de ambas empresas operadoras.

391. Como se observa, COMUNICACIONES y NEXTEL acordaron la generación automática de cargos de interconexión desde la fecha de suscripción de su contrato de interconexión, los cuales estuvieron sustentados en el tráfico cursado pues no se requería para la liquidación de la terminación efectiva del mensaje corto de texto por

²⁵³ **Contrato de Interconexión COMUNICACIONES – NEXTEL**

"SEGUNDO: OBJETO DEL ACUERDO"

Es objeto del presente acuerdo establecer las condiciones con el objeto de posibilitar la interoperabilidad del servicio de mensajes cortos de texto (SMS) a fin de que los usuarios móviles de una de las partes envíen/reciban mensajes cortos de texto (SMS) desde/en sus terminales móviles a/de los usuarios móviles de la otra parte. (...)".

²⁵⁴ **Contrato de Interconexión COMUNICACIONES – NEXTEL**

"TERCERO: COMPENSACIÓN ECONÓMICA"

COMUNICACIONES MÓVILES deberá pagar a NEXTEL el monto de US\$ 0.017 Dólares de los Estados Unidos de América (uno punto siete centavos de dólar) por la terminación en la red de NEXTEL (no incluye IGV) de cada uno de los mensajes de texto corto (SMS) que se originen en la red de COMUNICACIONES MÓVILES.

NEXTEL deberá pagar a COMUNICACIONES MÓVILES el monto de US\$ 0.017 Dólares de los Estados Unidos de América (uno punto siete centavos de dólar) por la terminación en la red de COMUNICACIONES MÓVILES (no incluye IGV) de cada uno de los mensajes de texto corto (SMS) que se originen en la red de NEXTEL.

*Las partes establecen que empezarán a liquidar y pagar los tráficos a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, a través del intercambio de MDR's (*Message Detail Record*) generados por los Gateways de intercambio de mensajes. Para efectos de validez del MDR se tomará en cuenta el criterio descrito en el punto CUARTO del presente Acuerdo Comercial. Para estos efectos NEXTEL y COMUNICACIONES MÓVILES conciliarán los SMS cursados entre ambas redes y se compensarán económicamente de acuerdo a lo estipulado en la presente cláusula".*

parte del usuario de la contraparte, sino bastaba simplemente que el mensaje llegue a la red de destino.

392. De otro lado, la cláusula cuarta²⁵⁵ del Contrato de Interconexión COMUNICACIONES – NEXTEL indicó que a efectos de la liquidación por el intercambio de SMS, se tomará en cuenta los MDR's de los gateways de intercambio de SMS, siendo que sería considerada válida la información que indique como **mensaje entregado** a la plataforma de SMSC del operador destino. En otras palabras, sólo bastaba la acreditación de entrega a la red del operador destino.
393. Es el caso que posteriormente TELEFÓNICA MÓVILES²⁵⁶ y NEXTEL suscribieron una adenda denominada “*Addendum al Acuerdo Comercial de Interoperabilidad para mensajes cortos de texto*”, con fecha 3 de junio de 2011 (en adelante, Adenda TELEFÓNICA – NEXTEL), y cuyo contenido fue aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 319-2011-GG/OSIPTEL²⁵⁷, de fecha 21 de julio de 2011.
394. De acuerdo con la cláusula segunda de la Adenda TELEFÓNICA – NEXTEL, se modificó –entre otras– la cláusula tercera y cuarta del referido Contrato de Interconexión, así como la incorporación del Anexo I y II de la mencionada adenda las cuales dejaron sin efecto tácitamente a los Anexos I y II del Contrato de Interconexión, por la diferencia de sus disposiciones.
395. Así, mediante la Adenda TELEFÓNICA – NEXTEL, las partes acordaron la modificación de la cláusula tercera, precisando que las condiciones económicas se sujetaban a las disposiciones establecidas en su Anexo II²⁵⁸.

²⁵⁵

Contrato de Interconexión COMUNICACIONES – NEXTEL

“CUARTO: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGOS

Sin que ello altere ni condicione la naturaleza comercial del presente acuerdo o de la compensación comercial económica que libre, expresa y voluntariamente ha sido pactada entre NEXTEL y COMUNICACIONES MÓVILES, ambas partes convienen en cumplir mensualmente los procedimientos y plazos para la liquidación de tráficos señalados en el Anexo 2 del presente acuerdo. Para efectos de liquidación para el intercambio de SMS, se tomará en cuenta los MDR's de todos los Gateways de intercambio de SMS. Se tomará como válida la información que el Gateway (GW) indique como mensaje entregado a la Plataforma de SMS (SMSC) del operador destino.
(...).

²⁵⁶

De acuerdo con los antecedentes de la Resolución de Gerencia General N° 231-2005-GG/OSIPTEL, se produjo una fusión por absorción entre las empresas Telefónica Móviles S.A.C. y COMUNICACIONES. Se tiene:

“(...).

CONSIDERANDO:

(...).

Que mediante carta TM-925-A-358-05 recibida con fecha 01 de junio de 2005, Telefónica Móviles comunica la entrada en vigencia de la fusión por absorción de Teléfonica Móviles S.A.C. (empresa absorbida) y Comunicaciones Móviles del Perú S.A. (empresa absorbente) siendo la nueva denominación social de la empresa fusionada Telefónica Móviles S.A.; (...).

²⁵⁷

Resolución de Gerencia General N° 319-2011-GG/OSIPTEL, de fecha 21 de julio de 2011, recaída en el Expediente N° 00020-2011-GG-GPR/CI. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: https://www.osiptel.gob.pe/Archivos/info_empresas/Tema_Interconexion/Res-319-2011-GG.pdf

²⁵⁸

Adenda TELEFÓNICA MÓVILES – NEXTEL

“(...).

*Cláusula Segunda
Objeto del Addendum*

396. Así, dejaron sin efecto el procedimiento de liquidación, facturación y pago de cargos de terminación por SMS, cuya metodología se sustentaba en el tráfico cursado entre las redes de ambas empresas operadoras. En ese sentido, de forma similar a las disposiciones del Contrato de Interconexión objeto de análisis en la presente controversia, las partes establecieron la aplicación de dos regímenes económicos en el marco de la ejecución de la adenda a su contrato de interconexión: (i) Régimen económico “*Sender Keeps All*”, y (ii) Régimen económico de *Cargos de Interconexión por SMS*.
397. Sobre el particular, resulta menester referir cuáles son las principales características –según los términos acordados por las partes en la Adenda TELEFÓNICA - NEXTEL y sus anexos– de cada uno de los aludidos regímenes económicos:

- a) **Régimen económico *Sender Keeps All*.**- Sobre el particular, el numeral 4.3 de la Cláusula 4.1²⁵⁹ del Contrato de Interconexión establece que en virtud de este régimen, NEXTEL y TELEFÓNICA MÓVILES no se pagarán recíprocamente cargos de interconexión por los SMS enviados entre las redes móviles interconectadas de ambas empresas operadoras.

Asimismo, el Anexo II del Contrato de Interconexión contempla que en razón del régimen económico *Sender Keeps All*, NEXTEL no pagará ni liquidará cargo de interconexión por los SMS enviados hacia la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES; entretanto, esta última empresa operadora no pagará ni liquidará cargo de interconexión por los SMS enviados hacia las redes móviles de aquella²⁶⁰.

2.1 *Es objeto del presente Addendum modificar el Acuerdo a fin que la interoperabilidad entre las redes de NEXTEL y Telefónica Móviles para el envío y recepción de SMS se efectúe mediante el enrutamiento directo de SMS entre dichas redes, salvo la utilización como respaldo o desborde de la plataforma de tránsito Gateway provisto por terceras empresas.*

2.2 *Para dicho efecto, las Partes acuerdan modificar las cláusulas tercera, cuarta, sexta y octava del Acuerdo, las cuales quedarán redactadas de la siguiente manera:*

“TERCERO: COMPENSACIÓN ECONÓMICA”

3.1 *Las Partes acuerdan que para la interoperabilidad de SMS entre las Redes Móviles de Nextel y la red móvil de Telefónica Móviles se aplicarán las condiciones económicas establecidas en el anexo II del presente Addendum”.*

259

Adenda TELEFÓNICA MÓVILES – NEXTEL

“(…).

CUARTO: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGOS

4.1 (…).

Asimismo las Partes establecen que, *en tanto no haya sido implementado el Sistema de Acuse de Recibo, se aplicará el régimen económico denominado “Sender Keeps All” para la interconexión de SMS entre las redes de las Partes, en virtud del cual éstas no se pagarán recíprocamente cargos de interconexión por los SMS enviados entre las redes móviles interconectadas.*

(…).

260

Contrato de Interconexión

“Anexo II

CONDICIONES ECONÓMICAS PARA LA INTEROPERABILIDAD DE SMS

(…).

Cargo por terminación de SMS en la red móvil de Telefónica Móviles

(…).

Las partes establecen que, en tanto no haya sido implementado el Sistema de Acuse de Recibo, se aplicará el régimen económico denominado “Sender Keeps All” para la interconexión de SMS entre las redes de las Partes,

b) Régimen económico de Cargos de Interconexión por SMS.- Al respecto, el numeral 4.1 de la cláusula cuarta²⁶¹ de la Adenda TELEFÓNICA - NEXTEL señala que este régimen se encuentra regulado por su Anexo II “Condiciones Económicas para la interoperabilidad de SMS”.

Al respecto, entre las principales disposiciones del Anexo II de la referida adenda, relacionadas con el mencionado régimen económico, se tiene la aplicación del siguiente procedimiento para la obtención de las condiciones monetarias de la relación de interconexión, en el supuesto de los SMS originados en las redes móviles de NEXTEL y terminados en la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES:

1. Se efectúa una sumatoria del total de SMS originados en las redes móviles de NEXTEL y terminados en la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, siendo que dichos mensajes deberán tener la cualidad de “mensajes entregados al usuario”, lo cual de conformidad con el Anexo I²⁶² de la Adenda TELEFÓNICA – NEXTEL alude al mensaje originado por un usuario de la red móvil de NEXTEL y terminado en el equipo terminal móvil de destino, cuya confirmación de recepción se brinda con el Sistema de Acuse de Recibo.

motivo por el cual Nextel no pagará ni liquidará cargo de interconexión por los SMS enviados hacia la red móvil de Telefónica Móviles.

(...).

Cargo por terminación de SMS en las Redes Móviles de Nextel

(...).

Las Partes establecen que, en tanto no haya sido implementado el Sistema de Acuse de Recibo, se aplicará el régimen económico denominado “Sender Keeps All” para la interconexión de SMS entre las redes de las Partes, motivo por el cual Telefónica Móviles no pagará ni liquidará cargo de interconexión por los SMS enviados hacia las Redes Móviles de Nextel.

(...”).

²⁶¹ Adenda TELEFÓNICA MÓVILES – NEXTEL

“(...).

CUARTO: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGOS

4.1 (...).

Luego de implementado el Sistema de Acuse de Recibo, la (sic) Partes acuerdan que se aplicará automáticamente el régimen económico de cargos de interconexión por SMS establecido en el Anexo II del presente Addendum.

(...”).

²⁶² Adenda TELEFÓNICA MÓVILES – NEXTEL

“ANEXO I

CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INTEROPERABILIDAD DE SMS

A. DEFINICIONES

Las partes acuerdan incorporar, modificar o eliminar del Acuerdo, según sea el caso, las siguientes definiciones técnicas para la interoperabilidad del servicio SMS entre las Redes Móviles de Nextel y la red móvil de Telefónica Móviles:

(...).

• Mensaje Entregado al Usuario.

La definición del presente concepto establecida en el numeral 12 del literal A del Anexo I del Acuerdo ha sido modificada por la siguiente definición: “Es el mensaje originado por un usuario válido. Una vez implementado el sistema de notificación de mensajes de texto efectivamente terminados (“Sistema de Acuse de Recibo”), se entenderá como “Mensaje Entregado al Usuario” al mensaje originado por un usuario y terminado en el equipo terminal móvil de destino, cuya confirmación de recepción se realizará a través del Sistema de Acuse de Recibo”.

(...”).

2. Una vez determinado el total de SMS que cumplan con los requisitos señalados previamente, el monto que corresponderá a NEXTEL pagar a TELEFÓNICA MÓVILES será la multiplicación de dicho total por el cargo de interconexión por cada SMS, el cual fue fijado con un valor nominal equivalente a \$0.017 (Cero con 1.7/100 dólares americanos), sin incluir el IGV.

Cabe precisar que el mismo procedimiento se aplica para el supuesto de los SMS originados en la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES y terminados en las redes móviles de NEXTEL.

398. Ahora, en el marco de la Adenda TELEFÓNICA MÓVILES - NEXTEL, del mismo modo que el Contrato de Interconexión suscrito entre VIETTEL y NEXTEL, ambos regímenes son de aplicación excluyente, esto es, no pueden regir de forma coetánea, pues según lo establecido en las precitadas cláusulas tercera y cuarta, en concordancia con el Anexo II del mencionado contrato, el régimen económico “*Sender Keeps All*” desplegaría sus efectos desde la entrada en vigencia de la adenda, encontrándose sujeta a una condición suspensiva, consistente en la implementación del *Sistema de Acuse de Recibo*. En otras palabras, sólo en el supuesto que se haya implementado este sistema, el régimen económico *Sender Keeps All* sería reemplazado automáticamente por el régimen de *Cargos de Interconexión por SMS*.
399. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se advierte que NEXTEL y TELEFÓNICA MÓVILES acordaron que a partir de la entrada en vigencia de la adenda, no se liquidarían tráfico y, por ende, no se pagarían recíprocamente cargos de terminación, en aplicación de las condiciones del régimen *Sender Keeps All*.
400. En ese sentido, considerando que las disposiciones acordadas en la Adenda TELEFÓNICA MÓVILES – NEXTEL resultan –en estricto– similares a las previstas en el Contrato de Interconexión objeto del presente procedimiento, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc advierte que en la mencionada relación de interconexión tampoco se previó a las fases invocadas por ENTEL como parte de un presunto proceso de implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*”.

Contrato de Interconexión TIM – NEXTEL

401. Con relación al “Acuerdo Comercial Tim Perú S.A.C. y Nextel del Perú S.A.” (en adelante, Contrato de Interconexión TIM – NEXTEL), se observa que este fue suscrito con fecha 21 de enero de 2005 entre las partes en cuyo título se indica, y aprobado por la Gerencia General a través de la Resolución N° 058-2005-GG/OSIPTEL, de fecha 18 de febrero de 2005²⁶³.

²⁶³ Resolución de Gerencia General N° 058-2005-GG/OSIPTEL, de fecha 18 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N° 00007-2005-GG-GPR/CI. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: https://www.osipTEL.gob.pe/Archivos/info_empresas/Tema_Interconexion/058_2005_GG_OSIPTEL.pdf

402. Al respecto, de acuerdo con la segunda cláusula²⁶⁴ del Contrato de Interconexión TIM – NEXTEL, dicho acuerdo tuvo como objeto el establecimiento de las condiciones que permitan la interoperabilidad del servicio SMS para el envío y recepción de mensajes cortos de texto entre los usuarios de ambas empresas operadoras.
403. Es el caso que respecto de los cargos de interconexión en esta relación contractual, según se aprecia de la cláusula tercera²⁶⁵ del Contrato de Interconexión TIM – NEXTEL, ambas partes acordaron la aplicación del sistema de compensación “*Sender Keeps All*”, de forma **provisional (un año)**.
404. Sobre el particular, TIM y NEXTEL acordaron que a través del referido sistema cada empresa operadora percibiría y mantendría el íntegro de la tarifa cobrada a sus propios usuarios. De esta forma, ambas empresas operadoras no se cobrarían ningún cargo de interconexión por concepto del origen o la terminación de los mensajes cortos de texto intercambiados entre los usuarios de ambas partes.
405. Es el caso que de conformidad con lo acordado por TIM y NEXTEL, recién una vez transcurrido el plazo de un (1) año de aplicación del sistema “*Sender Keeps All*”, las partes se encontraban facultadas para revisar la extensión del mencionado sistema o, en su defecto, acordar el pago de una compensación.
406. Así, en el supuesto que las partes llegasen a adoptar el pago de una compensación económica, se encontraban obligadas a implementar un “*Sistema de Notificación de Mensajes de Texto*”, cuyo finalidad sería acreditar la efectiva recepción del mensaje corto de texto por parte del usuario de un operador hacia el usuario del otro operador.

Cabe precisar que la referida resolución fue emitida bajo los alcances del derogado Texto Único Ordenado de Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL.

²⁶⁴

Contrato de Interconexión TIM – NEXTEL
“SEGUNDO: OBJETO DEL ACUERDO”

Es objeto del presente acuerdo establecer las condiciones con el objeto de posibilitar la interoperabilidad del servicio de mensajes cortos de texto (SMS) a fin de que los usuarios móviles de una de las partes envíen/reciban mensajes cortos de texto (SMS) desde/en sus terminales móviles a/de los usuarios móviles de la otra parte. (...).

²⁶⁵

Contrato de Interconexión TIM – NEXTEL
“TERCERO: COMPENSACIÓN ECONÓMICA”

*TIM y NEXTEL acuerdan un sistema de compensación provisional por el intercambio de mensajes cortos de texto (SMS) materia del presente acuerdo, el mismo que se realizará mediante el Sistema “*Sender Keeps All*” mediante el cual cada operador percibirá y mantendrá el íntegro de la tarifa cobrada a sus propios usuarios por un período de un (1) año, sin que se cobre ningún cargo o compensación por concepto de la originación o terminación de los mensajes cortos de texto (SMS) que se cursen entre los usuarios de ambas partes. Transcurrido dicho plazo, ambas partes podrán revisar la extensión de la compensación antes mencionada o su reemplazo por el pago de una compensación por cada mensaje de texto corto terminado en la red del otro operador.*

Una vez culminado el período mencionado en el párrafo anterior, en caso las partes acuerden el pago de una compensación, deberán implementar un Sistema de Notificación de Mensajes de Texto con el objeto de realizar las liquidaciones por mensajes efectivamente terminados, de modo tal que se acredite efectivamente la recepción del mensaje SMS por el usuario de un operador hacia el usuario del otro operador.
(...).

Ello con el objeto de efectuar las liquidaciones sobre la base de mensajes efectivamente terminados.

407. Sobre la base de lo expuesto, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc observa que en la relación de interconexión para la interoperabilidad del servicio SMS suscrito entre TIM y NEXTEL, las partes estipularon expresamente que a efectos de iniciar el procedimiento de liquidación, facturación y pago debían necesariamente negociar el inicio de dicho procedimiento. Es decir, la aplicación de un régimen de cargos no se encontraba sujeta a la condición consistente en la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo” (en el presente caso, denominado “Sistema de Notificación de Mensajes de Texto) sino que, por el contrario, serían las partes mediante acuerdo expreso quienes establecerían el inicio de dicho procedimiento.
408. Es así que en razón de la necesaria negociación para determinar el inicio del procedimiento del pago por cargos de interconexión, NEXTEL solicitó la emisión de un mandato de interconexión al OSIPTEL, ante la negativa de América Móvil Perú S.A.C.²⁶⁶ (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) para modificar su respectivo contrato de interconexión con la finalidad de establecer una compensación económica por la cual se establezcan cargos de interconexión por terminación de SMS en cada una de las redes involucradas.
409. Al respecto, es preciso indicar que mediante Resolución N° 043-2008-PD/OSIPTEL²⁶⁷, de fecha 24 de marzo de 2008, la Presidencia del Consejo Directivo del OSIPTEL dictó mandato de interconexión por el cual estableció las condiciones económicas aplicables al intercambio de mensajes cortos de texto entre AMÉRICA MÓVIL y NEXTEL.
410. Así, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc advierte que en el marco de la experiencia concreta de NEXTEL dentro del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, con relación a la interoperabilidad del servicio SMS, diferenció expresamente en sus respectivos contratos de interconexión: (a) el establecimiento de un necesario acuerdo para empezar un procedimiento de liquidación, facturación y pago de cargos de interconexión por el servicio SMS; o b) la generación automática del procedimiento de liquidación, facturación y pago tras la materialización de la condición consistente en la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo”.
411. En consecuencia, no obstante que la reclamada no ofreció medios probatorios por los cuales sustente las buenas prácticas invocadas para considerar como parte del proceso de implementación del “Sistema de Acuse de Recibo” a las fases adicionales a su configuración técnica y/u operativa, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera

²⁶⁶ Cabe precisar que AMÉRICA MÓVIL asumió la posición de TIM.

²⁶⁷ Resolución de Presidencia N° 043-2008-PD/OSIPTEL, de fecha 24 de marzo de 2008, recaída en el Expediente N° 00003-2007-CD-GPR/MI. Consulta realizada el 16 de setiembre de 2019. Dirección URL: https://www.osiptel.gob.pe/Archivos/info_empresas/Tema_Interconexion/Res0432008PDOSIPTEL.pdf

que –contrariamente a lo alegado por ENTEL– su propia experiencia en los contratos de interconexión por el servicio de SMS demuestra que la celebración de acuerdos y/o ejecución de pruebas no constituye un uso (por buenas prácticas) que pueda ser integrado como deberes implícitos en el Contrato de Interconexión.

412. Al respecto, como se señaló previamente, dado que técnica y/u operativamente se habían cumplido las funcionalidades y características técnicas contempladas por el Contrato de Interconexión y no contándose con elementos probatorios que determinen la adopción de las fases invocadas por ENTEL, correspondería que este Cuerpo Colegiado Ad Hoc dé como verificada la condición consistente en la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo” acordada en el Contrato de Interconexión.

413. Así, resultaría preciso invocar a la doctrina cuando refiere que:

“(…) el efecto de la condición se produce automáticamente, por impulso de la voluntad declarada en el acto de la formación del contrato al que la condición se unía; no es, por lo tanto, necesaria ninguna actividad ulterior de las partes para que el acontecimiento puesto como condición produzca –al verificarse– el efecto que, según los casos, le es propio”²⁶⁸. (Subrayado agregado).

414. Por tanto, atendiendo a que las partes durante la ejecución del Contrato de Interconexión, **demostraron un comportamiento reconocible por el cual se tuviera como implementado el “Sistema de Acuse de Recibo”**, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que con el procedimiento de liquidación, facturación y pago ha quedado acreditada la verificación de la condición del **Contrato de Interconexión, consistente en la implementación del mencionado sistema**, más aún si se verificó con la lectura de la traza de fecha 22 de abril de 2014, que dicho sistema se encontraba técnica y/u operativamente habilitado en el marco de los términos y condiciones del Contrato de Interconexión.
415. En ese sentido, al haber ocurrido el periodo de liquidación, facturación y pago entre ENTEL y VIETTEL, con anterioridad al período objeto de la presente controversia, resulta factible señalar que para el inicio de dicho periodo, las partes ya tenían la mutua obligación de ejecutar el régimen de cargos de interconexión, previsto en el Anexo II de su contrato.
416. No obstante haberse advertido la verificación de la materialización de la condición consistente en la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo”, a efectos de iniciar el régimen económico de cargos de interconexión por SMS, ENTEL sostuvo en el presente procedimiento que el régimen de liquidación aplicado durante el período de julio de 2014 a febrero de 2015 fue dejado sin efecto por un presunto acuerdo celebrado en el mes de abril de 2015, en tanto determinó su retorno al sistema “Sender Keeps All”.

²⁶⁸ MESSINEO, Francesco. *Doctrina General del Contrato*. (Traductores R.O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo y M. Volterra). 2007, Perú. ARA Editores. Págs. 192 – 193.

417. En ese sentido, considerando que la alegación de ENTEL podría afectar la generación de la obligación de pago de cargos de interconexión por SMS, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc estima conveniente verificar si en el período surgido a partir del mes de marzo de 2015, se podría tener por no exigible la obligación del procedimiento de liquidación, facturación y pago de los cargos de interconexión pese a que se hubiese encontrado implementado el referido “*Sistema de Acuse de Recibo*”.

c) **Sobre la implementación del Sistema de Acuse de Recibo en el período a partir del mes de marzo de 2015**

418. Al respecto, atendiendo a que el procedimiento de liquidación, facturación y pago utilizado durante los meses de julio de 2014 a febrero de 2015, fue ejecutado en el marco del Anexo 2 del referido contrato; en atención a lo señalado por la Resolución N° 009-2019-CCO/OSIPTEL, de fecha 1 de febrero de 2019, por la cual se indicó que el primer punto controvertido conllevaría –necesariamente– el previo análisis del Contrato de Interconexión y, de ser el caso, la valoración jurídica de sus posibles modificaciones, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc estima conveniente apreciar si es que las partes tuvieron una finalidad modificatoria del Contrato de Interconexión a partir del mes de marzo de 2015, a efectos de no pagarse recíprocamente cargos por terminación de SMS.
419. Sobre el particular, con relación al sistema de liquidación aplicado para el mes de marzo de 2015, se observa que mediante correo electrónico²⁶⁹ de fecha 2 de abril de 2015, ENTEL propuso a VIETTEL aplicar el sistema “*Sender Keeps All*”, que habría sido utilizado al inicio de la relación de interconexión, toda vez que la reclamada habría buscado establecer ese sistema con todos los operadores. Se tiene:

²⁶⁹ Correo electrónico remitido por el señor Miguel Angel Pacora (ENTEL) al señor Aldo Reyes (VIETTEL), con fecha 2 de abril de 2015, a las 11:45 a.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “FW Interconexión de mensajería de texto (Viettel y Entel)” obrante en la carpeta “Requerimiento 8”, del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

Correo Electrónico N° 16

mié 15/04/2015 15:31
Castro [REDACTED] Luis
FW: Interconexión de mensajería de texto (Viettel y Entel)
Para [REDACTED] Pacora, Miguel Angel; [REDACTED]

Mensaje Carta Vittel - Régimen SKA.doc

From: Pacora, Miguel Angel [REDACTED]
Sent: Thursday, April 02, 2015 11:45 AM
To: [REDACTED]
Subject: Interconexión de mensajería de texto (Viettel y Entel)

Estimado Aldo,

De acuerdo a lo conversado proponemos continuar con el régimen de "Sender Keeps All" utilizado al inicio de nuestra relación de interconexión de mensajería de texto.

Ello en la medida en que estamos buscando establecer este tipo de esquema de liquidación con todos los operadores con los cuales tenemos interconexión de mensajería.

En líneas con lo señalado les proponemos tener una llamada el lunes a partir de las 3pm.

Quedamos atentos a su confirmación

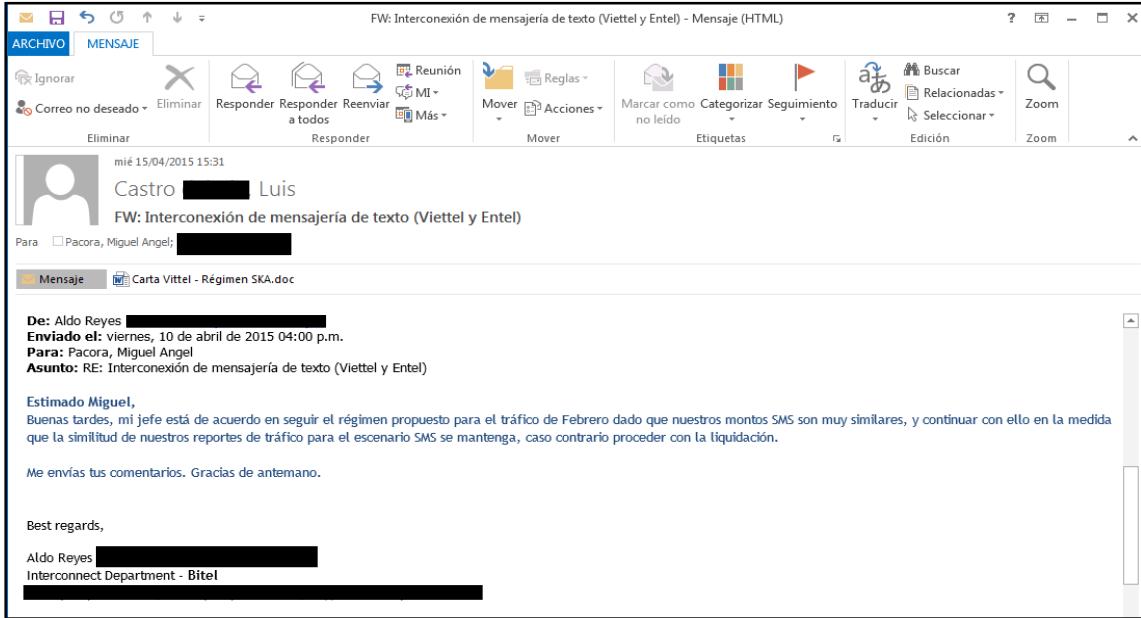
Saludos Cordiales

Miguel Pacora [REDACTED] Jefe de Negocio Mayorista de Tráfico y Liquidaciones
Gerencia de Negocio Mayorista - Entel
República de Colombia 791, piso 14, San Isidro

Fuente : Escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

420. Ante ello, VIETTEL respondió estar de acuerdo con seguir el régimen propuesto para el tráfico del mes de febrero, dado que los montos SMS son muy similares, y señaló que en la medida de que exista dicha similitud de tráficos, se continúe con el no pago de cargos de interconexión por SMS, pues de lo contrario procederían a liquidarse. Se tiene:

Correo Electrónico N° 17²⁷⁰



Fuente : Escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

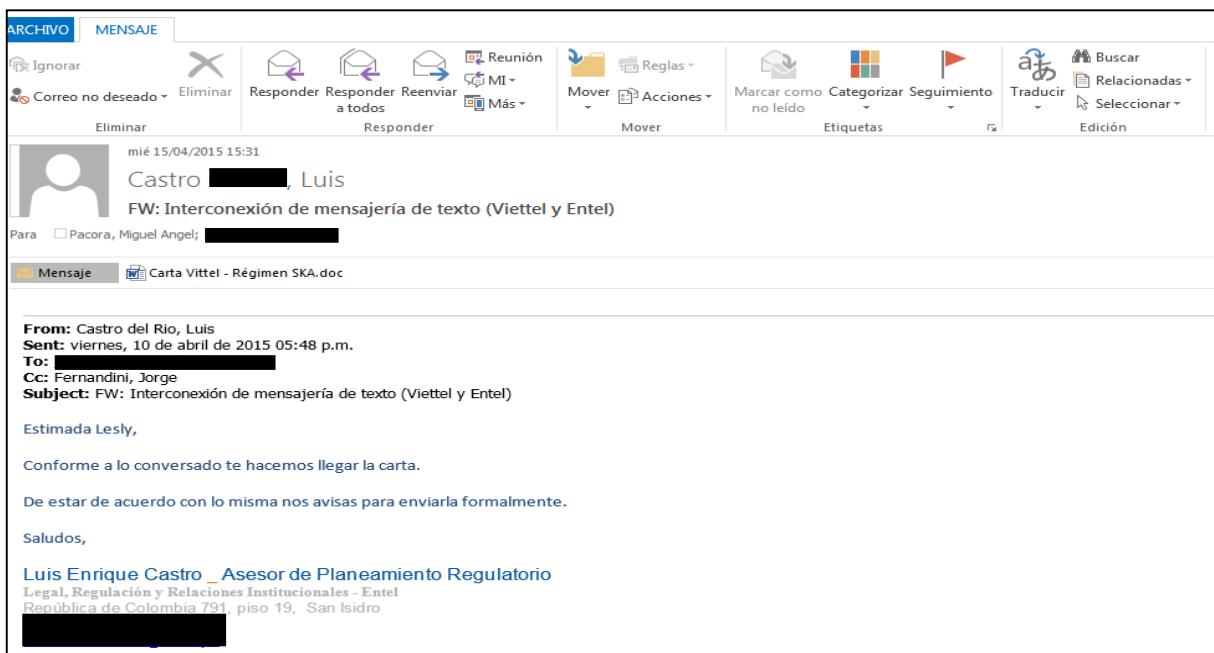
421. De lo anteriormente expuesto, se advierte que con fecha 2 de abril de 2015, ENTEL propuso aplicar el sistema “*Sender Keeps All*” que presuntamente habría regido al inicio de la relación de interconexión. Es el caso que VIETTEL respondió a dicha comunicación indicando que podían adoptar el régimen propuesto siempre que exista similitud en los reportes de tráfico de ambas empresas operadoras, pues **de lo contrario ejecutarían la liquidación**.
422. Sobre el particular, conforme se expuso previamente, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc verificó que las partes tuvieron por implementado al “*Sistema de Acuse de Recibo*” al mes de julio de 2014 pues, de lo contrario, no hubiesen ejecutado el período de liquidación comprendido entre los meses de julio de 2014 a febrero de 2015, dado que esta liquidación sólo era factible de realizar –en los términos del Contrato de Interconexión– una vez verificado dicho sistema.
423. En ese sentido, si las partes ejecutaron los términos acordados en el Anexo 2 del Contrato de Interconexión, referidos a la liquidación de cargos por terminación de SMS; entonces la solicitud de ENTEL contenida en el correo electrónico de fecha 2 de abril de 2015 –a criterio de este Cuerpo Colegiado Ad Hoc– está revestida de una intención modificatoria del Contrato de Interconexión por parte de ENTEL. No obstante, no es menos cierto que del correo electrónico de fecha 10 de abril de 2015 –remitido en respuesta por VIETTEL– no resulta razonable inferir la existencia de una

²⁷⁰ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes (VIETTEL) al señor Miguel Angel Pácora (ENTEL), con fecha 10 de abril de 2015, a las 04:00 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “FW Interconexión de mensajería de texto (Viettel y Entel)” obrante en la carpeta “Requerimiento 8”, del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

aceptación de dicha solicitud de modificación de la relación contractual entre las partes, a efectos de “retornar” al sistema “*Sender Keeps All*”.

424. Así, al haberse advertido que el régimen económico del “*Sender Keeps All*” –en el marco del Contrato de Interconexión– se sustenta en la no aplicación de liquidación ni de pago de cargos de interconexión por el servicio SMS, resulta incoherente con dicha definición contractual, considerar que el correo electrónico de fecha 10 de abril de 2015 se trata de una aceptación para una modificación al Contrato de Interconexión en el sentido de **mantener al mencionado sistema utilizado al inicio de la relación de interconexión**, pues VIETTEL declaró que existía la posibilidad de liquidar y pagar cargos siempre y cuando los tráficos entre ambas redes no sean similares.
425. En cuanto a lo expuesto, es preciso advertir que, posteriormente, mediante correo electrónico²⁷¹, remitido con fecha 10 de abril de 2015, a las 05:48 p.m., ENTEL indicó que –según lo coordinado– remitían un proyecto de carta a VIETTEL, precisando que de encontrarse conformes, lo indiquen para que dicha carta sea enviada de manera formal, tal y como se aprecia a continuación:

Correo Electrónico N° 18



Fuente : Escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

²⁷¹ Correo electrónico remitido por el señor Luis Enrique Castro (ENTEL) a la señora Lesly Valdiviezo (VIETTEL), con fecha 10 de abril de 2015, a las 05:48 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “FW Interconexión de mensajería de texto (Viettel y Entel)” obrante en la carpeta “Requerimiento 8”, del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

426. Es oportuno indicar que de la lectura del documento electrónico en formato Word denominado “*Carta Viettel – Régimen SKA.doc*”, se aprecia que el referido proyecto de carta tuvo como objeto mantener el sistema “*Sender Keeps All*” presuntamente aplicado al inicio de la relación de interconexión por el servicio de SMS entre las partes del procedimiento, justificando dicha propuesta en que no se habría culminado con la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*” acordado en el Contrato de Interconexión. A saber:

Gráfico N° 57

Estimados señores:

Es objeto de la presente referirnos a la relación de interconexión de mensajería de texto (“SMS”) existente entre Entel Perú S.A. (“Entel”) y Viettel Perú S.A.C. (“Viettel”), cuyos términos y condiciones fueron pactados mediante Acuerdo Comercial de Interoperabilidad de Mensajes Cortos de Texto, aprobado mediante Resolución XXXXX (el “Acuerdo”).

Al respecto, en la cláusula 4.3 del Acuerdo se acordó que las partes mantendrían un régimen de “*Sender Keeps All*” en tanto no se implemente un sistema de acuse de recibo de SMS.

En este sentido, las proponemos mantener el esquema *Sender Keeps All* implementado inicialmente para nuestra relación de interconexión de SMS, en tanto aún no se ha culminado la implementación del sistema de acuse de recibo acordado entre las partes mediante el Acuerdo, siendo este el régimen que consideramos conveniente mantener con todos los operadores con los cuales tenemos una interconexión de SMS.

Adicionalmente, proponemos ir evaluando los niveles de tráfico cursados entre ambas empresas, para, dependiendo de ello, optar por la implementación del sistema de acuse de recibo, tal como lo establece el Acuerdo.

Les agradeceremos tengan a bien brindarnos su conformidad a la presente comunicación.

Muy atentamente,

Jorge Fernandini
Gerente de Regulación

Fuente : Escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

427. Sobre el particular, corresponde a este Cuerpo Colegiado Ad Hoc verificar si efectivamente existe la finalidad modificatoria de las partes de aplicar al régimen “*Sender Keeps All*”, que consiste en no liquidarse ni pagarse de acuerdo con las previsiones del Contrato de Interconexión.
428. Al respecto, por un lado, es menester indicar que no podría apreciarse como un acuerdo al correo electrónico de fecha 10 de abril de 2015 remitido por VIETTEL a las 4:00 pm, si luego ENTEL remitió un proyecto de carta por la cual, de ser remitida formalmente, nuevamente se solicitaría la conformidad de VIETTEL, máxime si de

los elementos probatorios obrantes en el presente procedimiento, no se evidencia la aceptación a lo propuesto en dicho proyecto de carta.

429. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por ENTEL, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que el referido correo electrónico de fecha 10 de abril de 2015 no constituye la aceptación por parte de VIETTEL, a efectos de un reconocimiento de la vigencia del sistema “Sender Keeps All” así como tampoco para la modificación del Contrato de Interconexión en ese sentido.
430. No obstante la anterior conclusión, es necesario observar la liquidación efectuada el mes de marzo de 2015. Así, se aprecia que con fecha 22 de abril de 2015 a las 9:52 horas, ENTEL remitió un correo electrónico²⁷² a VIETTEL, en donde le indicó que remitía su reporte de mensajería cursada durante el mes marzo de 2015. Ante ello, VIETTEL, mediante correo electrónico²⁷³ del mismo día a las 10:44 horas, respondió que adjunta la propuesta final de cierre y valorizado correspondiente al mes marzo de 2015. Sin embargo, en el mismo correo indica que al ser los tráficos muy similares, ENTEL podía proponer la omisión mutua del pago del tráfico, para lo cual se volvería a enviar un nuevo valorizado. Ello se aprecia a continuación:

²⁷² Correo electrónico remitido por el señor Cinthia Siccha (ENTEL) al señor Aldo Reyes (VIETTEL), con fecha 22 de abril de 2015, a las 09:52 a.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado "RE Mensajería Marzo 2015 (1)" obrante en la carpeta "Requerimiento 8", del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

²⁷³ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes (VIETTEL) a la señora Cinthia Siccha (ENTEL), con fecha 22 de abril de 2015, a las 10:44 a.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado "RE Mensajería Marzo 2015 (1)" obrante en la carpeta "Requerimiento 8", del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

Correo electrónico N° 19

The screenshot shows an email in the inbox of Cinthia Siccha. The subject is "RE: Mensajería Marzo 2015". The email is from Aldo Reyes and was sent on Wednesday, April 22, 2015, at 10:44 a.m. The body of the email discusses a final proposal for March messaging rates, noting that traffic levels are similar and suggesting mutual cancellation of payment. It includes a reply from Aldo Reyes, Interconnect Department - Bitel, and a forwarded message from Cinthia Siccha.

From: Aldo Reyes [REDACTED]
Sent: miércoles, 22 de abril de 2015 10:44 a.m.
To: Siccha [REDACTED], Cinthia
Cc: [REDACTED]
Subject: RE: Mensajería Marzo 2015

Estimada Cinthia,
Buenos días, adjunto propuesta final de cierre y valorizado para Marzo 2015, dado que nuestros tráficos SMS son muy similares, pueden proponer que obviemos mutuamente el pago de ese tráfico (te enviaría un nuevo valorizado).
Quedo atento a tus comentarios.

Best regards,

Aldo Reyes [REDACTED]
Interconnect Department - Bitel

From: Siccha [REDACTED], Cinthia [REDACTED]
Sent: Wednesday, April 22, 2015 9:52 AM
To: Aldo Reyes
Cc: [REDACTED]
Subject: Mensajería Marzo 2015

Estimado Aldo,

Adjunto nuestra mensajería cursada del periodo de Marzo 2015.

Saludos,

Cinthia Siccha – Analista de Tráfico y Liquidaciones
Planificación y Riesgos - Entel

Fuente : Escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019

431. Ante dicha comunicación, mediante correo electrónico²⁷⁴ del mismo día a las 12:27 horas, ENTEL contestó que se encontraría conforme con la propuesta final, y precisó que en tanto no liquidarían mensajería no se firmaría el acta respectiva de mensajería. Posteriormente, en el mismo correo indicó que adjuntaban su acta y valorizado de voz para la conformidad de VIETTEL, quien mediante correo electrónico²⁷⁵ del mismo día a las 17:47 horas, respondió estar de acuerdo con la propuesta de cierre de ENTEL, precisando que procederían a facturar.
432. En ese sentido, de los medios probatorios correspondientes al periodo de liquidación de marzo de 2015, se puede apreciar que ambas partes procedieron a obviar el pago de los cargos de interconexión por terminación de SMS, toda vez que luego de intercambiar sus tráficos advirtieron que estos eran similares.
433. Al respecto, dado que –como se señaló anteriormente– en los términos del Contrato de Interconexión, el sistema “*Sender Keeps All*” involucraba la ausencia de liquidación y pago de los cargos de interconexión por terminación del servicio SMS,

²⁷⁴ Correo electrónico remitido por la señora Cinthia Siccha (ENTEL) al señor Aldo Reyes (VIETTEL), con fecha 22 de abril de 2015, a las 12:27 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “RE Mensajería Marzo 2015 (1)” obrante en la carpeta “Requerimiento 8”, del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

²⁷⁵ Correo electrónico remitido por el señor Aldo Reyes (VIETTEL) a la señora Cinthia Siccha (ENTEL), con fecha 22 de abril de 2015, a las 05:47 p.m. Este correo electrónico se encuentra en el archivo formato Outlook denominado “RE Mensajería Marzo 2015” obrante en la carpeta “Requerimiento 8”, del CD acompañado al escrito de ENTEL, presentado con fecha 4 de abril de 2019.

y puesto que en el mes de marzo de 2015, las partes intercambiaron reportes de tráfico y obvieron recíprocamente el pago de los mismos, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que –contrariamente a lo alegado por ENTEL– en el período de liquidación del mes de marzo de 2015 no aplicaron el sistema “*Sender Keeps All*” sino que identificaron –esto es, liquidaron– el número de mensajes cortos de textos en ambos sentidos de la relación de interconexión, siendo que en el supuesto de ser equivalentes, las partes prescindían de la operación de pago.

434. De este modo, este órgano colegiado advierte que cuando las partes obvian la realización de los pagos de los cargos de interconexión al presentarse el caso de que sus tráficos de SMS sean similares, **no se trata –en estricto– de la aplicación del “*Sender Keeps All*” en la relación de interconexión** pues, evidentemente, bajo los alcances del Contrato de Interconexión, pactar originariamente el no pago de cargos de interconexión no es una situación idéntica a prescindir del procedimiento de pago luego de la constatación de la operación de liquidación.
435. Por ello, con relación a lo alegado por ENTEL referido a que la aplicación del sistema “*Sender Keeps All*” no tiene diferencia con la realización del neteo de tráficos entre las partes, es oportuno recordar que el precitado régimen económico –en el marco del Contrato de Interconexión– se sustenta en la no aplicación de liquidación ni de pago de cargos de interconexión por el servicio SMS.
436. En ese sentido, dada la diferencia de la actividad consistente en prescindir del procedimiento de pago de los meses de febrero y marzo de 2015, donde las partes sí intercambiaron sus tráficos pero acordaron no proceder con el pago de los mismos al resultar similares con el régimen “*Sender Keeps All*”, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc concluye que dichas coordinaciones entre las partes no implicaron –en modo alguno– un reconocimiento de la vigencia del sistema “*Sender Keeps All*” o para la modificación del Contrato de Interconexión en ese sentido
437. De otro lado, con relación a la presunta ausencia de implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*”, invocada por ENTEL en su proyecto de carta remitida con fecha 10 de abril de 2015, conforme se expuso previamente en el fundamento 298 de la presente resolución, es preciso recordar que el procedimiento de liquidación, facturación y pago por el servicio de SMS sólo podía manifestarse en la ejecución contractual siempre y cuando se verificara la condición consistente en la implementación del referido sistema.
438. De este modo, resulta contrario a la buena fe el hecho que luego de ocho (8) meses, en los cuales se ejecutó el procedimiento de liquidación y pago sin informar que no contaba presuntamente con el “*Sistema de Acuse de Recibo*”, recién la empresa operadora declare no contar con el referido sistema con ocasión de su solicitud de adenda para presuntamente retornar al sistema “*Sender Keeps All*”, máxime si esta circunstancia sólo se aprecia del documento adjunto al correo electrónico de fecha 10 de abril de 2015, remitido por ENTEL a VIETTEL.

439. Sin embargo, dado que las partes a partir del mes de julio de 2014 ejecutaron las disposiciones previstas en su Contrato de Interconexión, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc observa que aun en el supuesto que se considerase a dicho acuerdo como modificadorio del mencionado contrato, resulta necesario invocar que los acuerdos modificatorios de los contratos de interconexión deben ser aprobados por el OSIPTEL para desplegar plenamente su eficacia, de conformidad con el artículo 57° del TUO de las Normas de Interconexión.
440. Sin perjuicio de lo anterior, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc estima conveniente referir que el principio de la buena fe en la ejecución de los contratos no sólo se traduce en el deber de informar y la confianza legítima sobre los diversos aspectos de la relación contractual. Sobre el particular, debe recordarse que en el plano real, los contratos no surgen para que las partes sean adversarios sino que, por el contrario, en un contrato de prestaciones recíprocas, la finalidad es que ambas partes vean satisfecho su propio interés a través de la prestación y su respectiva contraprestación.

441. Al respecto, Gustavo Ordoqui señala lo siguiente:

“Las partes no son adversarios, o entidades solitarias o autónomas, sino que están relacionadas, y por ello tanto el acreedor como el deudor deben recíprocamente colaborar entre sí para que la prestación legítimamente esperada se haga realidad. El deber de colaborar exige que, más allá de las diferencias de intereses que existan entre las partes en la ejecución del contrato, se deba evitar toda dificultad facilitando la ejecución del crédito a la otra parte. (...). Lo que en definitiva corresponde destacar es que las partes entre sí tienen el deber de actuar lo mejor posible para el logro del interés del cocontratante. (...).

Así, el deber de colaboración leal en la ejecución del contrato entre las partes exige al acreedor abstenerse de todo acto u omisión que pueda tener por consecuencia privar a la otra parte de beneficios o ventajas propias del contrato o que agrave injustificadamente el resultado, volviendo más onerosa la situación del deudor”²⁷⁶.

(Subrayado agregado).

442. En ese sentido, dado que ENTEL indicó que no se encontraba implementado el “Sistema de Acuse de Recibo” pese a la ejecución del procedimiento de liquidación de los cargos de interconexión, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc estima conveniente señalar que en atención a la naturaleza transitoria del régimen económico “Sender Keeps All”, la citada empresa operadora no sólo debió oponerse al inicio de la ejecución de dicha liquidación, sino, también debió haber manifestado un comportamiento propositivo²⁷⁷ con el objeto de implementar el referido sistema cumpliendo con los términos del Contrato de Interconexión.

²⁷⁶ ORDOQUI CASTILLA, Gustavo. *Buena fe en los contratos*. 2011. España: BIDE. Pág. 117.

²⁷⁷ Cabe precisar que, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc advierte de la carta N° 2071-2019/DL presentada por VIETTEL con fecha 14 de mayo de 2019, que recién con fecha 2 de mayo de 2019 –fecha en la cual el presente procedimiento se encontraba en trámite, Entel habría propuesto realizar las coordinaciones y trabajos para efectos de implementar el sistema de acuse de recibo.

443. En ese sentido, considerando que:
- i. Ni el Contrato de Interconexión ni el comportamiento de las partes demuestran algún acuerdo sobre las fases invocadas por ENTEL para el proceso de implementación del mencionado “*Sistema de Acuse de Recibo*”,
 - ii. El procedimiento de liquidación, facturación y pago sólo era posible si se encontraba verificada la condición de implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*”,
 - iii. El “*Sistema de Acuse de Recibo*” se encontraba técnica y/u operativamente habilitado,
 - iv. Al iniciar el procedimiento de liquidación, facturación y pago por el servicio SMS, las partes no declararon una voluntad modificatoria del régimen económico aplicable a la relación de interconexión, pues no llegaron a un acuerdo formal –según las reglas del TUO de Normas de Interconexión– para iniciar un régimen de cargos de interconexión distinto a los establecidos en el Contrato de Interconexión,
 - v. Con el inicio y el posterior procedimiento de liquidación, facturación y pago ejecutado por ENTEL y VIETTEL, aplicaron el régimen de cargos de interconexión por el servicio SMS acordado en su Contrato de Interconexión,
 - vi. Con ocasión del inicio del procedimiento de liquidación, facturación y pago de cargos de interconexión por el servicio SMS, ENTEL no demostró una oposición (*protestatio*) sustentada en la no implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*”.
 - vii. Las partes no mostraron una finalidad modificatoria en el mes de abril de 2015, respecto de la presunta solicitud de ENTEL de aplicar nuevamente el sistema “*Sender Keeps All*” en el mes de abril de 2015, respectivamente.
 - viii. Cuando luego del intercambio de reportes de tráficos de SMS, se prescinde únicamente del procedimiento de pago de cargos de interconexión, en los términos del Contrato de Interconexión, ello no constituye la aplicación del sistema “*Sender Keeps All*” pues este implica no sólo la ausencia de pago sino también la prescindencia del procedimiento de liquidación.
444. En consecuencia, **este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que del comportamiento global de las partes se ha verificado plenamente la materialización de la condición consistente en la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo” de acuerdo con las funcionalidades y características técnicas expuestas precedentemente.**

445. Al respecto, dado que como consecuencia de la implementación del “*Sistema de Acuse de Recibo*” se generaron las obligaciones derivadas del régimen del Anexo 2 del Contrato de Interconexión, corresponde a este Cuerpo Colegiado Ad Hoc señalar que para el período objeto de la presente controversia, esto es, al mes de marzo de 2015, las partes ya tenían recíprocamente la obligación de pago de los cargos de interconexión por el servicio SMS accordado contractualmente.

9.2 De verificarse que las partes implementaron el Sistema de Acuse de Recibo, determinar el monto que correspondería a ENTEL pagar a VIETTEL.

446. Conforme se expuso previamente, VIETTEL presentó como pretensión de su reclamación la orden de pago del monto ascendente a \$3 486 847.00 (Tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete con 00/100 dólares americanos), por el período que comprende al mes de marzo de 2015 a julio de 2018.

447. Asimismo, precisó que el período objeto de la presente controversia incluiría las facturas que se generen desde el mes de agosto de 2018 en adelante hasta la fecha de pago efectivo de la deuda.

448. Al respecto, es oportuno señalar que mediante Resolución N° 049-2019-CD/OSIPTEL, de fecha 11 de abril de 2019, el Consejo Directivo del OSIPTEL aprobó el Mandato de Interconexión correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 002-2018-CD-GPRC/MI que modifica las condiciones económicas establecidas en el Contrato de Interconexión (en adelante, Mandato de Interconexión), según lo previsto en el Informe N° 0042-GPRC/2019²⁷⁸, de fecha 9 de abril de 2019.

449. Sobre el particular, resulta necesario previamente recordar que de conformidad con el artículo 3º²⁷⁹ de la Ley Marco de Organismos Reguladores, y en concordancia con el artículo 23º del Reglamento General del OSIPTEL, el **OSIPTEL cuenta con la**

²⁷⁸ El Informe N° 0042-GPRC/2019 dispone que ENTEL y VIETTEL deben aplicar, en cada periodo de liquidación, el mecanismo “*Sender Keeps All*” para el tráfico de terminación de SMS que se cursen entre ambas partes, siempre que el desbalance de dicho tráfico sea menor o igual al 16% del tráfico de SMS saliente de la red con menos tráfico de SMS hacia la red con mayor tráfico de SMS en la relación de interconexión. A partir de dicho porcentaje y por el exceso de tráfico de SMS se aplicará, a quien corresponda, el cargo por terminación de SMS de US\$ 0,00074 por SMS, sin incluir IGV. Sin embargo, dicho cargo será aplicado de forma gradual y uniforme en tres (3) períodos de acuerdo a lo siguiente: (i) desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2020, se cobrará un cargo de terminación de SMS de US\$ 0,01158, (ii) desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, se cobrará un cargo de terminación de SMS de US\$ 0,00616, y (iii) desde el 1 de mayo de 2021 en adelante se cobrará el cargo de interconexión ascendente a US\$ 0,00074.

²⁷⁹ **Ley Marco de los Organismos Reguladores**

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...).

c) *Función normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; (...)*. (Subrayado agregado).

función normativa la cual comprende la facultad de dictar mandatos, de manera exclusiva y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

450. Además, según el artículo 2º²⁸⁰ del Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificada por la Ley N° 28337, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley Marco de Organismos Reguladores), en concordancia con el artículo 24º²⁸¹ del Reglamento General del OSIPTEL, **el Consejo Directivo ejerce de manera exclusiva la citada función normativa**.
451. De este modo, de acuerdo con el Artículo 3º²⁸² de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2019-CD/OSIPTEL, el precitado Mandato de Interconexión entró en vigencia a partir del día siguiente de su notificación. Al respecto, mediante Cartas N° 183-GCC/2019 y N° 184-GCC/2019, recibidas con fecha 22 de abril de 2019, la mencionada resolución fue notificada a VIETTEL y ENTEL, respectivamente.
452. Así, desde la vigencia del referido Mandato de Interconexión, las partes se encuentran sometidas a diferentes condiciones económicas a las establecidas inicialmente en el Contrato de Interconexión, por lo que a partir de la fecha en que empezó a regir lo previsto en el Mandato de Interconexión, ambas partes no podrían exigir el cumplimiento de las condiciones económicas establecidas en el mencionado contrato.
453. Sobre la base de lo expuesto, con relación a la temporalidad de la pretensión planteada por VIETTEL, y con ocasión de la fijación de nuevas reglas económicas por la expedición del Mandato de Interconexión entre la reclamante y ENTEL, el periodo objeto de la presente controversia queda circunscrito hasta la fecha en que empezó a regir lo previsto en el Mandato de Interconexión.
454. Es así que durante la Audiencia de Informe Oral, VIETTEL precisó que el monto de su reclamación ascendería a \$5 205 020.00 (Cinco millones doscientos cinco mil veinte con 00/100 dólares americanos) correspondientes al período de facturación del mes de marzo de 2015 al mes de abril de 2019.

²⁸⁰ **Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores**
“Artículo 2.- Funciones del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores”
La función reguladora y la normativa general señaladas en los literales b) y c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, serán ejercidas exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador”.

²⁸¹ **Reglamento General del OSIPTEL**
“Artículo 24.- Órganos Competentes para ejercer la función normativa”
La función normativa se ejerce de manera exclusiva por el Consejo Directivo, a través de la expedición de Resoluciones debidamente sustentadas”.

²⁸² **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2019-CD/OSIPTEL**
“Artículo 3.- El Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación”.

455. Sobre la base de lo expuesto, y luego de haberse verificado de los medios probatorios valorados en el presente expediente, que la condición consistente en la implementación del “Sistema de Acuse de Recibo” se efectuó de acuerdo con los términos establecidos en el Contrato de Interconexión; de conformidad con el segundo punto controvertido, corresponde a este Cuerpo Colegiado Ad Hoc determinar el monto que correspondería a ENTEL pagar a VIETTEL, por los tráficos generados desde el mes de marzo de 2015 hasta la fecha en que empezó a regir lo previsto en el Mandato de Interconexión.
456. Para tal fin, será necesario considerar el procedimiento establecido para la liquidación, facturación y pago, contemplado en el TUO de Normas de Interconexión.

9.2.1. Reglas aplicables al procedimiento de liquidación, facturación y pago de acuerdo al TUO de Normas de Interconexión.

457. El Subcapítulo I del Capítulo V del TUO de Normas de Interconexión ha establecido las reglas aplicables al procedimiento de liquidación, facturación y pago en una relación de interconexión, siendo aplicables –de acuerdo con el artículo 96²⁸³ del mencionado TUO– a las **relaciones de interconexión** que se originen en:
- 1) un Mandato de Interconexión, aprobado por el OSIPTEL,
 - 2) un Contrato de Interconexión aprobado por el OSIPTEL, y en el cual no se haya contemplado un mecanismo de liquidación, facturación y pago; y,
 - 3) un Contrato de Interconexión, aprobado por el OSIPTEL, donde una de las empresas haya solicitado notarialmente acogerse al presente procedimiento.
458. Así, el artículo 100²⁸⁴ del TUO de Normas de Interconexión, establece que, para efectos de la liquidación, facturación y pago, las empresas interconectadas

²⁸³

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 96.- Ámbito de aplicación del Subcapítulo.

El procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en el presente Subcapítulo, se aplica a la relación de interconexión que: a) Se haya originado en un Mandato de Interconexión emitido por OSIPTEL. b) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y en el cual no se ha contemplado un mecanismo para la liquidación, facturación y pago. c) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y una de las empresas operadoras involucradas haya solicitado a la otra parte, mediante comunicación escrita y remitida por conducto notarial, acogerse a este procedimiento. Deberá remitirse a OSIPTEL una copia de esta comunicación. La aplicación de este literal implica que la empresa operadora considera que este procedimiento constituye una mejor práctica respecto del establecido en su contrato de interconexión, en los temas relacionados con las liquidaciones de tráfico, facturación y pago. (...)"

²⁸⁴

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 100.- Tráfico eficaz liquidable.

100.1. Para efectos de la liquidación, facturación y pago, las empresas interconectadas registrarán los tráficos salientes y entrantes a su red, con el nivel de detalle que permita identificar el tráfico eficaz liquidable cursado entre ambas redes.

100.2. Se entiende como tráfico eficaz liquidable al tiempo acumulado de comunicación de las llamadas completadas, expresado en la unidad de tiempo establecida en el sistema de tasación de los cargos de interconexión respectivos".

registrarán los tráficos salientes y entrantes a su red, con el nivel de detalle que permita identificar el tráfico eficaz liquidable cursado entre ambas redes.

459. En relación con el **intercambio de tráfico**, el artículo 101²⁸⁵ del TUO de Normas de Interconexión, entre otros aspectos, precisa que las empresas realizarán sus reportes de tráfico con información mensual y diaria, resumida por tipo de tráfico. Los reportes mensuales contendrán información resumida del tráfico sobre el cual se deriva la obligación económica, siendo intercambiada dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre del periodo de liquidación y, en el caso una de las partes no cumpla con presentar el o los reportes de tráfico dentro del plazo establecido, se entenderá como válida la información correspondiente de la parte que si la entregó dentro del plazo.
460. Cursado el tráfico, corresponde a las partes realizar la **Conciliación Global**. Para tal efecto, el artículo 102²⁸⁶ del TUO de Normas de Interconexión prevé que, luego de 5 días calendario de intercambio del tráfico, a solicitud de cualquiera de las partes,

285

TUO de Normas de Interconexión

"Artículo 101.- Reglas para el intercambio de tráfico.

El intercambio de tráfico se realizará de la siguiente manera:

- a) Las empresas interconectadas formularán sus respectivos reportes de tráfico con información mensual y diaria, resumida por tipo de tráfico, del número de llamadas entrantes y salientes de su red y de la duración de las mismas.
- b) La referida información deberá tomar en consideración las llamadas que se inicien entre las 00h00'00" del primer día del mes materia de liquidación y las 23h59'59" del último día del mes materia de liquidación.
- c) Los reportes de tráfico mensual, que contendrán información resumida sobre el tráfico sobre el cual se deriva la obligación económica, se intercambiarán dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre del periodo de liquidación correspondiente.
- d) Si una de las partes no cumple con presentar el o los reportes de tráfico dentro del plazo establecido, se entenderá como válida la información correspondiente de la parte que sí la entregó dentro de dicho plazo.
- e) Las empresas deberán utilizar, según corresponda, en los reportes de tráfico a intercambiarse para la conciliación de tráfico global o detallada establecidas en el presente subcapítulo, los formatos establecidos en el Anexo 3 de la presente Norma, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final.
- f) De ser el caso, las partes, de común acuerdo, podrán ampliar los formatos establecidos a efectos de cubrir sus necesidades particulares, siempre que los nuevos formatos permitan, de forma expresa y clara, sustentar los montos a liquidarse entre ambas empresas. En todo caso, queda establecido que se utilizará el mismo formato para las llamadas entrantes y salientes.
- g) Los medios a utilizarse para el intercambio de los registros de tráfico podrán ser definidos por las partes de mutuo acuerdo".

286

TUO de Normas de Interconexión

"Artículo 102.- Procedimiento para la conciliación global.

El procedimiento para la conciliación global es el siguiente: a) Dentro de los cinco (5) días calendario posteriores al intercambio de los reportes de tráfico, a solicitud de cualquiera de las partes, éstas se reunirán para efectuar una conciliación global.

- b) Queda establecido que dicha reunión concluirá con la elaboración y aprobación del acta de conciliación global cuya suscripción se establece en el Artículo 106 y en la cual deberán constar expresamente los tráficos conciliados y no conciliados. c) Discrepancia del tráfico total menor o igual al uno por ciento ($\leq 1\%$). c.1 Si dentro de la conciliación global, por cada tipo de tráfico, en los reportes de tráfico presentados por las partes existe una discrepancia menor o igual al uno por ciento (1%) con respecto al menor tráfico presentado, dichos tráficos serán conciliados automáticamente, considerando como tráfico conciliado definitivo el promedio aritmético de los tráficos presentados. c.2 El operador correspondiente (quien percibe los ingresos) emitirá una factura por el cien por ciento (100%) del tráfico conciliado. d) Discrepancia mayor al uno por ciento ($> 1\%$). d.1 Si por cada tipo de tráfico, los reportes de tráfico presentados por las empresas interconectadas tienen una discrepancia mayor al uno por ciento (1%) con respecto al menor tráfico presentado, se seguirá el procedimiento de conciliación detallada establecido en los Artículos 103 y 104 de la presente norma. d.2 El operador correspondiente (quien percibe los ingresos) emitirá una factura por: (i) el cien por ciento (100%) del tráfico conciliado presentado por los operadores y (ii) el ochenta por ciento (80%) del promedio aritmético de los tráficos no conciliados presentados por los operadores como pago provisional."

deberán reunirse para la Conciliación Global, finalizando la reunión con la elaboración del “*Acta de Conciliación Global*”, en la cual deberán constar los tráficos conciliados y no conciliados.

461. Así, el mismo artículo precisa que si la discrepancia en relación al tráfico cursado es menor al 1%, el tráfico presentado por las partes será conciliado automáticamente, considerando como tráfico conciliado definitivo el promedio aritmético de los presentados. Al respecto, el operador que percibe los ingresos, emitirá una factura por el 100% del tráfico conciliado.
462. Sin embargo, si la discrepancia en el tráfico cursado es mayor al 1%, se seguirá el procedimiento de “*Conciliación Detallada*” en los artículos 103²⁸⁷ y 104²⁸⁸ de la

287

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 103.- Procedimiento de conciliación detallada.”

103.1. El procedimiento de conciliación detallada no excederá el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se labore y apruebe el acta de la conciliación global.

103.2. Para dicha conciliación, las partes utilizarán los registros de tráfico diario correspondientes cuyo intercambio fue establecido en el Artículo 101.

103.3. Las empresas interconectadas deberán reunirse, a solicitud de cualquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de suscripción del acta de conciliación global.

103.4. El procedimiento para la conciliación detallada es el siguiente:

a) Discrepancia del tráfico diario menor o igual al uno por ciento ($\leq 1\%$)

a.1 Si dentro de la conciliación detallada, para cada día, en los reportes de tráfico diarios presentados por las partes existe una discrepancia menor o igual al uno por ciento (1%) con respecto al menor tráfico presentado, dichos tráficos serán conciliados automáticamente, considerando como tráfico conciliado definitivo el promedio aritmético de los tráficos presentados.

a.2 Dicha reunión concluirá con la elaboración y aprobación del acta de conciliación respectiva cuya suscripción se establece en el Artículo 106 y en la cual deberán constar expresamente los tráficos conciliados y no conciliados.

b) Discrepancia del tráfico diario mayor al uno por ciento ($> 1\%$)

b.1 Las empresas interconectadas deberán elegir e intercambiar una muestra de tráfico detallado correspondiente a cuatro (4) días no conciliados, dos (2) días seleccionados por cada una de las partes, y definir el rango horario en que se analizará la información a nivel de CDR. 37

b.2 El intercambio de muestras deberá realizarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de la reunión a la que se hace mención en el tercer párrafo del presente artículo.

b.3 Las empresas interconectadas deberán reunirse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del intercambio de muestras establecida en el literal anterior.

b.4 Los tráficos correspondientes a los cuatro (4) días presentados por las empresas, en la muestra ya definida, se utilizarán para el cálculo de un factor de validez el cual se aplicará como ajuste al total del tráfico de cada empresa para cada uno de los días no conciliados mediante el procedimiento establecido en el literal a) del presente artículo.

b.5 El factor de validez equivale al porcentaje de tráfico correspondiente a las llamadas válidas respecto del total del tráfico derivado de la muestra. Se entiende por llamadas válidas a las llamadas coincidentes en los registros de ambos operadores así como las consideradas razonablemente como válidas, y por ende liquidables. Se entiende por total de tráfico derivado de la muestra a la suma de los promedios aritméticos de los tráficos de cada uno de los cuatro (4) días que conforman la muestra.

b.6 La conciliación detallada se realizará con el promedio aritmético de los tráficos ajustados por el factor de validez para cada uno de los días no conciliados; procediéndose luego a la suscripción del acta de conciliación correspondiente.

b.7 En los casos en que se llegue a una conciliación detallada de todos los tráficos, se procederá a la regularización definitiva de las liquidaciones, para cuyo efecto el operador correspondiente emitirá la factura o nota de crédito, según corresponda, en función de la empresa a cuyo favor resultara un saldo, considerando para tal fin el pago provisional, con factura, efectuado conforme al literal d.2 del Artículo 102.

b.8 En los casos en que el número de días no conciliados mediante el procedimiento establecido en el literal a) del presente artículo sea menor a cuatro (4) días, las empresas realizarán todas las acciones necesarias con la finalidad de conciliar dichos días, sujetándose a los criterios establecidos en los literales precedentes.”

288

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 104.- Procedimiento de liquidación, facturación y pago”

Para el procedimiento de liquidación, facturación y pago se aplicarán las siguientes reglas:

referida norma. De este modo, el operador que reciba los ingresos emitirá una factura por el 100% del tráfico conciliado y el 80% del promedio aritmético del tráfico no conciliado.

463. Con relación al artículo 103°, procedimiento de **Conciliación Detallada**, se señala que ésta no excederá más de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha que se labore el acta de conciliación, y que, para el proceso, las partes utilizarán los registros de tráfico diario correspondientes.
464. El procedimiento para la **Conciliación Detallada** prevé dos escenarios: a) discrepancias del tráfico menor o igual al uno por ciento (1%) y, b) discrepancias del tráfico diario mayor al uno por ciento (1%).
465. Respecto al primer escenario, si por las discrepancias, por cada día, de los reportes de tráfico presentado por las partes existe una discrepancia menor o igual al 1% con respecto al menor tráfico presentado, los tráficos serán conciliados automáticamente, considerando como tráfico cursado definitivo el promedio aritmético de los tráficos presentados. Dicha reunión concluirá con la elaboración del acta de conciliación, donde deberá constar los tráficos conciliados y no conciliados.
466. En relación al segundo escenario, las empresas deberán elegir e intercambiar una muestra de tráfico detallado correspondiente a cuatro (4) días no conciliados, dos (2) días seleccionados por cada una de las partes, y definirán el rango de horario en que se analizará a nivel de CDR. Los tráficos correspondientes a los cuatro (4) días presentados por las empresas, en la muestra definida, serán utilizadas para el cálculo de un **factor de validez**, el cual se aplicará como ajuste al total del tráfico de cada empresa para cada uno de los días no conciliados mediante el procedimiento del primer escenario.

a) Si una parte no asiste a las reuniones programadas para: (i) la conciliación global mencionada en el literal a) del Artículo 102, (ii) la conciliación detallada a la que se hace referencia en el Artículo 103.3 o (iii) a la reunión programada para conciliar cifras a nivel de CDR mencionada en el literal b.3 del Artículo 103, cuyas convocatorias deberán formalizarse por escrito al menos con una anticipación de dos (2) días calendario, se tendrá como tráfico conciliado el tráfico presentado que más le favorezca a la parte que sí asistió.

b) En caso, ambas partes asistan a las reuniones programadas para: (i) la conciliación global mencionada en el literal a) del Artículo 102, (ii) la conciliación detallada a la que se hace referencia en el Artículo 103.3. o (iii) a la reunión programada para conciliar cifras a nivel de CDR mencionada en el literal b.3 del Artículo 103, y una de las partes se negase a firmar el acta respectiva, se tendrá como tráfico conciliado el tráfico que favorezca a la parte que sí firmó.

c) Se procederá a emitir las facturas o notas de crédito referidos en el (i) literal c.2 del Artículo 102, (ii) literal d.2 del Artículo 102 y (iii) literal b.7 del Artículo 103, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la elaboración y aprobación del acta correspondiente.

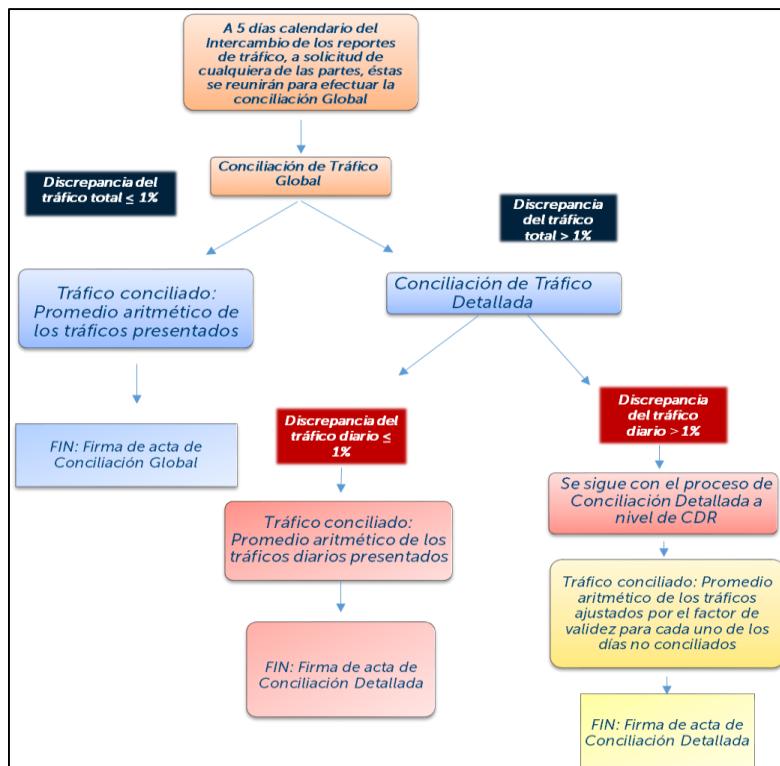
d) Las facturas deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días calendario contados a partir de la recepción de la misma.

e) La facturación será expresada en la moneda que se haya establecido en la relación de interconexión o en la moneda en que estén fijados los cargos de interconexión, y deberá indicar expresamente los conceptos por los cuales se debe pagar.

f) Las empresas realizarán todas las actividades conducentes a resolver los problemas que generan las discrepancias en los tráficos presentados a fin de solucionarlos y evitar que sigan produciéndose en futuras conciliaciones."

467. El mismo artículo en referencia prevé que, se considerará al factor de validez como el porcentaje de tráfico correspondiente a las llamadas válidas respecto al total de tráfico derivado de las muestras; y se entienden a las llamadas válidas como las llamadas coincidentes en los registros de ambos operadores, así como las consideradas razonablemente como válidas y por ende liquidables. De este modo, se entenderá como total de tráfico derivado de la muestra a la suma de los promedios aritméticos de los tráficos de cada uno de los cuatro (4) días que conforman la muestra.
468. Asimismo, dicho artículo establece que la “*Conciliación Detallada*” se realizará con el promedio aritmético de los tráficos ajustados por el factor de validez para cada uno de los días no conciliados; procediéndose luego a la suscripción del acta de conciliación correspondiente.
469. Para los casos que se llegue a una “*Conciliación Detallada*” de todos los tráficos, se procederá a la regulación definitiva de las liquidaciones, para cuyo efecto en el operador correspondiente emitirá la factura o nota de crédito, según corresponda, en función de la empresa a cuyo favor resultara un saldo, considerando para tal fin el pago provisional, con factura.

Gráfico: N° 58
Etapas del procedimiento de Conciliación y Liquidación de tráficos



Fuente : TUO de Normas de Interconexión
 Elaboración : Cuerpo Colegiado Ad Hoc

470. Finalmente, el artículo 104° del TUO de Normas de Interconexión establece reglas adicionales. Así, ha previsto que, si una parte no asiste a las reuniones programadas para la conciliación global, conciliación detallada, y conciliación a nivel de CDR, se tendrá como tráfico conciliado el **tráfico presentado que más le favorezca a la parte que sí asistió**; y si en caso ambas partes asistan a las reuniones programadas referidas, y una de las partes se negase a firmar el acta respectiva, se tendrá como tráfico conciliado el **tráfico que favorezca a la parte que sí firmó**.
471. Asimismo, dicha disposición normativa ha establecido que se procederá a emitir las facturas o notas de crédito dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la elaboración y aprobación del acta correspondiente. Consecuentemente, las facturas emitidas deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días calendario contados a partir de la recepción de la misma. Asimismo, se ha previsto que la facturación será expresada en la moneda que se haya establecido en la relación de interconexión o en la moneda que estén fijados los cargos de interconexión, y deberá indicar expresamente los conceptos por los cuales se debe pagar. Finalmente, precisa que las empresas realizarán todas las actividades conducentes a resolver los problemas que generan las discrepancias en los tráficos presentados a fin de solucionarlos y evitar que sigan produciéndose en futuras conciliaciones.

9.2.2. Aplicación al caso en concreto

472. Como se ha observado, el TUO de Normas de Interconexión detalla el procedimiento para que las empresas procedan a conciliar sus tráficos mensuales y consecuentemente proceder a liquidarlos. No obstante, como se ha desarrollado previamente, la previsión del referido procedimiento en el TUO de las Normas de Interconexión, es de aplicación mensual.
473. Así, atendiendo a que la conciliación y liquidación que las partes deberán aplicar corresponde a un periodo aproximado de cuarenta y nueve (49) meses (desde marzo de 2015 hasta abril de 2019), este Cuerpo Colegiado Ad Hoc estima necesario señalar que la aplicación de dichas disposiciones deberán adecuarse únicamente a las etapas establecidas en el TUO de Normas de Interconexión para la conciliación y liquidación de tráficos de SMS, a fin que realicen el contraste entre los tráficos generados de VIETTEL a ENTEL y viceversa, sobre la base de la información derivada del “*Sistema de Acuse de Recibo*”.
474. Cabe indicar que dada la naturaleza de la temporalidad del período objeto de la presente controversia, los plazos fijados en el TUO de Normas de Interconexión no resultan aplicables para la ejecución de la presente resolución, sin perjuicio de la invocación al deber de cooperación de ambas partes para tal fin.
475. En efecto, si bien VIETTEL remitió información a nivel CDR de su tráfico de SMS, y, por su lado, ENTEL remitió número globales del tráfico SMS que habría terminado en su red, es el caso que el procedimiento reconocido en el TUO de Normas de

Interconexión requiere de específica información para cada etapa establecida, por lo que este Cuerpo Colegiado Ad Hoc estima conveniente señalar que no cuenta con los suficientes elementos probatorios a fin de determinar el monto que correspondería a ENTEL pagar a VIETTEL.

476. De esta manera, apelando al principio de buena fe procedural²⁸⁹, cuyo contenido se concretiza con el deber de cooperación y buena fe entre ambas partes para la ejecución de la presente resolución. Así, ENTEL y VIETTEL deberán sujetarse a los siguientes criterios:

- 1) Determinar los tráficos generados mensualmente.
- 2) Liquidación de los montos a ser cancelados por ambas partes por los SMS efectivamente recibidos durante el período de controversia, de acuerdo con las reglas previstas en el TUO de Normas de Interconexión.
- 3) Efectuar el descuento al monto que corresponde a ENTEL pagar a VIETTEL, los importes que correspondía a VIETTEL pagar a ENTEL.
- 4) Luego del procedimiento de liquidación, VIETTEL deberá emitir una factura por el saldo correspondiente, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días calendarios, contados desde su recepción, tal como lo prevé el literal d) del Artículo 104º del TUO de Normas de Interconexión.

9.2.3. Sobre el pago de intereses

477. En principio, considerando que se ha reconocido la obligación de proceder con la liquidación de los tráficos de mensajería sustentado en el “Sistema de Acuse de Recibo”, corresponde a este Cuerpo Colegiado Ad Hoc determinar si luego de efectuar las liquidaciones correspondientes al periodo de marzo de 2015 a abril de 2019, ENTEL se encuentra obligada al pago de intereses.
478. Al respecto, es oportuno mencionar que en la cláusula sexta del Contrato de Interconexión, las partes pactaron lo siguiente sobre el pago de intereses:

“SEXTO: OBLIGACIONES DE LAS PARTES”

²⁸⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8. **Principio de buena fe procedural.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedural. (...).

Son obligaciones de las partes:

(...)

g) Las demás obligaciones mencionadas expresamente en el presente Acuerdo o las que se deriven del mismo.

(...)

En caso alguna de las partes incumpla con cualquiera de sus obligaciones derivadas del presente Acuerdo, quedará automáticamente constituido en mora, debiendo abonar los intereses moratorios y compensatorios que correspondan, de acuerdo a las tasas máximas permitidas por el Banco Central de Reserva del Perú para operaciones ajenas al sistema financiero”.

479. Como se desprende de la cláusula citada, las partes pactaron que a partir del incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Interconexión, se devengará el pago conjunto de intereses moratorios y compensatorios. Al respecto, cabe indicar que, en tanto ambos tipos de interés son independientes, pues el interés moratorio busca indemnizar la demora en el pago, y el interés compensatorio busca que el acreedor obtenga una retribución que compense el costo de oportunidad del capital prestado.

480. Sobre el particular, Castillo Freyre y Osterling Parodi sostuvieron lo siguiente:

“Cuando las partes lo pactan previa y diligentemente el devengamiento de un interés compensatorio, a fin de obtener una retribución o ganancia que compense el costo de oportunidad del capital prestado y, además, un interés moratorio, con la finalidad de que este último indemnice los daños que una posible mora en el pago pueda ocasionar, la ley premia esta diligencia permitiendo que, después de la constitución en mora del deudor, ambos tipos de interés se devenguen sobre el capital”²⁹⁰.

481. En ese sentido, al fijarse las tasas máximas por intereses moratorios y compensatorios aplicables a operaciones entre personas ajenas al sistema financiero, el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) ha confirmado el criterio de que puedan devengarse conjuntamente ambos tipos de intereses, según se aprecia del Circular N° 0018-2019-BCRP²⁹¹.
482. Sobre la base de lo expuesto, al advertirse que las partes pactaron el pago de intereses moratorios y compensatorios, corresponde a este Cuerpo Colegiado Ad Hoc ordenar el pago de los mencionados intereses, generados –de ser el caso– respecto del capital consistente en el saldo a favor de VIETTEL obtenido desde marzo de 2015 hasta abril de 2019, los cuales deberán ser cancelados de acuerdo con las tasas máximas permitidas por el Banco Central de Reserva del Perú para operaciones ajenas al sistema financiero, desde el periodo en el cual se habría generado el incumplimiento de pago hasta la fecha final de pago.

²⁹⁰ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. 2014. Lima, Perú: Palestra, Pág. 537.

²⁹¹ Cabe indicar que desde la Circular 021-2007-BCRP, vigente a partir del 1 de octubre del año 2007.

483. Finalmente, en lo concerniente a lo sostenido por ENTEL durante la Audiencia de Informe Oral, realizada el jueves 1 de agosto de 2019, sobre la presunta presencia de cuestionamientos procedimentales que le habrían generado indefensión durante la tramitación del presente procedimiento, debido a la supuesta incorporación de argumentos adicionales sobre los cuales no habría tenido la oportunidad de refutar, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc estima conveniente remitirse a los argumentos expuestos en las Resoluciones Nº 016-2019-CCO/OSIPTEL y 017-2019-CCO/OSIPTEL.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la reclamación presentada por Viettel Perú S.A.C. contra Entel Perú S.A., en materia de interconexión; y, en consecuencia, ordenar el pago por concepto de cargos de interconexión por el servicio de mensajes cortos de texto, generados del *Acuerdo Comercial de la Interoperabilidad de Mensajes Cortos de Texto*, correspondiente al periodo del 1 de marzo de 2015 hasta la fecha en que empezó a regir lo previsto en el Mandato de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2019-CD/OSIPTEL, cuyo monto será determinado de acuerdo con el procedimiento previsto en el Artículo Segundo de la presente resolución; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que –a efectos de determinar la suma dineraria por concepto de cargos de interconexión por el servicio de mensajes cortos de texto– las partes apliquen el procedimiento de liquidación, facturación y pago fijado en el fundamento 476 de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Ordenar el pago de los intereses compensatorios y moratorios de acuerdo con las tasas máximas del Banco Central de Reserva del Perú, generados a partir de la fecha de incumplimiento de pago respectiva, hasta la fecha efectiva de pago.

Artículo Cuarto.- Declarar **INFUNDADA** la reclamación de Viettel Perú S.A.C. en relación con la orden de pago de \$3 486 847.00 (Tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete con 00/100 dólares americanos) por concepto de cargos de interconexión por el servicio de mensajes cortos de texto, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Quinto.- Poner en conocimiento de Viettel Perú S.A.C., en su calidad de reclamante, y de Entel Perú S.A., en su calidad de reclamada, la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Con la intervención de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Ad Hoc José Luis Luna Campodónico, Jorge Francisco Li Ning Chaman y Manuel Augusto Yarlequé Medina.

Jorge Francisco Li Ning Chaman
Miembro

Manuel Augusto Yarlequé Medina
Miembro

José Luis Luna Campodónico
Presidente